This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

STANFORD JUNIOR UNIVERSITY
LELAND STANFORD JUNIOR UNIVERSITY
ORGANIZED 1891
WITHDRAWN
STANFORD UNIVERSITY LIBRARIES

28 Vol.

LCG
LPJ
Cmt
v. 1

TEATRO

DE LA LEGISLACION UNIVERSAL

DE ESPAÑA É INDIAS.

TEATRO

DE LA LEGISLACION UNIVERSAL

DE ESPAÑA É INDIAS,

POR ORDEN CRONOLÓGICO DE SUS CUERPOS,

Y DECISIONES NO RECOPILADAS:

Y ALFABÉTICO DE SUS TÍTULOS Y PRINCIPALES MATERIAS.

SU AUTOR

DON ANTONIO XAVIER PEREZ Y LOPEZ,
del Claustro y Gremio de la Real Universidad Literaria de Sevilla en el de Sagrados Cánones, su Diputado en la Corte, Abogado del Ilustre Colegio de ella, é individuo de la Real Academia de Buenas Letras de dicha Ciudad.

TOMO I.

Janua difficilis filo est inventa relecto.
Ovid. Metamor. lib. 8.

CON LICENCIA:
MADRID: EN LA IMPRENTA DE MANUEL GONZALEZ.
M DCCXCI.

349.46
P438t
v.1

LISTA

De los Señores Subscritores por el orden que han subscrito.

El Excmo. Sr. Marques de Baxamar, del Consejo de Estado, Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Gracia y Justicia de España é Indias, por 2 exempl.
Sr. D. Tomas Julian de Arroyo, Abogado de los Reales Consejos.
Sr. D. Vicente Ramirez de Arellano.
Sr. D. Alvaro Maria Guerrero, Presbítero.
Sr. D. Gregorio Manuel de Huelbes.
Sr. D. Francisco del Rio y Zambrana.
Sr. D. Gregorio Tudela, Abogado de los Reales Consejos.
Sr. D. Josef Santiago Ugarte.
Sr. D. Nicolás Mariano de la Bodega.
Sr. D. Juan Gonzalez Perez, Abogado de los Reales Consejos.
Sr. D. Francisco Antonio de Santos.
Sr. D. Pasqual Mendez.
Sr. D. Josef Maria de Ocharán.
Sr. D. Agustin Marin, Agente de Negocios.
El Sr. Conde del Carpio, del Consejo de S. M. en el Real de las Ordenes.
El R. P. Fr. Rafael de Castro, Lector Jubilado, y Secretario general de Indias.
El R. P. Fr. Josef Velasco, del Orden de San Francisco.
Sr. D. Francisco de Ayala, Abogado del ilustre Colegio de esta Corte.
Sr. D. Manuel Vela y Olmo, Abogado del Colegio.
Sr. D. Romualdo Ramirez.
Sr. D. Francisco Maria Riesco, Presbítero, Inquisidor de Cartagena de Indias.

Sr.D.Pedro Perez Roldan, Colegial de los Verdes de Alcalá.
Sr. D. Juan Francisco Creagh y Montoya, Abogado y Regidor de la Isla de Cuba, y su Diputado.
Sr. D. Gabriel Ruiseco, Abogado del Colegio.
Sr. D. Josef Antonio Marquez Villalobos, Abogado de los Reales Consejos.
Sr. D. Josef Zuaznabar y Francia.
Sr. D. Miguel Amer, Agente de Negocios de los Reales Consejos.
Sr. D. Rafael Venegas y Guzman, Abogado de los Reales Consejos.
El Sr. Marques de Fuerte-Hija.
Sr.D.Manuel Gonzalez Saez, Escribano del Número de S.M.
Sr. D. Vicente Garcia Hernandez.
Sr. D. Diego Maria de Vegas, Colegial de Santa Catalina de Granada, y Abogado de los Reales Consejos.
Sr. D. Pedro Aparici, del Consejo de S. M. en el Supremo de las Indias, y Director general de su Real Hacienda por lo tocante á ellas.
Sr. D. Josef Navia y Bolaño.
Sr. D. Ignacio Luis de Aguirre, del Consejo de S. M., y Alcalde de su Real Casa y Corte.
Sr. D. Josef Bernardo de Quirós.
Sr. D. Josef de Vallugera y Nuñez, Abogado del Colegio.
Sr. D. Josef Santiago Concha, Abogado de la Real Audiencia de Lima.
El Sr. Marques de Cerverales.
Sr. D. Josef Maria Puente.
Sr. D. Sebastian Garcia de Hiebra, Abogado de los Reales Consejos.
Sr. D. Josef Rodriguez Biedma.
El Sr. Marques del Sausal, por 4 exemplares.
Sr. D. Manuel Perez de los Rios, Profesor de Leyes y Cánones.

Sr. D. Manuel Antonio del Campo y Rivas.
El R. P. Fr. Martin Araujo, Monge Benedictino en San Martin de Madrid.
Sr. D. Francisco Xavier Martinez Remon.
Sr. D. Juan Bautista Muñoz.
Sr. D. Bernardo de Aseguinolaza.
Sr. D. Anselmo Ladron de Guevara.
Sr. D. Aniceto de la Cruz, Abogado de los Reales Consejos.
Sr. D. Josef Boada, Abogado de los Reales Consejos en la Ciudad de Gerona.
Sr. D. Manuel de Salvatierra, del Consejo de S. M., y Oidor de la Real Audiencia de Asturias.
Sr. D. Pedro Biturro Perez.
Sr. D. Antonio Gil de Albornoz, Abogado de los Reales Consejos.
Sr. D. Pedro Lopez Carabajal.
Sr. D. Agustin Soriano de la Rosa, Abogado del Colegio.
Sr. D. Luis Leon, Abogado del Colegio.
Sr. D. Pedro Josef Pinuagua, Abogado del Colegio.
Sr. D. Hyginio de Borica, Residente en Victoria.
Sr. D. Ignacio Bravo y Villasante.
El P. Procurador de la Cartuja del Paular de Segovia.
Sr. D. Agustin Galindo, Presbítero, Canónigo de la Santa Iglesia de Málaga.
Sr. D. Francisco Rodriguez Maqueda, Abogado del Colegio.
Sr. D. Francisco del Hoyo, Presbítero, Canónigo de la Santa Iglesia de Málaga.
Sr. D. Antonio Espejo y Pimentel, Regidor perpetuo de la Villa de Martos.
Sr. D. Tomas Lino de Iturberoaga, Residente en Bilbao.
Sr. D. Josef Pera, Caballero del Hábito de Montesa.
Sr. D. Alonso Angel de Noreña, Abogado del Colegio.
Sr. D. Vicente Joaquin Ortiz de Otazo, Alcalde mayor de la Villa de Barca Rota.

Sr. D. Joaquin Mercadillo y Castilla, residente en la Villa de Barca Rota.
Sr. D. Josef Pasqual Mora, graduado en Leyes.
Sr. D. Manuel de la Peña Rodrigo.
Sr. D. Sebastian Ventura de Sedano, Corregidor de Andujar.
Sr. D. Josef de Llano
Sr. D. Josef Olmedo y Leon, del Consejo de S. M., y Oidor de la Audiencia de Sevilla.
Sr. D. Francisco Marron, Abogado de los Reales Consejos.
Sr. D. Francisco Aller, Abogado de los Reales Consejos.
Sr. D. Manuel Escriba, vecino de Barcelona.
Sr. D. Ventura Lopez y Monasterio.
Sr. D. Alonso Ramon de Quintela, Presbítero, Juez Eclesiástico de Santiago.
Sr. D. Mateo Gutierrez de Villegas, vecino de Cadiz.
La Sra. Doña Matilde de Losada,
Sr. D. Manuel Abad, Doctor en Medicina,
Sr. D. Nicolas de Ocio y Salazar, Regidor perpetuo en Santo Domingo de la Calzada.
Sr. D. Isidro de Masquiaran, Presbítero, residente en Valladolid.
Sr. D. Baltasar de Valles, residente en Valladolid.
Sr. D. Francisco Serrano Diaz, Abogado de los Reales Consejos.
Sr. D. Pedro de Ibarrola.
Sr. D. Christoval Catalan, Abogado de los Reales Consejos.
Sr. D. Francisco Miguel de la Rueda, Abogado de los Reales Consejos.
Sr. D. Josef Diez de Texada, Abogado de los Reales Consejos.
Sr. D. Ramon Giraldo Arquellada.
Sr. D. Antonio de Vargas, Presbítero, Canónigo de la Santa Iglesia de Sevilla, y Rector de su Real Universidad Literaria.

Sr. D. Ambrosio Serrano de Abarca.
Sr. D. Francisco Baltasar de Cilla, vecino de Plasencia.
Sr. D. Andres Yañez, vecino de la Ciudad de Santiago.
Sr. D. Josef Tomas Moreno, Abogado de los Reales Consejos.
Sr. D. Diego Solano, Presbítero, Cura de Minaya.
Sr. D. Juan Francisco Villamil, Provisor, y Vicario general del Obispado de Santander.
Sr. D. Josef Fernandez Asturias, Fiscal Eclesiástico de Santander.
El Ilmo. Sr. D. Tomas de Lorenzana, Obispo de Gerona.
Sr. D. Cayetano Rubin de Celis, Secretario de dicho Ilmo. Sr. Obispo.
Sr. D. Tomas Ramon Guijarro, Presbítero.
Sr. D. Pedro Josef Ruiz.
Sr. D. Gabriel Rafael Vazquez Prieto, Presbítero.
Sr. D. Simon Fernandez, Abogado del Colegio.
Sr. D. Antonio de Salas Arevalo, Alcalde mayor de Mombeltran.
Sr. D. Antonio Salinas, Canónigo de la Santa Iglesia de Sevilla.
Sr. D. Juan Maria del Valle y Calvo.
Sr. D. Josef Maria Malo, Abogado de los Reales Consejos.
Sr. D. Bernardo Lizana, Subdelegado de la Renta de Salinas de Atienza.
Sr. D. Antonio Ranz Romanillos, del Consejo de S. M. Alcalde del Crimen de la Real Audiencia de Aragon.
Sr. D. Santiago Alvarez de Miranda, Canónigo de la Santa Iglesia de Leon.
El Ilmo. Sr. D. Francisco de Veyan, Obispo de Vique.
Sr. D. Francisco Josef Fernandez de Beteta, Abogado de los Reales Consejos.
Sr. D. Francisco Xavier Gutierrez, Auditor de Guerra en Zamora.
Sr. D. Francisco Maria de Roxas, vecino de Zamora.

Sr. D. Victoriano Hernandez de Santa Cruz.
Sr. D. Antonio Roca y Huerta, Corregidor de Xijona.
El Convento de la Merced Calzada de Santa Maria de Conjo.
El Convento de la Merced Calzada de Santa Maria de Burgeña.
Sr. D. Josef Antonio Vila y Cea, Auditor de Marina, en Cadiz.
Sr. D. Manuel Josef de Zabala, vecino de Guipuzcoa.
Sr. D. Gregorio Maria Rojo, Abogado y vecino de Valladolid.
Sr. D. Rafael Paz y Fuertes, vecino del Ferrol.
Sr. D. Luis Agustin Tasara, Alcalde mayor de Córdoba.
Sr. D. Josef Paulin de la Barrera, Capitan del Regimiento de Alcántara.
Sr. D. Nicolas Xavier Suarez, Abogado de los Reales Consejos.
El R. P. Fr. Vicente Sargas, Religioso del Orden de San Gerónimo en Valencia.
Sr. D. Ramon Rafael Chazar, Abogado y vecino de Cadiz.
Sr. D. Casimiro Palacios, Abogado y vecino de Cadiz.
Sr. D. Juan Manuel Lopez Sagredo.
Sr. D. Josef Maria de Lomas, Abogado de los Reales Consejos en la Ciudad de Andujar.
El Sr. Marques de Colomer, por 2 exemplares.
Sr. D. Lorenzo Fernandez Muñoz, Fiscal del Real Sitio de Aranjuez.
Sr. D. Juan Guillermo de Texada, Alcalde mayor de la Villa de Criptana.
Sr. D. Tomas Florez, Abogado de los Reales Consejos.
Sr. D. Christoval Ojalde, Abogado y vecino de Valencia.
Sr. D. Ramon Miguel Saiz, Abogado de los Reales Consejos.
Sr. D. Vicente Lobo Cabrillas, Abogado de los Reales Consejos.

Sr. D. Francisco del Castillo y Palmero, Inquisidor de Valladolid.
Sr. D. Lorenzo Montañez, Relator del Consejo de S. M.
Sr. D. Luis Vicente Montañez, Abogado de los Reales Consejos.
Sr. D. Francisco Lopez Garcia.
Sr. D. Bartolomé Sanchez Peralbo, por 2 exemplares.
El Sr. Conde Torre Velarde, vecino de Cadiz.
Sr. D. Josef Delgado, Abogado en la Ciudad de Andujar.
Sr. D. Francisco Xavier Amigo, Arcediano de la Santa Iglesia de Pamplona.
Sr. D. Narciso Guilla y Paira.
Sr. D. Domingo de Alcalá, vecino de Murcia.
Sr. D. Vicente Maria de Granda, Abogado y vecino de Oviedo.
Sr. D. Buenaventura Buerlly y Matheu.
Sr. D. Pasqual Jaumandreu, Abogado en Manresa.
Sr. D. Josef Fidalgo y Saavedra, Médico de la Villa de Arganda.
Sr. D. Agustin Madan, Canónigo de la Santa Iglesia de Canaria.
Sr. D. Raymundo Rimando Noriega, Canónigo de Elbas en Portugal.
El P. Fr. Miguel Huici, Cisterciense.
Sr. D. Manuel Navarro, vecino de Cadiz, por 4 exemplares.
Sr. D. Ignacio Maria Cortes, Presbítero.
Los Sres. Berardes de Sevilla, por 18 exemplares.
Sr. D. Francisco Espinosa y Mendoza.
Sr. D. Geronimo Garcia Boan.
Sr. D. Joaquin Dominguez Valdivieso.
Sr. D. Pedro Pasqual Casales.
Sr. D. Juan Diaz de Yela, Presbítero, Cura Párroco de la Villa de Tendilla.

Sr. D. Benito Lafont.
Sr. D. Rafael Antunez, del Consejo de S. M. en el Supremo de las Indias.
Sr. D. Francisco Xavier Wading, Presbítero, Canónigo de la Santa Iglesia de Canaria.
Sr. D. Manuel Feliz de Ugarte, Abogado de los Reales Consejos.
Sr. D. Josef Manuel de la Plaza, Abogado de los Reales Consejos.
Sr. D. Antonio Lopez de Lanuza.
Sr. D. Manuel Jacinto Salgado, Abogado de los Reales Consejos.
Sr. D. Antonio Fernandez Godoy, Abogado en Valladolid.
Sr. D. Josef Espriella, Presbítero.
Sr. D. Mariano Cerdá.
Sr. D. Domingo de Arce, Doctor en ambos Derechos en la Universidad de Alcalá.
Sr. D. Felipe Tomas, Abogado y vecino de Alicante.
Sr. D. Manuel Perez Cuevas.
Sr. D. Antonio Elias y Rubert, Gobernador de Falset en Cataluña.
Sr. D. Josef Antonio Furundarena, Abogado del Colegio de esta Corte.
Sr. D. Pedro Martorell Menorquin.
Sr. D. Miguel Ignacio de Oñativia.
Sr. D. Pedro Guillen.
Sr. D. Rafael Aynate, Alcalde mayor de Seron, Reyno de Granada.
Sr. D. Martin Marin Gatnica.
Sr. D. Mariano Berga, Alcalde mayor de Gerona.
Sr. D. Cecilio Benavente, Abogado de los Reales Consejos.
Sr. D. Diego Aznares, Abogado de los Reales Consejos.
Sr. D. Josef Moreno Boza, Abogado en la Audiencia de Sevilla.

Sr. D. Telmo Almiñana, Abogado, vecino de Alicante.
Sr. D. Josef Antonio Valcarcel y Quiroga.
Sr. D. Francisco Andres de Losada.
Sr. D. Josef Antonio Carles y Sanroman, Auditor de Marina en Mataró.
Sr. D. Juan Bernardino Feyjoó de Sotomayor, Abogado del Colegio de esta Corte.
El P. Fr. Luis Antonio de Sevilla, Capuchino.
Sr. D. Agustin Antonio de Orna y Pontonel.
Sr. D. Vicente Pedro Rebollo, Abogado de los Reales Consejos.
Sr. D. Antonio Castrillo, vecino de Valderas.
Sr. D. Pedro Diaz de Valdes, Abogado de los Reales Consejos.
El Ilmo. Sr. Dean y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de Canaria.
Sr. D. Marcos Antonio Labarda, Abogado, vecino de Zaragoza.
Sr. D. Agustin Alegre, Abogado, vecino de Zaragoza.
Sr. D. Pedro de Silves y Monteagudo, Abogado, vecino de Zaragoza.
Sr. D. Francisco Utrera, Doctoral de la Santa Iglesia de Sevilla.
Sr. D. Rafael Morat, Abogado, vecino de Alicante, por 2. exemplares.
Sr. D. Manuel de Aranda, Abogado de los Reales Consejos.
Sr. D. Tomas Saiz Peñalver, Abogado, vecino de Cuenca.
Sr. D. Juan Saiz Peñalver, Abogado, vecino de Cuenca.
Sr. D. Antonio Villareal y Sanavia.
Sr. D. Joaquin Rubio, Alcalde mayor de la Villa de Bañeza.
Sr. D. Francisco Maria de la Escosura, vecino de Cadiz.
Sr. D. Carlos Villarino y Pardo, vecino del Ferrol.
Sr. D. Josef Maria de Merás.
Sr. D. Angel Minguez Barajas, Abogado del Colegio.

Sr. D. Ignacio Ribot, Abogado, vecino de Gerona.
Sr. D. Josef Rodrigo, vecino de Alicante.
Sr. D. Gaspar Antonio Perez de Zea.
El Sr. Conde de Villa Fuertes, vecino de Santander.
Sr. D. Josef Ortiz de Covarrubias, vecino de Salas de los Infantes.
Sr. D. Francisco Calderon y Médicis, Corregidor de Fernan-Nuñez.
Sr. D. Bernardo Antonio Poblaciones, Abad mayor de Olivares.
Sr. D. Pedro Antonio Grijalba.
Sr. D. Luis de Moreda.
Sr. D. Tomas Perez Arroyo.
Sr. D. Lorenzo de la Viña.
Sr. D. Manuel de Gamboa, Abogado del Colegio de esta Corte.
El Ilmo. Sr. Obispo de Botra.
Sr. D. Tomas Wading, Contador de Exército en la Habana.
Sr. D. Ignacio de Merás Queipo.
Sr. D. Ignacio Campesino.
Sr. D. Joaquin de Allier, del Comercio de San Lucar.
Sr. D. Manuel Cuervo, Boticario mayor del Hospital de Santiago.
Sr. D. Hilario Aguado Pardo, Tesorero del Hospital del Rey en Burgos.
Sr. D. Claudio Palazuelos.
Sr. D. Joaquin Palacin, del Consejo de S. M., Auditor de Rota de la Nunciatura.
Sr. D. Ignacion Diaz Caballero, Opositor á Prebendas.
Sr. D. Juan Antonio de Aspe, Agente Fiscal del Consejo de Hacienda.
Sr. D. Manuel Josef Herrero.
Sr. D. Miguel Ferrer y Marquez.
Sr. D. Josef de Longas, vecino de Pamplona, por 6 exempl.

El Ilmo. Sr. Dean y Cabildo de la Santa Iglesia Patriarcal de Sevilla.
Sr. D. Miguel de Viana, vecino de la Ciudad de Victoria.
El Ilmo. Sr. D. Fr. Fernando Portillo y Torres, Arzobispo de la Isla de Santo Domingo.
Sr. D. Julian Romero Flores, vecino de las Navas.
La Real Universidad Literaria de Sevilla.
Sr. D. Josef de Guevara y Basconzelos.
Sr. D. Antonio Martinez del Pozo, Corregidor de la Villa de Palma.
Sr. D. Julian Francisco de Campos.
Sr. D. Josef Joaquin Garcia, Abogado del Colegio.
Sr. D. Eugenio Perez, Contador de Fábricas de Murcia.
Sr. D. Pablo de la Llosa, Corregidor del Valle de Sedano.
Sr. D. Juan Diaz de Yela, Presbítero, Cura Párroco de la Villa de Tendilla.
Sr. D. Ignacio Caro, vecino de la Isla de Santo Domingo.
Sr. D. Francisco Segura y Segura.
Sr. D. Antonio de Franchy, Teniente Coronel del Regimiento de Abona en la Isla de Tenerife.
Sr. D. Josef de Medranda, Teniente Coronel, y Gobernador Militar del Puerto de la Orotava en Tenerife.
Sr. D. Nicolas de Nieto Lindoso, Abogado del Colegio de esta Corte.
Sr. D. Francisco Perez de Vargas, Abogado de los Reales Consejos.
Sr. D. Jacinto Gafarot, Abogado en la Ciudad de Gerona.
Sr. D. Pedro Turull de Aguilo, Abogado en la Ciudad de Lérida.
Sr. D. Francisco Pinos, Abogado idem.
Sr. D. Antonio de Gomar, Abogado idem.
Sr. D. Antonio Temple, Abogado idem.
Sr. D. Pedro Nolasco Arajal, Abogado idem.
Sr. D. Antonio Mascaró de Homar, Abogado idem.

Sr. D. Francisco Martorell, Abogado idem.
Sr. D. Bernardo Contesti, Abogado de la Ciudad de Palma de Mallorca.
Sr. D. Ignacio Maria Serrá, Abogado idem.
Sr. D. Gaspar Coll, Abogado idem.
Sr. D. Josef Papell, vecino de la Ciudad de Tarragona.
Sr. D. Manuel de Coimbra, Abogado de la Real Audiencia de México, y Teniente Corregidor de la Ciudad de San Juan de Taruco en la Isla de Cuba.
Sr. D. Josef Ignacio de Guzman, Abogado de la Real Audiencia de Chile.

DIS-

DISCURSO PRELIMINAR.

1 Aunque el Derecho Natural y de Gentes deben ser el fundamento y norma de la Legislacion civil de toda Nacion Católica y culta; sin embargo como necesiten los mismos derechos de que las Potestades legítimas los determinen, corroboren, y contraigan á los tiempos y circunstancias del Estado: estas determinaciones, ó leyes positivas, y los Códigos que las contienen son mas apetecibles y absolutamente necesarios, así para el acierto de los negocios forenses, como para el gobierno de la vida civil.

2 En nuestra España, por un efecto de las revoluciones que ha sufrido su constitucion política con las victorias de los Godos, invasion de los Mahometanos y otras menores, ha crecido considerablemente, y sin remedio el número de Códigos, llamados Civiles, Canónicos, y Reales; y el de Resoluciones no recopiladas de uno y otro Derecho. Quando la misma España estaba sujeta al Imperio Romano obedecia sus leyes (1); pero luego que la dominaron los Godos cesó, ó á lo menos se enervó en extremo la observancia de aquella Jurisprudencia. Siendo la Nacion

Causas de la multitud de Códigos y Leyes de España.

(1) Arthurus Duck, *de Usu et auctoritate Jur. Civ. Rom. lib. 2. cap. 6. §. 4.*

Goda tan inclinada á las armas, como agena de las letras, no substituyó otras leyes hasta pasados muchos años de su Monarquia; y al parecer se gobernaba entonces por usos y costumbres. Despues floreció la Literatura sagrada entre las personas Eclesiásticas: y estando sumamente unidas las dos Potestades, espiritual y temporal, se establecieron reglamentos oportunos de una y otra especie en los Concilios Nacionales.

Origen é idea del Fuero Juzgo.

3 De estas decisiones, y de otras autorizadas y publicadas por los Reyes Godos, se formó el *Fuero Juzgo*, que se promulgó en el año de 693 de la Era Christiana. Este Código, el primero de la Nacion y de su derecho privativo, se divide en 12 libros, y se subdivide en varios títulos. En el primero de aquellos se dispone acerca de la eleccion de los Príncipes, del Legislador y de las leyes: en el segundo de los Jueces, juicios civiles, y de las personas é instrumentos que intervienen en ellos: en el tercero de los matrimonios, delitos venéreos, parentescos, herencias y tutores; y concluye con el título de los expósitos: en el quinto de la enagenacion de los bienes pertenecientes á las Iglesias, donaciones y contratos; y por último habla de las manumisiones. En los tres siguientes libros se trata de las acusaciones, y de las penas correspondientes á varios delitos: en el noveno de los esclavos fugitivos, desertores é inmunidad de las Iglesias: en el décimo de las par-

particiones de las tierras, prescripciones y términos públicos: en el undécimo de los Médicos y enfermos, de la violacion de las sepulturas y de los Mercaderes: y en el duodécimo y último de la equidad, hereges é injurias. Ahora se ve que por mas excelente que sea este Código á ciertos respetos, es mas propio de una Monarquia electiva que de la actual de España, que es sucesiva por felicidad del Reyno, y mas conforme á una Nacion guerrera, no bien consolidada, la qual cuida poco de la agricultura, artes y comercio, que son las basas de un Imperio sólido y culto, como lo es en el dia el Español.

Motivos de haberse alterado la observancia del Fuero Juzgo.

4 No obstante siguió de este modo la constitucion política del Reyno hasta que la mudó y casi aniquiló la invasion mahometana, acaecida en el año de 714. Esta fatal catástrofe hizo retirar las reliquias de la Monarquia vacilante á las montañas de Asturias. Desde aquí Don Pelayo, descendiente de la sangre Real de los Godos, y despues sus augustos Sucesores fueron poco á poco sacudiendo el yugo Agareno, y extendiendo nuestra Sagrada Religion con sus victoriosas armas hasta los confines de la Península.

Necesidad y origen de otros fueros.

5 En aquellos tiempos calamitosos necesitaban los Reyes el auxîlio inmediato de los Ricoshomes y de los Hijosdalgo: los quales les servian con sus personas, y gentes costeadas á sus expensas. Por esto fué necesario remunerar tan buenos servicios hechos al Esta-

tado y á la Patria, con las tierras que se iban adquiriendo en las conquistas, repartiéndolas entre los mismos Ricoshomes é Hijosdalgo, ya pobladas de vasallos, ya á propósito para poblarlas despues, y con otros privilegios correspondientes. Quando se ganaba alguna Ciudad ó Villa considerable era regular, y casi preciso, conceder á sus Conquistadores y Pobladores varias Reales mercedes, y el fuero llamado de poblacion, como el de Toledo, Sevilla &c. Tambien fué necesario promulgar un fuero propio de los Hijosdalgo, cuyos derechos eran muchos, y de consideracion, y su observancia indispensable entonces mas que nunca. Estas circunstancias ocasionaron la publicacion del fuero llamado de los Hijosdalgo; y por último era igualmente preciso promulgar alguno para el gobierno en general y substanciacion de los pleytos, como el *Fuero Viejo*, que se publicó en el año de 992 y otros semejantes.

6 De todos estos fueros antiguos trata el Dr. Don Francisco Espinosa el Tio, con erudicion y solidez, en el precioso manuscrito que formó en el siglo XVI: pero considerando yo que muchos de tales fueros son particulares, y por lo mismo no corresponden al plan de mi Obra, y que otros no están impresos, y de consiguiente les falta la publicacion necesaria á toda ley, que en materias tan remotas era preciso en el dia la facilitara la prensa, solo daré una idea breve del Fuero Vie-

Viejo, que en el año de 1771 imprimieron y publicaron dos ilustrados Jurisconsultos (1).

7 Este Fuero comprehende los usos y costumbres antiguos y generales de la Nacion, señaladamente lo que corresponde á la administracion del derecho y justicia particulares: y tambien varias fazañas ó sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, que servian entonces de reglas para determinar los casos y pleytos semejantes. Todo él se divide en cinco libros, compuesto cada uno de diversos títulos: en el primero de aquellos se prescriben las leyes correspondientes á las regalías, entregas de los Castillos al Rey, derechos y gobierno de los vasallos, de los Ricoshomes que echa el Rey de su tierra, arreglo de los desafios, prohibicion de las fuerzas y modo de evitarlas, de los vasallos solariegos, pueblos de behetria y de sus fueros, y concluye con un título de los pesquisidores contra los poderosos que causaban vejaciones á dichos vasallos y en sus pueblos, exîgiéndoles indebidamente algunas provisiones: en el libro segundo se comprehenden las leyes penales contra varias clases de delitos: en el tercero las correspondientes al régimen de las personas que intervienen en los juicios, y á sus pruebas y sentencias, y finaliza con algunos títulos que tratan de las deudas, y de sus fianzas

Analisis del Fuero Viejo.

(1) Los DD. Don Ignacio Jordán de Aso, y Don Miguel de Manuel y Rodriguez.

y seguridades: en el quarto se habla de algunos contratos, del modo de adquirir el dominio de las cosas, de las obras públicas y edificacion de los molinos: y en el quinto y último se hallan las disposiciones relativas á las arras, herencias, particion de las tierras que se dan á plazo: y concluye con los títulos pertenecientes á los tutores, desheredamientos, hijos legítimos é ilegítimos, con un apéndice de este mismo fuero.

Estado de la Monarquia que denota el Fuero Viejo.

8 En esta obra faltan, como en el Fuero Juzgo, los reglamentos que corresponden para que florezcan la agricultura, artes y comercio, y ademas se reconoce en los títulos que hablan de desafios, fuerzas, pesquisidores y otros semejantes: que la Monarquia y su Gobierno no tenian entonces el poder justo y necesario, á efecto de contener á los poderosos dentro de los límites de la razon, y subordinacion debida al Soberano y á la Patria, y juntamente indispensable á la tranquilidad y felicidad pública. Así esta Legislacion, por mas apreciable que sea, y aun necesaria, á fin de entender muchas leyes modernas que tratan del vasallage, dominio solariego, behetrías, desafios, prerogativas de los Ricos-homes é Hijosdalgo, y otras cosas á este modo, era no obstante, segun dicen los Críticos, propia de la Anarquia feudal; y no conviene ni puede acomodarse en muchos puntos al estado floreciente y vigoroso de nuestra Monarquia.

Des-

9 Desde el año de 992 en que se publicó el Fuero Viejo hasta el de 1255 en que se promulgó el Real, ó de las leyes, ocurrieron dos sucesos notables en el Orbe literario, señaladamente en el jurídico: uno fue la enseñanza pública del Digesto, y demas partes del Derecho Civil, llamado Comun, que se empezó á hacer en la Universidad de Bolonia; y otro la formacion del Decreto, executada privadamente por el Monge Graciano en el año de 1151, y la recoleccion de las Decretales, hecha en el de 1236 por S. Raymundo de Peñafort, en virtud de orden del Sumo Pontífice Gregorio IX: y sobre todo el enseñarse tambien públicamente este Derecho en la misma Universidad de Bolonia.

Sucesos notables que alteraron la Jurisprudencia en España y en toda Europa.

10 Como por una parte no habia en aquel tiempo otros Estudios generales en Europa, y todos los profesores ocurrian á aquella Universidad: y por otra dichos Cuerpos Civiles y Canónicos estuviesen mas ordenados, y contuviesen mas principios y reglas luminosas en todos los ramos de Jurisprudencia, que los particulares de cada Nacion, se difundieron por toda Europa con aplauso y fama tan universales, que fue adoptando cada Reyno el estudio de los mismos Códigos Civiles y Canónicos, en la ereccion y establecimientos posteriores de sus respectivas Universidades, cuyo estudio se conserva hasta el dia en ellas.

Causas por qué se extendieron el Derecho Civil y Canónico comun por toda Europa.

11 Yo prescindo del orden ó desorden de estos Cuerpos Civiles, y de la justicia y uti-

Qué mérito tenga el Derecho Romano.

utilidad de sus decisiones, sobre lo que actualmente hay una controversia muy viva y agitada entre los Profesores de Derecho, bien que segun mi dictamen contienen mucha sabiduria. Veo que el famoso Domat no hizo otra cosa que arreglarlos, poniéndolos con método en su obra, conocida con el nombre del Derecho Civil, colocado por orden natural: veo que el célebre Wolfio y otros AA. de Derecho Natural y de Gentes, que tratan la Jurisprudencia de un modo filosófico y geométrico, difieren muy poco del Derecho Civil en quanto á los contratos, últimas voluntades y demas partes del Derecho particular; y veo en fin que lo mismo sucede á las Instituciones ó Código que formó el famoso Federico II, Rey de Prusia, para el buen gobierno de sus Reynos.

Razones por qué se inserta el Derecho Civil en esta obra.

12 Pero á la verdad, arrebatado de una especie de entusiasmo hácia el Derecho Civil, me he separado casi involuntariamente del objeto principal de mi Obra, pues para incluirlo en ella basta que en lo antiguo fuese Derecho de España, que casi todo lo hubiese adoptado y autorizado el Rey Don Alonso el Sabio en su célebre Código de las Partidas, que se estudia actualmente en nuestras Universidades, sea el idioma de nuestras Leyes y Jurisconsultos, y que se permita alegar en defecto de leyes Reales (1).

El

(1) Auto 1. tit. 1. lib. 2. Recop.

13 El estudio continuo de este Derecho que hacen los Profesores en nuestras Universidades y las historias exâctas de él, como la de Gravina y Terrasson que lo ilustran, ocasionan que pocos Legistas ignoren el origen, formacion y método de los Códigos Civiles. Por esta causa, y la de no tener ellos fuerza legislativa en los dominios Españoles, daré solo una idea general de tales Cuerpos en quanto sea conducente á mis fines. Es notorio que el Emperador Justiniano mandó formar el Digesto, y que de su orden lo compusieron los Jurisconsultos Triboniano, Teofilo y Doroteo, dándole tal nombre porque lo digirieron, digámoslo así, ó entresacaron de innumerables Códigos y leyes Romanas que habia dispersas: así como si ahora se executase lo mismo en España. Esta obra se publicó en el año de 533, compuesta de 50 libros, dividido cada uno en diversos títulos: ella comprehende así el Derecho particular, ó correspondiente á las personas consideradas en un estado privado, qual es el que trata de los contratos, y otras materias de esta clase: como el público que pertenece al Estado del Imperio, v. gr. el establecimiento y gobierno de los Tribunales, y otros muchos tratados de igual naturaleza.

Origen é idea de las Pandectas ó Digesto.

14 Su método general se reduce á tratar primeramente de las personas, despues de las cosas ó bienes, y por último de las acciones. Método ciertamente muy arreglado, puesto

que las primeras son los sujetos de todo Derecho, las segundas sobre lo que este mismo recae; y las últimas los medios de adquirir lo que á cada uno se le debe. Pero conviene advertir que son legalmente distintas las personas consideradas con relacion al Derecho privado que respecto al público. En el primer concepto solo se requiere exâminar la diferencia que hay entre las que son ó no de su derecho; es decir, entre los padres é hijos de familia, señores y siervos, para conocer si pueden ó no adquirir el dominio de las cosas, celebrar contratos y comparecer en juicio, sobre las quales materias y sus semejantes gira el Derecho particular; pero terminando el público directamente al bien del Estado, la consideracion de las personas en este Derecho y su diferencia consiste en el grado y empleo que obtienen en el Reyno, es á saber, si son Nobles, ó del Estado general, Ministros, Jueces &c.

De las Instituciones.

15 Por esta razon en el primer libro del Digesto se trata de las personas baxo uno y otro concepto, pero no así en las Instituciones, llamadas Civiles, porque siendo un solo compendio del Derecho privado ó particular, únicamente se habla de ellas en el primero. De esta obra no hay que advertir cosa notable, sino que se formó en el mismo año de 533, para el estudio facil y breve del Derecho Romano.

Del Código.

16 En el siguiente de 534 se publicó otra co-

coleccion del mismo Derecho reformada por el Emperador Justiniano, y es la que se conoce por antonomasia con el nombre de Código. Este se diferencia del Digesto en el número de libros, pues solo se compone de 12, en el modo: en atencion á que de un título de este se forman varios en aquel; y por último en que el Digesto por la mayor parte incluye las sentencias de los Jurisconsultos antiguos de Roma, y el Código las constituciones y rescriptos de los Emperadores que precedieron á Justiniano, y ademas, en que se trata en él con mas individualidad y extension de las materias pertenecientes al Derecho Público.

17 El método ya indicado del Digesto é Instituciones es tan conforme á qualquier clase de Jurisprudencia, que, segun nota Van Espen, lo siguió San Raymundo de Peñafort en la coleccion de las Decretales, que es el mismo que guardan el *Sexto* y demas Cuerpos Canónicos, y que observa el propio Van Espen, el Selvagio y otros Jurisconsultos famosos. Por último, las Novelas no es otra cosa que una coleccion de las nuevas constituciones y rescriptos del Emperador Justiniano, que se formó en el año de 571, siendo Emperador del Oriente Justino II. De las Novelas.

18 A pesar de las repetidas derogaciones del Derecho Civil, hechas en diversos tiempos por las leyes Reales que refiere un Auto Acordado (1), es tan grande su conexion con el Conexion del Derecho Civil con el Real.

(1) Aut. 1. tit. 1. lib. 2. Recop.

el de Castilla y demas Reynos de España, inclusos los de Indias, que el Sr. Rey Don Alonso el Sabio lo insertó y autorizó en gran parte, especialmente el Derecho particular de los Cuerpos Civiles, en su Código de las Partidas: que otras muchas leyes posteriores del Reyno se refieren á él; y en Aragon, Navarra y Cataluña goza aun de mas aceptacion, bien es verdad que en defecto de ley particular de estas Provincias no debe ocurrirse al Romano, segun quieren algunos AA.; sino al Real de Castilla, como juzgaron en otro tiempo el Olano y Almendariz (1), y debe sostenerse ahora con mas fundamento en virtud de dos Reales Resoluciones promulgadas en este siglo, que dan mayor fuerza á la última opinion (2).

Diferencias entre el Derecho Romano y el Real.

19 No obstante la conexion estrecha del Derecho Civil con el de España hay en este innumerables materias importantes que faltan en aquel, otras muchas están absolutamente variadas; y las políticas ó de derecho público casi no se pueden acomodar á la constitucion actual de nuestra Monarquia.

Quándo y por qué se difundió el estudio del Derecho Romano y Canónico comun en España.

20 Las ruinas del Imperio Romano cogieron de tal modo á sus cuerpos legales, que estuvieron envueltos ú obscurecidos entre ellas hasta que á principio del siglo XII apareció el Digesto en Bolonia, é Irnerio, Profesor de Hu-

(1) Olano *in Præfat. Concord.... Jur. Com. ac Regii, num.* 11. Almendariz en el Prólogo de la Recopilacion de Navarra.

(2) Aut. 3. y 10. tit. 2. lib. 3. Recop.

Humanidades en la escuela de aquella Ciudad, enamorado de su doctrina lo explicó públicamente. Desde allí se extendió por toda Europa con sumo aprecio, causando una de las revoluciones notables en la República Literaria, especialmente en la de Astrea, como he notado. La otra procedió de la formacion del Decreto y Decretales, y del establecimiento de su estudio y enseñanza pública, primeramente en la misma Universidad, y despues en todas las establecidas en España é Indias: cuyo suceso enlaza estrecha y esencialmente estos Cuerpos Canónicos con todos los Reales y Resoluciones no recopiladas de ambos Reynos: y hace que haya insertado las Decretales y Códigos posteriores en mi Obra, y que deba dar aquí alguna idea de ellos.

Autoridad del Derecho Canónico ó Eclesiástico en ciertos puntos.

21 Me parece preciso suponer que el Derecho Canónico, tomado en sentido rigoroso, obliga á todos los fieles en las materias de Fé, Moral Evangélica, y espirituales, conducentes á la direccion y logro del fin sobrenatural y último de los Católicos verdaderos: que ademas el Derecho Sagrado ha sido el ramo mas importante del público de todas las Naciones cultas, y aun de las bárbaras, y que por innumerables leyes del Reyno se corrobora y manda observar, y aun se inserta casi todo en las Partidas y en otros Cuerpos Reales.

Qual sea la autoridad de las Co-

22 No sucede así á cada coleccion particular de Cánones, y prescindiendo de las an-

de á cada artículo. Por la misma causa, y no tener cabida en el Plan que antecede al Teatro, he dexado de incluirlo en él; sin embargo de que ofrecí ponerlo en el prospecto que publiqué para la subscripcion.

De la autoridad de las Decretales en general.

24 Aunque muchos Canonistas sostienen que las Decretales del Sumo Pontífice Gregorio IX, y los demas Códigos Canónicos hasta las Extravagantes Comunes tienen fuerza de ley Canónica: no obstante el sabio Teólogo y Canonista Eusebio Amort, en el prólogo de la Suma ó compendio de las propias Decretales, que no hace mucho tiempo publicó en la misma Corte Romana, sostiene que aquel Sumo Pontífice ni otro alguno las ha publicado como unos Cuerpos legislativos, sino únicamente para que las primeras se enseñasen y expusiesen públicamente en la Universidad de Bolonia, porque á ella y sus DD. se dirige la Bula, que está al principio de aquella Coleccion, y solo termina á su enseñanza pública en la Escuela de aquella Ciudad.

De la autoridad de las Decretales en estos Reynos.

25 Pero sea lo que fuere de este punto, lo cierto y constante es, que los referidos Cuerpos Canónicos casi en todos los asuntos de disciplina y orden judicial están autorizados por las Leyes y costumbres de la Nacion, y estilo inconcuso de sus Tribunales, así Eclesiásticos como Seculares: que el Señor Rey Don Alonso el Sabio adoptó é insertó las mismas Decretales en la Partida primera y quarta de su famoso Código ya citado, que otras

otras muchas leyes del Reyno se refieren á ellas, y para decirlo de una vez, que unida á las decisiones del Santo Concilio de Trento y modificadas por este Sínodo general, por las loables costumbres de España é Indias, y por las Bulas y Breves admitidos en ambos Reynos forman el Derecho Canónico-Práctico y subsistente de la Nacion. De este supuesto incontrovertible se deducen las dos conseqüencias siguientes: una que dichos Cuerpos Canónicos están sumamente enlazados con los Reales, y la otra que por lo mismo conducen al fin de mi Teatro, y debo insertar en él los primeros unidos á las decisiones Canónicas no recopiladas.

Analisis de las Decretales.

26 Segun he notado con Van Espen, San Raymundo de Peñafort guardó en la formacion de las Decretales el método de las Pandectas; pues aunque las dividió solo en cinco libros, compuesto cada uno de distintos títulos: en el primero, despues de varios preliminares de una Coleccion Canónica, trata de las Dignidades y Personas Eclesiásticas, concluyendo con algunos títulos concernientes á los juicios eclesiásticos, que es la materia del libro segundo: en el tercero, despues de volver á hablar de las mismas Personas Eclesiásticas, en otro concepto, y de los Beneficios y Prebendas; siguen títulos sobre el arreglo de varios contratos, lo que debe entenderse de aquellos que se versan sobre los bienes eclesiásticos, ó que pertenecen á su fuero por razon de las

personas demandadas: y así continúa este libro tratando de la inmunidad de las Iglesias, de los Regulares, y otras cosas á este modo: el quarto se ocupa absolutamente en disponer acerca del matrimonio, y de sus antecedentes y consiguientes: y el quinto y último de los juicios criminales y de las penas correspondientes á los delitos eclesiásticos, v. gr. la simonía, y á las Personas tambien Eclesiásticas; y por lo tanto se hallan en él los tratados de Censuras, y concluye al modo de las Pandectas con los títulos de la significacion de las palabras y reglas del Derecho. Como el Sexto y demas Colecciones posteriores guardan el mismo orden no tengo para qué detenerme en su explicacion.

Motivos por qué el Santo Rey Don Fernando y su hijo Don Alonso el Sabio pensaron y executó el último un nuevo Código de Legislacion general.

27 En este estado de la Jurisprudencia Civil y Canónica, el Santo Rey Don Fernando III dió á mediados del siglo XIII mucha mas extension, fuerza y solidez á la Monarquia Española que habia tenido en los tiempos anteriores, ya con las gloriosas conquistas de los Reynos de Córdoba y Sevilla, y ya con su prudencia consumada y acertado gobierno. Así aquel Monarca, como su hijo y sucesor Don Alonso el Sabio conocieron que la multitud de fueros particulares, y los exôrbitantes privilegios concedidos á los Ricoshomes é Hijosdalgo dividian el Reyno, y de consiguiente que para evitar su desolacion era preciso un Cuerpo de Leyes, ó Código general, que reuniendo todas las clases del Estado

do entre sí, sin perjuicio de una diferencia y graduacion ordenada, impidiese los temibles y perjudiciales efectos de la Anarquia feudal, contuviese á los Poderosos dentro de los límites de la obediencia debida al Soberano, precaviese las facciones y discordias entre las familias de los Magnates, y de sus respectivos vasallos, y diese reglas generales para el buen orden judicial y recta administracion de justicia.

28 La muerte del Santo Rey, acaecida poco despues de la Conquista de Sevilla en el año de 1252, le impidió executar un proyecto tan saludable; pero lo llevó á efecto su hijo Don Alonso el Sabio, por la formacion de dos Códigos legales: el primero es el *Fuero Real*, y el segundo las *Partidas*, formando aquel en el año de 1255 para que sirviese de precursor á este. Dicho Fuero se divide en quatro libros, compuesto cada uno de diversos títulos. El primero de aquellos empieza con las leyes que mandan observar la Fé Católica, la guarda del Rey y de sus hijos, prescribiendo así las obligaciones propias de un Christiano y de un Vasallo, que son las basas fundamentales de la verdadera Religion, sana Moral y Política. Despues siguen los títulos sobre la enagenacion de los bienes de las Iglesias, y acerca de las leyes, y concluye con los pertenecientes á los oficios públicos, v. gr. de Alcaldes, Abogados, Escribanos &c.

Analisis del Fuero Real.

El

El libro segundo se ocupa todo en dar reglas acerca del orden judicial; y por lo tanto habla del Fuero competente, emplazamientos, contestacion de la demanda, de toda clase de pruebas y excepciones, y concluye disponiendo lo conveniente al arreglo de las sentencias difinitivas, apelaciones y cosa juzgada. El tercero habla primeramente del matrimonio, arras, bienes gananciales, y particiones de las tierras que se dan á plazos; despues de los legados y fideicomisos, herencias y tutores, y de los asuntos incidentes á estas materias: y desde el tit. 10 al 20 y último de este libro se encuentran las leyes pertenecientes á varias clases de contratos. En fin el libro quarto y último principia tratando de los apóstatas, judios, sarracenos y de sus esclavos; sigue señalando penas á toda clase de delitos, y finaliza con los títulos de adopciones, emancipaciones, expósitos, romeros y navios. De esta pequeña analisis resulta que el Fuero Real es un Código, formado principalmente para la recta administracion de la justicia conmutativa, y de la criminal, entre todas las clases y Provincias del Reyno; y en una palabra que es un Cuerpo semejante á las Instituciones del Emperador Justiniano, ó al Código Federico, cuyo objeto primario es el derecho particular y el orden de los juicios, en lo que es excelente dicho Código. Pero no siendo su fin principal el Derecho Público, solo

lo indica estas materias de Estado por incidencia, ó como accesorias á las de Jurisprudencia particular.

Descripcion de las Partidas.

29 Las Partidas que concluyó el Rey Don Alonso el Sabio en el año de 1260 es el Cuerpo completo que reune así el Derecho Público como el Particular, y todo lo comprehende con método científico, sólido, christiano, justo y equitativo: Código á la verdad excelente á todos respetos, y que acaso no tendrá igual en Europa. En efecto la Partida primera es un compendio puntual del Derecho Canónico que florecia en aquella época: la segunda es una suma acrisolada de los antiguos fueros y costumbres de la Nacion, de la qual por lo mismo forma una historia legal, y tambien comprehende la mas sana Política. Las Partidas tercera, quinta y sexta contienen en suma lo mejor que incluye el Derecho Romano acerca de los juicios, contratos y últimas voluntades, acomodado todo á la constitucion de la Monarquia en aquel tiempo, y decididos varios puntos dudosos en el Derecho Civil: la quarta es un compendio de los Cánones y Leyes Civiles pertenecientes á los esponsales y matrimonios, y sus materias incidentes: y la séptima y última es lo mismo en lo tocante á los delitos y penas, concluyendo al modo de las Pandectas y Decretales, con los títulos de la significacion de las palabras y reglas del Derecho.

Excelencia de las Partidas.

30 Esta obra, para cuyo elogio no hallan pa-

palabras suficientes los Políticos y Sabios de la Nacion (1), comprehende tantas y tan sólidas reglas de Religion, Justicia, y Política christiana y acendrada, que seria necesario un grueso volumen para reunir las principales: y á la verdad, ¿qué disposicion mas arreglada y util que la que prescribe la sucesion del Reyno (2)? ¿Quál mas conveniente y ventajosa que aquella que previene que el Rey debe honrar á todas las clases de vasallos útiles, con inclusion de los menestrales y artesanos, por los motivos que propone (3)? ¿Dónde se halla otra mas conforme al espíritu del Evangelio, que la que ordena honrar y patrocinar al verdadero recien convertido á nuestra Santa Fé Católica (4)? ¿Quál es mas humana y equitativa que la que reduce la infamia á los verdaderos delinqüentes, sin trascendencia á sus familias (5)? ¿Y quál finalmente mas ventajosa á la poblacion que la que promueve los matrimonios con razones las mas persuasivas (6)?

Quándo se publicaron las Partidas.

31 No obstante, ya porque conociendo los Poderosos el golpe que la publicacion de las Partidas iba á dar sus privilegios excesivos,

(1) Entre otros los Señores Don Diego de Saavedra Fajardo, y Don Gregorio Mayáns y Siscár.
(2) L. 9. tit. 1. Part. 1.
(3) L. 3. tit. 10. Part. 2.
(4) L. 6. tit. 24. Part. 7.
(5) L. 9. tit. 31. Part. 3.
(6) L. 1. tit. 20. Part. 2.

vos, ya por otras razones políticas, que intervinieron poco despues de su formacion, no se hizo aquella hasta el año de 1348 en las Cortes celebradas en Alcalá de Henares, baxo el reynado del Señor Don Alonso XI: y aun es probable que la muerte de este Monarca, acaecida de allí á poco en el de 1350, impidió el efecto de su publicacion, y que no lo tuvieron completo hasta el año de 1505 que se lo dieron los Señores Reyes Don Fernando y Doña Juana, en las Cortes celebradas en la Ciudad de Toro.

De las Leyes de Estilo.

32 En el tiempo que medió desde la formacion de las Partidas á su primera publicacion, hecha en las Cortes de Alcalá, solo se promulgaron en el año de 1310 las *Leyes de Estilo*, que ascienden al número de 252 sin la menor division en libros, ni en otros miembros ó partes. Las mas tratan de los juicios, así civiles como criminales, y de consiguiente de las personas y pruebas que intervienen en ellos; y algunas hablan tambien de los contratos y últimas voluntades. Como el estilo sea la costumbre de los Juzgados y Tribunales en el orden de substanciar los juicios, es conseqüencia natural que dichas leyes incluyen todo lo que en aquel tiempo se practicaba en la substanciacion de los pleytos y negocios forenses, ademas de lo que no estaba contenido en los fueros, y aun algunas veces en casos particulares contra lo prevenido en los últimos: así como una costumbre especial legí-

gítimamente introducida deroga la Ley general. Finalmente lo que acerca de estas mismas Leyes de Estilo previenen las posteriores del Reyno, es que se observen en quanto estuviesen en práctica bien recibida (1).

En qué consistia la Jurisprudencia Nacional hasta mediado el siglo XIV.

33 Segun estos antecedentes hasta mediado el siglo XIV la Jurisprudencia de España consistia en los usos y costumbres antiguas y generales de la Nacion, reducidas á Códigos, que son los Fueros, y en las pertenecientes al orden judicial, que se escribieron despues, formando de este modo las Leyes de Estilo; pues aunque estaban ya compuestas las Partidas, que ademas incluyen una multitud considerable de decisiones Canónicas y Civiles, correspondientes á todos los ramos del Derecho Particular y Público; como no se publicaron hasta el año de 1348 en las Cortes de Alcalá, no podian gobernar en los negocios forenses y políticos.

Que desde principios del siglo XVI se mudó el aspecto de la Jurisprudencia Nacional.

34 Desde esta época, y señaladamente desde las Cortes celebradas en Toro el año de 1505, mudó de aspecto la Legislacion Nacional; porque hallándose ya autorizadas y publicadas las Leyes de Partidas para gobernarse por ellas, quando no hubiere Fuero sobre el asunto (2): y siendo por otra parte muy apasionada la inclinacion de los Profesores de los últimos siglos, no menos al Derecho Civil que

(1) L. 3. tit. 1. lib. 2. Recop.
(2) L. 3. tit. 1. lib. 2. Recop.

que al Canónico de las Decretales, con los que concuerdan las mismas Partidas, se fueron introduciendo y observando tales Derechos, que subsisten hasta el dia con ciertas modificaciones.

Del Ordenamiento de Alcalá.

35 Estas reformas, y muchas Leyes ó Pragmáticas nuevas se publicaban conforme lo exîgian los casos ocurrentes, y los tiempos y circunstancias del Estado: y despues que habia un número considerable de ellas, ó que de una vez se formaban muchas, se recopilaban en uno ó mas volúmenes, en virtud de Ordenes Reales, dándoles fuerza legislativa. De esta última clase es el primer Código el *Ordenamiento de Alcalá*, hecho y autorizado en dichas Cortes y año de 1348, el qual se divide en 32 títulos, compuesto cada uno de diversas leyes relativas al orden de substanciar los pleytos, arreglar en parte algunos contratos y testamentos, y contener y castigar los delitos con penas correspondientes.

De las Leyes de Toro.

36 El segundo es el que comprehende las 83 Leyes que se hicieron y publicaron en las Cortes celebradas en la Ciudad de Toro el año de 1505, para arreglar las solemnidades de los testamentos, sucesiones testamentarias y abintestatos, mejoras de tercio y quinto, el orden de suceder en los Mayorazgos de España, los alimentós que deben prestar los padres á los hijos ilegítimos, el derecho de retracto, pena del adulterio y otras materias in-

incidentes: cuyas leyes hallándose insertas en los títulos correspondientes de la Recopilacion, sin hacer mérito particular de ellas las extracto en este Cuerpo.

Del Ordenamiento Real.

37 Antes y despues de las Cortes de Toro se han hecho varias colecciones de las Pragmáticas, Cédulas, y otras Reales determinaciones que se han ido publicando sucesivamente, segun lo han pedido las circunstancias de la Monarquia y negocios ocurrentes. La primera de aquellas es la conocida con el título de *Ordenamiento Real*, autorizada y publicada por los Señores Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel en el año de 1496, distribuida en ocho libros, y estos en diversos títulos, en que se colocan las derogaciones absolutas ó parciales de los Fueros y Leyes antiguas, y tambien las nuevamente establecidas en algunos asuntos. En el supuesto de que la mayor parte de estas Leyes se insertan en la Recopilacion, y que los títulos de aquel Cuerpo corresponden con los del último, no debo detenerme mas en su explicacion.

De la Recopilacion.

38 La *Recopilacion*, pues, se publicó primeramente en el año de 1567, en virtud de orden del Señor Rey Don Felipe II, que la autorizó, é hizo incluir en ella las leyes que no se hallaban derogadas del Ordenamiento de Alcalá, del Real, todas las de Toro, y otras que se habian ido publicando en el intermedio. Desde dicho año de 1567 hasta el

de

de 1777 se han hecho varias ediciones de este Cuerpo con algunas cortas adiciones, á no ser que se les dé este título á los Autos Acordados, ó resoluciones y consultas del Consejo, autorizadas y publicadas por el Rey, y que en virtud de Real Orden se reunieron en un volumen, divididos en libros y títulos baxo el mismo método que el de la Recopilacion, el qual se publicó por primera vez el año de 1745, formando el tercero y último tomo de la misma Recopilacion, con la qual corre unido, y se ha reimpreso con pequeñas adiciones.

Método de la Recopilacion.

39 Estos dos Cuerpos se dividen en nueve libros, compuesto cada uno de diversos títulos. En inteligencia de comprehender las derogaciones, ó ampliaciones de las leyes antecedentes, y solo algunas nuevas para decidir las dudas, casos y pleytos que sobrevenian conforme á las circunstancias ocurrentes, y que ya suponian un Código arreglado, qual lo son las Partidas, suponiendo tambien los Compiladores de la Recopilacion, y Autos Acordados los principios y reglas generales científicas de la Jurisprudencia particular y pública, no guardan otro método que el conducente á su fin principal, el que se reduce á dar una especie de prontuario y coleccion, en que con facilidad puedan encontrarse las propias modificaciones y leyes nuevas, publicadas por los insinuados motivos.

Analisis de la Recopilacion.

40 En efecto en el libro primero, despues del

del título de la Fé Católica, hay hasta doce que tratan de materias Eclesiásticas, adicionando las antiguas, en cuyo número es digno de notar el título del Patronato Real y de los otros Patronos, y el de la Comisaría de Cruzada. En el segundo se empieza á hablar de las leyes, y siguen muchos títulos que prescriben las obligaciones de los Presidentes y Oidores de las Audiencias y Chancillerias, y de los Ministros subalternos de ellas; y especialmente es apreciable el quarto, que trata del Consejo del Rey. El libro tercero principia con los establecimientos y arreglos de varias Audiencias, habla despues de los Corregidores y de las Residencias: sigue disponiendo acerca de los Alcaldes de Sacas, Jurisdiccion del Prior y Cónsules de Bilbao, Concejo de la Mesta, Aposentadores de Corte, y concluye con los títulos concernientes á los Protomédicos y Exàminadores de Medicina, Boticarios, Sangradores y Albeitares.

41 En el primer título del libro quarto se hallan las reglas convenientes para mantener los justos derechos de la Jurisdiccion Real. Despues hasta el título 22 se trata de los juicios con alguna novedad, respecto á la Jurisprudencia antigua, prescribiendo las circunstancias de los casos de Corte, y el término que hay para la contestacion de la demanda, poner excepciones dilatorias ó perentorias, y tachas á los testigos. Tambien se trata del orden de substanciar los pleytos en primera y se-

segunda instancia, de proceder en rebeldía de los litigantes, de las Cédulas que se dan contra derecho, recusaciones, sentencias, apelaciones, suplicaciones primera y segunda, execuciones y entregas, y de las costas y su tasacion. Y desde el título 23 al 33 y último se ordenan las obligaciones de los Alguaciles de Corte y Chancillerías, y de los Carceleros, y concluye con algunos aranceles de varios oficiales de justicia.

42 En el libro quinto se incluyen principalmente estas tres materias con las incidentes: primera, la de esponsales y matrimonios: segunda, de las herencias y sucesiones; y la última de los contratos, concluyendo con los títulos relativos á las Casas de moneda y sus oficiales, plateros y doradores, y á la tasa del pan. En este libro son notables el título quarto que habla de los Comisarios para hacer testamento, materia singular, y no muy antigua en nuestra Jurisprudencia: el sexto, que da facultades para la mejora de tercio y quinto; bien que en el dia se hallan coharta-das por el Real Decreto expedido á 28 de Abril de 1789: el séptimo, que previene las reglas de sucesder en los Mayorazgos, cuyo título, siendo el primero que se halla en nuestros Códigos, prueba que sus fundaciones no eran antes tan conocidas y freqüentes, y por último el título 15 es particular por prescribirse las reglas que han de observarse en los

censos, sobre lo que hubo antiguamente varias discusiones.

43 Los tratados ó títulos del libro sexto son mas conformes que los otros á los Fueros antiguos de España, y á los que se contienen en la Partida segunda; pues tratan de los Caballeros é Hijosdalgo, de las behetrias, y de los vasallos, y juntamente de los castillos y fortalezas, de las Cortes y Procuradores del Reyno, de los Embaxadores y Correo mayor, imposiciones, tributos, portazgos y estancos, de los yantares, tesoros, y minas de oro y plata, de los excusados y exêntos de pechos, y cosas prohibidas sacar del Reyno, y concluye con los títulos de los monteros, gallineros, y cazadores del Rey, y carreteros del Reyno, entre los quales se encuentra uno concerniente á la cria de caballos de buena casta, y otro, que es el último, á los criados en general.

44 En el séptimo se empieza por las materias importantes que conducen al buen gobierno de los Ayuntamientos, guarda de los privilegios de las Ciudades, de los oficios concejiles y renuncia de los públicos, de los propios y rentas de los Concejos, repartimientos, términos públicos, y de la caza y pesca. Luego siguen varios títulos que no tienen conexîon entre sí, ni con los antecedentes, como el décimo, que habla de los navios, el undécimo de los menestrales y obreros, el duodécimo de los trages y vestidos, el décimotercio

y

y siguientes hasta el décimoséptimo del obrage de los paños, y concluye con los que tratan de los cereros y candeleros de sebo, de los pellegeros y caldereros del Reyno.

45 El libro octavo guarda mas conexion entre sus títulos y materias; pues principiando por el de las pesquisas y pesquisidores, para averiguar y castigar los delitos, se imponen en los siguientes hasta el veinte y tres las penas correspondientes á cada clase de crímenes, entre los quales es digno de notar el octavo, que impone el último suplicio al que desafía, ó admite el desafío, con otras penas graves, como la de desafuero. En esta imposicion se ve la diferencia entre la Monarquia, y Leyes antiguas y modernas; pues no teniendo entonces el Estado fuerzas suficientes para contener por los trámites de justicia los excesos de los Ricoshomes é Hijosdalgo, y las injurias que recíprocamente se hacian, ayudados de sus familias y parciales, fue un golpe de política excelente, y util á las Casas y al Reyno, permitir y autorizar el desafío baxo ciertas reglas, que contenian los excesos para no exponerse á un lance tan terrible, y evitaba los homicidios, ya porque eran necesarias pruebas convincentes de una injuria verdadera y grave para proceder al duelo, ya porque se graduaban de aleves é infames aquellos que sin estos requisitos pasaban á tomarse la justicia por su mano, y los que no admitian el desafío justo, ó quebrantaban la paz

ó tregua establecida entre los mismos Hidalgos: de manera que el espantoso circo preparado para el duelo, que parecia el teatro sanguinario de los homicidios, fue puntualmente el que los evitó: así se refieren pocos de estos duelos solemnes en la Historia de España, y los Hijosdalgo sujetaron el torrente de su poder y facciones, y tuvieron á bien preferir la sentencia, pronunciada por los Jueces y Tribunales, á la de un golpe casual y funesto de espada.

46 No obstante, como despues de aquella Época fuesen freqüentes los desafíos, sin guardar las solemnidades del duelo, y baxo los pretextos ridículos de un honor fantástico, y por otra parte el Rey y su Gobierno hubiesen adquirido por felicidad de la Nacion las fuerzas suficientes para contener á los mas poderosos, y calificar sus quejas en los Tribunales, conforme á los límites de la razon y justicia, se ha prohibido justamente el desafío con tan graves penas, el qual por otra parte es una especie de desacato directo contra la Potestad Real y legítima. Pero volviendo á mi intento, de que casi involuntariamente me he separado por la importancia de tal incidencia, el insinuado libro concluye con los títulos conducentes á los condenados por las Justicias, indultos y penas de Cámara.

47 El libro noveno y último se ocupa en tratar de todos los ramos de la Real Hacienda, y por lo tanto habla en primer lugar de

de los Contadores mayores y Oidores de la Contaduria, que componen hoy el Real Consejo de Hacienda, y en seguida de la Contaduria mayor. Despues del orden judicial en los pleytos de rentas, de su arrendamiento, pujas y prometidos, y administracion de las mismas. A continuacion se hallan los títulos de las alcabalas y comisos, ferias francas y mercados, tercias Reales: y los que arreglan varias especies de almoxarifazgo, v. gr. el del Arzobispado de Sevilla, Reyno de Granada &c., y finaliza con los títulos de los diezmos Reales, de la moneda forera y proveedores de los Exércitos. Me ha parecido conveniente hacer analisis mas extensa de estos dos Cuerpos que de los anteriores; porque sus leyes, entre todas las recopiladas, ó reducidas á Códigos, son las que deben observarse en primer lugar, advirtiendo en quanto á este asunto, que en los Autos Acordados faltan muchos títulos que se hallan en la Recopilacion, por no haber ocurrido despues de ella ningunas novedades que fuesen dignas de repetirlas en aquellos.

Que desde el siglo XVI empezó á decaer la Monarquia hasta el presente en que se ha restablecido.

48 Aunque en el siglo XVI llegó la Monarquia á su mayor explendor y grandeza en todas lineas, ya por haberse unido las Coronas de Aragon y Navarra á la de Castilla, ya por la conquista del Reyno de Granada, y absoluta expulsion de los Mahometanos de estos Reynos, y finalmente por el descubrimiento de la América, y otros motivos po-

líticos; no obstante se observa que desde fines del mismo siglo XVI hasta principios del presente fue poco á poco decayendo de aquel grado de opulencia, hasta que la Augusta Casa reynante subió al Trono de España, y empezó á restablecerla, especialmente el Señor Don Carlos III, Padre de la Patria, y su Augusto hijo y sucesor, así de sus heroicas virtudes como de sus vastos Dominios, llevando á efecto la sabia política que ha conocido y remediado los males que debilitaban el Estado, y estableciendo otras leyes sabias que lo conducen á su antiguo explendor.

49 Estos tres estados notables de auge, decadencia y restablecimiento demuestran que desde mediados del siglo XVI se fueron introduciendo en la legislacion y constitucion política varias máxîmas, leyes y costumbres que iban viciando el Cuerpo político, así como las enfermedades corrompen el humano, y evidencian tambien que los remedios aplicados en estos últimos tiempos, señaladamente en el Reynado anterior, son oportunos y eficaces para el restablecimiento de la salud pública. No me corresponde, ni es propio de mi intento descubrir las causas de aquellos males, ni tampoco individualizar estos, sino solo indicarlos, proponiendo una pequeña idea de los mismos remedios aplicados para restablecer, no menos la verdadera Disciplina Eclesiástica que el Derecho Público, util y conveniente; en atencion á que

es-

estos sabios reglamentos se hallan dispersos en las Pragmáticas, Reales Cédulas, Decretos, Instrucciones, Bulas y Breves admitidos en España é Indias, y no recopilados hasta ahora. Digo no recopilados; pues aunque no ignoro que de orden del Consejo se ha hecho una Coleccion de todas estas Resoluciones, por lo perteneciente al Gobierno de Castilla, las quales componen mas de 30 volúmenes en folio, solo hay de ella tres exemplares, y de consiguiente así por esto, como por contener muchas reformadas por otras posteriores, son á manera de un tesoro escondido, que es preciso se descubra y purifique para que sirva á los usos públicos.

Nuevos Reglamentos para restablecer la Disciplina Eclesiástica Nacional.

50 A la verdad en esta coleccion, ó cúmulo de resoluciones no recopiladas se encuentran muchas que han restablecido la Disciplina de la Iglesia de España, por exemplo los Concordatos celebrados con la Santa Sede en los años de 37 y 53 de este siglo, las Bulas obtenidas á instancia del Rey para reducir la inmunidad, ó el derecho de asilo á sus debidos límites, el establecimiento de la Rota de España, ó nuevo arreglo de la Nunciatura, en cuya virtud ninguna causa Eclesiástica sale del Reyno, y todas las provisiones de Beneficios y Prebendas se hacen en el mismo, excepto las correspondientes á los 52 reservados á la Silla Apostólica. A esta clase pertenecen tambien las disposiciones relativas al buen uso de las censuras, fuero y contribucio-

ciones del Estado Eclesiástico, residencia de los Beneficios, y otras muchas que han dado vigor y efecto á lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, y á lo que es conforme al verdadero espíritu de la Iglesia.

Otros para el restablecimiento y mejora del Derecho Público.

51 No son menos saludables las resoluciones relativas á otros ramos del Derecho Público, v. gr. la creacion de Personeros del Comun y Diputados de abastos, el arreglo y administracion de los Propios y rentas públicas, la prudente libertad del comercio, así de España como de Indias, el fomento de las artes mecánicas, ya eximiendo de contribuciones las primeras materias, ya honrando á los artesanos. Al mismo fin del beneficio público contribuye la reforma y nuevo método de Estudios, la creacion de Sociedades patrióticas, y Consulados marítimos y terrestres, la creacion de Montes-pios de viudas y huérfanos, el vigor y aumento de las armas terrestres y marítimas, el establecimiento de la nueva Audiencia de Estremadura, y extension de territorio concedido á la de Sevilla, el arreglo de los Corregimientos y nueva Instruccion de Corregidores, y otras innumerables disposiciones que seria molesto indicar, puesto á insertarse todas ellas en esta obra.

Estrecho y esencial enlace entre todas las Leyes y Códigos antiguos y modernos.

52 He insinuado el orden sucesivo de la Legislacion de Castilla, y de todos sus Códigos y Resoluciones dispersas, con inclusion de las pertenecientes al Derecho Canónico y Disciplina Eclesiástica Nacional, para demos-

mostrar ahora la estrecha y esencial conexîon y relaciones que tienen entre sí estos mismos Códigos y Leyes desde la primera hasta la última : el qual enlace es tan recíproco y grande, como el que hay entre el referente y el relato, y entre la luz y los objetos visibles; pues cierta y evidentemente cada Código y Ley, ó Leyes posteriores, se refieren á las anteriores, y las mas veces no hacen aquellas otra cosa que modificar á estas, derogándolas ó adicionándolas en una parte, y dexándolas en otra subsistentes. Así por esta causa, como porque el último Auto acordado, que habla de la materia, dispone: que la razon de la misma ley derogada debe preferirse, en defecto de otra disposicion legal, á las opiniones de los AA., especialmente extrangeros (1), para la defensa y determinacion de los negocios forenses y políticos, se conoce ser indispensable el estudio de las leyes antiguas á todo Profesor de Derecho para inteligencia de las modernas, y que unas y otras están estrecha y esencialmente enlazadas y unidas.

Necesidad del conocimiento y estudio de las Leyes y Códigos antiguos.

53 La necesidad de dicho estudio se reconoce mas y mas, atendiendo á lo que dispone el referido Auto acordado por el Consejo pleno á 4 de Diciembre de 1713, con referencia á muchas leyes anteriores que se hallan en el Fuero Juzgo y en otros antiguos, en las

(1) Aut. 1. tit. 1. lib. 2. Recop.

las Partidas, Ordenamientos, Ley primera de Toro, Pragmática que está al principio de la nueva Recopilacion y otras varias, en quanto previenen todas: que así para actuar como para determinar los pleytos y causas que se ofrecieren, »se guarden íntegramente las Leyes de Recopilacion de estos Reynos, los Ordenamientos y Pragmáticas, Leyes de Partida y los otros Fueros, (en lo que estuvieren en uso) no obstante que de ellas se diga no son usadas ni guardadas; y que en caso que en todas ellas no haya ley que decida la duda, ó en el de que la haya, estando dudosa, se recurra precisamente á S. M. para que la explique.» Lo mismo confirmó el Sr. D. Felipe V á 12 de Junio de 1714, mandando se guarden las leyes del Reynó, aunque se diga que no están en uso (1), y de consiguiente se vuelve á deducir por una conseqüencia necesaria la estrecha conexion de los Códigos y Leyes modernas con las antiguas, y ser indispensable el conocimiento y estudio de unas y otras para defender y determinar los pleytos y asuntos políticos; ¿pues cómo de otro modo es posible que los Abogados y los Jueces adquieran una completa instruccion de cada materia juridíca, ni que patrocinen y decidan las causas conforme á las leyes antiguas en defecto de las modernas?

54 Siendo ahora una demostracion legal que

(1) Aut. 2. dicho título.

que todos los referidos Cuerpos y Leyes están enlazados estrecha y esencialmente, así en el modo como en la substancia, no debo detenerme en corroborarlo, ya por el medio de repetir que las Partidas son el centro de reunion de los Fueros anteriores, y del Derecho Civil y Canónico que insertan y autorizan, y de los Códigos y Resoluciones no recopiladas de uno y otro Derecho, que se refieren á las leyes de las mismas Partidas: ya recordando las razones de este estrecho enlace, por exemplo, que recayendo sucesivamente las alteraciones legales y políticas sobre el gobierno de una propia Nacion, que con dificultad varia su caracter, y su constitucion moral y física, impide mudarlo absolutamente, y era regular que siempre conservase muchas costumbres y fueros antiguos, y que los nuevos no hiciesen mas que modificarlos, dexándolos subsistentes en gran parte; pues á la verdad á presencia de ser un hecho demostrado la referida conexîon esencial, seria superabundante quanto se añadiese en su confirmacion.

De las Leyes de Indias, y de su conexîon con las de Castilla.

55 El mismo enlace tienen las Leyes y Jurisprudencia de Indias con las de Castilla, y tambien entre sí. La certeza de lo primero se reconoce, considerando que el Derecho Civil y Canónico se estudia igualmente en las Universidades de aquellos Reynos que en las de esta Península, y sobre todo que segun se previene en repetidas Leyes de la Recopi-

pilacion de Indias, en defecto de estas, deben observarse allí las de Castilla (1).

Conexion de las Leyes antiguas y modernas de Indias.

56 Mas regular y clara es la conexion que el Derecho de las Indias tiene entre sí. Este puede dividirse en tres épocas y clases: primera, las Reales Cédulas y disposiciones que precedieron á su Recopilacion, y sirvieron para formarla en el año de 1661, insertando ó extractando en ella las que tuvo el Gobierno por convenientes: segunda, la misma Recopilacion, y la tercera y última, las Resoluciones posteriores, así Reales como Canónicas, admitidas y no recopiladas hasta el presente. Aunque la primera clase es un manantial copioso y util á la inteligencia de las posteriores, sin embargo no entra en el Plan de mi Obra: y por otra parte su inclusion la haria demasiado dilatada y molesta, como que son innumerables las Reales Cédulas y disposiciones de que se sacó y formó el referido Código.

Motivos por qué se inserta la Legislacion de Indias en esta Obra.

57 Pero he tenido por conveniente insertar en este Teatro las sumas de las leyes recopiladas, y las determinaciones posteriores que se han publicado hasta el dia para el Gobierno de aquellos Reynos, y que aun se hallan dispersas. El motivo principal de esta insercion es la importancia y utilidad del Derecho de las Indias, así para los Profesores que aspiran á obtener las Judicaturas y Togas en

(1) L. 2. tit. 1. lib. 2. Recopilacion de Indias.

en ellas, como á los que se destinan á patrocinar las causas y litigantes en esta Corte, y en otros pueblos considerables del Reyno. Nuestras Indias es un nuevo mundo, cuya suma distancia, diversidad de clima y de costumbres, y juntamente su inmensa extension y riquezas exîgen en muchos particulares un derecho diferente del que se observa en la Península, y lo requieren mas que otra qualquiera Provincia ó Reyno situado en nuestro continente, cuya constitucion física, moral y política no se diferencia mucho dentro de su recinto. Por esta causa no he insertado igualmente las Leyes generales á determinado Reyno ó Provincia de España, con especialidad considerando que, segun el espíritu de dos Autos Acordados, se desea la uniformidad jurídica en todas, en quanto á los puntos generales de Jurisprudencia, salvo los Fueros particulares que goza cada una y quedan ilesos (1); pero no siendo posible, ni aun tocar estos por ser su número infinito, me ha parecido conveniente notar solo por via de apéndice las diferencias notables que se encuentran entre el Derecho de Castilla, y otros Reynos y Señoríos unidos á la Corona de aquel.

58 Volviendo ahora á tratar del Derecho de Indias es evidente la conexîon íntima y esencial que se encuentra entre las leyes re-

Analisis de la Recopilacion de Indias.

(1) Aut. 3 y 10. tit. 2. lib. 3. Recop.

recopiladas, y las Pragmáticas y demas Resoluciones Reales y Canónicas que aun están dispersas; porque casi todas las últimas son meras explicaciones, confirmaciones, ó derogaciones parciales de las primeras. La Recopilacion de aquellos Reynos es muy semejante á la de Castilla en el orden de su formacion, y hasta en las materias en que puede conformarse uno y otro Derecho. Así se divide aquella en nueve libros, y se subdivide en títulos. En el primer libro se insertan todas las disposiciones concernientes á los puntos Eclesiásticos: en el segundo, despues de hablar de las leyes, se prescribe el orden y arreglo del Consejo de Indias, y demas Tribunales Superiores de ellas, y juntamente el de todos sus dependientes ó subalternos: el tercero empieza tratando del Dominio Real y provisiones de Oficios, despues habla de los Vireyes, Presidentes y Gobernadores, y de las cosas militares, ó propias á las fortificaciones y á la guerra, y concluye con los títulos que hablan de las ceremonias y cortesías, y de los correos é Indios Chasquis.

59 El libro quarto empieza por los tratados relativos á los descubrimientos por mar y tierra, habla despues de las ciudades y poblaciones, y de sus propios, pósitos y contribuciones: en seguida trata de las obras y caminos públicos, de las minas de oro y plata, y sus incidencias, y concluye hablando de la pesquería y envio de perlas, y del obrage de pa-

paños. En el quinto se trata primeramente de los términos y division de las Gobernaciones, despues sigue una miscelánea de títulos, v. gr. el quarto que habla de la Santa Hermandad, el quinto del Presidente y Concejo de la Mesta, el sexto de los Proto-Médicos y Exâminadores, bien que desde el nono trata del orden judicial y de varios recursos, como el de apelacion, y concluye con el título de las residencias.

60 El libro sexto se ocupa casi todo en tratar de los Indios, y de los Encomenderos y Encomiendas, y de los puntos incidentes á las mismas materias. En el séptimo se halla la mayor parte de la Jurisprudencia criminal, empezando con el título de los Pesquisidores, y concluyendo con el de delitos y penas. El octavo contiene lo tocante á la Real Hacienda, v. gr. de su Contaduría, Contadores, Tribunales, Tesoreros, y Administracion de ella, alcabalas, comisos y aduanas, medias annatas, novenos y vacantes de Obispados, y otras cosas á este modo. Y el nono y último se ocupa principalmente en dos asuntos, que han cesado, ó á lo menos tienen en el dia la diferencia mas notable, como son la Audiencia de la Contratacion, que se acaba de extinguir, y las armadas y flotas, las quales se gobiernan de otro modo desde el establecimiento del Comercio libre á Indias.

61 En este estado de la Jurisprudencia nacional, en que se hallan estrecha y esencial- Todos los títulos de una misma.

clase debian estar unidos, y perjuicios que se siguen de hallarse dispersos.

cialmente enlazados los Códigos y Leyes antiguas con las modernas, debia cada título ó materia formar un Cuerpo unido, y tambien, para explicarme así, organizado, de suerte que el espíritu de unas y otras se comunicase entre sí; pero por un efecto de dichas revoluciones políticas se hallan desmembradas todas las materias, v. gr. la de Abogados en 16 títulos separados todos, y colocados los mas en Código diferente, fuera de muchas decisiones sueltas ó no recopiladas. De aquí proviene en el dia la dificultad de encontrarlas todas, quando es necesario su conocimiento: de aquí la duda y confusion en que á cada paso se hallan los Profesores, sobre si el título ó ley que tienen á la vista está derogada por otra posterior, ó necesita de las luces que ofrecen las anteriores, de aquí que por lo regular se encuentran los Profesores como aislados, unos en el Derecho Civil, otros en el Canónico, y algunos en el Real y Práctico: y de aquí finalmente nace que las Personas ilustradas deseen con anhelo un hilo que conduzca con seguridad de un extremo á otro en esta especie de laberinto.

Ninguna obra impresa contiene el punto esencial de reunion entre la Legislacion antigua y moderna.

62 Es cierto que hay muchas y excelentes obras de Jurisprudencia, así extrangeras como nacionales, formadas baxo diverso método y orden, unas son meras exposiciones ó glosas de los textos, otras tratan de una ó de muchas materias jurídicas, y juntamente hay Diccionarios del Derecho Civil y Canónico en

idio-

idioma frances y latino, y dos en castellano, de los quales el uno explica varios términos ó palabras de nuestra Jurisprudencia, y el otro las antiquadas de las Leyes de Partida, y ademas hay diferentes índices y repertorios de algunos Cuerpos nacionales, y finalmente las concordancias que en estos últimos tiempos se han puesto á las Instituciones Civiles comentadas por el Vinio, á las Canónicas del Selvagio, y á la Biblioteca tambien Canónica de Ferraris.

Los diccionarios Extrangeros y Nacionales no contienen este punto de reunion.

63 Pero á la verdad ninguna de estas Obras llena la idea deseada, aunque muestran el rumbo de llegar á ella. Para demostrar esta proposicion no tengo por qué detenerme en las extrangeras, con inclusion de las que tratan del Derecho Civil y Canónico comun; ¿pues cómo pueden manifestar el enlace que tienen entre sí los Fueros, Partidas, Ordenamientos, Recopilacion, Pragmáticas, y demas Resoluciones Reales y Canónicas no recopiladas, unas Obras que no incluyen alguna de estas leyes, sino rara vez, y por casualidad, que no guardan orden cronológico, y que no es este conforme á su objeto y materia? Los Diccionarios que hay de nuestro Derecho son el que en el año de 1779 publicó el Sr. Don Andres Cornejo, Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de S. M. y su Alcalde de Casa y Corte en aquel tiempo, y hoy en el Supremo de Castilla, intitulado: *Diccionario histórico y forense del Derecho Real*

Real de España, á que añadió un Apéndice en el año de 1784, y el otro el de los términos antiquados de las Partidas, que acaba de dar á luz el Licenciado Don Diego Perez Mozun, Abogado antiguo del Ilustre Colegio de esta Corte: uno y otro excelentes en su linea; pero como esta se reduce á la explicacion de los términos, y ninguno de sus AA. se propuso señalar el centro de reunion de todas las Leyes y Cánones antiguos y modernos de España é Indias, no es extraño que no llegasen á este fin.

Tampoco los repertorios é índices de algun Código Nacional.

64 Los repertorios é índices, que hay de algun Código ó Códigos nacionales, se reducen al que en el año de 1540 publicó el Dr. Hugo Celso, comprehensivo de algunas Leyes del Fuero Juzgo, del Real, y otras decisiones que se habian publicado hasta aquel tiempo. Si esta Obra se hubiese compuesto ahora mas completa, colocándola por orden cronológico, y poniendo notas á las derogadas, pudiera excusar mi Teatro; pero como desde su publicacion hasta el presente han corrido dos siglos y medio, en que se ha aumentado y diferenciado considerablemente nuestro Derecho, no suple su falta, con especialidad no encontrándose tal repertorio, y reduciéndose á 786 artículos, ó hablando propiamente, palabras sin orden de tiempos, nota de las derogadas, ni otras conducentes á la ilustracion de nuestra Jurisprudencia.

65 Los otros repertorios é índices son úni-

únicamente de este ó aquel Código nacional: como el de las Partidas que en el año de 1540 publicó el Dr. Alonso Diaz de Montalvo, y el mas exâcto de las mismas que en el de 1611 se imprimió, compuesto por D. Gregorio Lopez de Tobar, nieto del Sr. Gregorio Lopez, famoso interprete de las propias Partidas, y por no molestar al Público con otros de menor momento, son los mas modernos y apreciables el de la Recopilacion que hasta el año de 1724 compuso el Dr. D. Santiago Magro, é imprimió en el de 1726, y los que se hallan al fin de la Recopilacion y Autos Acordados, especialmente en la de Indias, que es mas copioso. Pero sin embargo la misma diferencia de tiempos, y aumento considerable de nuestra Legislacion desde el año de 1724 hasta el presente, el haberse dado nuevo orden ó colocacion á los Autos Acordados en este intermédio; y juntamente el ser parcial cada uno de los referidos índices, y no comprehender la série de nuestra Jurisprudencia, ni tampoco notas de las derogadas, ni otros rasgos luminosos, hacen que estén muy lejos de contener el punto de reunion de las relaciones recíprocas que hay entre los Códigos y Leyes antiguas y modernas, y entre las diversas clases de Jurisprudencia.

Ni las concordancias puestas en varias obras extrangeras.

66 En fin las concordancias de nuestro Derecho con el Civil y Canónico comun son muy útiles y conformes á lo que previene un Au-

Auto Acordado (1), y tambien conducen mas inmediatamente al fin de esta Obra. Pero por una parte las tales concordancias se ciñen á las materias Civiles del Derecho privado, y á las Canónicas de que ha tratado este ó aquel Autor extrangero, y por otra estas mismas obras carecen de innumerables asuntos, los mas importantes, así de nuestra Jurisprudencia Real como Canónica, y por lo mismo no pueden completar la idea indicada que se desea. Ademas que no guardan orden cronológico, y que siempre será mejor una Obra, en que teniendo el primer lugar nuestra Jurisprudencia, segun es debido, se hagan accesorios á ella el Derecho Civil y Canónico comun, que no al contrario formarla por un orden inverso.

Métodos posibles de formar una obra conducente al fin indicado, y dificultad del primero.

67 En esta situacion y circunstancias se ofrecen tres modos de componer una Obra conducente á presentar baxo un punto de vista en cada materia el estrecho enlace y relaciones entre la Jurisprudencia antigua y moderna. El primero es observar un método semejante al que guarda Van Espen en la suya, intitulada: *Jus Ecclesiasticum universum*, donde brilla el orden razonado, así entre los capítulos anteriores y posteriores, como en la colocacion de los puntos que trata cada uno separadamente. Y refiriendo con crítica y solidez el espíritu de la Iglesia, y lo que ha ob-

(1) Aut. 3. tit. 1. lib. 2. Recop.

observado desde su establecimiento hasta ahora en los asuntos de Disciplina ofrece la idea mas completa de cada uno. Tambien una Obra de esta clase podia hacerse por orden alfabético, que sin embargo de no ser la mas apropósito para el estudio sólido de las ciencias, lo es no obstante para encontrar facil y prontamente los puntos que se desean, y saberlos con poco trabajo.

Dificultad del segundo.

68 El segundo medio seria colocar por orden cronológico y alfabético las resoluciones de un mismo asunto repetidas, y dispersas en todas las Leyes y Códigos antiguos y modernos. Pero aquí está el trabajo y la dificultad. Algunas personas de ingenio vivo no creen dificil esta operacion, porque la hallan factible en una ú otra materia, que exâminan separada de las otras; pero si se internasen en averiguar la multitud casi infinita de leyes que repiten unas mismas sentencias en innumerables puntos, tocarian con la experiencia ser casi imposible semejante Obra.

Execucion del tercero, é idea de esta Obra en general.

69 Por lo que á mí hace confieso de buena fé que excede á mis fuerzas el formarla baxo uno de estos dos métodos: y lo reconozco así despues de haber extendido el plan de entrambos, y executado ensayos repetidos para su formacion. No obstante deseoso de suplirlos por otro método equivalente se me ofreció la idea de que podria lograrlo, reuniendo por orden alfabético todos los títulos y materias principales de la Jurisprudencia Civil y Canó-

nica, y de la Real de España é Indias, que se hallaban separados en muchos Códigos y Decisiones no recopiladas, y colocando cada uno así reunido, por orden de tiempos, empezar por el mas antiguo, y descender por grados hasta el mas moderno. Efectivamente hice algunas pruebas de esta operacion, en la qual por el método indicado coloqué los extractos de las Leyes y Resoluciones no recopiladas, pertenecientes á cada título y materia, y me pareció que correspondia el éxito á mis deseos, aun con mas ventajas que pensé al principio; pues como por una parte los Códigos y las Leyes son la norma y el original de los actos forenses y políticos, y por otra este método los presenta con mas viveza y exâctitud que otro qualquiera, parece que se debe preferir: al modo que el retrato que sea mas semejante á su original; siendo este el motivo porque puse á mi Obra el título de *Teatro*, que equivale en la linea moral á la de retrato en la física.

Varias personas ilustradas aprobaron el proyecto.

70 Sin embargo no fiándome de mi propio parecer consulté el pensamiento y su plan con varias Personas ilustradas é imparciales, todas las que lo aprobaron; y ademas el Señor Don Rafael Antunez y Acevedo, del Consejo de S. M. en el Supremo de las Indias, me franqueó generosamente para insertar en la misma Obra los extractos de las Leyes de Recopilacion y Autos Acordados de Castilla, hechos por su pariente inmediato el Doctor

Don

Don Alonso Maria de Acevedo, bien conocido en la República Literaria por sus preciosas producciones.

71 Animado con una donacion y pareceres los mas apreciables formé el Teatro Jurídico, que tengo ahora la satisfaccion de ofrecer al Público. Siendo conveniente dar al mismo Público una idea de esta Obra, y de sus fines y motivos externos, para que disponga de ella á su arbitrio, me parece que no hay medio mas proporcionado de presentarla con la claridad conveniente que manifestar su analisis, así general como de cada artículo, con sus notas, remisiones y apéndices.

Del Plan é índice cronológico de la Jurisprudencia universal, previamente necesario á la formacion de esta Obra

72 En quanto á lo primero, para formar esta misma Obra fue preciso reunir antes por orden alfabético todos los títulos y materias principales que comprehenden los Códigos Civiles, Canónicos, y los Reales de Castilla é Indias, y juntamente las Decisiones no recopiladas de uno y otro Derecho, que denota el plan num. 1.°: y reunidos así todos los artículos de una especie, colocar cada uno por orden cronológico. Executada esta operacion previamente necesaria, y que es la clave del Teatro, juzgué que seria util su publicacion, no solo por ser un plan é índice de la propia Obra y de sus artículos, sino principalmente por ser uno y otro respecto á la Legislacion universal: como que con la facilidad de los Diccionarios, indica por orden de tiempos el Código, ó Decision Canónica ó Real no recopi-

pilada; en que se halla ó no un tratado ó título de las infinitas materias principales de todo Derecho. Por esta causa he dado á luz dicho plan é índice antes que la Obra principal, no menos para utilidad del Público, que á efecto de que reconozca este que se halla toda ella ordenada y dispuesta con madura reflexîon, y de forma que no es dificil concluirla, perfeccionarla y darla á la prensa.

Analisis de los artículos.

73 El analisis de cada artículo se reduce á que considerando por una parte: que en muchos entra el Derecho Civil, segun el plan propuesto, y que seria enfadoso y casi inutil extractarlo ley por ley: y por otra que seria tambien desagradable y confuso empezar los artículos principales con la aridez de los extractos, me pareció conveniente, y aun preciso, que cada uno de estos principiase, como sucede, con una introduccion que comprehende la difinicion ó descripcion de la respectiva materia, su nomenclatura, principios y reglas transcendentales á los diversos Derechos que incluye, para que sirva de luz á todos: y ademas concurriendo el Derecho Civil, si es diverso de las disposiciones Reales, notar sus diferencias en un resumen de su contenido; pero si está conforme con el mismo Derecho Real referirlo á este, por cuyo medio se evîtan repeticiones molestas.

De los extractos.

74 Inmediatamente despues de esta introduccion siguen extractos puntuales de los Cuerpos Canónicos, si los hay, y de los Reales,

y

y Resoluciones no recopiladas de España é Indias, observando en aquellos el orden de sus títulos, es decir, la colocacion que en estos tienen las leyes, para que el retrato sea mas conforme á su original.

75 Como en el progreso de la Obra noté que hay leyes absolutamente repetidas en diversos Códigos, otras que lo están en parte, y muchas derogadas en todo ó en algunos puntos, me pareció conducente usar de esta economía acerca de los referidos particulares. En orden al primero omitó el extracto de la ley absolutamente repetida en los primeros Códigos, poniendo una nota ó remision referente al último, en que se extracta. En lo tocante al segundo, advirtiendo que son innumerables las leyes repetidas en parte, y que por lo mismo indicar sus concordancias sería difícil, segun lo demuestra la poca exâctitud de las que se hallan ya puestas en algunos Códigos, que ademas sería molesto, y sobre todo casi inutil, pues basta una ley viva en cada asunto para el giro y determinacion de los negocios políticos y forenses, me abstengo de notar estas concordancias parciales, aunque empecé á ponerlas segun lo demuestran los primeros artículos. Pero sucediendo todo lo contrario respecto á las leyes derogadas ó subsistentes, cuyo discernimiento es tan necesario, que sin él es imposible el acierto en los mismos negocios, he puesto el mayor cuidado en notar las leyes

De las notas conducentes á las leyes repetidas, concordantes y derogadas.

yes derogadas en todo ó en parte, con unas meras referencias á las subsistentes, que sirvan de norte á los Profesores y al Público.

De las leyes correspondientes á un título, dispersas en otros.

§. 76 Considerando tambien que ademas de las leyes comprehendidas en los títulos de cada Código hay muchas dispersas en otros del mismo Cuerpo, ya por pertenecer á distintas materias, ya por incluir diversos asuntos, que no he tenido por conveniente dislocar, y tambien por otras causas, pongo al fin del título de cada Código de los principales para la práctica, las leyes dispersas en él que corresponden al intento, resumidas en breves sentencias, y referentes á su sitio originario, donde se extractan puntualmente, lo que no executo en los Cuerpos menos importantes, por evitar molestias y mayor volumen sin utilidad considerable.

De las Pragmáticas y otras Resoluciones Canónicas y Reales no recopiladas.

§. 77 Es cierto que casi todas las Cédulas y otras Resoluciones dispersas son unas meras modificaciones de las leyes recopiladas, á las quales adicionan, ó derogan en parte, y de consiguiente debian aquellas colocarse á continuacion de estas; pero reflexionando que muchas de las recopiladas lo están en títulos, en que no es regular se busquen: v. gr. la Ley, que al parecer daba por viles y baxos los oficios mecánicos, se halla en el título de los Caballeros, que tiene poca conexion con los menestrales y artesanos, ó á lo menos no es regular que busquen esta materia en la de los Caballeros, me ha parecido mas

util

util poner la Real Cédula que declara honrados dichos oficios, artesanos y menestrales baxo estos nombres, que en la palabra Caballeros, y así lo practico en otros casos semejantes, insertando á la letra *lo dectorio* de las Resoluciones mas importantes no recopiladas, para la absoluta seguridad de los Profesores.

78 Aunque en rigor mi Obra debia reducirse al método ya expresado, no obstante consultando mas á la utilidad pública, especialmente á la de la juventud estudiosa, que á las leyes de una severa crítica, he puesto algunas adiciones que sin alterar el proyecto contribuyen al beneficio comun. En tales términos, considerando en primer lugar que hay muchas palabras, que sin embargo de no indicar materias principales jurídicas, pueden los Profesores ir á buscar por ellas el punto que solicitan, he intercalado estas mismas palabras entre los artículos, reducidas á breves sentencias, referentes á los títulos y materias principales, para que aquellos con la mayor prontitud y comodidad encuentren el asunto que busquen, ó á lo menos una guia que los conduzca á este propio término. De los Apéndices á varios artículos.

79 Estas remisiones no se hacen de todos los Cuerpos, sino como las antecedentes, de los principales, que son las Partidas, Recopilacion y Autos Acordados de España é Indias, por ser los mas importantes, así en los asuntos temporales y políticos, en lo qual no

hay

su disposicion ofrece á los Profesores la facilidad propia de los Diccionarios para encontrar quanto deseen, la seguridad de hallarse juntas todas las decisiones de un asunto en un mismo lugar, con notas de sus derogaciones principales, y la luz que difunden las leyes anteriores á las posteriores: y que tambien presenta al Historiador el aparato para formar nuestra Historia legal, de que absolutamente carecemos (1): al Crítico los medios de discernir entre los diversos estados de nuestra Jurisprudencia desde el tiempo de los Romanos hasta el dia, y al Gobierno la proporcion de hacer un nuevo Código, quando lo tenga por conveniente. No obstante el Público ilustrado calificará su verdadero mérito, y rectificará los defectos, de que no puede eximirse una obra de tanto volumen, formada por precision entre el estrépito forense y patrocinio de los Litigantes. Bien que la exactitud de los extractos de la Recopilacion y Autos Acordados de Castilla, hechos por el Dr. Acevedo, reconocidos y colocados en los sitios correspondientes, y el insertar á la letra lo decisivo de las Pragmáticas y de las Resoluciones recopiladas y dispersas mas importantes, la liberta de errores en los Códigos principales y Decisiones prácticas: y ofrece al mismo tiempo una coleccion literal de leyes escogidas.

PLAN

(1) En efecto no la hay en España; porque la intitulada: *Sacra Themedis Hispanæ arcana*.... conocida con el nombre de *Franckenau*, lo es solo de los Cuerpos Reales.

PLAN

Años.	Códigos.	Libros.	Títulos.	Leyes y Cánones.
	Civiles.			
533...	Digesto.....	50.....	431.....	9148.
533...	Instituciones.....	4.....	99.....	709.
534...	Código.....	12.....	765.....	4636.
571...	Novelas.....	9.....	168.....	683.
	Canónicos.			
1151...	Decreto.....	149.....	71.....	3824.
1236...	Decretales.....	5.....	185.....	1734.
1300...	Sexto.....	5.....	75.....	445.
1305...	Clementinas.....	5.....	52.....	105.
1322...	Extravagantes de Juan XXII.....		12.....	19.
1335...	Extravagantes comunes.....	4.....	35.....	73.
1564...	Concilio Tridentino, Bulas admitidas en ambos Reynos, &c.			3000.
	Reales.			
693...	Fuero Juzgo.....	12.....	55.....	560.
992...	Fuero Viejo.....	5.....	33.....	229.
1255...	Fuero Real.....	4.....	72.....	549.
1263 (a).	Partidas.....	7.....	182.....	2479.
1310...	Leyes de Estilo....			252.
1348...	Ordenamiento de Alcalá.....		32.....	125.
1496...	Ordenamiento Real.	8.....	115.....	1133.
1567...	Recopilacion.....	9.....	214.....	3391.
1745...	Autos Acordados...	9.....	110.....	1134.
	Pragmáticas y demas Resoluciones, &c.			3000.
1661...	Recopilacion de Indias.....	9.....	218.....	6447.
	Reales Resoluciones de ellas, &c.....			3000.
		306.	2924.	37,675.

Ex omnibus unum.

(a) En el Discurso preliminar se dice que se concluyeron las Partidas el año de 1260, siguiendo á Fraeckenau; pero reconocido el Prólogo de ellas, es evidente que se finalizaron en el de 1263.

EX-

EXPLICACION DEL PLAN SIGUIENTE y de sus abreviaturas, la qual aunque sea superflua para los Profesores, parece no obstante util á las demas personas.

Este plan se divide en cinco partes principales: la primera contiene por orden alfabético las rúbricas de los títulos de todo derecho, reducidas á frases inteligibles, principiando cada una con la palabra usual, por donde regularmente se buscarán las respectivas materias.

La segunda comprehende el Derecho Civil, la tercera el Canónico, la quarta el Real de Castilla, y la última el de Indias. Cada una de estas quatro partes se subdivide en otras tantas, quantos son los Códigos, ó Resoluciones dispersas de que ella misma se compone, guardando entre sí un rigoroso orden de tiempos, y cada Código se vuelve á dividir finalmente en los libros, títulos, ó tratados en que se halla distribuido, los que indica el número perpendicular puesto debaxo de ellos en la correspondiente columna: de forma que de una ojeada se reconocen todos los títulos, que hay de un mismo asunto, en qué Códigos se encuentran, y en quáles faltan, hablando de este modo no solamente dichos números sino hasta su propia falta.

Acord.	Acordada, ó Acordado.
Art.	Artículo.
A. ó Aut.	Auto.
Band.	Bando.
Brev.	Breve.
Bul.	Bula.
Cart.	Carta.
Ced.	Cédula.
Circ.	Circular.
Concord.	Concordatos.
Col.	Colacion en las Novelas.
Concil. Trid. y Bul.	Concilio Tridentino y Bulas.
Conv.	Convencion.
Dec.	Decreto.
Ext. de Juã XXII	Extravagantes de Juan XXII.
Inclus.	Inclusive.
Inst.	Instruccion.
Lib.	Libro.
L. mayúscula dentro de las columnas.	Ley.
L. minúscula en las mismas columnas.	Libro.
Milit.	Militares.
Or. ú Ord.	Orden.
Ord. de Alcalá.	Ordenamiento.
Ordenanz.	Ordenanza.
P. ó Part.	Partida.
Prag.	Pragmática.
Prov.	Provision.
R.	Real.
Rs.	Reales.
Recopil.	Recopilacion.
Regl.	Reglamento.
Rem.	Remision.
Res.	Resolucion.
T. ó Tit.	Título.
Trat.	Tratado.
Trid.	Tridentino.

PLAN

PLAN

ASÍ DE ESTA OBRA

COMO DE LA LEGISLACION UNIVERSAL

DE ESPAÑA É INDIAS:

Y AL MISMO TIEMPO ÍNDICE

DE LOS ARTÍCULOS DE LA PRIMERA,

Y DE LOS TÍTULOS Y MATERIAS

QUE CONTIENEN LOS CÓDIGOS Y RESOLUCIONES NO RECOPILADAS

QUE INDICA EL PLAN ANTECEDENTE,

COMBINADO TODO POR ORDEN ALFABÉTICO Y CRONOLÓGICO.

ABA

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Institutiones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extravagantes.*
	lib. tit.	*lib. t.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*ti*
ABASTO, pena del que lo perjudica.	48. 12.	....	....	....	....	....	....	....
Abastos y tributos.	....	....	10. 16.	....	....	....	....	....
Abastos civiles, y si en el de carnes ha de admitirse mas de un remate.	....	....	11. 22. y 23. 11. 24. y 27.	....	....	....	....	....
Abastos militares.	....	....	12. 38.	....	....	....	....	....
Abastos militares, su exâccion y traslacion.	....	....	12. 39.	....	....	....	....	....
Abastos, no los tengan los cuerpos de la tropa.	....	....	....	....	....	....	....	....
Abastos de Madrid corran á cargo de su Corregidor y Ayuntamiento, con las apelaciones al Consejo.	....	....	....	....	....	....	....	....
Abastos. Véase *Rentas Reales.*								
ABEJAS.	....	....	....	....	....	....	....	....
ABIGEOS.	47. 14.	....	9. 37.	....	....	....	....	....
ABINTESTATO, ningun Juez se introduzca en su conocimiento; sino el Real en ciertos casos.	....	....	....	....	....	....	....	....
Abintestato de los Militares.	....	....	....	....	....	....	....	....
Abintestato. Véase *Sucesiones.*								
ABOGADOS en general.	3. 1.	....	2. 6.	....	1. 37	....	....	....
Abogados de diversos juicios.	....	....	2. 7.	....	....	....	....	....
Abogados de diversos Jueces y Tribunales.	....	....	2. 8.	....	....	....	....	....
Abogados del Fisco. Véase *Fiscales.*	....	....	2. 9.	....	....	....	....	....
Abogados, de su error, ó de los que hacen libelos ó preces.	....	....	2. 10.	....	....	....	....	....

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.
Extravagant.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcald.	Ordenamient. Real.	Recopil. y Autos Acordados.	Decisiones no recopiladas.	Recopilado y Disperso.
l. tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.		lib. tit.
....	....	....	....	....	L. 3. t. 1 Part. 7.	....	....	....	....	....	....
....	....	....	....	....	L. 22. tit. 31. Part. 3.	....	....	....	....	....	....
....	....	....	....	....	....	....	....	....	9. 34.	R. Prov. 10 Mayo de 1784.	L. 27. t. 17 l. 39. t. 23. lib. 2. l. 10. t. 8. lib. 4.
....	....	....	....	....	Ley 9. tit. 28. Part. 2.	....	....	....	....	....	....
....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....
....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	R. Ord. 30 de Enero de 1775.	....
....	....	....	....	....	....	....	....	....	Au. 54. tit. 4. lib. 2.	R. Prov. 23 Junio y 20 Nov. de 1766.	....
....	....	8. 6.	....	....	L. 22. tit. 28. Part. 3.	....	....	....	....	....	....
....	....	....	....	....	L. 19. tit. 14. Part. 7.	76.	....	....	....	....	....
....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	Pragm. 9 Oct. 1766, y R. Céd. 13 Ener. 1783.	....
....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	R. Or. 31 Marz. y 11 Abr. 1783.	....
....	....	....	....	1. 9.	3. 6.	19. y 33.	3.	2. 19	2. 16. Au. id.	R. Céd. 8 Agost. 1732. Aut. Ac. 12 de Jul. 1770. R. Ord. 1. Oct. 1783 y otras.	2. 24.
....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....
....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....
....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....
....	....	....	....	....	L. 8. t. 6. P. 3.	....	....	....	....	....	....

ABO

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Institutiones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extr. de Jud. 22.*
	lib. tit.	*lib. t.*	*lib. tit.*	*Coll.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
Abogados, de sus exênciones y privilegios			10. 55.					
Abogados, de sus salarios			12. 62.					
ABOLENGO. Véase *Retractos.*								
ABOLICION de la acusacion y delitos	48. 16.		9. 42.					
ABORTOS: su pena								
ACCION en general	44. 7.	4. 6.	4. 10.					
Accion reivindicatoria	6. 1.		3. 32.					
Accion publiciana en la cosa	6. 2.							
Accion enfiteuticaria util	6. 3.							
Accion confesoria y negatoria	7. 6. 8. 5.							
Accion del daño de los quadrúpedos	9. 1.	4. 9.						
Accion de la ley Aquilia	9. 2.	4. 3.						
Accion de lo que se derrama, arroja ó vierte	9. 3.							
Accion noxal	9. 4.	4. 8.	3. 41.					
Accion de deslindar los términos comunes	10. 1.		3. 39.					
Accion de dividir la herencia	10. 2.		3. 36.					
Accion de dividir la cosa comun	10. 3.		3. 37. y 38.					
Accion á exhibir	10. 4.		3. 42.					
Accion interrogatoria	11. 1.							

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derech de Indias.
[illegible]	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcald.	Ordenamient. Real.	Recopil. y Autos Acordados.	Decisiones no recopiladas.	Recopilado y Dispers.
l. tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.		lib. tit.
										R. Dec. 17 Nov. 1765, y Au. Ac. 11 Abril 1768.	
						18. y 20.					
					L. 17. t. 1. P. 7.						
	Bul. de 28 Oct. 1588 y 31 May. 1591.	6. 3.									
					L. 1. t. 2. P. 3.						
					L. 2. t. 3. Part. 3.						
					L. 13. t. 11. P. 3.						
					L. pen. t. 9. P. 5.						
					L. 2. y 12. t. 31 Part. 3.						
					L. 22. t. 15. P. 7.						
					L. 25. t. 15. P. 7.						
					L. fin. t. 13. P. 7.						
					L. fin. t. 15. P. 6.						
					6. 15.						
					L. 1. t. 15. P. 6.						
					L. 16. t. 2. P. 3.	192.					
					L. 1. t. 10. P. 3.						

ACC

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Instituciones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Estravagantes.*
	lib. tit.	*lib. t.*	*lib. tit.*	*Cap.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
Accion si se pida lo cierto	12. 1.							
Accion de lo dado por causa no verificada.	12. 4.		4. 6.					
Accion para repetir lo dado por causa torpe o injusta	12. 5.		4. 7.					
Accion para repetir lo dado indebidamente	12. 6.		4. 5.					
Accion llamada en latin *condictio sine causa*, para repetir lo nuestro que un tercero tiene sin causa	12. 7.		4. 9.					
Accion para repetir la cosa hurtada	13. 1.		4. 8.					
Accion por ley, para pedir lo que una nueva ley establece sin prescribir accion.	13. 2.		4. 9.					
Accion triticiaria	13. 3.							
Accion para pedir lo que se prometió dar en cierto lugar	13. 4.							
Accion del dinero constituido	13. 5.		4. 18.					
Accion de comodato directa y contraria.	13. 6.		4. 23.					
Accion de la prenda directa y contraria.	13. 7.		4. 24.					
Accion exercitatoria	14. 1.		4. 25.					
Accion de la ley Rodia: de lo que se arroja al mar	14. 2.							
Accion institoria	14. 3.		4. 25.					
Accion tributoria	14. 4.							
Accion por el contrato celebrado con el que está en agena potestad	14. 5.		4. 26.					
Accion de peculio	15. 1. y 2.							
Accion de lo convertido en utilidad propia.	15. 3.							
Accion de mandato del padre ó dueño	15. 4.							
Accion de depósito directa y contraria.	16. 3.		4. 34.					
Accion de mandato directa y contraria.	17. 1.		4. 35.					

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.
Extravagantes.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcalá.	Ordenamient. Real.	Recopil. y Autos Acordados.	Decisiones no recopiladas.	Recopilado y Disperso.
l. tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.		lib. tit.
					L. 43. t. 14. P. 5.						
					L. 47. y sig. t. 14 Part. 5.						
					L. 28. t. 14. P. 5.						
					L. 20. t. 14. P. 7.						
					L. 3. t. 14. P. 3. 5. 2.				L. 2. t. 16. l. 5.		
					L. 3. t. 11. P. 5.						
					L. 3. t. 2. Part. 5.						
					L. 26. t. 8. P. 5.						
					L. 3. t. 9. Part. 5.						
					L. 7. t. 1. Part. 5.						
					L. 27. y 28. t. 12 Part. 5.						
					L. 6. t. 1 Part. 5.						
					3. 5.						
					L. 12. t. 12. P. 5.						

ACC

	Derecho Civil.								Derecho
	Digesto.	*Institutiones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extravagantes*	
	lib. tit.	*lib. t.*	*lib. tit.*	*Cap.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*	
Accion de compañia	17. 2.	3. 26.							
Accion de compra y venta	19. 1.		4. 49.						
Accion de locacion y conduccion, esto es, procedida de arrendamiento	19. 2.	3. 25.	4. 65.						
Accion estimatoria	19. 3.								
Accion que resulta por las palabras y por los hechos	19. 5.								
Accion serviana	20. 1.		8. 14.						
Accion quasi serviana, ó hipotecaria	20. 1.		8. 14.						
Accion edilicia, redhibitoria, y de minorar el precio	21. 1.		4. 58.						
Accion de substraccion de cosas hecha por uno de los consortes	25. 2.		5. 21.						
Accion de tutela directa, y de la util.	27. 3.		5. 51.						
Accion de tutela contraria, y de la util.	27. 4.		5. 58.						
Accion subsidiaria de tutela contra los Jueces &c.	27. 8.		5. 75.						
Accion del daño temido, y de los saledizos	39. 2.								
Accion del agua, y de rechazar la llovediza	39. 3.								
Accion contra los publicanos	39. 4.								
Accion Pauliana	42. 8.		7. 75.						
Accion, de qué cosas no se da	44. 5.								
Accion llamada en latin *de tigno juncto*, esto es, de viga unida á un edificio	47. 3.								
Accion contra aquel á quien se dió la libertad en el testamento, si hurtase algo de la herencia	47. 4.								
Accion de hurto contra los marineros, tabernéros y mesoneros	47. 5.								

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.
Extravagantes.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcald.	Ordenam. Real.	Recopil. y Autos Acordados.	Decisiones no recopiladas.	Recopilado y Disperso
t.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.		lib. tit
					5. 10.						
					5. 5.						
					5. 8.						
					L. 5. t. 8. Part. 5.						
					L. 9. t. 12. P. 5.						
					L. 65. t. 5. P. 5.						
					L. 5. t. 2. Part. 3.						
					L. 6. t. 11. P. 3.						
					L. 10. t. 32. P. 3.						
					L. 13. t. 32. P. 3.						
					L. 1. t. 7. P. 5. y L. 5. t. 10. P. 7.						
					L. 7. y sig. t. 15 Part. 5.						
					L. 16. t. 14. P. 7.						
					L. 7. t. 14. P. 7.						

ACC

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Institutiones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extravagantes.*
	lib. tit.	*lib. t.*	*lib. tit.*	*Col. t*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*ti*
Accion de daño, si la familia hiciese hurto.	47. 6.							
Accion de los árboles furtivamente cortados.	47. 7.							
Accion de los bienes arrebatados por fuerza, y de la turba.	47. 8.	4. 2.	9. 33.					
Accion contra el daño ó hurto cometido en incendio, ruina, naufragio, estacada, ó nave expugnada.	47. 9.							
Accion contra el que toma alguna cosa de la herencia aun no aceptada.	47. 19.		9. 32.					
Accion contra el que quita los mojones.	47. 21.							
Accion popular.	47. 23.							
Accion en pro y en contra de los herederos: puede empezar por ellos.		4. 12	4. 11.					
Accion: los litigantes no la transfieran en los poderosos.			2. 14.					
Accion: quando la civil perjudique á la criminal, y si ambas pueden intentarse por uno mismo.			15. 16. 17. y 18. 9. 31.					
Accion para pedir la herencia. Véase *Peticion.*								
ACCIONES temporales y perpetuas, y de las que pasan á los herederos, y contra ellos.		4. 12	4. 16.					
Acciones que competen á la muger para la repeticion de la dote.			5. 13.					
Acciones extraordinarias. Véase *Interdictos.*								
ACEYTE, su comercio libre, ó introduccion en Madrid.								
ACEPTILACION.	46. 4.		8. 44.					
ACEQUIAS. Véase *Canales.*								
ACRECER: quando la parte de los que no piden acrezca al que pide. Véase *Derecho.*	7. 2.		6. 51.					

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.
Extravagantes.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcalá.	Ordenamien. Real.	Recopil. y Autos Acordados.	Decisiones no recopiladas.	Recopilado y Disperso.
tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.		lib. tit.
					L. 4. t. 13. P. 7.						
					L. fin. t. 15. P. 7.						
					L. 1. t. 13. P. 7.						
					L. 10. t. 9. P. 5.						
					L. 21. t. 14. P. 7.						
					L. fin. t. 14. P. 7.				L. 6. t. 6. lib. 3.		
					L. 8. t. 5. Part. 3.						
									L. 11. t. 8. lib. 5.		
										Bando de 23. de Dic. 1766.	
					L. 33. t. 9. P. 6.						

ACR

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Institutiones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extr. de Feria.*
	lib. tit.	*lib. t.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
ACRFEDORES: quáles deben preferirse en la prenda. Véase *Prendas*.....	20. 4.	....	8. 18.	....	....	....	....	....
Acreedores: de los que entran en lugar de los primeros. Véase *Prendas*.....	20. 4.	....	8. 19.	....	....	....	....	....
Acreedores: si sus anteriores vendiesen la prenda. Véase *Prendas*.....	....	....	8. 20.	....	....	....	....	....
Acreedores: se prefieran á las penas Fiscales.....	....	....	10. 7.	....	....	....	....	....
ACTOR, que ha de darse al menor por el tutor y curador. Véase *Demandador*.....	....	....	5. 61.	....	....	....	....	....
ACTOS hechos por violencia y miedo.	4. 2.	....	2. 20.	....	1.40.	....	....	....
Actos de los Prelados sin consentimiento del Cabildo.....	....	....	....	....	3.10.	....	....	....
Actos que se hacen por la mayor parte del Cabildo.....	....	....	....	....	3.11.	....	....	....
Actos: que á executar los viles de la república á ningun hombre libre, ni aun liberto, se le obligue.....	....	....	11. 36.	....	....	....	....	....
ACUERDOS de los Ayuntamientos....	50. 9.	....	10. 46	....	....	....	....	....
ACUMULACION.....	11. 2.	....	....	....	....	....	....	....
ACUSACIONES, inscripciones, denuncias, y pesquisas.....	48. 2.	....	9. 1. y 2.	....	5. 1.	5. 1.	....	....
ACUSADORES del matrimonio, quienes pueden serlo, para su valor ó nulidad.....	....	....	....	....	4.18.	....	....	....
ADALIDES. Véase *Militares*.								
ADELANTADOS, y Merinos.....	....	....	....	....	....	....	....	....
ADICION hasta cierto dia en la venta...	18. 2.	....	....	....	....	....	....	....
ADIVINOS. Véase *Sortilegios*.....	....	....	9. 18.	....	5.21.	....	....	....
ADMINISTRACION de rentas.....	....	....	....	....	....	....	....	....
Administracion de cajas de censos.....	....	....	....	....	....	....	....	....
Administracion de la Real Hacienda en Indias; y como se ha de proceder con								

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.
Extrav. comunet.	Concil Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcalá	Ordenamient. Real.	Recopil. y Autos Acordados.	Decisiones no recopiladas.	Recopilado y Disperso.
l. tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.		lib. tit.
					L. 27. t. 13. P. 5.					Real Prov. 13 de Sept. 1761.	
					L. 34. t. 13. P. 5.	105.					
					L. 34. t. 13. P. 5.	215.					
					L. 3. t. 5.						
					L. 96. t. 18. P. 3.						
					L. 56. t. 5. P. 5.						
					L. 7. t. 14. P. 1.						
					L. 10. t. 14. P. 1.						
									L. 5. t. 1. lib. 7.		
									L. 12. t. 1. lib. 8.		
		6. 1.		4. 20.	7. 1.	70. 79. 92. y 108.		8. 1.			
					4. 9.						
						222.		2. 13.	3. 4. A. id.		L. 74. t. 15 lib. 3. y las LL. del t. 3. lib. 4.
					L. 40. t. 5. P. 5.						
		6. 2.			7. 23.						
									9. 14.		
											6. 4.

ADM

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Instituciones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extde Juá 22.*
	lib. tit.	*lib. t.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
tra los que tuvieren sus intereses. . . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .
Administracion de minas.	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .
Administracion de averías.	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .
Administracion de bienes de difuntos. . . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .
Administracion de su patria: á ninguno se le permita. Véase *Adelantados y Corregidores*.	. . .	. . .	I. 41.	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .
Administracion de cosas públicas. Véase *Propios*.	. . .	. . .	II. 30.	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .
ADMINISTRADORES de bienes agenos: no se les prohibe la enagenacion de los suyos.	. . .	. . .	4. 53.	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .
Administradores de las sagradas apelaciones. Véase *Apelaciones*.	. . .	. . .	. . .	3. 7.	. . .	. . .	. . .	. . .
ADOPCIONES y emancipaciones	I. 7.	I.II.	8. 48.	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .
ADQUIRIR ó perder la posesion. Véase *Posesion*	41. 2.	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .
ADQUISICION del dominio, y division de las cosas.	I. 8.	2. I.	7. 41.	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .
Adquisicion de la herencia. Véase *Herencias*.	41. I. 29. 2.	. . .	6. 30.	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .
Adquisicion, por qué personas la haga cada uno.	. . .	2. 9.	4. 27.	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .
Adquisicion por abrogacion. Véase *Patria potestad*.	. . .	3.II.	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .
ADUANAS.	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .
ADULTERIOS, incestos, y estupros. .	48. 5.	. . .	9. 9.	. . .	5.16.	. . .	. . .	. . .
AFINIDAD. Véase *Consanguinidad*. . . .	. . .	. . .	. . .	. . .	4.14.	. . .	4. I.	. . .
AFORAMIENTO y fletes.	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .
AFUEROS. Véase *Valuaciones*.	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .
AGENTE: su establecimiento en Roma, para la expedicion de los negocios eclesiásticos de España.	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.	
Extravagantes	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzg.	Fuero Viejo	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcald	Ordenamien. Real	Recopil. y Autos Acordados.	Decisiones no recopiladas.	Recopilado y Disperso.	
l. tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.		lib.	tit.
											8.	8.
											R.Ord. 11 Oct. 1784.	
											S.	11.
											9.	9.
											9.	14.
						112.						
					L. 1. t. 23. P. 3.							
				4. 22.	4. 16.							
					3. 28.							
					L. 11. t. 6. P. 6.							
					L. 5. t. 17. P. 4.							
					L. 7. t. 16. P. 4.							
										Inst. 22 de Jul. 1761, y R.Ord. 28 Dic. 1782.	8.	14.
		3. 4.		4. 7.	7. 17.	62. 82. y 93.	21.	8. 15.	8. 20.			
		4. 1.			4. 6.							
											9.	31.
											8.	16.
										Circular 30 de Nov. de 1783.		

AGE

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Instituciones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extr. de Jud 22.*
	lib. tit.	*lib. t.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
AGENTES en las cosas, y de sus Prepósitos y Príncipes.			12. 20. 21. y 22.					
Agentes de negocios de España.								
Agentes de negocios de Indias.								
Agentes Fiscales.								
AGNADOS. Véase *Sucesiones*.		3. 2.		9. 10.				
AGOREROS. Véase *Sortilegios*.			9. 18.		5. 21.			
AGRIMENSOR que mide mal.	11. 6.							
AGUARDIENTES y demas licores de esta clase, libre su fábrica.								
AJUSTICIADOS. Véase *Guarda y juicio de ellos.*								
ALABARDEROS. Véase *Domésticos.*								
ALARDE.								
ALBEYTARES, herradores y exâminadores, y de sus privilegios.								

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.
Extrav. comunes.	*Concil. Trid. y Bul.*	*Fuero Juzgo.*	*Fuero Viejo.*	*Fuero Real*	*Partidas.*	*Leyes de Estilo.*	*Ord. de Alcalá.*	*Ordenamient. Real.*	*Recopil. y Autos Acordados.*	*Decisiones no recopiladas.*	*Recopilado y Disperso*
l. tit.		*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*Part. t.*		*tit.*	*l. tit.*	*lib. tit.*		*lib. tit.*
									L. 30. t. 4. L. 36. t. 20. lib. 2 y otras. A. 8. t. 9 y A. 10. t. 24. l. 2	Real Prov. 25. de Nov. 1764.	
											L. 18. t. 3. lib. 2. R. Ord. 15 Jul. 1778.
									L. 2. c. 47. t. 2. lib. 9. A. 96. t. 4. lib. 2. A. 8. t. 20. lib. 4 y otros.	R. Orden 1. de Octub. 1783.	L. 8. t. 10. lib. 2. Aut. 18. t. 11. lib. 2.
		6. 2.			7. 23. L. 8. t. 7. Part. 7.						
										R. Cédula 19. de Julio 1746.	
						128.			L. 23. y sig. t. 4. y L. 1. t. 6. l. 6.		L. 19. y 20 t. 4. L. 15. t. 8. lib. 3. L. 16. 18. y 65. t. 15. lib. 9. y otras.
									3. 19. Aut. id.	Provision 28. de Abril 1742.	

ALC

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Instituciones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extr. de Juan 22.*
	lib. tit.	*lib. t.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
Alcaldes de Barrio								
Alcaldes. Véase *Hermandad.*								
Alcaldes mayores de la Mesta. Véase *Presidente.*								
ALCAYDES de Castillos								
Alcaydes. Véase *Cárceles*								
ALEVES. Véase *Traiciones*	48. 4.		9.	8.				
ALFAQUEQUES. Véase *Redentores de cautivos*								
ALGAZARAS prohibidas, como cencerradas, judas &c.								
ALGUACILES mayores de los Tribunales y Ciudades de España é Indias, y del Consejo de estas								
Alguaciles								
Alguaciles de Corte y Chancillerías								
Alguaciles. Véase *Arancel.*								
ALHAJAS menudas de oro. Véase *Enjoyelado*								
ALHONDIGAS. Véase *Pósitos*								

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.
Extrav. comunes	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcald.	Ordenamient. Real.	Recopil. y Autos Acordados.	Decisiones no recopiladas.	Recopilado y Dispers
l. tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.		lib. tit
										Real Instruccion de 21 de Octubre 1768, y Real Cédula é Instruccion de 13 de Agosto 1769.	
									L. 1. t. 18. l. 8.	Real Orden de 25 de Noviembre 1781.	3. R. Ord. de Marz 1764.
									4. 24. Aut. id. 4. 28.		
					7. 2.	142.		8. 7.	8. 18.		L. 10. t. 1 lib. 1.
					2. 30.						
										Real Orden 25 de Septiembre 1765. Band. de 1772, y otros.	
									L. 24. t. 7. lib. 2. y L. 1. 2 y 13. t. 23. lib. 4 A. 16. t. 2. lib. 3.		2. y 15 5.
								2. 14.			
						107. 120. 132. 196.			4. 23. Aut. id.	Band. de 1768 y 1771.	
										Real Cédula 7 de Julio 1790.	
									Aut. 1. c. 13. t. 6. lib. 3. y otros.	Real Provision de 19 de Octub. 1735, é Inst. de 30 de Mayo 1753.	4. 14

ALI

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Institutiones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extr. de Jud. 22.*
	lib. tit.	*lib. t.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
ALIMENTOS debidos á los hijos, padres, patronos, libertos, y á otras personas	25. 3.		5. 24. y 25.					
Alimentos que deben darse al pupilo ó menor, y en donde deba educarse y morar	27. 2.		5. 50.					
ALMIRANTES. Véase *Generales.*								
ALMONEDAS								
ALMOGAVARES. Véase *Militares.*								
ALMOXARIFAZGO del Arzobispado de Sevilla								
Almoxarifazgo y alcabalas de Sevilla								
Almoxarifazgo del Reyno de Granada								
Almoxarifazgo del Obispado de Murcia y Cartagena								
Almoxarifazgo de Indias								
Almoxarifazgo y derechos Reales								
ALOXAMIENTOS y enfermerias, y exêntos de ellos			12. 41.					
ALQUILER. Véase *Arrendamiento.*								
ALTARES: su adorno								
Altares. Véase *Consagracion de las Iglesias*					3. 40.	3. 21.		

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.
Extrav. comunes.	*Concil. Trid. y Bul.*	*Fuero Juzgo.*	*Fuero Viejo.*	*Fuero Real*	*Partidas.*	*Leyes de Estilo.*	*Ord. de Alcalá.*	*Ordenamient. Real*	*Recopil. y Autos Acordados.*	*Decisiones no recopiladas.*	*Recopilado y Disperso.*
l. tit.		*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*Part. t.*		*tit.*	*l. tit.*	*lib. tit.*		*lib. tit.*
				3. 8.	4. 19.				L. 7. y 8. t. 8. L. 4. t. 16. l. 5. A. 9. t. 12. l. 1. Aut. 4. t. 2. y A. 3. y 18. t. 11 lib. 8.		L. 3. y 4. t. 11. lib. 6.
					L. 19. t. 16. P. 6.						
											9. 15.
						219. 220.			L. 22. t. 8. lib. 2. L. 1. t. 11. y L. 17. t. 12 lib. 5.		8. 25.
					L. 25. t. 9. P. 2.				9. 22. Aut. id.		
									9. 24.		
									9. 23.		
									9. 25.		
									9. 26. Aut. id.		
											8. 15.
									A. 3. 6. y 8. t. 4. A. 4. t. 14. l. 6.	R. Céd. 3 Oct. 1747. R. Ord. 10 Julio 1754. 22 Dic. 1759, y 8 Nov. 1787.	L. 11. t. 12 lib. 3. L. 10. y 61. t. 15. lib. 9.
									L. 1. t. 2. lib. 1.	R. Orden 25 de Nov. 1777.	
					L. 12. t. 10. P. 1.						

ALU

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Institutiones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extr. de Jud.*
	lib. tit.	*lib. t.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
ALUMBRADO								
ALZADAS. Véase *Apelaciones.*								
AMANCEBADOS: y que los militares reos de este delito en la Corte pierden el fuero; pero no fuera de ella								
AMISTAD								
AMORTIZACION								
ANCIANOS: su poder para corregir y castigar á sus parientes			9. 15.					
ANATA. Véase *Media.*								
ANTIGUEDADES: que los Corregidores remitan á Madrid las que hallasen en su territorio								
APELACIONES	49. 1.		7. 62.	4. 2. 7. 5.	2.28.	2.15.	2.12.	
Apelaciones: de qué Jueces no pueden interponerse	49. 2.							
Apelaciones: quién puede interponerlas, y de quien	49. 3.			6. 4.				
Apelaciones: quando se han de interponer	49. 4.		7. 63.	4. 2.				
Apelaciones: quando no es preciso interponerlas			7. 64.					
Apelaciones admisibles, ó no	49. 5.		7. 65.					
Apelaciones: del testimonio de su mejora, llamado letras dimisorias ó apóstoles	49. 6.							
Apelaciones: nada ha de innovarse interpuestas	49. 7.							
Apelaciones: si este recurso puede tratarse por otro	49. 9.							

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.	
Extrav. comunes.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcalá	Ordenamient. Real.	Recopil. y Autos Acordados.	Decisiones no recopiladas.	Recopilado y Dispers.	
l. tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.		lib. tit	
....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	Bandos de 2 de Nov. 1762, 25 Sept. 1765 y Oct. de 1766.	....	
....	....	....	....	....	....	....	....	....	8. 19.	Ordenanz. militares, trat. 8. tit. 2. art. 3. R. Céd. 19 Nov. 1771. y 20 Feb. 1777. y R. Ord. 5 Abril 1785.	L. 5. á 8 inclus. t. 8 lib. 7. R. Céd. 2 Dic. 1787	
....	....	....	....	....	4. 27.	....	....	....	....	....	....	
....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	R. Céd. 18 de Agosto 1771.	....	
....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	
....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	R. Dec. 14 de de Julio 1753.	....	
....	Ses. 13. de ref. c. 2. y 4. Ses. 22. c. 7. Ses. 24. dec. 2. c. 10.	....	....	2. 15.	3. 23. L. 17. t. 23. P. 3.	13. 15. 149. á 160. inclus. y otras. 101. y 150.	13.	3. 16.	4. 18. Aut. id.	Real Cédula 5 de Nov. 1778.	5. 12	
....	....	....	....	....	L. 22. t. 23. P. 3.	....	....	....	....	....	....	
....	....	....	....	....	L. 24. t. 23. P. 3.	....	....	....	....	....	....	
....	....	....	....	....	L. 3. t. 23. P. 3.	....	....	....	....	....	....	

APE

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Instituciones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extr. de Jud.*
	lib. tit.	*lib. t.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
Apelaciones: que el que las interpuso sea defendido en su Provincia	49. 11.							
Apelaciones: si ante aquel de quien se apela se siga otra causa	49. 12.							
Apelaciones: si pendientes sobreviniere la muerte	49. 13.		7. 66.					
Apelaciones: si no se interponen por miedo del Juez no corra el término			7. 67.					
Apelaciones: interponiéndolas alguno de muchos, si aprovecha á los otros			7. 68.					
Apelaciones de la posesion momentanea no son admisibles			7. 69.					
Apelaciones: está prohibido interponerlas tercera vez en una misma causa			7. 70.					
Apelaciones de los que intervienen en ellas				5.				
Apelaciones de Chipre, y otras quatro Provincias: cómo, y ante quién han de interponerse				5. 5.				
Apelaciones Eclesiásticas: no se admitan, omiso medio								
Apelaciones: las Militares de Navarra se otorguen al Consejo de Guerra								
Apelaciones de los Tribunales Castrenses. Véase *Nunciatura.*								
APOSENTADORES, y Aposentos de Corte, y de sus guardas								
APOSTATAS			1. 7.					
APRESTO. Véase *Armadas.*								
APUNTACIONES: no valen contra un tercero. Véase *Instrumentos de su fe y pérdida*								
ARAGON y Valencia: si deben ó no gobernarse por las leyes de Castilla								
ARANCEL de los Sellos de los Alcaldes								
Arancel de los Secretarios								

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.	
Extrav. comzuel.	*Concil. Trid. y Bul.*	*Fuero Juzgo.*	*Fuero Viejo.*	*Fuero Real*	*Partidas.*	*Leyes de Estilo.*	*Ord. de Alcald.*	*Ordenamient. Real.*	*Recopil. y Autos Acordados.*	*Decisiones no recopiladas.*	*Recopilado y Disperso.*	
l. tit.		*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*Part. l.*		*tit.*	*l. tit.*	*lib. tit.*		*lib.*	*tit.*
					L. 28. t. 23. P. 3.							
					L. 22. t. 23. P. 3.							
					L. 5. t. 23. P. 3.							
										Aut. 26 Enero 1769.		
										R. Ord. 10 Ag. y 6 Sept. 1771.		
								2. 12.	3. 15. Aut. id.			
				4. 1.								
				4. 9.								
					L. 121. tit. 18. Part. 3.							
									Aut. 3 y 10. t. 2. lib. 3.			
							15.			Real Cédula 23 de Junio 1768.		
								2. 9.				

ARA

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Instituciones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extr. de Jud. 22.*
	lib. tit.	*lib. t.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
Arancel de las Justicias Ordinarias. . . .								
Arancel de los Escribanos de Alcaldes de Sacas. . . .								
Arancel de los Escribanos de Concejo. . .								
Arancel de los Escribanos públicos, y del Número, y otros Juzgados Ordinarios del Reyno, y de Madrid. . . .								
Arancel de los Alguaciles de Corte. . . .								
Arancel de los Alguaciles de las Chancillerías. . . .								
Arancel de los Alguaciles de los Corregidores y Justicias Ordinarias. . . .								
Arancel de los Alguaciles del campo. . . .								
Arancel del Mayordomo mayor y Contadores. . . .								
Arancel de los dependientes y Tribunales de la Real Hacienda. . . .								
Arancel de los Tenientes de Corregidor de Madrid. . . .								
Arancel de los Escribanos de Cámara. . .								
Arancel de los dependientes de la Nunciatura. . . .								
Arancel de las Secretarías del Consejo y Cámara de Indias. . . .								
Arancel de los Escribanos de Registros. .								
ARBITRIO de la tutela. Véase *Accion.* . .			5. 51.					
ARBITRIOS. Véase *Propios.*								
ARBITROS y Arbitradores. . . .	4. 8.				1. 43	1. 22		
Arbitros recibidos. . . .			2. 56.					
ARCEDIANO: su oficio. . . .					1. 23.			

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.
Extrav. comunes.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcald.	Ordenament. Real.	Recopil. y Autos Acordados	Decisiones no recopiladas.	Recopilado y Disperso.
l. tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.		lib. tit.
									3. 10. Aut. id.		
									3. 12.		
									4. 26.		
									4. 27.	R. Prov. 25 de Junio 1782.	
									4. 29. Au. id.		
									4. 30.		
									4. 31.		
									4. 33.		
									9. 6. Aut. id.		
										Rs. Cédulas 19 Ener. 1763, 24 Agosto 1765, y 7 Mayo 1782.	
										Real Orden 11 de Abril 1768.	
										R. Ord. 23 Jun. y 27 Ag. 1768.	
										Se aprobó el año de 1774.	
										Real Cédula 13 de Dic. 1749.	
										Real Provision 22 Feb. 1778.	
					L. 23. y sig. t. 4. Part. 3.	233.			L. 13. t. 5. lib. 2. y otras.		
	Ses. 24. cap. 12. de ref.				L. 23. y sig. t. 4. Part. 3. L. 4. t. 6 Part. 1.						

ARC

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Instituciones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extd. de Judeos.*
	lib. tit.	*lib. t.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
ARCHIVERO mayor de los Sagrados Archivos, y sus dependientes. Véase *Secretarios de Estado*			12. 19.					
ARCHIVO general de Protocolos								
ARCIPRESTE: su oficio					1.24.			
ARMADAS y flotas, y de su apresto								
Armadas del mar de Sur								
ARMAS				6.14.				
Armas: no se usen sin licencia, ni las de fuego se disparen en poblado			11. 46.					
Armas: á Indias no se embarquen cuchillos flamencos ni otras, y quáles se pueden llevar								
ARMENIOS				3. 8.				
ARMEROS Reales. Véase *Armas*			11. 9.					
ARQUEAMIENTO. Véase *Fabricadores y calafates.*								
ARQUITECTO: ninguno se admita ni apruebe por la Justicia que no esté exâminado por las Academias de S. Fernando de Madrid, ó de S. Carlos de Valencia								
ARRAECES de barcos. Véase *Piloto mayor.*								
ARRAS								
ARREGLO de los Obispos y Clérigos. Véase *Obispos.*								
ARRENDADORES de rentas fiscales: de qué cargas se excusen, cumplido su oficio, y de sus privilegios. Véase *Arrendamiento de Rentas Reales*			10. 55.					

Canónico.		Derecho Real de Castilla.								
Extrav. comunes.	*Concil. Trid. y Bul.*	*Fuero Juzgo.*	*Fuero Viejo.*	*Fuero Real*	*Partidas.*	*Leyes de Estilo.*	*Ord. de Alcald.*	*Ordenamient Real.*	*Recopil. y Autos Acordados.*	*Decisiones no recopiladas.*
l. tit.		*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*Part. t.*		*tit.*	*l. tit.*	*lib. tit.*	
										Bando de 27 de Sept. 1765.
					L. 8. t. 6. Part. 1.					
									6. 6. Aut. id.	Ordenanz. militares, trat. 8. tit. 2. art. 2. R. Ord. 1. Sept. 1760, 3 Marzo 1774, y 28 de Julio 1785.
										Pragm. 26 Abr. 1761, y R. Céd. 15 Oct. 1771.
										R. Ord. 1. Junio 1785. 6 Mayo. 10 Sept. y 2 Nov. 1787.
										Real Orden 28 de Febr. 1787.
			5. 1.	3. 2.		246.			5. 2.	

ARR

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Instituciones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extr. de Jud.*
	lib. tit.	*lib. t.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
Arrendadores y procuradores, ó actores de los predios fiscales de la Casa Imperial. Véase *Arrendamiento de Rentas Reales*			11. 71.					
Arrendadores: quienes no pueden serlo de los predios fiscales. Véase *Arrendamiento de Rentas Reales*			11. 72.					
ARRENDAMIENTO: y que los dueños de las tierras no hagan novedad hasta cierto tiempo	19. 2.	3. 25.	4. 65.		3. 18.			
Arrendamiento de las rentas Reales por mayor y menor, y condiciones con que se arriendan	39. 4.		10. 55.					
ARRESTOS: no se executen en los Corregidores, Regentes, ni otros Ministros. Véase *Regentes.*			11. 70. á 37. inclus.					
ARROYOS. Véase *Interdicto.*								
ARTESANOS. Véase *Menestrales.*								
ARTILLERIA de España: su reglamento y ordenanza								
Artillería de Indias								

Canónico.		Derecho Real de Castilla.								
Extrav. comun.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcal.	Ordenam. Real.	Recopil y Autos Acordados.	Decisiones no recopiladas.
l. tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.	
			4. 3.	3.17.	5. 8.	250.				R.Prov.20 Dic 1768, y R.Céd 8 Dic. 1785.
									Lib. 9. tit. 9. á 12. inc.	
										Reglament. 2 de Oct. 1760 R. Ord. 28 d Mayo 1772, 3 Oct. 1773, 1 Abril 1778, Marz. y 11 Ma yo 1779. Res Cédula 26 Fe brero y 4 Abr 1782. R. Ord 13 May. 178 4 Abril 1786, 23 Oct. 1788.

ARZ

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Institutiones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extr. de Jud. 22.*
	lib. tit.	*lib. t.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
ARZOBISPOS, Obispos, y Visitadores Eclesiásticos				2. 6.				
ASAMBLEA de la Orden de San Juan.								
ASEGURADORES, riesgos, y seguros. Véase *Seguros marítimos.*								
ASEGURANZAS. Véase *Tregua.*								
ASENTAMIENTOS	42. 4.		7. 72.		2. 15.	2. 7.		
ASENTISTAS de madera para la Real Armada no tengan preferencia en perjuicio de los dueños de ellas.								
ASESINOS. Véase *Suicidas.*								
ASESOR de Marina: quando se traten en Consejo de Guerra asuntos pertenecientes á su jurisdiccion asista á él.								
ASESORES: y que deben asesorarse los Jueces que no son de letras	1. 22.							
Asesores: y de los domésticos y Secretarios de los Jueces			1. 51.					
Asesores de los Cuerpos de Casa Real.								
Asesores de los Virreynatos de Indias. Véase *Recusacion.*								
ASIGNACION. Véase *Libertos.*								
ASILOS. Véase *Inmunidad.*								
ASISTENTE. Véase *Corregidores.*								
ASNOS garañones. Véase *Caballos.*								
ASONADAS. Véase *Tumultos.*								
ATLETAS			10. 53.					
ATRASOS de contribuciones Reales perdonados á los primeros contribuyentes.								
AUDIENCIA de Galicia y Asturias								

Canónico.		Derecho Real de Castilla.								
Extrav. comun.	*Concil. Trid. y Bul.*	*Fuero Juzgo.*	*Fuero Viejo.*	*Fuero Real*	*Partidas.*	*Leyes de Estilo.*	*Ord. de Alcalá*	*Ordenamient. Real*	*Recopil. y Autos Acordados.*	*Decisiones no recopiladas.*
l. tit.		*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*Part. t.*		*tit.*	*l. tit.*	*lib. tit.*	
					L. 15. t. 5. P. 1.				Aut. 4. t. 6. l. 1. y otros.	
									A. 107. t. 4. l. 2.	Real Resolue. 28 Junio 1782.
				2. 4.	3. 8.		6.	3. 9.	4. 11.	
										Real Cédula 21 de Junio 1770.
										Real Dec. 24 de Abril 1786.
					3. 21.				L. 17. t. 5. lib. 2. y otras.	Aut. 27 Mayo 1706, y R. Céd. 19 Nov. 1776.
										R. Ord. 12 Oct. 1775. R. Dec. 28 Abril 1785.
					L. 4. t. 6. P. 7.					
										Real Decreto de 18 de Diciembre 1788.
									3. 1. Aut. id.	Real Orden 20 de Septiembre 1768, 22 Septiembre 1769 y 22 Ag. 1784.

AUD

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Instituciones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extde Jud* 22.
	lib. tit.	*lib.t.*	*lib. tit.*	*Col.t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
Audiencia de Grados de Sevilla, Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca.								
Audiencia y Juzgado de Canaria.								
Audiencia de Cáceres.								
Audiencia y Casa de Contratacion, y de su extincion.								
Audiencia: del Presidente y Jueces de la Contratacion.								
Audiencia: de los Jueces Letrados, Fiscal &c. de la Contratacion.								
AUDIENCIAS y Chancillerías: reglamento para la mejor administracion de justicia en ellas.								
Audiencias: sus despachos en las causas civiles se obedezcan en los Presidios, aunque no vayan auxiliados del Consejo de Guerra.								
Audiencias de Indias.								
Audiencias de Indias: cuiden de los derechos que deben llevar los Jueces y Ministros de las residencias. Véase *Residencias.*								
AUDITORES de Guerra.								

Canónico.		Derecho Real de Castilla.								
Extrav. comun.	Con. ú. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcalá.	Ordenamient. Real	Recopil. y Autos Acordados.	Decisiones no recopiladas.
l. tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.	
. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	3. 2. Aut, id.	Real Cédula 30 Marz. 1745. R. Ord. 13 Marzo 1756, 16 Marz. 1768, y Pragm. 30 Mayo 1790.
. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	3. 3. Aut. id.	. . . . .
. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	Pragmática 30 de Mayo 1790.
. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . . .
. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . . .
. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . . .
. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	Real Cédula 28 de Junio 1770.
. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	Real Orden 21 Agosto 1784.
. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . . .
. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	Ordenanz. militares, tom. 3. trat. 8. tit. 8. art. 1. Real Orden 15 de Abril 1760, y Real Cédula 5 de Febrero 1770.

AUD

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Instituciones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extr. de Jud 22.*
	lib. tit.	*lib. t.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
AUDITORIAS: sus dependientes gozan fuero militar.								
AUTORES. Véase *Eviccion.*								
Autores de libros, y que estos no tengan tasa, y á aquellos se les oiga antes de condenarles sus obras.								
AUTOS Sacramentales prohibidos. Véase *Teatros.*								
AUTORIDAD. Véase *Palio.*								
AUXILIO militar: quando y cómo debe prestarse.								
AVENIDAS. Véase *Adquisicion del dominio.*			7. 41.					
AVERIA. Véase *Administracion.*								
AYUDAS de costa. Véase *Pagamentos y salarios.*								
AYUNOS: su observancia y guarda de las fiestas, y de la exêncion del primero que gozan los Militares, excepto las Milicias y otras personas.					3.46.			
AYUNTAMIENTOS: y que conozcan de las apelaciones hasta en cantidad de quarenta mil maravedís.								
AZOGUEROS. Véase *Minas de oro y plata.*								

Canónico.		Derecho Real de Castilla.								
Extrav. comunes.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcalá.	Ordenam. Real.	Recopil. y Autos Acordados.	Decisiones no recopiladas.
l. tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		xii.	i. tit.	lib. tit.	
										Real Orden 25 de Sept. 1765.
										Rs. Provis. 2 Oct. y 14 Nov. 1762, 22 Marzo 1763, y R. Céd. 16 Junio 1768.
										R. Ord. 29 Enero 1755. Regl. 28 May. 1761. R. Res. 19 Mayo 1778. Real Orden 22 Julio 1779, 7 Dic. 1780, 12 Dic. 1781, 26 Marzo, y R. Céd. 25 Abril 1784.
					L. 32. t. 28. P. 3.					
	Ses. 25. al fin. Bul. 30 Mayo 1741, y otras.				1. 23.					R. Ord. 4 Feb 1778. Edict. Feb. 1779, 29 Ener. 1788
						8. y 37. 103. 146. 166. 226.		7. 1.	7. 1.	R. Dec. 27 d Junio 1716, otros de 1759 60, y R. Céd 5 Nov. 1778.

BAG

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Instituciones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extde Jud.*
	lib. tit.	*l. tit.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
BAGAGES.								
BALDIOS en general, y de la Mancha. Véase *Términos públicos.*								
Baldíos. Véase *Bienes realengos.*								
BALLESTEROS. Véase *Porteros.*								
BANCO nacional de San Carlos.								
BANDERAS: cómo debe usarlas España en sus navios.								
BANDIDOS. Véase *Salteadores.*								
BARCOS de carga. Véase *Piloto mayor.*								
BARONES: para casarse pidan licencia á la Cámara de Castilla.								
BASTIMENTOS. Véase *Tenedor.*								
BAUTISMO.					3. 42		3. 15.	
BAXAS de precio hechas por alboroto no valen.								
BAXELES. Véase *Juzgado de bienes de difuntos.*								
BEHETRIAS de Castilla, y sus fueros. Véase *Hijosdalgo y otras personas.*								
BENEFICIOS Eclesiásticos: que se confieran sin diminucion.					3. 12.			
Beneficios Eclesiásticos, y de su union, pluralidad &c. y arreglo en España.								
Beneficios: de la edad, qualidad y orden de los que han de promoverse á los Curados y otros. Véase *Ordenandos, su edad y qualidad.*								
Beneficios regulares: á quien han de conferirse. Véase *Beneficios Eclesiásticos.*								
Beneficios: de su traslacion. Véase *Beneficios Eclesiásticos.*								
BERBERISCOS. Véase *Mulatos.*								
BIENES de los menores en quanto á las formalidades para su enagenacion.	27. 9.		5. 71. á 74. inclus.					

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.
Extrav. comun.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcald.	Ordenamient. Real.	Recopil. y Autos Acordados.	Decisiones no recopiladas.	Recopilado y Dispers
l. tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.		lib. ti
....	....	....	....	....	....	....	....	6. 11.	6. 10. Aut. id.	....	....
....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	R. Céd. 2 de Junio 1782 y 2 de Febrero 1783.	R. Ord. 1 Jul. 178
....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	Real Dec. 28 de Mayo 1785.	....
....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	Real Orden 10 Marzo 1785.	....
....	Ses. 7.	....	....	....	1. 4.	....	....	....	L. 12. y 13. t. 1. lib. 5.	....	....
....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	Aut. 5 de Mayo 1760.	....
....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....
....	Ses. 7. de ref. c. 6. y 7. Ses. 14. cap. 9. Ses. 21. c. 5. y 7. Ses. 24. dec. 2. cap. 17. Ses. 25. dec. 2. cap. 5.	....	....	....	1. 16.	....	....	....	L. 14. á 31. tit. 3. lib. 1. A. 3. y 9. tit. 3. lib. 1. A. 1. t. 18. l. 9. y otros.	Circ. 11 Nov. 1769 y 11 Dic. 1781.	....
....	....	....	....	....	L. 25 t. 13. P. 5.	225.	....	....	....	....	....

BIE

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Institutiones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extde Jud 12.*
	lib. tit.	*lib.t.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
Bienes que recaen en el Fisco por dexarse á indignos, y la parte correspondiente á los que se delatan	34. 9.		6. 35.					
			10. 13.					
Bienes de los libertos	38. 2.	3. 8.	6. 4.					
Bienes que se dan por causa de libertad		3.12.						
Bienes que los hijos que están en la patria potestad adquieren por matrimonio ú otra causa, y de su duracion			6. 61.					
Bienes mostrencos			10. 10.					
Bienes confiscados no pueden pedirse			10. 12.					
Bienes que se poseen ó venden por autoridad judicial, y de las separaciones de ellos. Véase *Asentamientos*.								
Bienes: si pueden ó no enagenarse los de las Iglesias, y de su guarda y libertades				2. 1.	3.13.	3. 9.	3. 4.	
Bienes que deben traerse á colacion. Véase *Herencias, y modo de adquirirlas*.				4.19.				
				5. 1.				
Bienes maternos. Véase *Peculio adventicio*.				19. y 20.				
Bienes gananciales entre marido y muger								
Bienes realengos: para su adquisicion en Indias de qué formalidades ha de usarse								
Bienes: de su division y qualidad. Véase *Adquisicion del dominio*.								
Bienes de difuntos. Véase *Administracion*.								
Bienes de difuntos. Véase *Juzgado de ellos*.								
BIGAMOS: no se ordenen					1. 21	1.12.		
BLASFEMIAS					5.26.			
BODAS. Véase *Matrimonios*.								
Bodas. Véase *Rito*.								
BOGAS. Véase *Servicio en Chacras &c.*								

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.
Extrav. comunes.	*Concil. Trid. y Bul.*	*Fuero Juzgo.*	*Fuero Viejo.*	*Fuero Real*	*Partidas.*	*Leyes de Estilo.*	*Ord. de Alcald*	*Ordenamient. Real.*	*Recopil. y Autos Acordados.*	*Decisiones no recopiladas.*	*Recopilado y Dispers*
Lit.		*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*Part. t.*		*tit.*	*l. tit.*	*lib. tit.*		*lib. tit*
					L. 14. t. 7. P. 3.						
					L. 10. y 11. t. 22 Part. 4.						
					L. 1. t. 18. P. 2.						
								6. 12		Real Cédula 9 de Oct. 1766, 6 Dic. 1785, é Inst. id.	
3. 4.	Ses. 22. de ref. cap. 11. Ses. 25. de ref. cap. 11.	5. 1.		1. 5.	1. 14.			1. 2.	1. 8. Aut. id.		
				3. 3.		203. 205. 206.		5. 4.	5. 9.		
											R. Inst. 1 Oct. 1754
					7. 28.			8. 8.	8. 4. Aut. id.	R. Dec. de 14 y R. Céd. de 18 Sept. 1766.	L. 33. t. 24 lib. 9.

BOT

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Institutiones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extr. de Juá 22.*
	lib. tit.	*lib.t.*	*lib. tit.*	*Col.t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
BOTICARIOS, y que están exêntos de cargas concejiles, y otras.								
BREVES y patentes obtenidos por los Regulares, sin el pase del Consejo de Indias se retengan. Véase *Bulas.*								
Breves. Véase *Bulas.*								
BRIGADA de Caravineros, si goza del fuero de atraccion en sus causas. Véase *Fuero de los Cuerpos de Casa Real.*								
BROCADOS. Véase *Venta.*								
BUHONEROS. Véase *Caldereros.*								
BULAS y breves Apostólicos, á que no debe darse curso sin el pase del Consejo.								
Bulas. Véase *Comisaría de la Santa Cruzada.*								
BULLICIOS. Véase *Tumultos.*								
BUREO.								

CAB

CABALLERIZOS. Véase *Picadores.*								
CABALLEROS.			12. 3ª.					
CABALLOS: de su cria y fomento.								
CABAÑA Real. Véase *Presidente y Concejo de la Mesta.*								
CABILDO Sede vacante.								
Cabildo. Véase *Actos hechos por la mayor parte.*								
Cabildo. Véase *Ayuntamientos.*								
CACIQUES.								
CADAVERES de los ajusticiados se entreguen á sus parientes.	48. 24.							

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.
Ex. trav. comun.	*Concil. Trid. y Bul.*	*Fuero Juzgo.*	*Fuero Viejo.*	*Fuero Real*	*Partidas.*	*Leyes de Estilo.*	*Ord. de Alcalá.*	*Ordenamient. Real.*	*Recopil. y Autos Acordados.*	*Decisiones no recopiladas.*	*Recopilado y Disperso.*
l. tit.		*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*Part. t.*		*tit.*	*l. tit.*	*lib. tit.*		*lib. tit.*
									3. 17. Aut. id.	R.Prov.19 Jul. 1738. R. Dec. 19 Oct. 1747. R.Céd.26 Sept. 1750. R.Ord. 2 Ener. 8 Marz. y 15 Dic.1755. Cart. Acord. 9 Feb. 1762.	L. 5. y 7. t. 6. lib. 5. L.50.t.30. lib. 9.
									L.37. t. 3. lib.1.	Pragm.18 Enero 1762. R.Cédula 16 Junio 1768.	R.Res. 23 Nov.1777 5 Marzo 1787, y otras.
										Regl. 9 Feb. 1761.	
					2. 21.			1. 4.	6. 1. Aut. id.		L. 96. tit. 13. lib. 2.
									6. 17. Aut. id.	Ordenanza 25 Abril 1775, y Real Cédula 8 Sept. 1789.	
	Ses. 7. de ref. cap. 10. Ses. 24. de ref. dec. 2. cap. 16.										
					L. fin. t. 31. P. 7.						6. 7.

CAL

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Instituciones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extr. de Juan 22.*
	lib. tit.	*lib. t.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
CALAFATES. Véase *Fabricadores.*								
CALDEREROS y Buhoneros; y que fixen su domicilio.								
CALUMNIA. Véase *Juramento.*								
CALUMNIADORES.	3. 6.		9. 46.		5. 2.			
CAMARA de Castilla. Véase *Patronazgo Real.*								
Cámara. Véase *Penas.*								
CAMARERO mayor. Véase *Prepósitos de la Sagrada Cámara.*								
CAMBIANTES de moneda. Véase *Colegiados.*								
Cambiantes de letras.								
CAMBIOS y trueques.	19. 4.		4. 64.					
CAMINOS públicos. Véase *Interdicto.*								
Caminos públicos, y de los peages, portazgos, pontazgo y barcage, é instruccion para sus expedientes. Véase *Portazgos.*			12. 51.					
Caminos: que nada se haga en los públicos, ni en los lugares tambien públicos. Véase *Interdicto.*								
Caminos: de la reedificacion de los públicos. Véase *Interdicto.*								
Caminos privados. Véase *Interdicto.*								
Caminos: de los que los cierran.								
Caminos de Navarra: en ellos se paguen los portazgos establecidos, sin excepcion de fuero.								
Caminos públicos, posadas, ventas, mesones, términos, pastos, montes, aguas, arboledas, y plantío de viñas.								
CAMPOS desiertos, y que los estériles se den á los que poseen los fértiles, y si cultivados deben pagar tributo. . . .			11. 58.					
CANALES y acequias.								
CANARIAS: de su gobierno y comercio. Véase *Audiencia.*								
CANDELEROS de sebo. Véase *Cereros.*								

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.
Ex-trav. comun.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcald.	Ordenamient. Real	Recopil. y Autos Acordados.	Decisiones no recopiladas.	Recopilado y Disperso.
l. tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.		lib. tit.
									7. 20. Aut. id.	Real Cédula 25 Marzo 1783.	
					L. 21. t. 1. P. 7.						
									5. 18. y 19.		
		5. 4.		3. 11.	5. 6.			5. 8.	A. 6. c. 6 tit. 21. lib. 5.		
							26.	6. 10.		Real Cédula 27 Abril 1784.	
				4. 6.					L. 5. t. 26. l. 8.		
										Real Orden 6 de Julio 1785.	
											4. 17.
										R. Céd. 15 May. 1770, 4 Sept. 1776. R. Prov. 28 Jul. 1783, R. Céd. 22 Feb. 91.	

CAN

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Institutiones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extr. de Ju. 22*
	lib. tit.	*lib.t.*	*lib. tit.*	*Col.t.*	*t. tit.*	*l.tit.*	*l.tit.*	*tit*
CANON de los títulos de gracias ó liberalidades			10. 23.					
Canon del trigo de las Ciudades de Roma y Constantinopla. Véase *Abastos.*								
CANONIGOS y demas Capitulares: de su edad, qualidad y oficio, y otras cosas concernientes								
Canónigos Regulares					3.35.	3.16.	3.10.	
CAÑAMOS del Reyno exêntos de alcabala. Véase *Excusados.*								
CAPELLANES del Exército y Armada de España é Indias, de las solemnidades con que han de ser admitidos, y á quien han de estar sujetos								
Capellanes del Exército y Armada. Véase *Religiosos.*								
Capellanes de Marina estén sujetos al Patriarca, y de su fuero y facultades quando los individuos de sus buques baxen á tierra								
CAPELLANIAS colativas y laycales vacantes no se las apliquen los Prelados en Indias								
CAPILLA de Religiosos y Monges					3.37.	3.18.		
CAPILLAS rurales. Véase *Oratorios.*								
CAPITALES de depósitos: su imposicion á censo sobre la Real Renta de Tabaco								

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.
Estatutos.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcald.	Ordenam. Real.	Recopil. y Autos Acordados.	Decisiones no recopiladas.	Recopilado y Disperso.
l. tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.		lib. tit.
	Ses. 6. de ref. cap. 4. Ses. 22. de ref. cap. 4. Ses. 24. de ref. dec. 2. cap. 12.										
										R. Ord. 4 Nov. 1783 y 21 Feb. 1784.	R. Ord. 1 Nov. 178 y 21 Fe 1784.
										R. Ord. 25 de Feb. y 25 de Sept. 1784.	
											Real Cé dula de 1 de Mar 1786.
					L. 25. t. 7. P. 1.						
										Real Cédula 19 Marzo 1780.	

CAP

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Institutiones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extde Jud 22.*
	lib. tit.	*lib.t.*	*lib. tit.*	*Col.t.*	*l.tit.*	*l.tit.*	*l.tit.*	*tit.*
CAPITANES Generales : de sus facultades.								
Capitanes de Guardias de Corps : su jurisdiccion.								
Capitanes. Véase *Militares.*								
CAPITULACIONES de los Jueces.								
Capitulaciones matrimoniales. Véase *Pactos dotales.*								
CARBON de piedra.								
CARCEL, Alcayde y Carcelero de la Casa de Contratacion.								
CARCELES y Carceleros, y que en las de Corte y Villa se separen enteramente las mugeres presas por delitos leves de las otras.	48. 3.		9. 3. y 4.					
Cárceles : la llave de los presos por la justicia que custodia la tropa quién la ha de tener.								
Cárceles privadas ninguno las tenga.			9. 5.					
CARDENALES, y de su eleccion.								
CARGA y descarga de los navíos.								
CARGADORES de la Universidad de Mareantes. Véase *Prior y Cónsules.*								
CARGOS y honores : no pasen de padre á hijo, y de los intervalos. Véase *Oficios concejiles.*	50. 4.		10. 40.					
Cargos patrimoniales. Véase *Oficios concejiles.*	50. 4.		10. 41.					

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.
Estravagantes.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcald	Ordenamient. Real.	Recopil. y Autos Acordados.	Decisiones no recopiladas.	Recopilado y Disperso.
l. tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.		lib. tit.
										R. Ord. 29 Oct. 1754, 29 Enero 1781, 18 Ener. 1782, 25 Sept. y 22 Oct. 1786.	
										Real Decreto 2 Nov. 1728.	
						135.					
										Real Cédula 26 Dic. 1789.	
											9. 12.
						111.			4. 24. y 28. A. 4. 24.	R. Ord. 19 Sept. 1773, 17 Marz. 1775, 13 Mayo 1787, y R. Dec. 10 Nov. 1788.	7. 6.
										Real Resol. 29 Junio 1785.	
		7. 4.		L. 4. tit. 5. lib. 4.	L. fin. t. 29. P. 7.						
	Ses. 24. de ref. dec. 2. cap. 1.										
											9. 34.

CAR

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Instituciones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extr. de Jud. 22.*
	lib. tit.	*lib. t.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit*
Cargos públicos: su distribucion. Véase *Oficios concejiles.*	50. 4.		10. 42.					
Cargos de los que los exercen voluntariamente. Véase *Oficios concejiles.*	50. 4.		10. 43.					
Cargos ú obligaciones, nadie puede excusarse de ellos. Véase *Oficios del derecho de su inmunidad.*	50. 6.		10. 48.					
Cargos públicos: su exêncion concedida por el Principe, y de su efecto. Véase *Oficios concejiles, y de sus excusas.*			10. 44. y 45.					
CARNES. Véase *Abastos.*								
CARRERA de Indias. Véase *Generales, y Piloto mayor.*								
CARRETAS. Véase *Bagages y servicio.*								
CARRETEROS del Reyno								
CARTUXA: su arreglo en España								
CASA de aposento, y redencion de esta carga								
CASADOS y desposados en España é Indias que están ausentes de sus mugeres, y que la pena impuesta á los Polizones de ir á poblar ciertos establecimientos no se entienda con ellos								
Casados dos veces: de sus causas conozcan las Justicias Ordinarias								
CASAS Religiosas					3.36.	3.17.	3.11.	7.
Casas piadosas. Véase *Obispos.*								
Casas de moneda: sus oficiales, y exênciones, privilegios y jurisdiccion								
Casas, se edifiquen en los solares de Madrid y en los Pueblos del Reyno en la forma que se previene								

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.
Instit. comunes.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcald	Ordenamient. Real.	Recopil. y Autos Acordados.	Decisiones no recopiladas.	Recopilado y Disperso.
l. tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.		lib. tit.
									6. 19. Aut. id.		
	Breve 19 Jun. 1787.									Real Cédula 16 Sept. 1787.	
										Instr. 22 Oct. 1749. R. Prov. 3 Julio 1760.	
											7. 3. R. Ord. 15 Sept. 1790
										R. Céd. 5 Feb. 1770. R. Ord. 1 Dic. 1785.	R. Céd. 10 Ag. 1788.
3. 9.											
									5. 20. Aut. id. 5. 21. Aut. id.		
										Real Provision 20 Sept. 1788. Real Decreto 28 Abril 1789.	

CAS

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Instituciones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extr. de Jud. ec.*
	lib. tit.	*lib. t.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
CASOS de Corte.			3. 14.					
Casos en que los deudores censualistas pueden acusar á los dueños. Véase *Colonos.*								
Casos reservados al Obispo. Véase *Irregularidades.*								
CASTELLANOS. Véase *Alcaydes de Castillos.*								
CASTIGO de los hombres de guerra. Véase *Penas militares.*								
Castigo de los pecados públicos, y de los Religiosos. Véase *Penas.*								
CASTILLOS y fortalezas.								
Castillos, cómo han de entregarse los del Rey.								
CASTRENSE. Véase *Peculio.*								
CATEDRALES y Parroquiales, y de sus erecciones y fundaciones. Véase *Iglesias.*								
CATEDRATICO de Matemáticas. Véase *Cosmógrafo.*								
CATEDRAS. Véase *Estudios.*								
CAUCION de rato.	46. 8.							
CAUCIONES.	2. 8.	4. 11.	2. 57.					
Cauciones: si alguno no cumpliere las de asistir al juicio.	2. 11.							
CAUDALES procedentes de diversiones públicas se apliquen á Propios.								
Caudales pertenecientes á qualquier clase de vínculo pueden emplearse en acciones del Banco nacional de San Carlos.								
CAUSA lucrativa: su definicion.			10. 35.					
Causa de posesion y propiedad. Véase *Juicio.*								
CAUSAS de los soldados. Véase *Fuero militar.*								
Causas: su determinacion.			9. 44.					
Causas: en las de injurias verbales y otras de corta entidad procedan los Jueces como padres.								

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.	
Extrav. comun.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcalá.	Ordenam. Real.	Recopil. y Autos Acordados.	Decisiones no recopiladas.	Recopilado y Disperso.	
l. tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.		lib.	tit.
					L. 41. t. 18. P. 3.	9. 31. 33. 34. 35. 37. 48 y 91.			4. 2.			
					2. 18.		30.	4. 7.	6. 5.	Real Orden 19 Sept. 1771.	3.	7.
			1. 2.									
											2.	13.
									L. 16. t. 5. lib. 2.			
					L. 36. t. 11. P. 5.							
										Real Cédula 4 Julio 1780.		
										Real Cédula 3 Febrero 1783.		
					L. 7. t. 29. P. 7.							
										R. Céd. 1783.		

CAU

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Instituciones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extr. de Jud.*
	lib. tit.	*t. tit.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
Causas : las costas de las de inmunidad de los reos militares en qué casos se han de satisfacer por la Real Hacienda.								
Causas. Véase *Contrabando.*								
CAUTIVOS	49. 15.		8. 51.					
CAXAS Reales								
CAXEROS de tributos nombrados			10. 70.					
CAZA de fieras			11. 44.					
Caza y pesca								
CAZADORES del Rey. Véase *Gallineros.*								
CEDULAS Reales			1. 23.	3. 4. 8. 15.				
Cédulas contra derecho			1. 22.					
CELEBRACION de las Misas y Oficios Divinos					3. 41.		3. 14.	
CELIBATO : de la abolicion de sus penas, y de las impuestas á los que no tienen hijos, y de las décimas partes			8. 58.					
CEMENTERIOS. Véase *Sepulturas.*								
CENCERRADAS. Véase *Algazaras.*								
CENSO personal. Véase *Gremios.*								
CENSORES Regios de las Universidades								
CENSOS, tributos que se pagaban en Roma	50. 15.		11. 57.					
Censos, exâcciones y procuraciones como derechos eclesiásticos					3. 39.	3. 20.	3. 13.	
Censos, y que los perpetuos puedan redimirse en Madrid								
CENSURAS: no se moleste con ellas á los Seculares, ni se impongan por deudas								
CERA. Véase *Lutos.*								
CERDOS. Véase *Daño.*								
CEREMONIAS sagradas del Jueves Santo: de su arreglo en Indias								
Ceremonias. Véase *Precedencias.*								
CERREROS y candeleros de sebo								
CERRAR. Véase *Plantíos.*								

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.
Extrav. comun.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcala	Ordenam. Real.	Recopil. y Autos Acordados.	Decisiones no recopiladas.	Recopilado y Disperso
l. tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.		lib. tit.
										Real Orden 16 Nov. 1774.	
					2. 29.			1. 12.	1. 11.		
											8. 6
					L. 7. t. 15. P. 7.					Real Cédula 27 Enero 1788.	
									7. 8. Aut. id.	Real Cédula 16 Enero 1772 y 10 Ener. 1773.	
						182.					Varias leyes del tit 1. lib. 2.
									4. 14.		
3.11.	Ses. 13. y 22.				L. 47. t. 4. P. 1.						
										R. Provision 25 Mayo 1784.	
3.10.					1. 22.						
									5. 15. Aut. id.	R. Céd. 9 Julio 1750, y Aut. 5. Abril 1770.	
									L. 5. t. 8. lib. 1.	Real Decreto 3 Marzo 1764 y 23 Junio 1768.	L. 45. t. 13 lb. 8.
											R. O. d. 29 Dic. 1779.
									7. 18.		

CES

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Instituciones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extr. de Jua. 22.*
	lib. tit.	*lib. t.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
CESION de bienes.	42. 3.	. . . .	. . . .	9. 18.	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .
Cesion de bienes: quienes pueden hacerla. . . .	. . . .	. . . .	7. 71.	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .
Cesion de acciones.	. . . .	. . . .	2. 14.	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .
CHACRAS. Véase *Servicio.*			á 18.					
CHANCILLER, y del sello. Véase *Sellos.*			inclus.					
Chanciller ó Notario mayor.	. . . .	. . . .	12. 7.	2. 5.	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .
CHANCILLERIA de Valladolid y Granada.	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .
CHANCILLERIAS. Véase *Presidentes de las Audiencias y Chancillerías.*								
CHANTRE.	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	1. 25.	. . . .	. . . .	. . . .
CHINA. Véase *Navegacion.*								
CIPRESES: de no cortar los de la selva Dafne y Persea.	. . . .	. . . .	11. 77.	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .
CIRUJANOS: que curen á los heridos antes de dar cuenta á la Justicia. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .
Cirujanos. Véase *Médicos.*								
CISMATICOS.	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	5. 8.	5. 3.	. . . .	. . . .
CITACION. Véase *Emplazamiento.*								
CIUDADANOS honrados. Véase *Hijosdalgo.*								
CIUDADES. Véase *Guarda de sus privilegios.*								
CLANDESTINO. Véase *Matrimonio.*								
CLAUSURA.	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .
Clausura. Véase *Monjas y Regulares.*								

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.
Extrav. comunes.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcald.	Ordenamient. Real	Recopil. y Autos Acordados.	Decisiones no recopiladas.	Recopilado y Disperso.
l. tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.		lib. tit.
....	....	....	....	....	5. 15.	....	....	....	L. 5. 89 tit. 16. lib. 5. y L. 5. t. 9. lib. 9.	....	....
....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....
....	....	....	....	....	....	....	....	....	L. 18. c. 2. tit. 7. lib. 1.	....	....
....	....	....	....	....	L. 7. t. 9. P. 2.	....	....	....	....	....	....
....	....	....	....	....	....	197.	....	2. 4.	....	Real Orden 30 Enero 1751.	....
....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....
....	....	....	....	....	L. fin. t. 11. P. 6.	....	....	....	....	....	....
....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	Band. 1 Agosto 1766.	....
5. 4	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....
	Trid. Ses. 25. de ref. cap. 4. y 5. Bulas 29. Mayo 1566 30 Enero 1572 9 Febrero 1612 11 Enero 1742 y 24 Enero de 1747.	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....

CLE

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Instituciones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Est de Jud 22*
	lib. tit.	*lib.t.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
CLERIGOS, y de sus prerogativas y privilegios				3. 3.				
Clérigos peregrinos					1.22.			
					2.29.			
Clérigos: su vida y honestidad					3. 1.	3. 1.		
Clérigos: su cohabitacion con mugeres prohibida					3. 2.			
Clérigos casados					3. 3.	3. 2.		
Clérigos que no residen					3. 4.	3. 3.		
Clérigos enfermos					3. 6.	3. 5.		
Clérigos: ni estos ni los Monges se mezclen en negocios seculares					3.50.	3.24.		
Clérigos, y los que hacen voto de castidad si pueden casarse					4. 6.			
Clérigos que pelean en desafio					5.14.			
Clérigos cazadores					5.24.			
Clérigos que hieren ó matan					5.25.			
Clérigos depuestos, excomulgados, que administran					5.27.			
Clérigos que administran sin estar ordenados					5.28.			
Clérigos promovidos por salto					5.29.			
Clérigos de corona solteros ó casados si gozan del fuero								

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.
Extravagant.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcalá.	Ordenamient Real.	Recopil. y Autos Acordados.	Decisiones no recopiladas.	Recopilado y Disperso.
l. tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.		lib. tit.
					1. 6.				L. 5. 11. y 12. t. 3. lib. 1.		1. 12.
					L. 21. t. 6. P. 1.						
	Ses. 14. de ref. c. 1. y 6. Ses. 22. c. 1. y 2.				L. 36. t. 5. P. 1.						
					L. 37. t. 6. P. 1.						
					L. 41. t. 6. P. 1.						
					L. 15. y 17. tit. 16. P. 1.					Circ. 5 de Mayo 1766.	
					L. 18. t. 16. P. 1.						
					L. 46. t. 6. P. 1.					Real Prov. 25 Nov. 1764, y Real Cédula 4 Agosto 1767.	
					L. 42. t. 6. P. 1.						
					L. 47. t. 6. P. 1.						
					L. 56. y 63. tit. 5. P. 1.						
					L. 50. t. 5. P. 5.						
					L. 29. t. 6. P. 1.						
	Ses. 23. de ref. cap. 6.								1. 4.	Ord. circ. 12 Febrero 1767.	

CLE	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Instituciones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Ext. de Jud. 22.*
	lib. tit.	*lib. t.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
Clérigos: que todos asistan á su Iglesia.								
Clérigos de menores se ordenen de mayores.								
Clérigos. Véase *Prelados.*								
CLERO: de su reforma en Indias.								
COADJUTORES: pónganse á los iliteratos.								
COADJUTORIAS eclesiásticas prohibidas.								
COBRADORES del dinero público no pueden fundirlo sin licencia.			10. 72.					
Cobradores. Véase *Recaudadores.*								
COBRANZA del derecho de averia. Véase *Administracion.*								
COBRE. Véase *Administracion de minas.*								
COCA. Véase *Servicios.*								
COCHES de las personas honoríficas, y de su arreglo en España.			11. 19.					
CODICILOS, y su derecho.	29. 7.	2. 25	6. 36.					
COFRADIAS. Véase *Hermandades.*								
COGEDORES. Véase *Recaudadores.*								
COGNADOS: donde encontrarán remedio si el testamento es nulo.	38. 8.							
COHABITACION con mugeres. Véase *Clérigos.*								
COHECHO de los Jueces.	48. 11.		9. 26. y 27.	9. 7.				
COHORTES Romanas, y sus Xefes.			12. 53.					

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.
Extrav. comunes.	*Concil. Trid. y Bul.*	*Fuero Juzgo.*	*Fuero Viejo.*	*Fuero Real*	*Partidas.*	*Leyes de Estilo.*	*Ord. de Alcald.*	*Ordenament. Real.*	*Recopil. y Autos Acordados.*	*Decisiones no recopiladas.*	*Recopilado y Disperso.*
l. tit.		*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*Part. t.*		*tit.*	*l. tit.*	*lib. tit.*		*lib. tit.*
...	Ses. 23. de ref. cap. 16.	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	Carta acord. 12 Febrero 1767.	...
...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	R. Céd. 6 Tomo Regio 21 Ag. 1769.
...	Ses. 21. de ref. cap. 6.	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
...	Ses. 25. de ref. cap. 7. Brev. de 1749.	...	...	...	...	...	...	...	Aut. ac. 2. 3.	R. Céd. 2 Sept. 1745. Concord. de 1753.	...
...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
...	...	...	...	...	...	...	...	...	L. 9. y 10. t. 19 lib. 6. Aut. 4. cap. 13. tit. 12. lib. 7.	Pragm. 9 Nov. 1785. R. Céd. 21 Julio 1787. Band. 21 Feb. y 8 de Agosto 1789.	...
...	...	...	...	...	6. 12.	...	...	...	...	...	...
...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
...	...	...	...	...	L. 8. t. 1. Part. 7.	...	20.	...	...	...	...
...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...

COL

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Instituciones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extr. de Juá 22.*
	lib. tit.	*lib.t.*	*lib. tit.*	*Col.t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
COLACION de los donadores. Véase *Rentas Reales.*								
Colacion de los fundos patrimoniales y enfitéuticos. Véase *Rentas Reales.*								
Colacion de los fundos fiscales, ó de la casa privada dominical de la ciudad ó del campo. Véase *Rentas Reales.*								
Colacion. Véase *Instituciones.*								
COLEGIADOS y Cambiantes de moneda			II. 17.					
COLEGIO de Cirugía de Madrid								
COLEGIOS mayores								
Colegios y Seminarios								
COLONOS: y quáles, y en qué casos pueden acusar á sus dueños			II. 47. y 49.					
Colonos de Palestina			II. 50.					
Colonos de Tracia			II. 51.					
Colonos de la Ilirica			II. 52.					
Colonos patrimoniales fugitivos de los que tenian tierras para pastos, y de los enfiteutas, y de sus Fiscales &c.			II. 63. y 67.					
COLUSION: premio del que la descubre en la causa de libertad	40. 16.		7. 20.		5. 22.			
COMANDANTES accidentales de Marina en Indias: habiendo presidido un Consejo de Guerra no puedan aprobar la sentencia, y á quien ha de remitirse								
COMEDIAS. Véase *Teatros.*								
COMENDERO, lo es el Rey de lo Abadengo. Véase *Patronato Real.*								
COMERCIANTES. Véase *Fuero.*								
COMERCIO								
Comercio, mantenimiento y frutos								

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.
Extrav. comun.	*Concil. Trid. y Bul.*	*Fuero Juzgo.*	*Fuero Viejo.*	*Fuero Real*	*Partidas.*	*Leyes de Estilo.*	*Ord. de Alcald*	*Ordenam. Real.*	*Recopil. y Autos Acordados.*	*Decisiones no recopiladas.*	*Recopilado y Disperso.*
l. tit.		*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*Part. t.*		*tit.*	*l. tit.*	*lib. tit.*		*lib. tit.*
										Real Cédula 24 Febrero 1787.	
	Breve 17 Marzo 1744.									Real Cédula 12 Abril 1777.	
										Real Cédula 25 Octubre 1787.	1. 23.
					L. 12. t. 1. P. 7.						
										Real Orden 11 Agosto 1787.	
									Aut. 3. 4. y 6. tit. 12. lib. 5.	Real Cédula 22 de Junio y 12 Agosto 1773.	
											4. 18.

COM

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Instituciones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extr. de Jud.*
	lib. tit.	*lib. t.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
Comercio libre.								
Comercio libre. Véase *Aceyte, Granos y Negros.*								
Comercio: de las cosas de que está prohibido.								
COMISARIA de Cruzada.								
COMISARIOS de tributos: no precisen á los Provinciales á que hagan obras.			10. 24.					
Comisarios. Véase *Testamentos.*								
COMISIONES. Véase *Pesquisas y Pesquisidores.*								
COMISO. Véase *Contrabando.*								
Comiso: las apelaciones de sus causas vengan al Consejo de Indias con cierta excepcion.								
Comiso: su distribucion.								
COMPAÑEROS. Véase *Consortes.*								
COMODATO. Véase *Accion y Préstamo.*								
COMPAÑIA, como contrato.	17. 2.	3. 26.	4. 37.					
Compañia Marítima de pesca.								
Compañia de Impresores y Libreros, y de sus privilegios.								
Compañia de San Fernando.								
Compañia Guipuzcoana: de sus facultades para comerciar en varias Provincias de Indias.								
Compañia de Filipinas, y creacion de Vales para su comercio.								
COMPENSACIONES.	16. 2.		4. 31.					

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.
Extravagantes.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcald.	Ordenamiento Real	Recopil. y Autos Acordados.	Decisiones no recopiladas.	Recopilado y Disperso.
l. tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.		lib. tit.
										Real Cédula 2 Febrero 1788.	Regl. 12 Oct. 1778. R. Céd. 29 Marz. y 29 Oct. 1778. 15 Julio 1779 y 28 Febr. de 1789.
										Real Resol. 12 Sept. 1752 y 1 Mayo 1756.	
									1. 10. Aut. id.	Real Cédula 2 de Julio 1789.	1. 20.
											R. Céd. 6 Oct. 1783.
											R. Céd. 29 Jul. 1785 y 23 Agosto 1788.
					5. 10.						
										Real Cédula 19 Sept. 1789.	
										Real Cédula 25 Nov. 1787.	
										Real Orden Febrero 1775.	
											R. Céd. 16 Nov. 1776
										R. Céd. 10 Marzo 1785 y 3 de Marzo 1791.	
					L. 20. t. 14. P. 5.						

COM

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Institutiones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extr. de Jub. 22.*
	lib. tit.	*lib. t.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
COMPETENCIAS.								
Competencias entre el Consejo de Hacienda y el de Castilla, y que el de Guerra no se mezcle con los Subdelegados de la Real Hacienda en delitos pertenecientes á estos.								
Competencias entre los Tribunales de Inquisicion y los Reales.								
Competencias entre la jurisdiccion de Guerra y la Ordinaria.								
Competencias entre las Justicias Ordinarias y los Cuerpos de Milicias.								
Competencias entre los Tribunales de Cruzada y los Reales Ordinarios.								
Competencias: cómo se han de evitar en las elecciones de Justicia en el territorio de las Ordenes.								
Competencias: substanciacion de ellas en los negocios de Indias.								
Competencias: cómo se substancian y deciden entre la jurisdiccion Real y Eclesiástica en la Corona de Aragon.								

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.
Extrav. comunes.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord de Alcald	Ordenamient. Real.	Recopil. y Autos Acordados.	Decisiones no recopiladas.	Recopilado y Disperso.
l. tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.		lib. tit.
									Aut. 15. c. 8. t. 4. lib. 2. Aut. 1. y 2. t. 1. lib. 4.	Real Provision 13 Julio 1768.	5. 9.
										Real Orden 22 Marzo 1767 y 30 Junio 1777.	
									Aut. 3. tit. 1. lib. 4.	R. Céd. 22 Dic. 1752, 4 Nov. 1763, 18 Agosto 1766 y 11 Marzo 1783.	
										R. Céd. 3 Abril y R. Ord. 19 Oct. 1776. R. Ord. 8 Marzo 1778. R. Céd. 11 Junio 1779. R. Ord. 6 Julio 1784, 17 Mayo, y R. Céd. 3 Junio 1787. R. Céd. 30 Marzo, y R. Ord. 31 id. 1789.	
										R. Ord. 11 Jul. 1770. R. Céd. 30 Marz. 1789 y 15 Ab. 1790.	
										Real Cédula 2 Julio 1789.	
										Real Cédula 11 Enero 1789.	
											R. Céd. 3 Oct. 1789.
										Concordia 11 de Junio 1372.	

COM

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Instituciones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extde Jud 22.*
	lib. tit.	*lib.t.*	*lib. tit.*	*Col.t.*	*l. tit.*	*l.tit.*	*l. tit.*	*tit.*
COMPOSICION. Véase *Ventas de tierras solares.*								
COMPRADORES con dinero ageno á su nombre, ó con dinero propio á nombre de otro.			4. 50.					
Compradores de la plata.								
COMPRAS y ventas.	18. 1.	3.24.	4. 38. y sig.		3.17.			
COMPROMISO. Véase *Arbitros.*								
CONCEJO de la Mesta. Véase *Presidente.*								
CONCEJOS. Véase *Ayuntamientos.*								
CONCERTADORES y Escribanos de privilegios.								
CONCESION de Prebenda é Iglesia no vacante.					3. 8.	3. 7.	3. 3.	4
CONCILIOS Provinciales y Synodales, y tiempo y modo de celebrarlos, y que se tengan en Indias.								
CONCLUSION de los pleytos. Véase *Testigos y Pleyto.*								
CONCORDATOS entre la Santa Sede y Corte de España, y sus declaraciones.								
CONCUBINARIOS y concubinas, y modo de proceder contra los Clérigos que las tienen.	25. 7.		5. 26.					
CONCURRENCIAS: quando las hubiere grandes en los Pueblos avisen las Justicias á los Xefes Militares.								
CONCURSO de Acreedores.	20. 4. 42. 5.		7. 73. y 74. 8. 18.					

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecl de India
Extravagantes.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcald.	Ordenamient. Real.	Recopil. y Autos Acordados.	Decisiones no recopiladas.	Recopil do y Disper.
l. tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.		lib. t
					L. 48. t. 5. P. 5.						
											9. 1
3. 5.			4. 1.	3. 10.	5. 5.	220.	17.	5. 7.	5. 11.		
								6. 8.			
					L. 8. t. 16. P. 1.						
	Ses. 24. de ref. dec. 2. cap. 2.										1. R. Céd. Ag. 176
										Concordat. 26 Sept. 1737 y 11 Ener. 1753. R. Dec. 29 Jul. y 10 Sept. 1760 y 20 Jul. 1763.	
	Ses. 24. de ref. cap.º Ses. 25. de ref. cap. 14.				4. 14.						
										Real Prov. 26 Octubre 1768.	
					L. 27. t. 13. P. 5. L. 8. t. 8. P. 3. y otras.					Real Prov. 13 Sept. 1761.	

CON

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Instituciones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extrav. de Jud.*
	lib. tit.	*lib. t.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
CONCUSION ó amenazas injustas. . . .	47. 13.	. . .	12. 62.	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .
CONDENADOS por las Justicias á alguna Isla, ó á Galeras, y que los destinados á las Armas no vuelvan á sus Pueblos hasta cumplido el tiempo de su aplicacion.	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .
CONDENAR á Presidio: no se pueda por mas tiempo que el de diez años, y quando sí, y que se distingan los delitos que merecen Presidio ó Arsenales de los trabajos de las Bombas. . . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .
CONDENAS de ociosos sean temporales.	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .
Condenas: los reos que se condenaren á presidio en Indias por qualquier jurisdiccion sea á los de aquellos Dominios, y no á los de Africa.	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .
Condenas de Soldados: sus Regimientos no los destinen á la Armada.	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .
Condenas á presidio: el Capitan General señale donde las deben cumplir los reos militares.	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .
CONDES de las Sagradas liberalidades. . . .	. . .	. . .	I. 32.	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .
Condes de las cosas privadas.	. . .	. . .	I. 33.	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .
Condes del Sacro Palacio.	. . .	. . .	I. 34.	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .
Condes del Sacro Patrimonio.	. . .	. . .	I. 36.	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .
Condes de la cosa militar, ó que se presten ó den los baños á los Tribunos. . . .	. . .	. . .	I. 47.	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .

Canónico.		Derecho Real de Castilla.								
Extrav. comun.	*Concil. Trid. y Bul.*	*Fuero Juzgo.*	*Fuero Viejo.*	*Fuero Real*	*Partidas.*	*Leyes de Estilo.*	*Ord. de Alcald.*	*Ordenamient Real.*	*Recopil. y Autos acordados.*	*Decisiones no recopiladas.*
l. tit.		*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*Part. t.*		*tit.*	*l. tit.*	*lib. tit.*	
									8. 24. Aut. id.	R. Ord. 20 Feb 1781. R. Céd 16 Feb. 1785 R. Ord. 17 Feb 1786, y R. Céd 15 Sept. 1788
										Pragmática 1 de Marzo 1771
										R. Ord. 18 Feb 1772, 23 Dic 1777, 22 Mar zo y 10 Abri 1778, 31 Oct 1781, 17 Feb 1786, y 21 Ma yo 1787.
										Real Cédula 1 Marzo 1786.
										Real Orden Julio 1777.
										Real Orden 1 Enero 1784.
										Real Orden 1 Feb. 1774 y 2 Abril 1785.
					L. 9. t. 18. P. 4.					
					L. 10. t. 18. P. 4.					

CON

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Instituciones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extr. de Jud.*
	lib. tit.	*lib. t.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
CONMUTACION. Véase *Voto.*								
CONOCIMIENTO de los juicios. Véase *Orden.*								
Conocimiento de las causas de los que casan dos veces. Véase *Casados*.								
Conocimiento de las nulidades de los testamentos, abintestatos y sus incidentes corresponde solo á la jurisdiccion Real. Véase *Inventarios*.								
CONSAGRACION de las Iglesias.					3. 40.	3. 21.		
Consagracion de los Obispos.								
CONSANGUINIDAD y afinidad.	38. 10.				4. 14.		4. 1.	
CONSEJEROS. Véase *Asesores.*								
CONSEJO de Castilla.								
Consejo de Hacienda, y de su jurisdiccion.								
Consejo de Ordenes.								
Consejo de Indias y Junta de Guerra, y de su nueva planta y administracion.								
Consejo de Indias: del fuero de sus Ministros. Véase *Ministros del Consejo de Indias*.								

Canónico.		Derecho Real de Castilla.								
Extravag. comun.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcald.	Ordenam. Real.	Recopil. y Autos Acordados.	Decisiones n recopiladas.
l. tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.	
									L. 5. 6. y 7. t. 1. lib. 5.	R. Céd. 5 Fe 1770. R. Or 1 Dic. 1785.
									L. 6. t. 2 lib. 1. L. 18. t. 4. lib. 3.	Real Cédula 1 Nov. 1781.
					L. 12. t. 10. P. 1.					
	Ses. 7. de ref. cap. 9. y Ses. 23. de ref. cap. 2.									
		4. 1.			4. 6.					
								2. 3.	2. 4. Aut. id.	R. Dec. 9 A 1766. Aut. 2 Dic. 1771 y 1 Enero 1772.
									9. 1. Aut. 1. & 4. t. 2. lib. 9.	R. Dec. 29 En ro 1714, y F Céd. 19 Sep 1754.
									Aut. 9. tit. 1. lib. 4.	Pragm. 148 y Concord. 2 Agosto 1527.

CON

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Instituciones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extr. de Jua 22.*
	lib. tit.	*lib.t.*	*lib. tit.*	*Col.t.*	*l.tit.*	*l.tit.*	*l.tit.*	*tit.*
Consejo de Guerra, y su nueva planta.								
CONSEJOS de Guerra de Oficiales.								
CONSENTIMIENTO paterno para los esponsales en España é Indias.								
CONSERVADORES, y demas Jueces Eclesiásticos, y quando tengan fuerza las letras de conservatoria.								
CONSORTES de un mismo pleyto.			3. 40.					
Consortes en una Real donacion, muriendo alguno sin heredero á quién corresponde su parte.			10. 14.					
CONSTITUCIONES de los Príncipes.	1. 4.		1. 14.					
Constituciones Eclesiásticas, y modo de dispensarlas.				5. 6.	1. 2.	1. 2.		
CONSTITUIR dos personas responsables á alguna cosa.	45. 2.		8. 40.					
CONSTRUCCION de las Iglesias.					3.48.			
CONSULADO. Véase *Jurisdiccion del Prior y Cónsules de Bilbao.*								

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.
Extrav. comun.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcald.	Ordenament. Real.	Recopil. y Autos Acordados.	Decisiones no recopiladas.	Recopilado y Disperso.
l. tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.		lib. tit.
										R. Céd. 4 Nov. 1773, y R.Ord. 4 Marzo 1778.	
										R.Ord. 24 Enero y 26 Octub. 1769, 20 Ag. 1771, 1. Feb. 1773, 22 Oct. 1776, 10 Julio y 11 Ag. 1787.	R. Orden 1 Marzo 1780, y 5 de Mayo 1788.
										Pragm. 23 Marzo 1776. R.Res. 22 Agost. 1780. R.Céd. 23 Oct. 1783, 31 Ag. y 28 Oct. 1784, 1. Febr. 1785. R.Céd. 18 Sept. 1788, y R.Ord. 31 Ener. 1789.	R. Céd. 7 Ab. 1778. R. Orden 1779, 2 Mar. 1780 13 Nov. 1781, 26 y 31 May. y 10 Jul. 1783, 8 Mar. 1787 14 Febr. 1789, y 8 Feb. 1790.
	Ses. 14. de ref. cap. 5.							1. 7.	1. 8. Ant. id.	Real Decreto 3 Octubre 1748.	
					L. 10. t. 5. P. 3.						
	Ses. 2. de ref. cap. 18.				L. 28. t. 5. P. 1.						
					L. 10. t. 12. P. 5.						

CON

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Instituciones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extr. de Jud.*
	lib. tit.	*lib. t.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
CONSULADOS marítimos y terrestres nuevamente establecidos en varias Ciudades								
Consulados de Lima y México								
CONSULES, segun los Romanos			12. 3.	8. 6.				
Cónsules de las Potencias extrangeras en España								
Cónsules. Véase *Prior de la Universidad de Cargadores á Indias* &c.								
CONSULTA: se restablece la que el Consejo debe hacer á S. M. los Viernes								
CONSULTAS								
CONTADORES mayores de Rentas Reales			10. 30.					
Contadores mayores y Oidores de la Contaduría mayor								
Contadores del Consejo de Indias								
Contadores de Cuentas Reales en Indias								
Contadores de Tributos y Oficiales Reales			10. 69.					
Contadores: diligencias que han de hacer en la administracion de las rentas								
CONTADURIA mayor, sus Oficiales y Ordenanzas								
Contaduría de Cuentas, y sus Ministros								
Contaduría de Averías y Contadores Diputados								
CONTAGIO, y modo de precaverlo. Véase *Junta de Sanidad.*								
CONTESTACION de la demanda			3. 9.		2. 5.	2. 3.		
Contestacion: quando el memorial presentado al Príncipe haga la del pleyto			1. 20.					
Contestacion. Véase *Pleyto.*								

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.
Extrav. comun.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzga.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcalá.	Ordenament. Real.	Recopil. y Autos Acordados.	Decisiones no recopiladas.	Recopilado y Disperso.
l. tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.		lib. tit.
										R. Céd. 24 Nov. 1784, 18 Enero, 26 Junio, 29 Nov. 1785, y 22 Dic. 1786.	
											9. 46.
					L. 7. t. 18. P. 4.						
										R. Dec. 1 Feb. 1765, y Convenc. 13 Marzo 1769.	
										Aut. Acord. 5 de Dic. 1766.	
											L. 16. y 17. tit. 2. lib. 2, y otras.
					L. 10. t. 19. P. 3.			6. 2. y 3.	9. 5.		
									9. 1.		
											2. 11.
											8. 2.
											8. 4.
									9. 3. Aut. id.		
									9. 2. Aut. id.		
									9. 4.		
											8. 1.
											9. 8.
				2. 6.	L. 3. t. 10. P. 3.	175.	7.	3. 3.	4. 4.		
					L. 13. t. 21. P. 2.						

CON	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Instituciones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extr. de Jud.*
	lib. tit.	*l. tit.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
CONTRABANDISTAS y malhechores: reglas para su total extincion.								
Contrabandistas: quando la tropa los acometiere se dé á conocer.								
Contrabandistas. Véase *Salteadores.*								
CONTRABANDO: su reglamento y forma de juicio en España é Indias. . . .								
Contrabando: pena de los Soldados que cometen este delito.								
CONTRABANDOS: su instruccion para los de España y Francia.								
Contrabandos. Véase *Fuero Militar.*								
CONTRASTE y fiel público.			10. 71.					
CONTRATACION. Véase *Audiencia.*								
CONTRATOS de los Jueces y sus familiares.			1. 53.					
Contratos, obligaciones, fianzas y cesion de bienes que hacen los deudores. . . .				9. 19.				
Contratos sobre cosas sagradas.				9. 3.				
Contratos estimatorios. Véase *Accion estimatoria.*								
CONTRIBUCION de Averia. Véase *Administracion.*								
Contribucion extraordinaria.			10. 18.					
CONTRIBUCIONES: cómo y de qué cosas han de pagarlas los Eclesiásticos. . . .								
Contribuciones. Véase *Estado Eclesiástico.*								
Contribuciones: no se impongan de nuevo.			4. 62.					
Contribuciones: de su nuevo arreglo. Véase *Rentas Reales.*								
Contribuciones. Véase *Sisas y Tributos.*								

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.
Extravagantes.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcalá.	Ordenamient. Real.	Recopil y Autos Acordados.	Decisiones no recopiladas.	Recopilado y Disperso.
l. tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.		lib. tit.
....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	R.Ord. 21 Jun. 1784. Declar. 9 Sept. id. 5 Oct. 1785, 29 Jun. 1786, y 5 Junio 1787.	R.Céd. 15 Ag. 1776.
....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	Real Resol. 30 Marzo 1786.	....
....	....	....	....	....	....	....	....	....	Aut. 6. t. 9. l. 8. A. 5 t. 8. A. 1. t. 26. A. 6. y 9. tit. 8. lib. 9.	Inst. 17 de Dic. 1760. R. Ord. 22 Julio 1761, 23 Sept. 1764, 21 Jul. 1769, y 19 Mayo 1790.	8. 17 R.Ord. 1: Jul. 1777
....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	Real Orden 19 Octubre 1775.	....
....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	Providencia 23 de Septiembre 1764.	....
....	....	....	....	....	....	....	....	....	5. 23. Aut. id.	....	L. 3. t. 11 lib. 9.
....	....	....	....	....	L. 10. t. 18. P. 3.	....	....	....	....	....	....
....	....	....	....	....	....	....	....	....	5. 16.	....	....
....	....	....	....	....	L. 32. t. 4. P. 1.	....	....	....	....	....	....
....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....
....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	Real Resol. 20 de Julio 1763.	....
....	....	....	....	....	L. fin. t. 7. P. 5.	....	....	....	....	....	L. 53. 63. tit. lib. 3.

CON

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Institutiones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extde Jud 22.*
	lib. tit.	*lib.t.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
CONVENTOS: no pueden fundarse de nuevo.								
Conventos de Mercenarios, si algunos se deben suprimir en Indias.								
CONVERSION de los infieles.					3. 33.			
CONVERTIDO en cosa propia. Véase *Accion.*								
CORONA de oro para los vencedores.			10. 74.					
CORONELES, así de Milicias como del Exército, no pueden arrestar á las Justicias.								
CORONELES. Véase *Militares.*								
CORONISTA mayor del Consejo de Indias.								
CORREDORES de negocios.	50. 14.							
CORREGIDORES, Asistente y Alcaldes mayores.								
Corregidores: instruccion y leyes de lo que han de hacer.								
Corregidores: principiando causas de paysanos, si despues se declara que gozan fuero militar qué debe hacerse.								
Corregidores, Gobernadores, Alcaldes mayores y Alguaciles, y que no son súbditos de los Capitanes ó Comandantes Generales no siendo Presidentes de Audiencia.								

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.	
Extrav. comun.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcalá	Ordenamient. Real.	Recopil. y Autos Acordados.	Decisiones no recopiladas.	Recopilado y Disperso.	
l. tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.		lib.	tit.
										Real Cédula 5 de Julio 1767.		
											R. Céd. 12 Dic. 1786 y 23 Enero 1790 derogando la anterior.	
					L. 19. t. 2. P. 4.				Aut. 1. y 2. t. 2. lib. 8.			
										R. Céd. 25 Feb. 1772 y 3 Agosto 1782.		
											2.	12.
									L. 7. t. 4 lib. 9. y otras.			
								2. 16.	3. 5. Aut. id.	R. Dec. 20 Oct. 1760. R. Céd. 19 Nov. 1776, y R. Ord. 3 Ag. 1782. R. Céd. 21 Abril 1783.		
									3. 6. Aut. id.	Real Inst. 15 Mayo 1788.		
										Real Orden 5 Abril 1782.		
										R. Dec. 24 Nov. 1746 y 23 Nov. 1754 y 5 Enero 1786.	5.	2.

COR

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Instituciones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extr. de Jud. 22.*
	lib. tit.	*lib. t.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit*
CORREGIMIENTOS: se separen de las Intendencias, y modo de proveerse. . .								
CORREO mayor: de su nueva planta, y Superintendencia General.								
Correo: no se certifique en él otra cosa que papeles.								
Correo mayor de la Contratacion.								
CORREOS, y establecimiento del mensual á Indias.								
Correos: de los privilegios concedidos á sus Conductores.								
Correos é Indios Chasquis.								
Correos. Véase *Junta de Apelaciones.*								
CORRESPONDENCIA que han de tener con los Señores del Consejo el Corregidor, Intendente y Universidad literaria que se les destine.								
Correspondencia: sobre el modo de dirigirla al Ministerio de Indias en España.								
CORSARIOS y piratas, y aplicacion de las presas y tratos con extrangeros. . .								
CORTAR los árboles. Véase *Interdicto.*								
CORTES y Procuradores del Reyno. . . .								
CORTESIAS. Véase *Precedencias.*								
COSA juzgada. Véase *Sentencia.*								
Cosa juzgada, y efectos de las sentencias é interlocuciones. Véase *Sentencia.*	42. 1.	. . .	7. 52. y 56.	. . .	2.27.	2.14.	2.11.	. .
Cosa juzgada, y su execucion. Véase *Sentencia.*								

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.
Extravagantes.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcalá	Ordenamient. Real.	Recopil. y Autos Acordados.	Decisiones no recopiladas.	Recopilado y Disperso.
l. tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.		lib. tit.
										R. Céd. 13 Nov. 1766 y 20 de Feb. 1783.	
									6. 9. Aut. id.	Real Cédula 10 Marzo 1777.	R. Cédula 14 Mayo 1777.
										Real Orden 25 Oct. 1786.	
											9. 7.
										Rs. Decretos de 23 Jun. 1760, 6 Feb. 1762, y 24 Agost. 1764.	R. Cédula 1 Marzo 1777.
										R. Decreto 23 de Junio 1760.	
											3. 16.
										Aut. Acord. de 1766, 1770 y 1771.	
											R. Ord. 20 Nov. 1784
									Aut. 2. tit. 10. lib. 7.	R. Ord. 5 y 7 Feb. 1757. Inst. 1 Feb. 1762. Ordenanz. 1 Julio 1779, y Declar. 13 Marzo 1780.	3. 13. R. Céd. 15 Jul. 1779.
								2. 11.	6. 7. Aut. id.		
				2. 14.		161. y 169.					

COS

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Instituciones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extr. de Jud 22*
	lib. tit.	*lib.t.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
Cosa juzgada ó tratada entre unos, no perjudica á los terceros			7. 60.					
COSAS confiadas á otro	12. 1.							
Cosas que no pueden hipotecarse, ni darse en prendas	20. 3.							
Cosas que se tienen por no escritas en el testamento. Véase *Testamentos.*								
Cosas precarias. Véase *Precario.*								
Cosas litigiosas	44. 6.		8. 37.	8. 13.				
Cosas militares	49. 16.		12. 36.					
Cosas corporales é incorporales		2. 2.						
Cosas prohibidas sacar del Reyno, como moneda, pieles, caballos &c. y formalidades para precaver la extraccion de moneda			4. 41.					
Cosas en que el hombre puede tener señorío, y cómo las puede ganar. Véase *Adquisicion del dominio.*								
Cosas de menos valer. Véase *Infamados.*								
Cosas del menor: si alguno las comprare sin decreto judicial, ignorando que eran suyas. Véase *Bienes de los menores.*								
COSMOGRAFO y Catedrático de Matemáticas del Real Consejo de Indias								
COSTAS, y tasacion de ellas. Véase *Frutos y expensas.*								
COSTUMBRE, uso, y del fuero	1. 3.		1. 14.		1. 4.	1. 4.		
Costumbre: quál sea larga			8. 53.					
CRIADOS, y sus privilegios para la cobranza de sus salarios								

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.
Extravagantes.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcalá.	Ordenamiento Real.	Recopil. y Autos Acordados.	Decisiones no recopiladas.	Recopilado y Disperso
l. tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.		lib. tit.
					L. 20. t. 22. P. 3.						
					L. 2. t. 13. P. 5.						
				1. 12.	L. 13. t. 7. P. 3.						
					L. 28 t. 5. P. 5.	204.		6. 9.	6. 18. Aut. id.	R. Céd. 13 Oct. é Inst. 17 Dic. 1760, y 29 Jul. 1761. R. Céd. 4 y 24 Jul. 1767; 23 Julio y 25 Nov. 1768. R. Ord. 16 Marzo 1776. R. Céd. 15 Jul. 1784, y 15 Jul. 1790.	
											2. 1
1. 1.	Ses. 24. de ref. dec. 2. cap. 14.				1. 2.						L. 21. t. 1 lib. 2.
					L. 4. t. 2. P. 1.						
						144.			6. 20. Aut. id.	R. Ord. 26 Jul. 30 Ag. y R. Céd. 17 Dic. 1769, 16 Sep. 26 Oc. 1784 y 13 Ab. 1790.	

CRI

	Derecho Civil.				Derecho
	Digesto.	*Instituciones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extr. de Jud.*
	lib. tit.	*lib. t.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
Criados de Militares: estando presos quién ha de mantenerlos para gozar del fuero.								
CRUCES: no se permita esculpirlas en el suelo.			1. 8.					
CRUZADA. Véase *Comisaría.*								
CUENTAS.								
Cuentas: su nuevo método para la Real Hacienda de Indias.								
Cuentas que deben dar los Tutores.	27. 3.			9. 37.				
Cuentas: su error.			2. 5.					
Cuentas: los obligados á darlas no se ordenen.					1. 19.			
CUERPO del delito: que antes de constar de el no se dé sentencia. Véase *Juicio criminal.*								
CUERPOS de Casa Real: por dónde se les han de comunicar las providencias.								
Cuerpos de Casa Real. Véase *Fuero.*								
CURADOR *ad bona.*	42. 7.							
CURADORES que se dan al furioso y á otros ademas de los menores.	27. 10.	1. 23.	5. 70.					
Curadores. Véase *Tutores.*								
CURAS y Doctrineros: quiénes pueden serlo.								

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.
Extrav. comun.	*Concil. Trid. y Bul.*	*Fuero Juzgo.*	*Fuero Viejo.*	*Fuero Real*	*Partidas.*	*Leyes de Estilo.*	*Ord. de Alcald.*	*Ordenamient. Real.*	*Recopil. y Autos Acordados.*	*Decisiones no recopiladas.*	*Recopilado y Disperso.*
l. tit.		*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*Part. t.*		*ttt.*	*l. tit.*	*lib. tit.*		*lib. tit.*
										R.Ord. 3 Ener. 1788, y R.Céd. 23 Abril 1789.	R. Orden 15 Enero 1788.
									L.3.t.1. lib. 1.		L. 27. tit. 1. lib. 1.
									1. 10. Aut. id.	Real Cédula 2 Julio 1789.	1. 20.
											8. 29.
											Inst. 3 de Sept. 1767 y 27 Abril 1784. Circul. 25 O tub. 1787 confirm. la primera.
					L. 6. t. 11. P. 3.						
					L. 14. t. 18. P. 3.						
					L. 23. y 24. tit. 6. P. 1.						
										Real Orden 5 Junio 1779.	
					L. 13. t. 16. P. 6.						
											1. 13. Real Cédula 1 de Feb. 1753, 23 de Jun. 1757 y 7 Nov. 1766

CUR

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Instituciones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extr. de Jud. 22.*
	lib. tit.	*lib.t.*	*lib. tit.*	*Col.t.*	*l.tit.*	*l.tit.*	*l.tit.*	*tit.*
CURATOS: en Indias se paguen de los diezmos, pudiendo ser, y no de las Caxas Reales								
Curatos de Indias: las rentas de sus vacantes á beneficio de quien han de quedar								
CURIALES: si dexan la ciudad para habitar en el campo ó caserías			10. 37.					
Curiales de la Ciudad de Roma			11. 13.					
CURTIDORES: de su privilegio en quanto á la corteza de los árboles								
CUSTODIA de la Sagrada Eucaristía					3.44.			
CUSTODIO de las Iglesias					1.27.			

DAÑ

DAÑO								
Daño hecho con injuria	9. 2.				5.36.	5. 8.		
Daño hecho por los animales	9. 1.	4. 9.						
Daño hecho á los animales								
Daño de montes y heredades								
DECANOS			12. 27.					
DECLARACIONES: cómo han de darlas en Indias los individuos del Ministerio de Marina								
Declaraciones. Vease *Posiciones.*								
DECRETO judicial, es necesario para la venta ó empeño de los bienes de los pupilos. Véase *Bienes de los menores.*								

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.
Extrav. comunes.	*Concil. Trid. y Bul.*	*Fuero Juzgo.*	*Fuero Viejo.*	*Fuero Real*	*Partidas.*	*Leyes de Estilo.*	*Ord. de Alcald.*	*Ordenamient. Real.*	*Recopil. y Autos Acordados.*	*Decisiones no recopiladas.*	*Recopilado y Disperso.*
l. tit.		*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*Part. t.*		*tit.*	*l. tit.*	*lib. tit.*		*lib. tit.*
											Rs. Cédul. 31 Enero 1772.
											L. 41. tit. 6. lib. 6. R. Céd. 16 Nov. 1785
										Real Prov. 2 Marzo 1785.	
					L. 61. t. 4. P. 1.						
					L. 6. t. 6. Part. 1.						
					7. 15.	227.					L. 3. tit. 31. lib. 9.
					L. 18. t. 15. P. 7.						
		8. 5.			L. 22. t. 15. P. 7.						
		8. 4.	2. 5.								
		8. 3.								Real Cédula 24 Julio 1770.	
										Real Cédula 19 Agosto 1789.	

DEC

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Instituciones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extr. de Jud.*
	lib. tit.	*lib. t.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
DECRETOS de los Decuriones sobre inmunidad. Véase *Acuerdos de los Ayuntamientos.*								
DECURIONES, y sus hijos	50. 2.		10. 31.	4.17.				
DEFENSA: quándo uno puede hacerla por sí mismo			3. 27.					
DEFENSOR: de quitar el de la causa de libertad			7. 17.					
DEFENSORES de las Ciudades, y otras personas			1. 55.	3. 2.				
Defensores de los reos militares								
DEGRADACION del Obispo Antimio, y otros				4.21.				
Degradacion. Véase *Obispos.*								
DEHESAS, y repartimiento de las de Propios y Arbitrios								
Dehesas. Véase *Términos públicos.*								
DELEGADO: de su oficio y potestad	1. 21.		1. 50.		1.29.	1.14.	1. 8.	
DELINQUENTES: su remision á los Jueces, y que á ninguno se condene á Hospicio ó Casa de Misericordia								
Delinquentes: todos los Tribunales y Justicias cuiden de su prision y pronto castigo								
Delinquentes: convencion hecha entre España y Génova sobre su recíproca entrega								
Delinquentes que se destinen á Filipinas como se han de conducir á Cadiz por la jurisdiccion Ordinaria y Militar								

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.
Extrav. comunes.	*Concil. Trid. y Bul.*	*Fuero Juzgo.*	*Fuero Viejo.*	*Fuero Real*	*Partidas.*	*Leyes de Estilo.*	*Ord. de Alcald.*	*Ordenament. Real.*	*Recopil. y Autos Acordados.*	*Decisiones no recopiladas.*	*Recopilado y Disperso.*
l. tit.		*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*Part. t.*		*tit.*	*l. tit.*	*lib. tit.*		*lib. tit.*
. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .
. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .
. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	L. 4. t. 5. P. 3.	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .
. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	10.	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	L. 42 y 43. t. 4. lib. 8.
. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	Circ. 30 Oct. 1781. R. Ord. 20 Ab. 1784 y 19 Jun. 1787.	R. Ord. 18 Ab. 1787.
. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .
. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	L. 22. t. 7. lib. 7.	Real Prov. 29 Nov. 1757. R. Céd. 26 Mayo 1770 y 14 Enero de 1771. R. Dec. 26 Dic. 1784, y Real Prov. 31 Enero 1788.	L. 14. tit. 7. lib. 4.
l. 6.	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	L. 18. t. 4. P. 3.	228.	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .
. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	8. 16.	Circ. 20 Nov. 1788.	. . . .
. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	Real Cédula 27 Mayo 1783.	L. 22. t. 1. y L. 26. t. 8. lib. 7.
. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	Convenc. 5 de Junio 1779.	. . . .
. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	R. Ord. 15 Mar. y 19 May. 1788	. . . .

DEL

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Instituciones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extr. de Jud.*
	lib. tit.	*lib. t.*	*lib. tit.*	*Col. t*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
DELITOS privados	47. 1.							
Delitos extraordinarios	47. 11.							
Delitos. Véase *Penas.*								
DEMANDA	2. 13.		2. 1.		2. 3.			
Demanda. Véase *Contestacion.*								
Demanda. Véase *Pleyto.*								
DEMANDADOR, y de las cosas que ha de catar			3. 6.					
Demandador: ninguno involuntariamente sea obligado á demandar ó acusar			5. 61.					
			3. 7.					
DEMANDADOS, y de las cosas que deben catar								
Demandados. Véase *Emplazamientos.*								
DEMANDAS matrimoniales: quándo han de admitirse por los Tribunales Eclesiásticos. Véase *Consentimiento paterno y matrimonios militares.*								
Demandas. Véase *Quiestores.*								
DEMORA: quándo por ella será alguno condenado en los frutos é intereses	22. 1.		6. 47.					
DEMOSTRACIONES que se ponen en los Testamentos. Véase *Condiciones.*								
DENUESTOS. Véase *Injurias.*								
DENUNCIADORES de bienes vacantes, y otros pertenecientes al Fisco			10. 11.					
DENUNCIAS criminales					5. 1.	5. 1.		
Denuncias de obra nueva	39. 1.		8. 11.	5. 18.	5. 32.			
Denuncias en causas de caballerías; y de la aplicacion de las multas impuestas por los Tribunales Militares								
DEPENDIENTES del Consejo de Indias								

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.
Extravagantes.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcalá	Ordenamiento Real.	Recopil. y Autos acordados.	Decisiones no recopiladas.	Recopilado y Disperso.
tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.		lib. tit.
									L. 4. t. 10. y L. 2. tit. 19 lib. 8.		
					L. 9. t. 16. P. 7.						
		2. 2.			3. 10.				L. 4. t. 2. L. 7. t. 25. l. 4. L. 1. t. 7. lib. 9. y otras. Au. 1. t. 8. lib. 2.		
					3. 2.	1.					
					L. 46. t. 2. P. 3.						
					3. 3.	11.					
					L. 29. t. 2. P. 3.						
										R. Inst. 29 Ag. 1786, cap. 4.	
					7. 1.						
					3. 32.						
										R. Céd. 28 Jn. 1774, y Decl. 27 Ag. 1778.	
											2. 1.

DEP

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Institutiones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extravagantes de Juan 22.*
	lib. tit.	*lib. t.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
Dependientes de la Casa de Contratacion.								
Dependientes de Guerra. Véase *Auditorías.*								
DEPOSICIONES. Véase *Testigos.*								
DEPOSITO como contrato.				6. 17.				
DEPOSITOS de los hijos de familia para contraer matrimonio por qué Juez deben hacerse.								
DERECHO y Justicia.	1. 1.	1. 1.						
Derecho Natural y de Gentes.		1. 2.						
Derecho Civil: su origen.	1. 2.							
Derecho Canónico.					1. 2.			
Derecho de las personas, esto es, de los padres é hijos de familia libres y esclavos.	1. 6.	1. 3.						
Derecho: que cada uno use del mismo que estableciere para otro.	2. 2.							
Derecho de acrecer.	7. 2.		6. 10. y 51.					
Derecho de las dotes. Véase *Dotes, Donaciones y Arras.*								
Derecho de las personas. Véase *Estado de los hombres.*								
Derecho de deliberar para admitir ó repudiar la herencia. Véase *Herederos.*								
Derecho de los anillos aureos.	40. 10.		6. 8.	6. 7.				
Derecho del Fisco, privilegiado en ciertos casos.	49. 14.		10. 1.					
Derecho de la explicacion del antiguo.			1. 17.					
Derecho enfitéutico. Véase *Enfiteusis.*								
Derecho de los hijos á favor de las madres.			8. 59.					
Derecho de la República privilegiado en ciertos casos.			11. 29.					

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.
Extrav. comunes.	*Concil. Trid. y Bul.*	*Fuero Juzgo.*	*Fuero Viejo.*	*Fuero Real*	*Partidas.*	*Leyes de Estilo.*	*Ord. de Alcalá*	*Ordenament. Real.*	*Recopil. y Autos Acordados.*	*Decisiones no recopiladas.*	*Recopilado y Disperso.*
l. tit.		*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*Part. t.*		*tit.*	*l. tit.*	*lib. tit.*		*lib. tit.*
											9. 11.
		5. 5.		3. 15	5. 3.						
										R.Céd. 23 Oct. 1785, y R.Ord. 12 Oct. 1787.	
					3. 1.						
					L. 2. t. 1. P. 1.						
					L. 7. t. 1. P. 1.						
					L. 25. t. 22. P. 3.						
					L. 33. t. 9. P. 6.						
					L. 13. 14 y 16 t. 7. P. 6.						
					L. 10. t. 19. P. 6.						

DER

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Institutiones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Est. de Jul 22.*
	lib. tit.	*lib.t.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
DERECHOS Reales: cómo se han de exigir á las personas privilegiadas.								
Derechos Reales. Véase *Almoxarifazgo, Regalías, y Rentas Reales.*								
Derechos. Véase *Aranceles.*								
Derechos. Véase *Lanas y Sedas.*								
Derechos de esclavos.								
DERRAMAS. Véase *Sisas.*								
DESACATO: cómo ha de castigarse el de los reos contra los Jueces Ordinarios y Xefes Militares.								
DESAFIOS.								
DESAFUERO. Véase *Fuero militar.*								
DESCAMINOS. Véase *Contrabando.*								
DESCARGA de los navíos. Véase *Carga.*								
DESCRIPCIONES curiales. Véase *Rentas Reales.*								
DESCUBRIDORES, pacificadores y pobladores de Indias.								
DESCUBRIMIENTOS por mar y tierra.								
Descubrimientos y labores de minas. . . .								
DESERCION: antes de dar cuenta al Consejo de Guerra se pongan en libertad las personas arrestadas por sospecha de haber auxiliado, que justifiquen su inocencia.								
DESERTORES: y Concordato entre España, Francia y otros Reynos para su restitucion.			12. 46.					

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.	
Extrav. comunet.	*Concil. Trid. y Bul.*	*Fuero Juzgo.*	*Fuero Viejo.*	*Fuero Real*	*Partidas.*	*Leyes de Estilo.*	*Ord. de Alcalá*	*Ordenamient. Real.*	*Recopil. y Autos Acordados.*	*Decisiones no recopiladas.*	*Recopilado y Disperso.*	
l. tit.		*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*Part. t.*		*tit.*	*l. tit.*	*lib. tit.*		*lib.*	*tit.*
. . . . .	. . . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . . .	. . . . .	. . .	. . . .	. . . . .	Real Orden 12 Enero 1770.	. . . . .	
. . . . .	. . . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . . .	. . . . .	. . .	. . . .	. . . . .	. . . . .	8.	18.
. . . . .	. . . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . . .	. . . . .	. . .	. . . .	. . . . .	Real Cédula 1 Agosto 1784.	. . . . .	
. . . .	Ses. 25. de ref. cap. 19.	. . . .	1. 5.	4. 21.	7. 4. y 11.	49.	29.	4. 9.	8. 8. Aut. id.	Pragm. 28 Ab. 1757, y R. Ord. 22 Oct. 1768.	. . . . .	
. . . . .	. . . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . . .	. . . . .	. . .	. . . .	. . . . .	. . . . .	4.	6.
. . . . .	. . . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . . .	. . . . .	. . .	. . . .	. . . . .	. . . . .	4.	1. 2. y 3.
. . . . .	. . . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . . .	. . . . .	. . .	. . . .	. . . . .	. . . . .	4.	19.
. . . . .	. . . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . . .	. . . . .	. . .	. . . .	. . . . .	Real Orden 6 Sept. 1770.	R. Orden 5 de Mayo 1788.	
. . . . .	. . . . .	9. 2.	. . . .	4 19.	. . . . .	. . . . .	. . .	. . . .	Aut. 16. tit. 4. lib. 6.	R. Ord. 19 Sept. 1758, 6 Oct. 1760, 20 Ab. y 9 Nov. 1769, 4 Marzo, é Inst. 24 Ag. 1775. R. Ord. 20 Jun. y 28 Jul. 1776, 16 Feb. 1779, 2 Sept. 1780, 20 Sept. 1785.	L. 25 t. 21. lib. 9. y otras. R. Ord. 10 Nov. 1772	

DES

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Instituciones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extr. de Jud.*
	lib. tit.	*lib.t.*	*lib. tit.*	*Col.t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
Desertores: de su remision á Filipinas y reciproca entrega entre los Cuerpos del Exército.								
Desertores, y encubridores de ellos; y que á los primeros retenga y castigue la Justicia Ordinaria por hurtos.			12. 46.					
Desertores de los Regimientos de Caballeria: pena de los que desertan primera vez sin circunstancia agravante.								
Desertores de primera y segunda vez sin circunstancia agravante: su pena.								
Desertores: pena de los Soldados que desertan de dos Regimientos.								
Desertores de los Cuerpos de España aprehendidos en Indias: de su aplicacion.								
Desertores de Milicias de Indias en tiempo de paz: en qué pena incurren.								
DESESPERACIONES. Véase *Trayciones.*								
DESHEREDACIONES.								
DESHEREDAR ó instituir por herederos á los hijos.	28. 2.							
DESHONRAS. Véase *Desafios é Injurias.*								
DESPOBLADOS. Véase *Hermandad y Repartimientos.*								
DESPOJADOS: su restitucion.	43. 16.		8. 4.		2.13.	2. 5.		
DESPOSADO con la adúltera.					4. 7.			
DESPREZ. Véase *Rebeldes,*								
DESTERRADOS de la Provincia.	48. 22.							
Desterrados ó removidos del orden que ocupaban en la República.			10. 59.					
DEUDAS, y que las de los tres Reyes antecesores se han declarado de la Corona por el Señor Don Carlos IV.								
DEUDORES de las Ciudades.			11. 32.					

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.
Estravagantes.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcalá.	Ordenamient Real.	Recopil. y Autos acordados.	Decisiones no recopiladas.	Recopilado y Disperso.
l. tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.		lib. tit.
										R.Céd. 4 Nov. 1787, y R.Ord. 30 Ab. 1782.	
									Aut. 7. tit. 4. lib. 6.	Real Cédula 6 Marzo 1785.	
										R.Ord. 18 Mayo y 6 Junio 1782.	
										R.Ord. 11 Jun. 1778. R. Res. 15 Feb. 1781, y R. Ord. 26 Junio 1782.	R. Ord. 1 Jul. 1778, 6 de Nov. 1781 y 16 Jun. 1782.
										Real Orden 4 Febrero 1762.	
										Real Orden 2 Marzo 1787.	
											R. Ord. 9 Dic. 1788.
			5. 5.	3. 9.	6. 7.			5. 6.			
					7. 10. L. fin. t. 2. P. 4.			3. 14.	4. 13.		
						47.			L. 9. t. 1. L. 1. t. 24. l. 8.		
		5. 6.	3. 4.	3. 20.		3. 207. y 248.		5. 13.	L. 4. y 7. tit. 16 lib. 5.	R. Dec. 18 Dic. 1788 ; é Inst. 20 Enero 1789.	L. 17. t. 8. lib. 8. L. 33 t. 9. lib. 9.

DIA

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Instituciones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extravagantes.*
	lib. tit.	*lib. t.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
DIAS feriados. Véase *Ferias.*								
DIEZMOS, primicias y ofrendas					3. 30.	3. 13.	3. 8.	
Diezmos: de su remate, recaudacion y distribucion en Indias								
Diezmos Reales								
DIFUNTOS: no se inquiera de su estado pasado un quinquenio despues de su muerte	40. 15.		7.	21. 5. 14.				
DIGNIDAD Eqüestre. Véase *Caballeros.*								
Dignidad del Perfectísimo. Véase *Honores.*								
DIGNIDADES			12.	1.				
Dignidades: guárdese su orden			12.	8.				
Dignidades: de igualar las de los Prefectos con las de los Maestros Militares. Véase *Prefectos.*								
Dignidades y Prebendas					3. 5.	3. 4.	3. 2.	3.
DILACIONES	2. 12.		3.	11.	2. 8.			
DILATORIAS. Véase *Excepciones.*								
DILIGENCIAS que han de hacer los Contadores en la Administracion de las Rentas. Véase *Contadores.*								
DIMISORIAS. Véase *Letras.*								
DIOCESIS. Véase *Arzobispos y Obispos.*								
DIPUTACIONES de Barrio								
DIPUTADOS de Catedral: acerca de su residencia en la Corte								
Diputados del Reyno. Véase *Cortes.*								

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.
Extrav. comunes.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcalá	Ordenamient. Real.	Recopil y Autos Acordados.	Decisiones no recopiladas.	Recopilado y Disperso.
l. tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.		lib. tit
3. 7.	.....	.....	.....	.....	1. 20.	.....	.....	1. 5.	1. 5. Aut. id.	Rs. Céd. 4 Dic. 1766 y 19 Julio 1767.	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	1. 16 R. Céd. 1 Oct. 1774 23 Sept 1776, 1 Ab. 1777 y 23 Ag 1786.
.....	.....	.....	.....	.....	.....	201.	.....	.....	9. 28. 29. y 31. A. 9. 31.	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	L. 25. t. 29. P. 3.	.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
3. 2.	Ses. 24. de ref. dec. 2. cap. 15.	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	1. 11
2. 2.	.....	.....	.....	.....	3. 15.	119.	.....	3. 6.	LL. 1. 2. 3. y 4. tit. 6. lib. 4.	.....	L. 30. tit 12. L. 3 tit. 13. lib 5. y otra
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	Aut. Acord. 30 Marzo 1778, y R. Céd. 3 Feb. 1785.	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	Real Orden 22 Marzo 1778.	.....

DIP

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Instituciones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extr. de Juan.*
	lib. tit.	*lib. t.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
Diputados del Comun: su establecimiento, eleccion, obligaciones y facultades.								
Diputados de Millones.								
DIRECCION. Véase *Correos.*								
Direccion. Véase *Jesuitas.*								
Direccion. Véase *Rentas Reales.*								
DIRECTORES de las Universidades Literarias.								
DISCIPLINA Eclesiástica de España.								
DISCIPLINANTES. Véase *Procesiones.*								
DISPENSAS: que se cometan á los Ordinarios.								
Dispensas matrimoniales: para obtenerlas no es preciso ir á Roma.								
Dispensas: del modo de pretenderlas en Roma desde Indias.								
DISPOSICIONES piadosas: á quien corresponde su execucion.								
DISTRIBUCIONES civiles. Véase *Rentas Reales.*								

Canónico.		Derecho Real de Castilla.								
Extravagantes.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcalá.	Ordenamient. Real.	Recopil. y Autos Acordados.	Decisiones no recopiladas.
1. tit.		1. tit.	1. tit.	1. tit.	Part. 1.		tit.	1. tit.	lib. tit.	
										Aut. Acord. Mayo, 6 Inst. 26 Junio 1766. R. Céd. 15 Nov. y R. Dec. 2 Dic. 1767, y R. Prov. 31 Enero 1769.
										Real Cédula 27 Marzo 1790.
										Real Cédula 14 Marzo 1769.
	Bul. 13 Mayo 1723.									Circ. 11 Nov. 1769.
										Real Cédula 20 Feb. 1777.
	Ses. 22. de ref. cap. 5. Ses. 24. de ref. cap. 5.									
	Breve 28 Jun. 1780, y 11 de Sept. 1789 á Ind.									Real Cédula 11 Marzo 1781.
	Hay Breve.									
	Ses. 22. de ref. cap. 9.									

DIS

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Instituciones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Ex de Ju*
	lib. tit.	*l. tit.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit*
Distribuciones Eclesiásticas: y quando sean tenues qué ha de hacerse.								
DIVIDIR los hijos de los Colonos ascripticios entre los dueños.				9. 38.				
DIVISION de las cosas, y su qualidad. Véase *Adquisicion del dominio.*								
Division de Parroquias y Curatos. Véase *Parroquiales.*								
Division. Véase *Beneficios.*								
DIVORCIOS.	24. 2.				4. 19.			
Divorcios hechos: en poder de quien han de quedar los hijos, y deben educarse.			5. 24.					
DOCTORES. Véase *Estudios.*								
DOCTRINEROS. Véase *Curas.*								
Doctrineros. Véase *Regulares.*								
DOLO malo.	4. 3.		2. 21.					
Dolo malo: su excepcion.	44. 4.							
DOMESTICOS, y Protectores, ó Guardias de Corps.			12. 17.					
DOMINIO: de la abolicion del meramente Romano, llamado de los Quirites.			7. 25.					
Dominio: de la impetracion de su derecho en las hipotecas especiales.			8. 34.					
Dominio Real.								
Dominio. Véase *Adquisicion de él.*								

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.
Estravagantes.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcalá.	Ordenamiento Real.	Recopil. y Autos Acordados.	Decisiones no recopiladas.	Recopilado y Disperso.
tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.		lib. tit.
	Ses. 21. de ref. ap. 3. Ses. 22. de ref. cap. 3.										
		3. 6.			4. 10.						
					L. 3. t. 19. P. 4.						
											1. 13. R. Céd. 1 Feb. 1753, 23 Junio 1757, y 7 Nov. 1766
					7. 16.						
					L. 9. t. 9. Part. 2.				Aut. 23. t. 4. l. 6.	R. Ord. 18 Enero 1760, 19 Sept. y 22 Dic. 1763, 2 Enero 1767, 11 Marzo, 9 Abril, 9 Dic. 1781, y R. Dec. 26 Feb. 1791.	
					L. 41. t. 13. P. 5.						
											3. 1.

DON

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Instituciones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extravagantes de Juan 22.*
	lib. tit.	*lib. t.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
DONACION Real. Véase *Consortes.*								
DONACIONES	49. 5.	2. 7.	8. 54.	9. 14.	3. 24.			
Donaciones entre marido y muger	24. 1.		5. 16.		4. 20.			
Donaciones por causa de muerte	39. 6.		8. 57.	6. 16.				
Donaciones inoficiosas			3. 29.	7. 4.				
Donaciones nupciales y arras			5. 1.	1. 2.				
Donaciones que se hacen baxo condicion ó cierto tiempo			8. 55.	2. y 3.				
Donaciones: de su revocacion			8. 56.					
Donaciones curiales				8. 2.				
Donaciones *propter nuptias* no han de insinuarse				9. 2.				
DONCELLAS. Véase *Reyno.*								
DORADORES. Véase *Plateros*								
DOTACION y situacion de Presidios								
DOTE: cómo se pida, disuelto el matrimonio	24. 3.		5. 18.					
Dote, llamada en latin *prælegata*	33. 4.							
Dote escriturada y no numerada			5. 15.	8. 1.				
Dote: si se pagase durante el matrimonio			5. 19.					
Dote: por la de la muger no se den en pago los bienes del marido			5. 22.					
Dote: su igualdad y la de la donacion *propter nuptias*				7. 9.				

Canónico.		Derecho Real de Castilla.								
Extrav. comun.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcald.	Ordenamient. Real.	Recopil. y Autos Acordados.	*Decisiones no recopiladas.*
l. tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.	
		5. 2. y 3.		3. 12.	5. 4.	34. 208. 212. 234.		5. 9.	5. 10. Aut. id.	
					L. 4. t. 11. P. 4.					
					L. fin. t. 4. P. 5.					
					L. 3. t. 4. Part. 4. y L. 3. t. 15. P. 6.					
					L. 2. t. 11. P. 4.					
					L. 5. t. 4. P. 5.	208.				
					L. 8. t. 4. P. 5.					
									5. 24. Aut. id.	Ordenanz. de Marzo 1771.
					L. 29. y sig. tit. 11. P. 4.					
					L. 9. t. 1. P. 5.					
					L. 2. t. 11. P. 4.				L. 1. y 2. t. 2. l. 5.	

DOT

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Instituciones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extr. de Jud.*
	lib. tit.	*lib. t.*	*lib. tit.*	*Cab. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
Dote: su propiedad y la de la donacion *propter nuptias* se guarde á los hijos.				7. 10.				
DOTES inoficiosas.			3. 30.					
Dotes, donaciones y arras.	23. 3.		5. 11. y sig.	7. 9.				
Dotes. Véase *Arras, Derecho y Donaciones.*								
DUDAS. Véase *Legados y Testamentos.*								
DUELO. Véase *Desafios.*								
DUEÑAS. Véase *Reyno.*								
DUQUES de la Lidia y Licaonia no obtengan licencia en lo sucesivo para pasar de una Provincia á otra.				9. 27.				

ECL

ECLESIASTICOS no sean Agentes.								
Eclesiásticos de Indias é Islas Filipinas qué derechos deben pagar de sus frutos.								
Eclesiásticos: quándo deben pagar contribuciones Reales por sus bienes raices. Véase *Concordato y Contribuciones.*								
EDICTO del Edil. Véase *Accion edilicia redhibitoria, y de minorar el precio.*								
Edicto Carboniano á favor de las pupilos para ponerlos en posesion de las herencias.	37. 10.		6. 17.					
Edicto para suceder en las herencias por grados.	38. 9.		6. 16.					
Edicto de los Principes. Véase *Cédulas Reales y Leyes.*			1. 14.					
Edicto: de quitar el del Emperador Adriano, y modo de poner en posesion al heredero nombrado. Véase *Herencias en quanto á sus particiones.*								
EDICTOS de Inquisicion, y su prohibicion de libros: cómo deben hacerse.								

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.
Estravagantes.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcalá	Ordenamient. Real.	Recopil. y Autos Acordados.	Decisiones no recopiladas.	Recopilado y Disperso.
l. tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.		lib. tit.
					4. 11.				5. 2.		
										Real Prov. 25 Nov. 1764.	
											R. Céd. 14 Oct. 1785.
					L. 7. t. 22. P. 3.						
										Pragm. 6 de Junio 1768.	

EDI

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Instituciones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extravagantes.*
	lib. tit.	*lib. t.*	*lib. tit.*	*Coll. t*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
EDIFICIO hecho en suelo agenо: á quién corresponde. Véase *Adquisicion del dominio.*								
EDIFICIOS públicos: que no se hagan sin consultar los planes con las Academias de San Fernando de Madrid, y San Carlos de Valencia.								
ELECCION y potestad del Electo.					1. 6.	1. 6.	1. 3.	1.
Eleccion: edad y qualidad de los Superiores Regulares de uno y otro sexô.								
Eleccion de los Príncipes, y de lo que ganan.								
EMANCIPACION de los hijos. Véase *Adopciones y patria potestad.*	1. 7.		8. 49.					
EMANCIPADO: que herede con el que está baxo la patria potestad.	37. 8.			9. 1.				
EMBAXADORES.								
EMBARGOS. Véase *Seqüestro.*								
EMIENDAS ó resarcimiento de los daños hechos en la guerra.								
EMPEÑOS. Véase *Prendas.*								
EMPLAZAMIENTOS.	2. 4.		2. 2.		2. 3.			
EMPLEADOS en Rentas Reales, Marina y Correos no sirvan empleo de República. *Por Real Cédula de 7 de Marzo de 1784 no gozan fuero privilegiado en quanto al oficio de República que obtenian.*	á 11. inclus.							

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.
Extravagantes.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcalá.	Ordenamient Real.	Recopil. y Autos Acordados.	Decisiones no recopiladas.	Recopilado y Disperso.
l. tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.		lib. tit.
										Circ. 30 Agosto 1789.	
l. 3.	Ses. 7. de ref. cap. 1. Ses. 24. de ref. dec. 2. cap. 1.				L. 17. t. 5. P. 1.						
	Ses. 25. de ref. c. 6. 7. y 21.										
		1. 1.									
									Aut. 20. tit. 9. lib. 3.		
					L. 17. t. 1. P. 6.				L. 1. t. 8. lib. 5.		
									6. 8. Aut. id.		
					2. 25.						
				2. 3.	3. 7.	21. 22. 23. 25. y sig. 36. 48.	2.	3. 2.	4. 3.		
										Real Cédula 7 de Marzo 1784 y 4 de Noviembre 1786.	

EMP

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Instituciones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extravagantes de Juan 22.*
	lib. tit.	*lib. t.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
Empleados en Rentas Reales no gozan privilegio que impida al dueño el uso libre de su casa.								
Empleados en Rentas con título Real ó sin él: cómo pueden ser privados de sus empleos; y que despues no entren en la Corte ni Sitios Reales.								
EMPLEOS de Rentas: á quién, por quién, y cómo deben darse.								
ENAGENACION por causa de mudar el juicio.	4. 7.		2. 55.	9. 3.	1.42.			
Enagenacion de los bienes de las Iglesias. Véase *Bienes*.				2. 1. 4.19. 5. 1. 19. y 20.	3.13.	3. 9.	3. 4.	
Enagenacion hecha en fraude de los acreedores. Véase *Accion Pauliana*.	42. 8.		7. 75.					
Enagenacion prohibida de las cosas agenas, y de no hipotecarse.			4. 51.					
Enagenacion de la cosa comun.			4. 52.					
Enagenacion hecha por el menor sin decreto judicial, si la aprobare siendo mayor. Véase *Bienes de los menores*.			5. 74.					
Enagenacion. Véase *Prenda é hipoteca.*								
ENCAÑADOS.			11. 42.					
ENCARTACIONES. Véase *Hijosdalgo y otras personas*.								
ENCOMENDEROS de Indios.								
ENCOMIENDAS.								
Encomiendas. Véase *Confirmaciones.*								
ENCUBRIDORES de delinqüentes.	47. 16.		9. 39.					
Encubridores. Véase *Desertores.*								
Encubridores de siervos fugitivos.								
ENEMIGOS: cómo ha de ser el Rey								

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.
Extravagantes.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcalá	Ordenamient. Real.	Recopil. y Autos Acordados.	Decisiones no recopiladas.	Recopilado y Disperso.
l. tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.		lib. tit.
										Real Cédula 16 Sept. 1784.	
										Real Dec. 18 Marzo 1789.	
										R. Dec. é Inst. 17 Marz. 1785.	
					L. 15. t. 7. P. 3.						
3. 4.	Ses. 22. de ref. cap. 11. Ses. 25. de ref. cap. 11.	5. 1.		1. 5.	1. 14.			1. 2.	1. 2. Aut. id.		
					L. 7. t. 15. P. 5.						
					L. 54. t. 5. P. 5.						
					L. 55. t. 5. P. 5.						
								4. 11.	L. 1. y 15. t. 3. lib. 6. y L. 4. t. 9. lib. 7.		
											6. 9.
								5. 10.			L. 15. t. 3. lib. 2.
					L. 18. t. 14. P. 7.						
				4. 15.							

ENF

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Instituciones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extr. de Jur.*
	lib. tit.	*lib. t.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
guardado de ellos. Véase *Reyno.*								
ENFERMERIAS			12. 41.					
ENFERMOS. Véase *Médicos.*								
ENFITEUSIS			4. 66.	5. 10.				
ENJOYELADO pueda trabajarse en estos Reynos en cierta forma								
ENQUADERNACIONES extrangeras prohibidas menos en cierto caso. Véase *Impresiones y Libros*								
ENSAYE, fundicion y marca del oro y plata								
ENTREDICHO: qué ha de observarse en Indias para su imposicion								
ENTREDICHOS. Véase *Excomuniones.*								
ENTREGA. Véase *Adquisicion del dominio.*								
ENTREGAS. Véase *Execuciones*								
ENVIO de la Real Hacienda								
EQUIDAD								
ERECCION. Véase *Iglesias*				4. 16.	3. 48.			
ESCARMENTAR á los hombres de guerra. Véase *Penas militares*								
ESCASEZ: en tiempo de ella se puede obligar á qualquiera á vender el trigo y otros víveres			10. 27.					
ESCLAVA vendida con pacto de que no se prostituya			4. 56.					
ESCLAVO: si se mandó comprar por un extraño. Véase *Mandato*			4. 36.					
Esclavo vendido con pacto de manumitirse, ó al contrario			4. 57.					

Canónico.		Derecho Real de Castilla.								
Extrav. comunes.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcalá.	Ordenamient. Real.	Recopil. y Autos Acordados.	Decisiones n recopiladas.
l. tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.	
					L. 31. t. 18. P. 2.					
										Real Cédula Julio 1790.
										R. Céd. 2 Jul 1778, y 27 d Mayo 1790.
									Aut. 65 cap. 5. y 20. t. 21 lib. 5.	
					1. 9.					
						196. 211. 237.		5. 14.	4. 21.	
		12. 1.								
	Ses. 24. de ref. dec. 2. cap. 19.				1. 10.					Real Orden 2 Nov. 1777.
					2. 28.					
					L. 4. t. 22. P. 4.					
					L. 7. t. 10. P. 3.					
					L. 45. t. 5. P. 5.					

ESC

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Instituciones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extr. de Jud.*
	lib. tit.	*lib. t.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. t*
Esclavo comun manumitido.	. . . .	. . . .	7. 7.	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. .
Esclavo ó liberto que aspire al empleo de Decurion.	. . . .	. . . .	10. 32.	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. .
ESCLAVOS.	38. 1.	3. 7.	6. 3.	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. .
Esclavos: sus obras.	7. 7.	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. .
Esclavos corrompidos.	11. 3.	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. .
Esclavos fugitivos.	11. 4.	. . . .	6. 1.	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. .
Esclavos que han de llevarse fuera.	18. 7.	. . . .	4. 55.	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. .
Esclavos: quáles no pueden adquirir la libertad por cierta causa.	40. 13.	. . . .	7. 12. y 18.	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. .
Esclavos: su estipulacion.	45. 3.	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. .
Esclavos que roban á sus dueños.	47. 6.	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. .
Esclavos: si serán responsables despues de su manumision á lo que hubieren hecho antes.	. . . .	. . . .	4. 14.	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. .
Esclavos: su institucion ó substitucion de herederos.	. . . .	. . . .	6. 27.	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. .
Esclavos dados en prendas, que no se manumitan.	. . . .	. . . .	7. 8.	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. .
Esclavos: por qué méritos adquieren la libertad en premio.	. . . .	. . . .	7. 13.	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. .
Esclavos: sus dueños los castiguen con moderacion.	. . . .	. . . .	9. 14.	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. .
Esclavos ascripticios y colonos, y de los fundos patrimoniales.	. . . .	. . . .	11. 62.	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. .
Esclavos. Véase *Militares, quiénes pueden ó no militar.*								
Esclavos: de su educacion, trato y ocupaciones en todos los dominios de Indias é Islas Filipinas.	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. .
Esclavos que se redimen por precio, ni él ni sus dueños pagan alcabala.	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. .
Esclavos. Véase *Derechos, y padres é hijos de familia &c.*								

Canónico.		Derecho Real de Castilla.								
Extravagantes.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcalá.	Ordenamiento Real	Recopil. y Autos Acordados.	Decisiones no recopiladas.
l. tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.	
					L. 2. t. 22. P. 4.					
					4. 21.				Aut. 4. t. 2. l. 8.	
					L. 7. t. 21. P. 4.					
					L. 29. t. 14. P. 7.					
		9. 1.			L. 23. y sig. tit. 14. P. 7.				Aut. 5. t. 2. l. 8.	
					L. 47. t. 5. P. 5.					
					L. 46. t. 5. P. 5.					
					L. 4. t. 13. P. 7.					
					L. 6. t. 11. P. 5.					
					L. 3. t. 3. P. 6.					
					L. 37. t. 13. P. 5.					
					L. 3. t. 22. P. 4.					
					L. 6. t. 21. P. 4.					
					L. 7. t. 18. P. 5.					

ESC

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Institutiones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extr. de Ju.*
	lib. tit.	*lib.t.*	*lib. tit.*	*Col.t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit*
ESCRIBANIAS de Milicias : los que las tengan por contrato oneroso sigan sirviéndolas								
ESCRIBANOS			12. 50.	4.23.				
Escribanos, ó Tabularios, Cartularios &c.			10. 6.					
Escribanos de Cámara de los Consejos								
Escribanos de Cámara de las Audiencias y Chancillerias, y de sus derechos								
Escribanos de Cámara del Consejo de Indias								
Escribanos de Cámara, y otros de la Casa de Contratacion								
Escribanos del Crimen de los Alcaldes de Corte								
Escribanos Reales : de su arreglo en Madrid								
Escribanos : firmen quanto se actúe en los procesos militares								
Escribanos de Minas y Registros								
Escribanos de Naos y Raciones, y Escribano mayor de Armadas								
ESCRITURAS. Véase *Instrumentos de su fe y pérdida.*								
ESCRUTINIO que debe hacerse para recibir Ordenes					1.12.			
ESCUELAS gratuitas de Niñas : su establecimiento en Madrid, y que se extiendan á los demas Pueblos numerosos del Reyno								
ESCULTORES : puedan preparar, dorar y pintar sus estatuas, sin que otro gremio se lo estorbe								

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.	
Extravagantes.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcald.	Ordenamient Real.	Recopil. y Autos acordados.	Decisiones no recopiladas.	Recopilado y Disperso	
l. tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.		lib.	tit.
										Real Orden 18 Dic. 1777.		
				1. 8.	3. 19.			2. 18.	4. 25. Aut. id.	Real Cédula 17 Oct. 1769.	5.	8
					L. 1. t. 19. P. 3.							
									2. 19. Aut. id.	Aut. 12 Agosto 1737. Real Resolucion 21 de Feb. 1748, 22 Mayo 1749, y 28 Julio 1764.		
								2. 6.	2. 20. Aut. id.		2.	23
											2.	10
											9.	10
						94			2. 21. Aut. id.			
										Real Cédula 17 Junio 1783.		
										Real Orden 5 Dic. 1752.		
											8.	5
											9.	20
					L. 12. t. 6. P. 1.							
										Real Cédula 11 de Mayo 1783.		
										Real Cédula 1 de Mayo 1785.		

ESP

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Instituciones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extr. de Jub.*
	lib. tit.	*lib. t.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
ESPARTO: prohibida su extraccion en rama, y que las Justicias Ordinarias conozcan á prevencion con los Subdelegados de Rentas en estas causas. . . .								
ESPECIFICOS. Véase *Medicinas.*								
ESPECTACULOS. Véase *Teatros y Toros.*			11. 40.					
ESPOLIOS y vacantes, y su aplicacion en España é Indias.								
ESPONSALES y matrimonios.	23. 1.		5. 1.		4. 1.	4. 1.		
Esponsales de los menores de la pubertad.					4. 2.	4. 2.		
Esponsales. Véase *Consentimiento paterno.*								
ESPORTULAS, ó derechos de los Ministros de Justicia.			3. 2.					
ESPOSA de dos.					4. 4.			
ESTABLECIMIENTOS de tierras. . . .								
ESTADO de los hombres, y su mudanza.	1. 5.							
Estado Eclesiástico: cómo y en qué casos debe contribuir en el Reyno de Mallorca por medio de la talla.	4. 5.							
ESTAMBRADOS. Véase *Obrage de paños.*								
ESTANCOS.								
ESTATUAS é imágenes públicas: ninguno las haga sin permiso del Príncipe. . . .			1. 24.					
Estatuas de los Príncipes, como asilo de los que se huían á ellas.			1. 25.					
ESTELIONATO.	47. 20.		9. 34.					
ESTIPULACIONES.	45. 1.	3. 16.						

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.
Extravagantes.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcalá	Ordenamient. Real.	Recopil. y Autos Acordados.	Decisiones no recopiladas.	Recopilado y Disperso.
l. tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.		lib. tit.
										R. Céd. 17 Jun. y 21 Sept. 1783 y 7 Sept. 1790.	
									Aut. 5. t. 8. l. 1.	R. Céd. 5 Oct. 1737. R. Dec. 11 Nov. 1754 é Inst. 22 Dic. id. R. Céd. 21 Feb. 1771 y 16 Nov. 1785.	L. 37. 38. 39. y 40. t. 7. lib. 1. R. Céd. 13 Dic. 1777 y 31 Julio 1779.
					4. 1.					Pragmática 23 Marzo 1776.	
					L. 6. t. 1. P. 4.						
					L. 9. t. 1. P. 4.						
										Real Cédula 13 Abril 1783.	
					4. 23.						
	Breve 15 de Enero 1694.									Concordia 29 Agosto 1684.	
											8. 23.
					L. 2. t. 17. P. 2.						
					L. 7. t. 16. P. 7.						

EST

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Instituciones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extr. de Jud.*
	lib. tit.	*lib. t.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
Estipulaciones del duplo	21. 2.							
Estipulaciones de los siervos	45. 3.	3. 18.						
Estipulaciones Pretorias	46. 5.							
Estipulaciones: de la division de ellas		3. 19.						
Estipulaciones inútiles		3. 20.	8. 39.					
Estipulaciones: de contraerlas y cumplirlas			8. 38.					
ESTIPULAR, y prometer			8. 40.					
ESTUDIANTES: para casarse deben obtener permiso del Señor Gobernador del Consejo								
ESTUDIOS generales, y su nuevo arreglo en España é Indias			11. 18. 12. 15.					
Estudios Reales de San Isidro de Madrid: su restablecimiento y prerogativas								
ESTUPROS	48. 6.		7. 24. 9. y.		5. 16.			
EUCARISTIA. Véase *Celebracion de las Misas.*								
Eucaristía. Véase *Custodia.*								
EUNUCOS			4. 42.	9. 25.				
EVICCION: el acreedor no debe la de la prenda			8. 46.					
EVICCIONES	21. 2.		8. 45.					
EXAMEN de barcos. Véase *Piloto mayor.*								

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.
Extravagant.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcalá.	Ordenamient. Real.	Recopil y Autos Acordados.	Decisiones no recopiladas.	Recopilado y Disperso.
l. tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.		lib. tit.
					L. 32. t. 5. P. 5.						
					L. 28. t. 11. P. 5.						
					L. 12. t. 11. P. 5.						
					L. 10. t. 12. P. 5.						
										Real Cédula 28 Octubre 1784.	
					2. 31.			1. 10.	1. 7. Aut. id.	R. Céd. 14 Marzo 1769. Real Prov. 6 Sept. 1770, y otras comprehendidas en la Real Cédula 22 de Enero 1786.	1. 22. R. Céd. 24 de Enero 1770, y R. Ord. 24 Ag. 1788.
										R. Céd. 22 Enero 1769. Edict. y Dec. 19 Enero y 29 Febrero 1770. R. Céd. 20 Nov. 1785. Circ. 20 Nov. 1787.	
		L. 8. tit. 4. lib. 3.			7. 19.						
					L. 13. t. 8. P. 7.						
					L. fin. t. 13. P. 5.						
			4. 2.		L. 32. t. 5. P. 5.				Aut. 14. §. 1. n. 6. t. 8. l. 2.		

EXA

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Instituciones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extravagantes.*
	lib. tit.	*lib. t.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
EXAMINADORES Sinodales.	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. .
Exâminadores. Véase *Albéytares, y Protomédicos.*								
EXCEPCION de cosa juzgada.	44. 2.	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. .
Excepcion de cosa vendida.	21. 3.	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. .
Excepcion de *non numerata pecunia.* . . .	. . .	. . .	4. 30.	. . .	. . .	. . .	. . .	. .
Excepcion. Véase *Dolo malo.*								
EXCEPCIONES dilatorias y perentorias.	44. 1.	4.13.	8. 36.	. . .	2.25.	2.12.	2.10.	. .
Excepciones por el número de hijos. Véase *Tutores sus excusas.*								
Excepciones de la tutela por enfermedad. Véase *Tutores sus excusas.*								
Excepciones de la tutela por edad. Véase *Tutores sus excusas.*								
Excepciones de la tutela por el número de tutelas. Véase *Tutores sus excusas.*								
EXCESOS de los Prelados y súbditos. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	5.31.	5. 6.	5. 6.	. .
EXCOMULGADOS.	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. .
EXCOMUNION: su sentencia.	. . .	. . .	. . .	. . .	5.39.	5.11.	5.10.	13.
EXCOMUNIONES, suspensiones, y entredichos.	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. .
Excomuniones. Véase *Censuras.*								
EXCUSADO mayor: su concesion, destino y arreglo.	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. .

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.	
Extrav. comun.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcalá.	Ordenamient. Real.	Recopil. y Autos Acordados.	Decisiones no recopiladas.	Recopilado y Disperso.	
l. tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.		lib.	tit.
	Ses. 24. de ref. dec. 2. cap. 18.											
					L. 19. y 20. tit. 22. P. 3.							
					L. 9. t. 1. Part. 5.	184.						
				2. 10.	L. 8. t. 3. P. 3.	176. 178. 235. 236.	4. y 8.	3. 8.	4.	5.		
					L. 14. t. 22. P. 1.							
								8.	8.	5.		
5. 10.	Ses. 25. de ref. dec. 2. cap. 3.											
					1. 9.							
	Breve 15 Jul. 1567, 21 May. 1571, 24 Mar. 20 1572 26 Feb. 1573, 30 Dic. 1574.									R. Inst. y Dec. 2 y 24 Enero 1761, 14 Enero 1762, y otro de 1776.		

EXC

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Instituciones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Ex d Ju 2*
	lib. tit.	*lib. t.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*ti*
Excusado mayor: continuacion y perpetuidad de esta gracia.								
EXCUSADOS y exêntos de pechos.								
EXCUSARSE de los cargos públicos: quiénes puedan. Véase *Oficios concejiles.*								
Excusarse de la venta del trigo y otros víveres nadie puede en ciertos casos. Véase *Escasez.*			10. 27.					
EXCUSAS. Véase *Tutores.*								
EXECUCIONES y entregas.								
EXECUTORES y exâctores.			12. 61.					
Executores: y de los convenidos y reconvenidos.				7. 8.				
EXENCIONES y libertades de las Iglesias. Véase *Bienes.*								
Exênciones. Véase *Prelados y Clérigos.*								
EXENTOS. Véase *Regulares.*								
Exêntos: personas y géneros que lo están de derechos Reales. Véase *Excusados.*								
Exêntos de pechos y servicios. Véase *Monteros.*								

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.
Extrav. comunes.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcalá.	Ordenamient. Real.	Recopil. y Autos Acordados.	Decisiones no recopiladas.	Recopilado y Disperso.
l. tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.		lib. tit.
...	Breve 25 Nov. 1578, 12 Ab. 1601, 8 Marz. 1756, y 6 Sept. 1757.	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
...	...	...	...	...	...	...	...	4. 4.	6. 14. Aut. id.	R. Res. 28 Ab. 1751. R. Ord. 24 Junio 1762, 31 Marzo, 28 Abril y 8 Sept. 1767. R. Céd. de Sept. 1768, 19 Ag. y 2 Dic. 1769, 14 Nov. 1771, 12 Mayo 1772, 6 Agosto 1775 y R. Céd. 9 Nov. 1786.	R. Ord. 27 Oct. 1790.
...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
...	...	...	...	...	...	196. 211. 237.	...	5. 14.	4. 21. Aut. id.	Aut. Acord. 20 Nov. 1754.	5. 14.
...	...	...	...	...	...	...	...	...	Aut. 8. tit. 14. lib. 2.	...	L. 41. tit. 1. lib. 8.
...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...

EXE

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Instituciones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Ex de Ju 22*
	lib. tit.	*lib. t.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit*
Exêntos de cargas personales. Véase *Quintas.*					—			
EXERCITOS: de sus provisiones. Véase *Proveedores.*								
EXHIBICION del testamento	43. 5.							
Exhibicion de los reos, y de su guarda. Véase *Cárceles.*								
EXIMIR de censo la capitacion de los Ciudadanos			II. 48.					
EXPECTATIVAS de Beneficios								
EXPENSAS comunes tocan á todos los Colegas			II. 37.					
Expensas de los juegos públicos			II. 41.					
Expensas: las hechas en cosa agena quándo deben abonarse. Véase *Adquisicion del dominio.*								
EXPOSITOS			I. 3.	9. 35.	5. 11.			
Expósitos libres y esclavos; y de los que reciben los niños recien nacidos para alimentarlos			8. 52.					
EXTRACCION de géneros nacionales, que se prohibe. Véase *Cosas prohibidas.*								
Extraccion de dichos géneros que se permite, y quando								
Extraccion: cómo ha de hacerse la de los reos de la Iglesia. Véase *Inmunidad.*								
Extraccion de moneda. Véase *Cosas prohibidas sacar del Reyno, y Moneda.*								
EXTRANGEROS transeuntes: el conocimiento de sus causas sobre comercio ilícito á quién corresponde								
Extrangeros: en todas las Capitales se formen listas de los transeuntes y domiciliados en ellas								
Extrangeros que pasan á Indias								

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.
Extravagantes.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcalá	Ordenamient Real.	Recopil. y Autos Acordados.	Decisiones no recopiladas.	Recopilado y Disperso.
l. tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.		lib. tit.
	Ses. 24. de ref. dec. 2. cap. 19.										
		4. 5.		4. 23.	4. 20.						
					L. 3. t. 20. P. 4.						
										R. Prov. 6 Feb. 1767, 27 Nov. 1772 y 12 Mayo 1778.	
										Real Dec. 21 Dic. 1759.	
										Real Cédula 28 Junio 1764.	
									L. 5 y 6. tit. 18. lib. 6.		9. 27.

	Derecho Civil.				Derecho			
EXT	*Digesto.*	*Institutiones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extr. de Jud. 22.*
	lib. tit.	*lib. t.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
Extrangeros. Véase *Forasteros de la Corte, y Libros.*								
EXTRAVIOS. Véase *Contrabandos.*								
EXTREMA. Véase *Uncion sagrada.*								
FAB								
FABRICADORES y calafates								
FABRICANTES: sus privilegios, y que los de texidos tengan los telares que puedan, y los inventen y hagan como les parezca								
FABRICAS								
Fábricas de xabon libres								
Fábricas de texidos								
Fábricas: establecimiento y franquicias de las de lana en Avila								
Fábricas de pólvora y salitre								
Fábricas de vidrios y cristales de Valencia: sus franquicias								
Fábricas de extracto de regaliz, orozuz, ó palo dulce								
Fábricas y fortificaciones								

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.
Extravagantes.	*Concil. Trid. y Bul.*	*Fuero Juzgo.*	*Fuero Viejo.*	*Fuero Real*	*Partidas.*	*Leyes de Estilo.*	*Ord. de Alcalá.*	*Ordenamient. Real.*	*Recopil. y Autos Acordados.*	*Decisiones no recopiladas.*	*Recopilado y Disperso.*
l. tit.		*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*Part. t.*		*tit.*	*l. tit.*	*lib. tit.*		*lib. tit.*
	Ses. 14.										
											9. 28.
									A. 2. 4. y 6. tit. 12. l. 5.	R. Dec. 8 Jun. 1756. R. Céd. 28 Marz. 1784, 9 Nov. 1786. R. Ord. 22 Jun. 1787 y R. Céd. 11 Oct. 1789. R. Céd. 18 Nov. 1779. R. Prov. 8 Mayo 1781 y R. Céd. 2 Marzo 1785.	
										Real Orden 27 Junio 1764.	
										Real Dec. 24 Junio 1752.	
										Real Provision 23 Dic. 1774.	
										R. Dec. 19 Feb. 1754 y R. Céd. 16 Ener. 1791.	
										Real Cédula 20 Junio 1788.	
										Real Cédula 7 Nov. 1788.	
											3. 6.

FAC

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Instituciones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Ext. de Ju. 22*
	lib. tit.	*lib. t.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
FACTORES. Véase *Proveedores.*								
FALSARIOS.	48. 10.	....	9. 24.	....	5. 20.	....	....	1[illegible]
FAMILIARES del Santo Oficio. Véase *Fuero, y Tribunales.*								
FE Católica, y Suma Trinidad.	....	....	1. 1.	....	1. 1.	1. 1.	1. 1.	..
FERIAS, y dias feriados, y de los que deben guardarse en España é Indias.	2. 12.	....	3. 12.	....	2. 9.	....	....	..
Ferias francas y mercados.	50. 11.	....	4. 60.	....	....	....	....	..
Ferias. Véase *Ayunos.*								
FEUDOS.	....	....	....	....	3. 20.	....	....	..
FIADORES.	46. 1.	3. 21.	....	1. 4.	3. 22.	....	....	..
Fiadores y nominadores de los tutores y curadores.	27. 7.	....	5. 57.	....	....	....	....	..
Fiadores de las dotes no se den por los maridos.	....	....	5. 20.	....	....	....	....	..
Fiadores y mandadores.	....	....	8. 41.	....	....	....	....	..
Fiadores de los Magistrados: su peligro.	....	....	11. 34.	....	....	....	....	..
Fiadores de los menores. Véase *Restitucion.*								
Fiadores. Véase *Arrendamiento.*								
FIANZA; cómo ha de darse, si se litiga por causa de daño hecho por esclavo.	2. 9.	....	....	....	....	....	....	..
Fianza: cómo ha de darla el usufructuario.	7. 9.	....	....	....	....	....	....	..
FIANZAS.	....	4. 11.	....	....	....	....	....	..
Fianzas. Véase *Acusaciones.*								
FIDEICOMISOS.	36. 1.	....	6. 42. y 49.	9. 41.	....	....	....	..
Fideicomisos de cosas singulares.	....	2. 24.	....	....	....	....	....	..
FIELDADES. Véase *Administracion de Rentas Reales.*								

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.
Instit. comun.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord de Alcald.	Ordenament. Real.	Recopil. y Autos Acordados.	Decisiones no recopiladas.	Recopilado y Disperso
l. tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.		lib. tit.
§. 6.		7. 5. y 6.		4. 12.	7. 7.	78. 100. y 115.		8. 6.	8. 17. Aut. id.	R. Ord. 10 Dic. 1768 y 21 Julio 1783.	
	Ses. 3. Breve 23 Enero 1745			1. 1.	1. 3.			1. 1.	1. 1. Aut. id.		1. 1
				2. 5.	L. 33. t. 2. P. 3.	209. 210.		3. 7.		Real Prov. 18 Sept. 1781 y R. Dec. 29 Marzo 1789.	l. 5. y 26 t. 15. lib. 3 R. Cédul 2 de May 1789.
								6. 7.	9. 20.		
					4. 26.						
				3. 18.	L. 5. t. 12. P. 5.	23. 65. 116. 117. 134. y 229.		5. 11.	L. 22. t. 11. l. 5. y otras. A. 3. y 4. t. 14. lib. 2.		
					L. fin. t. 16. P. 6.						
					L. 20. t. 31. P. 3.						
			3. 6.		5. 12.	65. 66. y 243.					L. 12. t 1. lib. 7
					L. 1. t. 11. P. 6.						

FIE

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Instituciones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extr. de Juan 22.*
	lib. tit.	*lib. t.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
FIELES. Véase *Contraste.*								
Fieles. Véase *Pagas*..								
Fieles. Véase *Recaudadores.*								
FIESTAS. Véase *Ferias.*								
Fiestas de toros. Véase *Coches su Pragmática*								
Fiestas de toros y novillos enmaromados. Véase *Toros.*								
FISCALES.			2. 9.		6			
FISCO, ó persona privada: quando pueda ó deba convenir á los deudores &c.			4. 15.					
Fisco: la venta que hizo no se rescinda.			10. 5.					
Fisco. Véase *Derecho.*								
FLETES. Véase *Aforamiento.*								
FLOTAS. Véase *Armadas, Artilleria, Generales, Jueces, Navegacion, Navios, Pagador, Proveedor, Tenedor y Veedores.*								
FONDO perdido.								
Fondo. Véase *Tercera parte beneficial.*								
FORASTEROS de un Pueblo.	50. 1.							
Forasteros: en dónde se dirá que adquieren domicilio, y de los que por causa de estudio habitan en Ciudad agena.			10. 39.					
Forasteros de la Corte: cómo puedan estar en ella.								
FORMULAS é impetraciones quitadas de las acciones.			2. 58.	9. 9.				
Fórmulas imperiales.				9.34.				
Fórmulas diversas.				9.48.				
FORO: como pension ó canon, y que no se despoje á los foreros ó poseedores de las tierras.				49. y 50.				
FORTALEZAS. Véase *Castillos; y Reyno quál ha de ser en el abasto y defensa &c.*								
FORTIFICACIONES. Véase *Fábricas.*								
FRACMAZONES: su prohibicion en todos los dominios de España.								

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.
Extravagantes.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcald.	Ordenamient. Real.	Recopil. y Autos Acordados.	Decisiones no recopiladas.	Recopilado y Disperso.
l. tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.		lib. tit.
									9. 16.		
										De 9 de Nov. 1785.	
										Real Prov. 30 Agosto 1790.	
					L. 12. t. 18. P. 4.				1. 13. Aut. id.		2. 5. y 18.
										Real Decreto 1 Nov. 1769.	
									L. 65. t. 4. lib. 2. A. 4. tit. 6. lib. 1.	R. Dec. 21 Nov. y Band. 24 Di.. 1789.	L. 56. tit. 2. lib. 2. y otras.
										R. Dec. y Prov. 11 y 18 de Mayo 1764.	
										Real Cédula 2 de Julio 1751.	

FRU

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Instituciones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extrav. de Juan 22.*
	lib. tit.	*lib. t.*	*lib. tit.*	*Col. t*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
FRUTOS y expensas de los pleytos. . . .	. . .	. . .	7. 51.	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .
Frutos civiles : en quanto á su contribucion Real.	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .
FUEGOS artificiales prohibidos en todo el Reyno.	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .
Fuegos : instruccion para cortar los que ocurran en Madrid, y reglas para evitarlos.	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .
FUERO competente.	5. 1.	. . .	3. 13.	6. 12.	2. 2.	2. 2.	2. 2.	. . .
Fuero de los delitos.	. . .	. . .	3. 15.	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .
Fuero de la posesion.	. . .	. . .	3. 16.	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .
Fuero del fideicomiso.	. . .	. . .	3. 17.	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .
Fuero de aquel que prometió dar en cierto lugar.	. . .	. . .	3. 18.	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .
Fuero de la accion en la cosa.	. . .	. . .	3. 19.	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .
Fuero de la herencia, ó herederos que piden se les ponga en posesion.	. . .	. . .	3. 20.	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .
Fuero de las cuentas así públicas como privadas.	. . .	. . .	3. 21.	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .
Fuero de la causa de libertad.	. . .	. . .	3. 22.	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .
Fuero de reconvenirse por la condicion curial ó de cohorte, ó de otra qualquiera.	. . .	. . .	3. 23.	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .
Fuero de reconvenir civil y criminalmente á los Senadores y á los Clarísimos. . . .	. . .	. . .	3. 24.	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .
Fuero militar, y en qué causas no vale. .	. . .	. . .	3. 25.	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .
Fuero militar : por qué delitos se pierde en la Corte, y no fuera de ella. Véase *Amancebados.*								
Fuero militar. Véase *Auditorías.*								
Fuero militar. Véase *Menestrales.*								

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.
Extravagantes.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcald	Ordenamien. Real	Recopil. y Autos Acordados.	Decisiones no recopiladas.	Recopilado y Disperso.
l. tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.		lib. tit.
					L. 39. t. 28. P. 3.						
										R. Dec. 29 Jun. 1785, é Inst. 11 Junio 1787.	
										Real Cédula 15 Octubre 1771.	
										R. Inst. 20 Nov. 1789, y Bando 8 Nov. 1790.	
				2. 1.	L. 32. t. 2. P. 3.	5. y 7.					
					L. 15. t. 1. P. 7	118.					
					L. fin. t. 9. P. 6.						
					L. 32. t. 2. P. 3.						
					L. 32. t. 2. P. 3.						
									Aut. 24. y 30. c. 4. tit. 6. lib. 2. Aut. 4. tit. 1. lib. 3.	Ordenanz. militares, tom. 3. trat. 8. tit. 2. art. 1. R. Ord. 21 Julio 1769. R. Céd. 29 Marzo 1770 y 1 Sept. 1771. R. Ord. 3 Marzo 1771, y otras.	Lib. 3. t. 11 R. Ord. 12 Jul. 1777.

FUE

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Instituciones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extr. de Jud. 22*
	lib. tit.	*lib.t.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
Fuero militar : su diferencia entre los que gozan de él para ciertas prerogativas.								
Fuero militar : en qué caso conserven el suyo los Ingenieros y Oficiales de Artillería destinados á Indias.								
Fuero de los Cuerpos de Casa Real : en qué casos lo pierden sus individuos. . .								
Fuero de las causas fiscales , ó de la Casa Imperial y sus familiares.			3. 26.					
Fuero de los familiares del Santo Oficio, y de sus excepciones.								
Fuero de los Caballeros de las Ordenes Militares.								
Fuero Académico. Véase *Estudios generales.*								
Fuero de los Comerciantes.								
Fuero privilegiado : en qué causas ninguno lo goza.								
Fuero : quando una persona goza de dos privilegiados , en qualquiera de ellos puede ser reconvenido.								
Fuero de las personas miserables. Véase *Casos de Corte.*								
Fuero de los Ministros del Consejo de Indias. Véase *Juez de Ministros de dicho Consejo.*								
Fuero de Cruzada. Véase *Comisaria general.*								
Fuero. Véase *Costumbre.*								
FUERZA. Véase *Actos hechos por ella.*								
Fuerza. Véase *Recurso.*								
FUERZAS.								

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.
Extrav. comun.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcalá	Ordenamient. Real.	Recopil. y Autos Acordados.	Decisiones no recopiladas.	Recopilado y Disperso.
l. tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.		lib. tit.
										Real Orden 15 Agosto 1788.	
											R. Cédula 20 Abril 1784.
										R. Ord. 20 Feb. 1774, y R. Res. 17 Ag. 1787.	
										R. Céd. 18 Ag. 1763, y 22 Dic. 1775.	
									L. 17. t. 23. lib. 8 Aut. 6 y 11. t. 1. lib. 4.	Concordia 23 Agosto 1527.	
										Real Dec. 30 Marzo 1753.	R. Céd. 4 Jun. 1769.
										Real Cédula 12 Oct. 1766.	
										Real Orden 27 Oct. 1776.	
											R. Céd. 13 Oct. 1780.
		8. 1.	1. 6.	4. 4.	7. 10.	72.		8. 18.	L. 1. t. 13. lib. 4 L. 11. t. 3. lib. 6.		

FUE

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Institutiones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extr. de Jud.*
	lib. tit.	*lib. t.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
Fuerzas								
Fuerzas: si las hicieren algunos para que otro otorgue ó no testamento	29. 6.							
Fuerzas pública y privada: de sus penas contra los forzadores	48. 6. y 7.		9. 12.					
Fuerzas hechas á mugeres								
FUNDADORES de Iglesias. Véase *Iglesias.*								
FUNDICION del oro y plata. Véase *Ensaye.*								
FUNDIDORES: á los de letras se les hace cierta gracia en el precio del plomo								
FUNERALES: de sus gastos, y que sea permitido conducir el entierro	11. 7.		3. 44.	5. 13.				
FUNDO dotal			5. 23.					
FUNDOS, cuyos frutos están destinados para alimento de los Soldados			11. 59.					
Fundos patrimoniales			11. 61.					
Fundos de la cosa privada, y de los Bosques de la Casa Imperial			11. 65.					
Fundos y Bosques de la Casa Dominical			11. 66.					

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.
Extrav. comunes.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcalá.	Ordenamient. Real.	Recopil. y Autos Acordados.	Decisiones no recopiladas.	Recopilado y Disperso
l. tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.		lib. tit.
									L. 1. t. 12. lib. 8. y otras. Aut. 15. c. 25. n. 2. tit. 4. lib. 2. Aut. 31. tit. 19. lib. 2. y otros.		
				✓	L. 26. t. 1. P. 6.						
			2. 8.			121. y 122.			L. 4. t. 23. lib. 8		
										Real Orden 7 Enero 1775.	
									5. 5.		
					L. 16. 17. y 18 tit. 11. Part. 4.						

GAL

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Instituciones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extr. de Jud.*
	lib. tit.	*lib. t.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
GALARDONES. Véase *Premios.*								
GALERAS. Véase *Bienes mostrencos, y Condenados por las Justicias, donde se pone la Real Cédula de su restablecimiento.*								
GALLINEROS y Cazadores del Rey. . . .								
GANADEROS: en quanto á la posesion de sus yerbas. Véase *Propios.*								
Ganadero. Véase *Presidente y Concejo de la Mesta.*								
GANADO dominical, esto es, del Príncipe.			II. 75.					
GANADOS: no entren en las viñas y olivares, ni aun alzado el fruto.								
Ganados. Véase *Servicios.*								
GASTOS en las cosas dotales.	25. 1.							
Gastos hechos en cosa agena: quándo deben abonarse. Véase *Adquisicion del dominio.*								
GEFES de los Agentes. Véase *Agentes.*								
GENERALES, Almirantes y Gobernadores.								
Generales de la ley. Véase *Testigos.*								
GENEROS extrangeros prohibidos, como zapatos, hilo, similor &c.								
GENEROSOS. Véase *Hijosdalgo.*								
GENTES armadas. *Tumultos.*								
GENTILESHOMBRES de Cámara. Véase *Prepósitos de la Sagrada Cámara.*								
GITANOS.								
GLADIATORES: de su prohibicion absoluta.			II. 43.					
GOBERNACIONES. Véase *Términos públicos.*								

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.
Extrav. comunes.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcala.	Ordenamient. Real.	Recopil. y Autos Acordados.	Decisiones no recopiladas.	Recopilado y Disperso.
l. tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.		lib. tit.
								2. 23.	6. 16.		
									Au. 2. t. 14. lib. 3	Real Cédula 13 Abril 1779.	L. 10. t. 17. lib. 4.
					L. 32. t. 11. P. 4.						
											9. 15
										R. Dec. 30 Jul. 1753. Ord. 22 Oct. 1765, 8 Julio 1768, 24 Junio 1770, 2 Jun. y 14 Julio 1778. R. Céd. 24 Mayo 1779. R. Ord. 23 Dic. 1782 y 24 Junio 1783.	
									8. 11. Aut. id.	Pragm. 19 Sept. 1783. R. Céd. 24 Jul. 1784, y 1 Marzo 1787.	L. 4. y 5 tit. 4. lib. 7

GOB

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Instituciones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Es*
	lib. tit.	*lib.t.*	*lib. tit.*	*Col.t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*ti*
GOBERNADORES militares conozcan de las causas de extrangeros transeuntes.								
Gobernadores: sin su permiso no se embarque nadie, ni aun los de la Real Armada.								
Gobernadores de las Plazas marítimas: de su jurisdiccion sobre armas prohibidas, y en todas las causas en que intervengan estas.								
Gobernadores politicos de Indias: den cuenta de los adelantamientos espirituales de las Misiones.								
Gobernadores. Véase *Corregidores y Generales.*								
GRANDES de España. Véase *Ricoshombres.*								
GRANOS: su comercio libre, y reglas de hacerlo, especialmente la que prohibe los comerciantes que los almacenan y estancan.								
GREMIOS, y que en los cinco mayores de Madrid se pueda poner dinero á rédito.			11. 14.					
Gremios menores de Madrid exêntos de alcabala y otros derechos en cierta forma.								
GUARDA del vientre ó de la muger preñada.	25. 4.							

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.
Extrav. comunes.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcald.	Ordenamient. Real	Recopil. y Autos Acordados.	Decisiones no recopiladas.	Recopilado y Disperso.
l. tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.		lib. tit.
. . . . .	. . . . .	. . . . .	. . . . .	. . . . .	. . . . .	. . . . .	. . . . .	. . . . .	. . . . .	Real Orden 26 Agosto 1758.	. . . . .
. . . . .	. . . . .	. . . . .	. . . . .	. . . . .	. . . . .	. . . . .	. . . . .	. . . . .	. . . . .	Real Orden 14 Febrero 1766.	. . . . .
. . . . .	. . . . .	. . . . .	. . . . .	. . . . .	. . . . .	. . . . .	. . . . .	. . . . .	. . . . .	Real Orden 28 Julio 1785.	. . . . .
. . . . .	. . . . .	. . . . .	. . . . .	. . . . .	. . . . .	. . . . .	. . . . .	. . . . .	. . . . .	. . . . .	R. Cédul 21 Marz 1787.
. . . . .	. . . . .	. . . . .	. . . . .	. . . . .	. . . . .	. . . . .	. . . . .	. . . . .	. . . . .	Pragm. 11 Jul. 1765. R. Céd. 20 Ag. 1768 y de Jul. de 1769. R. Prov. 3 Ag. 1771. R. Céd. 1 Feb. 1785. Prov. 14 Ag. 1787 y 18 Sept. 1788. Aut. 22. Julio 1789. R. Céd. 16 Jul. y 26 Oct. 1790.	. . . . .
. . . . .	. . . . .	. . . . .	. . . . .	. . . . .	. . . . .	. . . . .	. . . . .	. . . . .	. . . . .	R. Céd. 17 Sept. 1741. Rs. Decretos 4 y 10 Julio 1774.	. . . . .
. . . . .	. . . . .	. . . . .	. . . . .	. . . . .	. . . . .	. . . . .	. . . . .	. . . . .	. . . . .	Real Cédula 12 Febrero 1788.	. . . . .
. . . . .	. . . . .	. . . . .	. . . . .	. . . . .	L. 17. t. 6. P. 6.	. . . . .	. . . . .	. . . . .	. . . . .	. . . . .	. . . . .

GUA

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Institutiones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extde Jud 22.*
	lib. tit.	*lib.t.*	*lib. tit.*	*Col.t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
Guarda de los caminos públicos y riberas.	. . . .	. . . .	12. 45.	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . .
Guarda del Rey y sus hijos.	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . .
Guarda de los privilegios de las Ciudades y Villas.	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . .
Guarda de los presos. Véase *Cárceles.*								
Guarda y juicio de los ajusticiados. Véase *Cárceles.*								
Guarda de las fiestas. Véase *Ferias y dias feriados.*								
Guarda de los Castillos. Véase *Castillos.*								
Guarda de los bienes de las Iglesias. Véase *Bienes.*								
GUARDIA: pena de los Soldados que la abandonan, así en España como en Indias.	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . .
GUARDIAS de Corps. Véase *Domésticos y Protectores.*	. . . .	. . . .	12. 17.	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . .
Guardias de Corps. Véase *Ordenanzas.*								
Guardias Reales de Infanterias. Véase *Domésticos.*								
GUERRA: la hagan todos los del Señorío por mar y tierra.	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . .
GUIAS, y llevas de hombres y carretas. Véase *Bagages.*								

HAB

HABILITACION de cuenta de la Real Hacienda á favor de los destinados á qualquier empleo eclesiástico, político y militar de Indias. . . . . | . . . . | . . . . | . . . . | . . . . | . . . . | . . . . | . . . . | . . .

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.
Extrav. comunes.	*Concil. Trid. y Bul.*	*Fuero Juzgo*	*Fuero Viejo.*	*Fuero Real*	*Partidas.*	*Leyes de Estilo.*	*Ord. de Alcalá.*	*Ordenamient. Real.*	*Recopil. y Autos Acordados.*	*Decisiones no recopiladas.*	*Recopilado y Disperso.*
l. tit.		*l. t.t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*Part. t.*		*tit.*	*l. tit.*	*lib. tit.*		*lib. tit.*
					L. 17. t. 18. P. 3.						
				1. 2. y 3.				2. 2.			
									7. 2. Aut. id.		4. 8. R. Céd. 5 Feb. 1730.
										R. Ord. 24 Sept. 1776 y 29 Enero 1777.	R. Ord. 1 Sept. 1776 y 11 Mayo 1780.
					L. 9. t. 9. P. 2.					R. Ord. 18 Enero 1760, 19 Sept. y 22 Dic. 1763, y otras. R. Dec. 26 Feb. 1791.	
					2. 23. y 24.						3. 4.
											R. Inst. 26 de Febrero 1790.

HAB

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Institutiones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extr. de Juá 22.*
	lib. tit.	*l. tit.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
Habilitacion de los menores para administrar sus bienes. Véase *Restitucion de los que impetran venia de la edad.*								
HABITACION	7. 8.	2. 5.						
HABITANTES: á ninguno de cabeza de Aldea le sea permitido transferir el dominio de las tierras á un extraño			11. 55.					
HACIENDA Real. Véase *Administracion, Envio y Tribunales.*								
HEBREOS: puedan leer la Sagrada Escritura en la lengua que quieran				9.28.				
HECHICEROS. Véase *Sortilegios.*								
HECHO en nombre de alguna Universidad, ó contra ella	3. 4.							
Hecho con el que está en agena potestad.	14. 5.	4. 7.						
Hecho por causa de miedo. Véase *Actos.*								
HEREDEROS de los tutores ó curadores.	27. 7.		5. 54.					
Herederos: su institucion	28. 5.	2.14.	6. 24.	1. 1.				
Nota. Este artículo tiene conexion con los de la palabra *Esclavos, Hijos y Póstumos.*				9.46.				
Herederos: plazos que tienen para aceptar la herencia y hacer inventario	28. 8.			9.40.				
Herederos: si se hallan borrados sus nombres quándo se les dará ó no la herencia. Véase *Testamentos.*	37. 2.							
Herederos: su qualidad y diferencia		2.19.						
Herederos: en quanto pueden ser reconvenidos por los delitos de los difuntos			4. 17.					
Herederos: si uno de muchos del acreedor ó deudor pagase ó recibiese parte de la deuda			8. 32.					
Herederos forzosos								
Herederos. Véase *Accion de Tutela.*								
Herederos: deben recibir la herencia sin diminucion. Véase *Herencias en quanto á sus particiones*			6. 33.					
Herederos abintestato. Véase *Sucesiones.*								
Herederos. Véase *Tutores y Curadores.*								

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.
Extrav. comun.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcald	Ordenamient. Real	Recopil. y Autos Acordados.	Decisiones no recopiladas.	Recopilado y Disperso.
l. tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.		lib. tit
					L. 20. t. 31. P. 3.						
					L. 4. t. 3. P. 6.						
		4. 2.			6. 3.						
					6. 6.						
						67. y 68.					
		4. 4.									
					L. 2. t. 14. P. 6.						

HIJ

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Instituciones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extr. de Jud.*
	lib. tit.	*lib. t.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
HIJAS de los Consejeros de Guerra y Oidores de las Indias no necesitan mas que esta distincion para contraer matrimonio con los Militares								
HIJO de familia menor. Véase *Restitucion.*								
HIJOS manumitidos	37. 12.							
Hijos: obsequio que deben prestar á sus padres	37. 15.							
Hijos: en dónde encontrarán remedio si el testamento es nulo	38. 6.							
Hijos de los Decuriones	50. 2.							
Hijos: de su pretericion ó desheredacion		2. 13.	6. 28.					
Hijos ingratos emancipados, si deben volver á la patria potestad			8. 50.					
Hijos de familia: de qué modo queden los padres obligados por ellos			10. 60.					
Hijos de los Militares que mueren en la guerra: cómo deben ser premiados			12. 48.					
Hijos legítimos é ilegítimos, y penas contra los de los Clérigos				3. 5.	4. 17.			
Hijos nacidos antes de la Carta de dote				3. 6.				
Hijos nacidos de madre libre				5. 9.	4. 10.			
Hijos naturales: cómo se hagan legítimos			5. 27.	6. 3.				
Hijos de familia mayores de veinte y cinco años: pidan licencia á sus padres para casarse. Véase *Consentimiento paterno.*								
Hijos de familia. Véase *Senado Consulto Macedoniano.*								
Hijos. Véase *Alimentos.*								
Hijos. Véase *Derecho.*								
HIJOSDALGO de Castilla y Aragon, y de sus diferencias								

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.
Extravagantes.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcalá.	Ordenamient. Real.	Recopil. y Autos Acordados.	Decisiones no recopiladas.	Recopilado y Disperso.
l. tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.		lib. tit.
										Real Orden 28 Octubre 1785.	R. Ord. 20 Ab. 1790.
					L. fin. t. 18. P. 4.						
					L. 1. 6. y otras, tit. 27. Part. 2.						
	Ses. 25. de ref. dec. 2. cap. 15.		5. 6.		4. 13. y 15.						L. 120. tit. 15. lib. 2.
					4. 15.						
										Pragm. 23 Marzo 1776 y otras Resoluciones.	Pragm. 7 Ab. 1778. R. Cédula 31 de Mayo 1783 y otras.
						85. y 86.		4. 2. 6.	2.	R. Céd. 14 Ag. 1724, 6 Enero 1758, 25 Oct. 1760, 7 Julio 1762, y otras.	

HIJ

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Instituciones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extravagantes.*
	lib. tit.	*lib. t.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
Hijosdalgo, y otras personas: de lo que han de haber en las behetrias.								
Hijosdalgo: cómo deben servir al Rey. Véase *Vasallos.*								
HIPOTECAS: su oficio para tomar razon de todas, aun de las hechas á favor de donaciones piadosas.								
Hipotecas. Véase *Prendas.*								
HOLGAZANES. Véase *Vagamundos.*								
HOMBRES. Véase *Estado.*								
HOMECILLO. Véase *Homicidios.*								
HOMICIDAS y envenenadores.	48. 8.		9. 16.					
Homicidas, y sus hijos.					5. 10.			
HOMICIDIOS.	48. 8.		9. 16.		5. 12.	5. 4.	5. 4.	
HONESTIDAD. Véase *Clérigos.*								
HONORES de alguna Dignidad.			12. 33.					
HOSPICIOS.			1. 3.					
Hospicios. Véase *Monasterios.*								
HOSPITALES y Cofradias.								
HUECOS.								
Huecos y parentescos. Véase *Oficios Concejiles.*								
HUERFANOS. Véase *Tutores.*								
HURTOS, y de su pena dentro y fuera de la Corte.	47. 2.		6. 2.		5. 18.			
Hurtos: sus descubridores.								
Hurtos, y de las cosas embargadas á las encubiertas.								
Hurtos del dinero público, ó del Fisco. Véase *Ley Julia.*								

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.
Estravagantes.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcalá.	Ordenamient Real	Recopil. y Autos Acordados.	Decisiones no recopiladas.	Recopilado y Disperso.
l. tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.		lib. tit.
			1. 7. 8. y 9.				32.	4. 11.	6. 3.		
										Pragm. 31 Enero 1768, y Real Céd. 10 Marzo 1778.	R. Cédula 9 de Mayo 1778.
	Ses. 14. le ref. cap. 7.										
				4. 17.	7. 8.	58. 59. 84. y 132.	22.	8. 13.	8. 23.		
										R. Céd. 12 Nov. 1766 y 25 Feb. 1770.	
	Ses. 7. le ref. cap. 15.									Real Cédula 30 Octubre 1766.	1. 4
									Aut. 3. tit. 11. lib. 2.		
5.		7. 2.	2. 3.		7. 14.	71. 72. 74. 75. 76. 109. y 145.			8. 11. Aut. id.	Real Dec. 18 Abril 1746.	
		7. 1.									
				4. 13.							

IGL

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Institutiones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extr. de Jud.*
	lib. tit.	*lib. t.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
IGLESIAS: de sus cosas y privilegios.			1. 2.					
Iglesias: cómo deben hacerse, y proveerse á sus necesidades				4. 16.	3. 48.			
Iglesias Catedrales y Parroquiales, y de los gastos en los recibimientos de los Prelados en las primeras								
Iglesias. Véase *Bienes de su guarda y libertades.*								
Iglesias. Véase *Consagracion y Construccion.*								
IGNORANCIA de hecho y de derecho.	22. 6.		1. 18.					
ILEGITIMIDAD: no sirve de impedimento para exercer ciertas artes y oficios								
ILEGITIMOS. Véase *Hijos y Ordenes.*								
IMPEDIMENTOS del matrimonio. Véase *Consanguinidad y afinidad.*								
Impedimentos del matrimonio. Véase *Impotentes y Parentesco.*								
Impedimentos del matrimonio. Véase *Pública honestidad*								
IMPOSICIONES, tributos, portazgos y estancos								
IMPOTENTES					4. 15.			
IMPRENTAS: y de su fomento								
IMPRESIONES extrangeras: no las permitan las Justicias, y como los Jueces Ordinarios Eclesiásticos deben dar licencia para hacerlas								

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.
Extravagantes.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcald.	Ordenament. Real.	Recopil. y Autos Acordados.	Decisiones no recopiladas.	Recopilado y Dispers
tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.		lib. ti
					1. 11.						
	Ses. 24. de ref. dec. 2. cap. 13.				1. 10.					Real Orden 25 Nov. 1777.	
											1. 2 R. Cédul 13 de Ma yo 1769.
					LL. 20. y 21. t. 1. P. 1.						
										Real Cédula 2 Sept. 1784.	
	Ses. 24. de ref. cap. 3.										
									6. 11.		
					4. 8.						
									L. 23. 24. 32. y 33. t. 7. lib. 1. L. 48. t. 4. lib. 2. A. 8. 19. y 24. t. 7. lib. 1.	Real Cédula 9 Julio 1778.	
										R. Dec. y Prov. 22 Marz. 1763. R. Céd. de 1768 8 Jun. 1769, 20 Ab. 1773 y 1 Feb. 1778.	

INF

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Instituciones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extravagantes de Juan 22.*
	lib. tit.	*lib. t.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
INFORMACIONES y pareceres de servicios								
INFORME: aunque lo pida el superior no suspenda el inferior el pleyto								
INFORMES y relaciones								
INFRACTORES de cárceles	47. 18.							
INGENIEROS: que este Cuerpo se ponga al gobierno de tres Directores Comandantes en la forma que explica								
INGENIOS. Véase *Servicios.*								
INGENUO: si alguno diga que lo es	40. 14.							
INGENUOS manumitidos de hecho. Véase *Manumisiones.*								
INGRESO de los casados en Religion					3.32.			
INHIBICION. Véase *Excepciones dilatorias.*								
INJURIAS, y de los famosos libelos	47. 10.	4. 4.	9. 35. y 36.		5.36.	5. 8.		
Injurias hechas al Príncipe			9. 7.					
INJUSTICIA notoria. Véase *Recurso.*								
INMUNIDAD de las Iglesias, reduccion de asilos, y modo de seguir estas causas en España é Indias, y en el Exército			1. 12. y 25.		3.49.	3.23.	3.17.	
Inmunidad Real. Véase *Bienes.*								
Inmunidad personal. Véase *Clérigos.*								
INNOVAR: no se deberá pendiente el pleyto					2.16.	2. 8.	2. 5.	
Innovar: no se debe vacando la Silla Episcopal					3. 9.	3. 8.		5.
INOBEDIENTES al mandato del Rey	2. 3.							
INOFICIOSOS. Véase *Testamentos.*								

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.
Estravagantes.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcald.	Ordenamient. Real.	Recopil. y Autos Acordados.	Decisiones no recopiladas.	Recopilado y Dispers.
l. tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.		lib. tit.
											2. 33
										Real Cédula 11 Enero 1770.	
											3. 14
										Real Dec. 12 Sept. 1774.	L.4. tit.6 lib. 3.
					L. 7. t. 16. P.6.						
					L.40. t. 6. P. 1.						
		12.3.		4. 3.	7. 9.	81. 85. y 131.		8. 9.	8. 10.		
					L.fin. t. 2. P. 7.						
3.13.	Ses. 25. de ref. cap.20. Breve 14Nov. 1737 y 12Sept. 1772.	9. 3.				97. y 130.			Aut. 1. tit. 2. lib. 1.	R.Céd. 12 Mayo 1741. Ordenanza 8. Feb. 1746. R.Ord. 3 Agost.1750. R. Ced. 27 Sept. 1751 y 14 Enero 1773. R.Orden 7 Oct.1775 R.Ord. 18 Mayo y 28 Dic. 1780,y 18Sept. 1787.	1. 5 R.Res. 1 Jun.1776 Circul. 1 de May 1779,y R Cédula 1 de Marz 1787.
3. 3.											
				1. 4.	1. 8. t. 7. P. 3.						

INQ

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Instituciones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extr. de Jud.*
	lib. tit.	*lib. t.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
INQUILINOS: finalizado el arrendamiento y pagada su pension no se les impida mudarse. Véase *Interdicto.*								
INQUISICION. Véase *Tribunal del Santo Oficio.*								
INQUISICIONES. Véase *Acusaciones.*								
INSCRIPCIONES	48. 2.							
INSTANCIA: la primera no se quite á los Ordinarios								
Instancia primera y segunda. Véase *Orden de substanciar sus procesos*								
INSTANCIAS: las de los Presidios de Africa por qué Xefes se han de dirigir para darles curso en la Secretaría								
Instancias de los individuos del Exército se dirijan por sus Xefes								
INSTITUCION. Véase *Herederos.*								
INSTITUCIONES Canónicas de Beneficios					3. 7.	3. 6.		
Instituciones. Véase *Condiciones y Substituciones.*								
INSTRUCCION de Intendentes, y declaracion de sus Capítulos 9 y 10								
Instruccion. Véase *Corregidores.*								
INSTRUMENTOS de su fe y pérdida	22. 4.		4. 21. y 22.	6. 2.	2. 22.			
INTENDENTES: y que puedan asesorarse con Letrados de su satisfaccion								
Intendentes de Nueva España y Reynos del Perú								
INTERDICTO posesorio	43. 1.	4. 15.	8. 1.					
Interdicto llamado en latin *quorum bonorum*, esto es, para restituir á alguno á la posesion de los bienes dada por Edicto del Pretor	43. 2.		8. 2.					
Interdicto de restituir á los herederos los legados que alguno ocupa contra su voluntad	43. 3.		8. 3.					

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.
Extrav. comunes.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord de Alcald.	Ordenamient. Real.	Recopil. y Autos Acordados.	Decisiones no recopiladas.	Recopilado y Disperso.
l. tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.		lib. tit.
										Carta Circ. 26 Nov. 1767.	
									4. 9.		
										Real Orden 4 de Mayo 1776. Real Orden 10 Febrero 1787.	
					L. 2. t. 6. P. 1.						
										Inst. 13 Octub. 1749. R. Céd. 1 y 5 May. 1760.	
		2. 5.			3. 18.	187. 189.					
										R. Céd. 1 y 5 de Mayo 1760. Real Dec. 10 Marzo 1764.	
										Real Ordenanz. 4 Dic. 1786.	
					L. 27. y 28. t. 2. Part. 3.						

INT

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Institutiones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extr. de Juan 22.*
	lib. tit.	*lib. t.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
Interdicto para que no se haga fuerza á aquel á quien se ha dado la posesion pór el Pretor.	43. 4.		8. 5.					
Interdicto para que exhiba el testamento á un interesado aquel que lo tiene con derecho.	43. 5.		8. 7.					
Interdicto para que nada se haga en lugar sagrado.	43. 6.							
Interdicto prohibiendo que no se impidan los lugares y caminos públicos.	43. 7.							
Interdicto : que nada se haga en lugar ó camino público , y que si se hace se restituya á su antiguo estado.	43. 8.							
Interdicto para que á los arrendadores de los campos públicos ó municipales no se les impida su goce.	43. 9.							
Interdicto : que nada se haga en las calles públicas que impida su tránsito.	43. 10.							
Interdicto para que se reedifiquen y compongan las calles públicas ó caminos urbanos.	43. 11.							
Interdicto: que nada se haga en el rio y ribera pública que impida su navegacion.	43. 12.							
Interdicto : que nada se haga en el rio público que impida corra el agua como el verano antecedente.	43. 13.							
Interdicto para que nadie impida navegar en el rio público.	43. 14.							
Interdicto de fortificar la ribera del rio.	43. 15.							
Interdicto para la restitucion de los despojados. Véase *Despojados.*								
Interdicto para retener la posesion de los bienes inmuebles.	43. 17.		8. 6.					
Interdicto de las superficies , ó para mantener á los arrendadores &c. en la especie de posesion que de ellas tienen.	43. 18.							

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.
Extrav. comun.	*Concil. Trid. y Bul.*	*Fuero Juzgo.*	*Fuero Viejo.*	*Fuero Real*	*Partidas.*	*Leyes de Estilo.*	*Ord. de Alcald*	*Ordenam. Real.*	*Recopil. y Autos Acordados.*	*Decisiones no recopiladas.*	*Recopilado y Disperso.*
l. tit.		*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*Part. t.*		*tit.*	*l. tit.*	*lib. tit.*		*lib. tit.*
					L. 24. t. 32. P. 3.						
					L. 3. t. 32. P. 3.						
					L. 3. y 23. t. 32 Part. 3.						
					L. 7. t. 29. y L. 1. t. 32. Part. 3.						
										Real Cédula 1 de Nov. 1772. Circular 21 de Mayo 1778.	
									L. 2. t. 10. lib. 7		
					L. 18. t. 32. P. 3.						
					L. 4. y 5. t. 32. Part. 3.						

INT

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Instituciones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extr. de Jud.*
	lib. tit.	*lib. t.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
Interdicto del camino ó cañada privada.	43. 19.							
Interdicto del agua cotidiana, y de verano.	43. 20.							
Interdicto de los arroyos.	43. 21.							
Interdicto de la fuente.	43. 22.							
Interdicto de las cloacas.	43. 23.							
Interdicto de lo hecho por fuerza ó clandestinamente en suelo ageno, con perjuicio de tercero.	43. 24.							
Interdicto de las remisiones. Véase *Denuncia de obra nueva.*	43. 25.							
Interdicto del precario. Véase *Precario.*	43. 26.		8. 9.					
Interdicto de cortar los árboles que perjudican á un tercero.	43. 27.							
Interdicto de coger la fruta de las encinas ó árboles cuyas ramas caen en heredad agena.	43. 28.							
Interdicto de exhibir el hombre libre.	43. 29.		8. 8.					
Interdicto de exhibir los hijos que alguno oculta, é impedir que se los lleve.	43. 30.							
Interdicto de retener la posesion de los bienes muebles.	43. 31.							
Interdicto para que al inquilino, finalizado el arrendamiento, y pagada su pension, no se le impida mudarse.	43. 32.							
Interdicto salviano á favor del arrendador del predio rústico.	43. 33.		8. 9.					
Interdicto del modo de edificar los edificios privados para que no perjudiquen.			8. 10.					

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.
Extrav. comunes.	*Concil. Trid. y Bul.*	*Fuero Juzgo.*	*Fuero Viejo.*	*Fuero Real*	*Partidas.*	*Leyes de Estilo.*	*Ord de Alcala*	*Ordenamient. Real.*	*Recopil. y Autos Acordados.*	*Decisiones no recopiladas.*	*Recopilado y Disperso.*
l. tit.		*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*Part. t.*		*tit.*	*l. tit.*	*lib. tit.*		*lib. tit.*
					L. 3. 8. y 15. t. 31. P. 3.						
					L. 13. y 15. tit. 32. P. 3.						
					L. 4 y 6. tit. 31. Part. 3.						
					L. 20. t. 32. P. 3.						
					L. 7. t. 32. P. 3.						
					L. 12. y 13. tit. 32. P. 3.						
					L. 9. t. 32. P. 3.						
					L. 12. t. 32. P. 3. y L. fin. tit. 15. Part. 7.						
					L. 18. t. 28. P. 3.						
					L. 22. t. 32. P. 3.						

INT

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Instituciones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extravagantes.*
	lib. tit.	*lib. t.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
INTERESES. Véase *Cambios, Préstamo, y Usuras.*								
INTERPRETES.								
INTERSTICIOS, y su dispensa.								
INVALIDOS: de su fuero, privilegios y penas. Véase *Veteranos.*	49. 18.		5. 65. 12. 47.					
INVENTARIOS: de ellos y de las nulidades de testamentos conozcan solo las Justicias Reales.								
Inventarios. Véase *Herederos.*								
IRENARCAS: esto es, personas establecidas para la quietud de los pueblos en el Imperio Romano.			10. 75.					
IRREGULARIDADES, y casos reservados al Obispo.								
ISLA de la Trinidad: reglamento para su poblacion y comercio.								
Isla Española de Santo Domingo: varias gracias y prerogativas á favor de sus vecinos.								
ISLAS Filipinas: qué reos pueden remitirse al servicio de los Cuerpos Veteranos de ellas.								
Islas de Canaria. Véase *Navegacion.*								
Islas de Barlovento. Véase *Navegacion.*								
Islas de Filipinas, China, Nueva España y Perú: de su comercio. Véase *Navegacion.*								

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.
Extray. comunes.	*Concil. Trid. y Bul.*	*Fuero Juzgo.*	*Fuero Viejo.*	*Fuero Real*	*Partidas.*	*Leyes de Estilo.*	*Ord. de Alcalá*	*Ordenamient. Real*	*Recopil. y Autos Acordados.*	*Decisiones no recopiladas.*	*Recopilado y Disperso.*
l. tit.		*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*Part. t.*		*tit.*	*l. tit.*	*lib. tit.*		*lib. tit.*
											2. 29.
	Ses. 23. de ref. cap. 13. y 14.										
										Rs.Ord.29 Jun. 1757, 19 Sept. 11 Nov. 1758, 6 Oct. 1770. 1760. R. Céd. 15 Ag.1776, y R.Ord.5 Mayo 1788.	R. Orden
									L.18. t. 4. lib.3. rem.21. t.4. l.2.	R.Céd.15 Nov. 1781 y 27 Ab. 1784.	
	Ses. 24. de ref. dec. 2. cap.6.										
											R.Céd. 24 Nov.1783
											R.Céd. 12 Ab. 1786.
											R. Céd. 4 Nov.1787

JAC

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Instituciones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extravagantes.*
	lib. tit.	*lib. t.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
JACTANCIA. Véase *Demandador.*								
JAECES: no se permita poner en ellos piedras preciosas, y de los artesanos palatinos			11. 11.					
JESUITAS extinguidos								
Jesuitas extinguidos: su habilitacion para el goce de los bienes que les pertenezcan								
JOYAS. Véase *Arras.*								
JUDAS. Véase *Algazaras.*								
JUDIOS y Moros, y sus esclavos			1. 9.		5. 6.		5. 2.	8.
JUECES	1. 22.	4. 17.		2. 2.	1. 32.			
Jueces Civiles			1. 45.					
Jueces Militares			1. 46.					
Jueces del Oficio de diversos			1. 48.					
Jueces: que todos permanezcan quarenta dias en las Ciudades, despues de acabar su oficio			1. 49.					
Jueces: de sus contratos, y que no se les hagan donaciones, ni edifiquen sin licencia Real			1. 53.					
Jueces pedaneos			3. 3.	6. 11.				
Jueces: quáles pueden delegar su jurisdiccion			3. 4.					
Jueces Ordinarios Eclesiásticos					1. 31.	1. 16.	1. 9.	
Jueces Eclesiásticos. Véase *Conservadores.*								
Jueces Eclesiásticos: del orden que han de tener en el conocimiento de las testamentarías del Exército								
Jueces Eclesiásticos de Indias: quando conozcan de las causas de divorcio no se								

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.
Extrav. comun.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcala.	Ordenamient. Real.	Recopil. y Autos Acordados.	Decisiones no recopiladas.	Recopilado y Disperso
l. tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.		lib. tit.
. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .
. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	Pragm. 2 Abril 1707. R. Céd. 14 Ag. 1768, y otras, y 19 Jun. 1788, y Prov. 25 Sept. 1790.	. . .
. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	Real Cédula 22 Enero 1784.	. . .
5. 2.	. . .	. . .	. . .	4. 2.	7. 24.	83. 87. 88. 89. 90. y 217.	. . .	8. 3.	8. 2. Aut. id.	. . .	L. 29. t. 5 lib. 7. y L 15. t. 26 lib. 9.
. . .	. . .	2. 1.	. . .	. . .	3. 4.	218.	. . .	. . .	. . .	Real Cédula 5 Feb. 1770.	. . .
. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .
. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .
. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .
. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .
. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	L. 5. t. 5. Part. 5.	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .
. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	L. 18. t. 4. P. 3.	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .
. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	L. 17. t. 4. P. 3.	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .
1. 7.	. . .	. . .	. . .	. . .	L. 1. t. 5. Part. 1.	. . .	. . .	. . .	. . .	R. Céd. 3 Mayo 1764, y Carta acord. 28 Mayo 1768.	. . .
. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	Real Orden 23 Octubre 1765.	. . .

JUE

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Instituciones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extde Jud 22.*
	lib. tit.	*l. tit.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
mezclen en las temporales de alimentos &c.								
Jueces Sinodales.								
Jueces Castrenses: y de su jurisdiccion para las causas matrimoniales de los individuos militares.								
Jueces territoriales de Indias conozcan de los pleytos sobre tierras, aunque los litigantes sean Eclesiásticos.								
Jueces. Véase *Alcaldes, Corregidores, y Delegados.*								
JUEGOS, jugadores, y prohibicion de los de envite y suerte.	11. 5.		3. 34.					
JUEZ supla la falta de derecho cometida por los Abogados.			2. 11.					
Juez: ninguno lo sea en causa propia.			3. 5.					
Juez de Vagos.				6. 9.				
Juez: pena del que juzga mal, y del que intente corromper á este, ó á la parte contraria.			7. 49.					
Juez de rematados, y sus subdelegados: en qué casos le corresponden las causas de los presidarios, y quándo á las Justicias Ordinarias.								
Juez de Imprentas zele sobre las censuras de los papeles públicos.								
Juez Oficial que reside en Cadiz.								
Juez Oficial, y Consul, que van á los Puertos al despacho de las Armadas.								
Juez de Ministros del Consejo de Indias.								
JUICIO. Véase *Contrabando.*								
Juicio de posesion y propiedad.					2. 12.			

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.
Extravagantes.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcalá.	Ordenamient. Real.	Recopil. y Autos Acordados.	Decisiones no recopiladas.	Recopilado y Disperso.
tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.		lib. tit.
											R. Cédula 22 Marzo 1787.
	Ses. 25. de ref. cap. 10.										
										Rs. Ordenes 24 Sept. 1774, 31 Enero 1778, 6 Abril 1784, 26 Feb. 1788, y 31 Enero 1789.	R. Ord. 15 Oct. 1774 y 15 Agosto 1775.
											R. Ord. 17 Nov. 1781
					L. 6. t. 14. P. 7.				8. 7. Aut. id.	Pragm. 2 Abril 1771. R. Céd. 8 Abril 1786, y 8 Mayo 1788.	7. 2.
					L. 24. t. 22. P. 3. L. 52. t. 14. P. 5.						
										R. Ord. 26 Oct. 1782 y 16 Nov. 1786.	
										Real Orden 29 Nov. 1785.	
											9. 4.
											9. 5.
											R. Céd. 13 Oct. 1780.
					L. 27. t. 2. P. 3.						

JUI

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Instituciones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extravagantes.*
	lib. tit.	*lib. t.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
JUICIOS eclesiástico, secular, ordinario, executivo, sumario, instructivo, de inventario y particion, criminal &c. . . .	5. 1.	. . . .	1. 4.	. . . .	2. 1.	2. 1.	. . . .	. . . .
Juicios sobre el disenso paterno para contraer matrimonio en España é Indias: á que Juez corresponden aun los militares, y uso en ellos de la Real Cédula que honra los artesanos.	. . . .	. . . .	3. 1.	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .
Juicios: sean verbales en Madrid los que no pasan de quinientos reales.	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .
Juicios públicos.	48. 1.	4. 18.	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .
Juicios extraordinarios.	50. 13.	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .
Juicios. Véase *Orden*.	. . . .	. . . .	3. 8.	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .
JUNTA Suprema de Estado.	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .
Junta de nuestra Señora de la Concepcion.	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .
Junta de Obras y Bosques: su extincion y aplicacion de negocios.	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .
Junta de Comercio y Moneda.	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .
Junta de Sanidad.	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .
Junta Real de Apelaciones de Correos. . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .
JUNTAS Provinciales para el gobierno inmediato de los Resguardos.	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .

Canónico.		Derecho Real de Castilla.										Derecho de Indias.
Extrav. comunes.	*Concil. Trid. y Bul.*	*Fuero Juzgo.*	*Fuero Viejo.*	*Fuero Real*	*Partidas.*	*Leyes de Estilo.*	*Ord. de Alcald.*	*Ordenamient. Real.*	*Recopil. y Autos Acordados.*	*Decisiones no recopiladas.*		*Recopilado y Disperso.*
Ltit.		*l. tit.*	*l. titl*	*l. tit.*	*Part. t.*		*tit.*	*l. tit.*	*lib. tit.*			*lib. tit.*
					L. 57. t. 6. P. 1. L. 5. y sig. t. 6. Part. 6.	56. 57. 60. 61. 65. 66. 95. y 148.			4. 21.	Real Orden 9 Feb. 1782.		
										Real Orden 12 Dic. 1786.		R. Céd. 7 Ab. 1778. R. Ord. 10 Jun. 1783, y 8 Marzo 1787.
										R. Resol. 6 Oct. 1768, cap. 6.		
					L. 14. t. 8. P. 7.							
										Real Decreto 8 Julio 1787.		
										Real Dec. 21 Marzo 1771.		
									Aut. 4 y 83. t. 6. lib. 2.	Real Cédula 24 Nov. 1768.		
									Aut. 3. tit. 12. A. 2. y 4. t. 20. lib. 5.	R. Céd. 24 Jun. 1770, y 16 Ab. 1783.		
									Aut. 16. tit. 18. lib. 6.	R. Inst. 6 Oct. 1751, 23 Jun. 1752. R. Ord. 25 Ener. 1760, y 28 Feb. 1763.		
										Real Dec. 20 Dic. 1776.		R. Cédula 19 Enero 1777.
										R. Dec. 6 Inst. 22 Ag. 1787.		

JUN

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Institutiones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extr. de Jud. 22.*
	lib. tit.	*lib. t.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*t. tit.*	*tit.*
Juntas de Guerra de Indias. Véase *Consejo*.								
Juntas de Caridad. Véase *Diputaciones de Barrio.*								
JURADURIAS. Véase *Oficios concejiles.*								
JURAMENTO	12. 2.		4. 1.	2. 3.	2.24.	2.11.	2. 9.	
Juramento de calumnia			2. 59.		2. 7.	2. 4.		
Juramento *in litem*	12. 3.		5. 53.					
Juramento *in litem.* Véase *Accion de tutela.*								
Juramento de los Militares								
Juramento de fidelidad á las banderas: aunque un reo militar no lo haya hecho se le imponga la pena								
Juramento: cómo lo han de hacer en el Consejo de Indias los Militares, sobre el cumplimiento de sus empleos								
JURISCONSULTOS: de la fuerza de sus respuestas en Roma	1. 2.		1. 17.					
JURISDICCION Real, y que la defiendan los Jueces	2. 1.		3. 13.					
Jurisdiccion del Prior y Cónsules de Bilbao								
Jurisdiccion: á la militar de Canarias toca el conocimiento de las causas de los Milicianos, y no á los Corregidores								
Jurisdiccion. Véase *Comisaría de Cruzada, Fuero, y Vicariato general del Exército.*								
JUSTICIA. Véase *Derecho*	1. 1.	1. 1.						
JUSTICIAS del Reyno: cómo deban proceder en el cumplimiento de su obligacion, y que no omitan diligencia en la								

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.
Extrav. comunes.	*Concil. Trid. y Bul.*	*Fuero Juzgo.*	*Fuero Viejo.*	*Fuero Real*	*Partidas.*	*Leyes de Estilo.*	*Ord de Alcald.*	*Ordenamient. Real*	*Recopil. y Autos Acordados.*	*Decisiones no recopiladas.*	*Recopilado y Disperso.*
l. tit.		*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*Part. t.*		*tit.*	*l. tit.*	*lib. tit.*		*lib. tit.*
. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. .	. . . .	. . . .	. . . . .	L. 72. y siguientes, tit. 2. lib. 2.
. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	2. 12.	3. 11.	240. y 249.	. .	. . . .	L. 1. t. 7. lib. 4. y otras.	. . . . .	. . . . .
. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	L. 23. t. 11. P. 3.	136.	. .	. . . .	4. 7.	. . . . .	. . . . .
. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	L. 5. t. 11. P. 3.	. . . .	. .	. . . .	. . . .	. . . . .	. . . . .
. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. .	. . . .	. . . .	Real Orden 30 de Marz. 1757, 29 de Febrero 1760, y Resolucion 22 de Agosto 1761.	. . . . .
. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. .	. . . .	. . . .	Real Orden 13 Nov. 1772 y 29 Marzo 1783.	R. Orden 5 de Mayo 1788.
. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. .	. . . .	. . . .	. . . . .	R. Ord. 1 Ag. 1763.
. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. .	. . . .	. . . .	. . . . .	. . . . .
. . . .	Breve 12 Dic. 1769.	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. .	3. 1.	4. 1. Aut. id.	Real Cédula 6 Sept. 1770.	L. 145. tit. 15. y L. 29. tit. 18. lib. 2.
. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. .	. . . .	3. 13.	. . . . .	. . . . .
. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. .	. . . .	. . . .	Real Resol. 13 Marzo 1771.	. . . . .
. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	3. 1.	. . . .	. .	. . . .	. . . .	. . . . .	. . . . .

JUS

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Instituciones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extr. de Jud. 22.*
	lib. tit.	*lib.t.*	*lib. tit.*	*Col.t.*	*l.tit.*	*l.tit.*	*l.tit.*	*tit.*
prision de los delinqûentes, ni desertores								
Justicias del Reyno: cómo deban proceder en las causas y prision de los bandidos								
Justicias. Véase *Alcaldes.*								
JUZGADO de pagarse	46. 7.							
Juzgado Episcopal. V. *Juicios eclesiásticos*			1. 4.					
Juzgado de bienes de difuntos								
Juzgado. Véase *Artillería.*								
JUZGADOS de Provincia de los Oidores y Alcaldes del Crimen								

LAB

LABORES de minas. Véase *Descubrimientos.*								
LABRADORES, enfiteutas y colonos: privilegio de los primeros en quanto al pago de sus débitos á favor de la Real Hacienda			11. 47.					
LACAYOS: no usen espada ni galones como los militares								
Lacayos. Véase *Criados.*								
LADRONES, rufianes, vagamundos y gitanos. Véase *Hurtos.*								

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.
Extrav. comunes.	*Concil. Trid. y Bul.*	*Fuero Juzgo.*	*Fuero Viejo.*	*Fuero Real*	*Partidas.*	*Leyes de Estilo.*	*Orde de Alcalá.*	*Ordenamient. Real.*	*Recopil. y Autos Acordados.*	*Decisiones no recopiladas.*	*Recopilado y Disperso.*
l. tit.		*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*Part. t.*		*tit.*	*l. tit.*	*lib. tit.*		*lib. tit.*
									Aut. 4. 8. y 16. tit. 11. lib. 8.	R.Céd.11 Enero 1770, 24 Oct. 1782, 27 May. y R.Ord. 21 Nov. 1783.	
										Real Cédula 19 Nov. 1789.	
											2. 32. R.Céd. 18 Oct. 1765.
											2. 19.
									L.25. t. 21.lib.4 L. 5. t. 17.lib.5 y otras. Aut.15. t.5. l.3. Aut.26. §.1.c.5. tit. 9. lib. 3.	Real Prov. 26 Marzo 1764 y 20 Dic. 1769.	
										R. Dec. 9 Nov. 1760. R. Céd. 17 Dic. 1769 y 13 Abril 1790.	

LAD

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Institutiones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extr. de Jud.*
	lib. tit.	*lib. t.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
Ladrones de baños	47. 17.							
Ladrones atroces	47. 18.							
Ladrones de la herencia no aceptada	47. 19.		9. 32.					
LAGUNAS			7. 41.					
LANAS: reglamento para la mejor administracion de su renta								
Lanas. Véase *Fabricantes y Fábricas.*								
LANGOSTA: instruccion para extinguirla								
LANZAS. Véase *Media annata.*								
LEGACIAS	50. 7.		10. 63.					
LEGADO Eclesiástico: su oficio	1. 16.				1.30.	1.15.		
LEGADOS y fideicomisos	30. 31. y 32.	2.20.	6. 37.					
Legados y fideicomisos: de lo que les es comun, y de quitar la posesion en la cosa			6. 43.					
Legados y fideicomisos dexados baxo modo			6. 45.					
Legados y fideicomisos: de sus condiciones y libertades			6. 46.					
Legados anuales	33. 1.							
Legados del uso, usufructo, rédito &c.	33. 2.							
Legados de la servidumbre	33. 3.							
Legados de obcion ó eleccion	33. 5.							
Legados del trigo, vino ó aceyte	33. 6.							
Legados de la hacienda, ú otra cosa con sus accesorios	33. 7.							
Legados del peculio	33. 8.							
Legados de la prevencion ó despensa de una casa	33. 9.							
Legados de alguna alhaja	33. 10.							
Legados de alimentos	34. 1.							
Legados del oro, plata, adornos y vestidos	34. 2.							

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.	
Extrav. comunes.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcalá.	Ordenamiento Real	Recopil. y Autos acordados.	Decisiones no recopiladas.	Recopilado y Dispers.	
l. tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.		lib. tit	
					L. 13. t. 29. P. 7.							
					L. 21. t. 14. P. 7.							
					L. 26. t. 28. P. 3.							
									9. 32.	Real Cédula 22 Abril 1789.		
									Aut. 23. tit. 9. lib. 3.	Real Orden 10 de Junio 1772 encargando la de 1753.	L. 5. t. 1. lib. 4.	
					L. 21. t. 19. P. 2.							
					L. 23. t. 9. P. 1.							
				3. 5.	6. 9.							
					L. 15. t. 9. P. 6.							
					L. 23. t. 9. P. 6.							
					L. 24. t. 9. P. 6.							

LEG

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	Instituciones.	Código.	Novelas.	Decretales.	Sexto.	Clementinas.	Extravagantes de Juanes.
	lib. tit.	lib. t.	lib. tit.	Col. t.	l. tit.	l. tit.	l. tit.	tit.
Legados de la libertad de la deuda.	34. 3.							
Legados: de su revocacion y traslacion.	34. 4.	2. 21.						
Legados: de la interpretacion de sus palabras dudosas.	34. 5.		6. 38.					
Legados de las cosas que se dexan por causa de pena.	34. 6.		6. 41.					
Legados: acerca de ellos qué dispone la regla Catoniana.	34. 7.							
Legados: á quiénes como indignos se les quitan. Véase *Bienes que recaen en el Fisco.*	34. 9.		6. 35.					
Legados de mas de lo permitido por la ley Falcidia.	35. 3.							
Legados y fideicomisos: quándo llegue el dia de recibirlos.	36. 2.		6. 53.					
Legados: que se dé caucion por causa de conservarlos.	36. 3. y 4.		6. 54.					
Legados: deben darse, aunque el testamento no valga.	37. 5.							
Legados: de la significacion de sus palabras y cosas. V. *Legados de su interpretacion.*			6. 38.					
Legados dexados por el marido á la muger sino se casa, haciéndolo no valen.			6. 40.					
Legados por falsa causa puesta en ellos.			6. 44.					
Legados: quándo el heredero es responsable á pagar sus intereses y frutos.			6. 47.					
Legados: si pueden dexarse á personas inciertas.			6. 48.					
Legados: no valen los hechos á Comunidad ó pariente del Confesor en la última enfermedad, ni tampoco las herencias.								
LEGISLADOR.								
LEGITIMACION. Véase *Hijos naturales &c.*								
LEPROSOS. Véase *Matrimonio.*								
LENOCINIO. Véase *Alcahuetes.*								
LESA-Magestad. Véase *Traiciones.*								

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.	
Extravag. comunes.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcald.	Ordenamient. Real.	Recopil. y Autos Acordados.	Decisiones no recopiladas.	Recopilado y Dispers	
l. tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.		lib. tit	
					L. 19. t. 9. P. 6.							
					L. 17. t. 9. P. 6.							
					L. 5. t. 33. P. 7.							
					L. 13. t. 7. P. 6.							
					L. 1. t. 11. P. 6.							
					L. 21. t. 9. P. 6.							
									L. 1. t. 4. lib. 5.			
					L. 19. t. 9. P. 6.							
					L. 9. t. 9. Part. 6.							
										R. C. de 18 Ag. 1771 y 13 Enero 1783.		
		l. 2.										

LET

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Instituciones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extr. de Jud 20.*
	lib. tit.	*lib.t.*	*lib. tit.*	*Col.t*	*l.tit.*	*l.tit.*	*l.tit.*	*tit.*
LETRAS dimisorias								
Letras de cambio: cómo han de aceptarse								
LEVAS. Véase *Vagamundos.*								
LEVANTAMIENTO. Véase *Tumultos.*								
LEY Aquilia. Véase *Accion, y Daño hecho con injuria.*	9. 2.	4. 3.	3. 35.					
Ley Rodia. Véase *Accion.*	14. 2.							
Ley llamada en latin *Commissoria.* Véase *Pactos de disolver la venta*	18. 3.							
Ley Falcidia. Véase *Quarta*	35. 2.	2. 22.	6. 50.					
Ley Elia sensia. Véase *Manumisiones*	40. 1.							
Ley Julia de la Magestad. Véase *Traiciones*	48. 4.		9. 8.					
Ley Julia de los adulterios. Véase *Adulterios y Estupros*	48. 5.		9. 9.					
Ley Julia de la fuerza pública. Véase *Fuerzas*	48. 6.		9. 12.					
Ley Julia de la fuerza privada. Véase *Fuerzas*	48. 7.		9. 12.					
Ley Cornelia de los Sicarios. Véase *Homicidios*	48. 8.		9. 16.					
Ley Pompeya de los Parricidios. Véase *Parricidas*	48. 9.							
Ley Cornelia de los falsos. Véase *Falsarios*	48. 10.		9. 22.					
Ley Julia de los Magistrados. Véase *Cohecho*	48. 11.		9. 27.					
Ley Julia del abasto público. Véase *Abasto*	48. 12.							
Ley Julia del hurto del dinero público de cosa sagrada, ó hecho sacrílegamente	48. 13.		9. 28.					
Ley Julia contra los que corrompen los votos para obtener Magistratura ú otro honor	48. 14.		9. 26.					

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.
Extrav. comunes.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcalá	Ordenamient. Real	Recopil. y Autos Acordados.	Decisiones no recopiladas.	Recopilado y Disperso.
l. tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.		lib. tit.
. . .	Ses. 7. de ref. cap. 11. y 12. Ses. 23. de ref. cap. 10.	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .
. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	Pragmat. 5 de Junio 1782.	. . .
. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	L. 3. t. 9. P. 5.	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .
. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	L. 28. t. 5. P. 5.	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .
. . .	. . .	5. 7.	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .
. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .
. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .
. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .
. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .
. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	L. 12. t. 8. P. 7.	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .
. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .
. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	L. 8. t. 1. P. 7.	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .
. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	L. 3. t. 1. P. 7.	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .
. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	L. 8. t. 1. Part. 7.	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .

LET

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Instituciones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extr. de Juan 22.*
	lib. tit.	*lib. t.*	*lib. tit.*	*Col. t*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
LETRAS dimisorias								
Letras de cambio: cómo han de aceptarse								
LEVAS. Véase *Vagamundos.*								
LEVANTAMIENTO. Véase *Tumultos.*								
LEY Aquilia. Véase *Accion, y Daño hecho con injuria.*	9. 2.	4. 3.	3. 35.					
Ley Rodia. Véase *Accion.*	14. 2.							
Ley llamada en latin *Commissoria.* Véase *Pactos de disolver la venta.*	18. 3.							
Ley Falcidia. Véase *Quarta.*	35. 2.	2. 22.	6. 50.					
Ley Elia sensia. Véase *Manumisiones.*	40. 1.							
Ley Julia de la Magestad. Véase *Traiciones.*	48. 4.		9. 8.					
Ley Julia de los adulterios. Véase *Adulterios y Estupros.*	48. 5.		9. 9.					
Ley Julia de la fuerza pública. Véase *Fuerzas.*	48. 6.		9. 12.					
Ley Julia de la fuerza privada. Véase *Fuerzas.*	48. 7.		9. 12.					
Ley Cornelia de los Sicarios. Véase *Homicidios.*	48. 8.		9. 16.					
Ley Pompeya de los Parricidios. Véase *Parricidas.*	48. 9.							
Ley Cornelia de los falsos. Véase *Falsarios.*	48. 10.		9. 22.					
Ley Julia de los Magistrados. Véase *Cohecho.*	48. 11.		9. 27.					
Ley Julia del abasto público. Véase *Abasto.*	48. 12.							
Ley Julia del hurto del dinero público de cosa sagrada, ó hecho sacrílegamente.	48. 13.		9. 28.					
Ley Julia contra los que corrompen los votos para obtener Magistratura ú otro honor.	48. 14.		9. 26.					

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.
Escrituras.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcald.	Ordenamient. Real	Recopil. y Autos Acordados.	Decisiones no recopiladas.	Recopilado y Disperso.
l. tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.		lib. tit.
	Ses. 7. de ref. cap. 11. y 12. Ses. 23. de ref. cap. 10.										
										Pragmat. 5 de Junio 1782.	
					L. 3. t. 9. P. 5.						
					L. 28. t. 5. P. 5.						
		5. 7.									
					L. 12. t. 8. P. 7.						
					L. 8. t. 1. P. 7.						
					L. 3. t. 1. P. 7.						
					L. 8. t. 1. Part. 7.						

LEY	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Instituciones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extravagantes de Juan 22.*
	lib. tit.	*lib. t.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
Ley Fabia. Véase *Plagiarios.*	48. 15.		9. 20.					
Ley Fusia Caninia: su abolicion. Véase *Manumisiones.*		1. 7.	7. 3.					
Ley Visella. Véase *Libertos.*			9. 21.					
Ley Papia popea: de su derogacion. Véase *Derecho de acrecer.*								
LEYES, y que no obliguen hasta despues de su publicacion.	1. 3.		1. 14.	8. 16.				
Leyes de Navarra: si deben ó no regir en las causas militares.								
Leyes Canónicas. Véase *Constituciones.*								
LIBANES: prohibida su extraccion. Véase *Esparto.*								
LIBELO, ó escrito de su presentacion.					2. 3.			
LIBELOS famosos. Véase *Injurias.*			9. 36.					
LIBERTAD de la prenda ó hipoteca.	20. 6.							
Libertad fideicomisaria dada á los esclavos.	40. 5.		7. 4.					
Libertad: de su revocacion.	40. 6.							
Libertad: de su causa ó juicio.	40. 12.		7. 16.					
Libertad: á quién no es permitido reclamarla. Véase *Esclavos.*	40. 13.		7. 12. y 18.					
Libertad de la deuda. Véase *Pagas.*	46. 3.							
Libertad: de quitar la deditícia á los libertos de inferior clase que otros manumitidos.			7. 5.					
Libertad: de quitar la latina, la qual era semejante á la anterior.			7. 6.					
Libertad: del orden de su causa ó juicio, quando concurre con otros. Véase *Orden en el conocimiento de los juicios.*			7. 19.		2. 10.			
. . . . .								
Libertad de los Indios.								
Libertad. Véase *Manumisiones.*								
LIBERTADES de los Prelados y Clérigos. Véase *Prelados.*								

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.	
Estravagantes.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcald.	Ordenamient. Real.	Recopil. y Autos Acordados.	Decisiones no recopiladas.	Recopilado y Disperso.	
l. tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.		lib.	tit.
					L. 22. t. 14. P. 7.							
		1. 3.	5. al fin.	1. 6.	1. 1.	200. 238.	28.	1. 4.	2. 1. Aut. id.	Real Cédula 1 Abril 1767.	2.	1.
										Real Orden 9 Octubre 1773.		
										Real Cédula 7 Sept. 1790.		
					L. 40. t. 2. P. 3.				L. 4. t. 2. lib. 4.			
					L. 40. t. 13. P. 5.							
					L. 5. t. 14. P. 3.							
					L. 4. t. 10. P. 3. L. 5. t. 14. P. 3.							
											6.	2.
									1. 3.			
								1. 3.	Aut. id.			

LIB

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Instituciones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extravagantes.*
	lib. tit.	*lib. t.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
Libertades de las Iglesias. Véase *Bienes.*								
LIBERTINOS			10. 56.					
LIBERTOS: y de sus hijos		1. 5.	6. 7.					
Libertos: obsequios que deben á sus Patronos	37. 5.		9. 21. 6. 6.					
Libertos de las Universidades	38. 3.							
Libertos: de su asignacion	38. 4.	3. 9.						
Libertos: si enagenen algo en fraude del Patrono	38. 5.		6. 5.					
Libertos por derecho	40. 8.							
Libertos: á todos se concede el derecho de los Anillos aureos. Véase *Derecho de los Anillos aureos.*								
Libertos. Véase *Bienes, Obras, y Patronato.*								
LIBRANZAS								
LIBRAR las Rentas Reales. Véase *Rentas.*								
LIBREAS. Véase *Lacayos*								
LIBRES por su estado	40. 7.							
LIBROS que pasan á Indias								
Libros Reales								
Libros extrangeros: cómo pueden introducirse								
Libros: su prohibicion. Véase *Edictos de la Inquisicion.*								
Libros de cuentas. Véase *Cambios.*								
LICENCIA para casarse: quiénes deban pedirla al Rey. Véase *Consentimiento paterno*								
Licencia para casarse: los alumnos de los Colegios que están baxo la proteccion del Rey, la pidan á S. M.								
Licencia para casarse: los Sargentos de Caballería la pidan al Inspector								
Licencia para casarse: los Vireyes de Indias no la den á los Oficiales del Exército								

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.
Extrav. comun.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcald.	Ordenament. Real.	Recopil. y Autos Acordados.	Decisiones no recopiladas.	Recopilado y Dispers
tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.		lib. ti
					L. 8. t. 22. P. 4.						
					L. 8. t. 22. P. 4.						
					L. 45. t. 5. P. 5.						
									Aut. 2. tit. 19. lib. 2.		8. 28
										Real Cédula 13 Abril 1790.	
											1. 24
											8. 7
										Real Cédula 1 Julio 1784.	
										R. Céd. 28 Oct. 1784. R. Ord. 27 Ag. 1785, y otras.	R. Cédul de 1779.
										Real Cédula 31 Agosto 1784.	
										Real Orden 1 Febrero 1773.	
											R. Ord. Feb. 1773

LIC

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Instituciones.*	*Codigo.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extravagantes de Juan 22.*
	lib. tit.	*lib. t.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
Licencia para casarse: los Oficiales de los Presidios de las Provincias internas de Nueva España, á quién han de pedirla.								
Licencia para casarse: quiénes deban pedirla á la Cámara de Castilla. Véase *Barones.*								
Licencia de los Militares para restablecerse de sus males: como debe entenderse.								
LICENCIAS militares.			12. 43.					
Licencias de los Oficiales del Exército: cómo han de instruirlas sus Xefes.								
Licencias para ir á Indias: se pidan por la via reservada de este Ministerio.								
Licencias para venir á España desde Indias: cómo han de concederse á los individuos del Exército.								
Licencias: concediéndose á los que gozan sueldo de la Real Hacienda: si se les ha de descontar ó no alguna parte, mientras no vuelven á servir sus empleos.								
LICORES. Véase *Aguardientes.*								
LIDES. Véase *Desafios.*								
LIENZOS, y establecimiento de escuelas para hacerlos en Galidia.								
LIGAS y monopolios.	47. 22.		4. 59.					
LIMOSNAS: pueden pedirse por tiempo de quatro años en Indias para la Beatificacion del Venerable Siervo de Dios Don Juan de Palafox.								
LIMOSNEROS ó demandantes de Comunidades prohibidos sin licencia. Véase *Questores, y Regulares.*								
LIMPIEZA y empedrado de Madrid.								
LINOS del Reyno exêntos de alcabalas. Véase *Excusados.*								

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.
Extravagantes.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcalá	Ordenamient. Real.	Recopil. y Autos Acordados.	Decisiones no recopiladas.	Recopilado y Dispers
l. tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.		lib. tit
											R. Orde 24 de Ma yo 1777.
										Real Orden 10 Mayo 1785.	
											Circul. 2 de May 1787.
										Real Orden 3 Febrero 1787.	
											R. Ord. 2 Marzo 13 May 1778.
											R. Ord. Ab. 1783 y 2 Nov 1786.
										R. Dec. 17 Feb. 1787, y R. Ord. 10 Abril 1788.	R. Ord. 2 Feb. 1787
					7. 4.						
										R. Céd. é Inst. 17. Ag. 1774.	
								8. 11.	8. 14.		
											R. Céd. 2 Dic. 1787
										R. Ord. 14 Mayo. y 16 Nov. 1761.	

LIT

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Instituciones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Ex de Ju 26*
	lib. tit.	*lib.t.*	*lib. tit.*	*Col.t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit*
LITIGANTES temerarios: su pena. . . .		4. 16.						
LOBEROS: no se permitan. Véase *Vagamundos.*								
LOBOS: de su extincion. Véase *Caza de fieras.*								
LOTERIA.								
LUCTUOSA: qué derecho sea, y si lo deben pagar en Galicia los Milicianos.								
LUGAR: de lo que conviene se dé en cierto lugar.	13. 4.							
LUGARES públicos. Véase *Caminos.*								
LUTOS y cera que puede gastarse por los difuntos.								

MAD

MADRES: no dexen por heredero al hijo que casa contra el consentimiento paterno.								
MAESTRANTES: y de su fuero.								
MAESTRANZA de Marina.								
MAESTRE-Escuela. Véase *Estudios generales.*								
MAESTRES de plata, navios de raciones y xarcia.								
MAESTRO de los Militares: su oficio. Véase *Militares.*			1. 29.					
MAESTROS: y que no se les exija cosa alguna por la licencia de enseñar las ciencias eclesiásticas.					5. 5.			
Maestros de primeras letras: qué requisitos deben tener.								

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.
Extrav. comunes.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcala.	Ordenamient. Real.	Recopil. y Autos Acordados.	Decisiones no recopiladas.	Recopilado y Disperso
l. tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.		lib. tit
....	....	....	....	....	L. 8. t. 22. P. 3.	....	....	....	....	....	....
....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	Real Cédula 27 Enero 1788.	....
....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	Real Dec. 30 Sept. 1763.	....
....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	Real Orden 18 Nov. 1773.	....
....	....	....	....	....	L. 32. t. 2. P. 3.	....	....	....	....	....	....
....	....	....	....	....	....	....	....	....	5. 5. Aut. 4. cap. 21. tit. 12. lib. 7.	R. Prov. 8 Oct. 1760, 8 Ab. y 14 Mayo 1763.	....
....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	R. Cédul 26 de Ma yo 1783.
....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	Real Cédula 4 Marzo 1784.	....
....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	Real Cédula 27 Agosto 1786.	....
....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	9. 2
....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....
....	....	....	....	....	L. 7. t. 6. Part. 1.	....	....	....	....	....	....
....	....	....	....	....	....	....	....	....	Aut. 34. t. 7. l. 1.	Real Prov. 11 Julio 1771.	....

MAE

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Instituciones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extr. de Jud.*
	lib. tit.	*lib. t.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
Maestros del idioma Castellano en Indias.								
Maestros de los Archivos Imperiales.			12. 9.					
Maestros de oficios: los extrangeros y nacionales pueden establecerse donde quieran.								
MAGISTRADOS Romanos: su origen.	1. 2.							
Magistrados que han de reconvenirse por causa de dacion de tutor ó curador. Véase *Accion subsidiaria de tutela*.	27. 8.		5. 75.					
Magistrados municipales.			1. 56.					
MALDICIONES. Véase *Blasfemias*.								
MALHECHORES. Véase *Robos, y Salteadores*.								
MALLORCA. Véase *Audiencia, Competencias, y Estado Eclesiástico*.								
MANDADORES y fiadores.	46. 1.							
MANDAMIENTO de los Alcaldes.								
MANDAS. Véase *Legados*.								
MANDATO, como contrato.	15. 4.	3. 27.	4. 36.					
MANDATOS de los Príncipes.			1. 15.					
MANIQUEOS. Véase *Hereges*.								
MANUFACTURAS de lino, lana y cáñamo del Reyno: quánto han de pagar al tiempo de su extraccion.								
MANUMISION en fraude de los acreedores, y quién puede manumitir.			7. 11.					
MANUMISIONES.	40. 1.	1. 7.	7. 3.					
Manumisiones hechas por las Universidades.	40. 3.							
Manumisiones de los esclavos de la República.			7. 9.					
Manumisiones: quáles no perjudiquen al estado de ingenuos.			7. 14.					
Manumisiones: de las cosas comunes á todas.			7. 15.					
MANUMITIDOS por vindicta.	40. 2.		7. 1.					
Manumitidos por testamento.	40. 4.		7. 2.					
Manumitidos que no se hacen libres.	40. 9.							

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.
Extravagantes.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcalá	Ordenamient. Real.	Recopil. y Autos Acordados.	Decisiones no recopiladas.	Recopilado y Disperso
1. tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.		lib. tit.
											R. Céd. Nov. 178
					L. 13. t. 18. P. 4.						
										Real Cédula 30 Abril 1772.	
				2. 2.							
						5. 12.					
										R. Ord. 27 Nov. 1772 y 6 Ab. 1773.	
		5. 7.			4. 22.						

MAN

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Instituciones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extravagantes de Juan XXII.*
	lib. tit.	*l. tit.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
Manumitidos en las Iglesias			1. 13.					
Manumitidos por el que no es dueño			7. 10.					
MANUMITIR: por qué causas no se puede		1. 6.						
MARCA del oro y plata. Véase *Ensaye.*								
MARCO y pesas con que se ha de pesar el oro y plata								
MARIDOS: quándo sucedan á sus mugeres, y al contrario. Véase *Sucesiones abintestato.*								
Maridos: si están obligados á afianzar la dote. Véase *Fiadores.*								
MARINA			11. 12.					
MARINEROS del Tiber			11. 26.					
Marineros. Véase *Universidad de mareantes.*								
MARQUESES. Véase *Reyes, Emperadores, &c.*								
MASCARAS: su institucion y prohibicion								
MATRICULADOS de la Armada tienen voz activa y pasiva en los oficios de República								
MATRIMONIO		1. 10.	5. 4.	4. 1.	4. 1.	4. 1.		
Matrimonio disuelto: cómo se pida la dote	24. 3.			9. 23.				
Matrimonio incestuoso y nulo			5. 5.	2. 7.				
Matrimonio prohibido entre el tutor y la pupila			5. 6.					
Matrimonio: si el Juez ó el que tiene poder intentare contraerlo con sus súbditas			5. 7.					

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.
Extrav. comun.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcald.	Ordenamient. Real.	Recopil. y Autos Acordados.	Decisiones no recopiladas.	Recopilado y Disperso.
l. tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.		lib. tit.
					L. 24. t. 3. P. 6.				5. 22. Aut. id.		
										Real Cédula 4 Nov. 1786.	
										Band. de Dic. de 1767, Enero de 1773, y de Julio 1774.	
										Real Cédula 12 Abril 1788.	
	Ses. 24. de ref. cap. 9.	3. 1.		3. 1.	4. 2.			5. 1.	5. 1.	Pragmática 23 Marzo 1776 y otras Resoluciones contenidas en la palabra consentimiento.	
					L. 18. t. 11. P. 4.						
		3. 2.									
					L. 6. t. 17. P. 7.						
					L. 6. t. 7. Part. 3.						

MAT

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Institutiones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extra*
	lib. tit.	*lib.t.*	*lib. tit.*	*Col.t.*	*l.tit.*	*l.tit.*	*l.tit.*	*tit*
Matrimonio: si se pide en virtud de rescripto			5. 8.					
Matrimonio clandestino, declarado nulo por la Iglesia					4. 3.			
Matrimonio de los leprosos					4. 8.			
Matrimonio de los siervos					4. 9.			
Matrimonio contra la prohibicion de la Iglesia					4.16.			
Matrimonio. Véase *Esponsales.*								
Matrimonio. Véase *Militares.*								
MAYO ó Mayas: sus fiestas y prohibicion			11. 45.					
MAYORAZGOS								
MAYORDOMO mayor. Véase *Qüestores.*								
Mayordomo de Proprios. Véase *Proprios.*								
MAYORES de veinte y cinco años. Véase *Restitucion.*								
MAYORIA y obediencia					1.33.	1.17.		2.
MEDIA anata, y que en pago de este servicio y el de lanzas no se admitan créditos contra la Real Hacienda; pero no se innova en los juros admitidos por ella								
Media anata eclesiástica en España é Indias								
Media anata de los empleados en Indias								

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derech de Indias.
Extrav. comunes.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcald	Ordenamient. Real.	Recopil. y Autos Acordados.	Decisiones no recopiladas.	Recopil do y Dispers
l. tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.		lib. ti
	Ses. 24. de ref. cap. 1.				4. 3.						
					L. 7. t. 2. Part. 4.						
				4. 11.	4. 5.						
					L. 18. t. 2. P. 4.						
										Bando 21 Abril 1769, y 2 Mayo 1789.	
									5. 7. Aut. id.		L. 21. t. lib. 1, L. 24. t. lib. 4.
l. 8.											
									Aut. 1. cap. 19. tit. 6. y Aut. 19. t. 9. l. 3.	R. Dec. 21 Nov. 1764, y R. Res. 7 Dic. 1765.	8. 15
										R. Dec. é Inst. 11 Nov. 1754, y R. Dec. 20 Enero 1777.	R. Céd. 2 Ener. y 3 Jul. 177
											R. Cédul 26 de Ma yo 1774 y otra d 1781.

MED

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Instituciones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extr. de Jud.*
	lib. tit.	*lib.t.*	*lib. tit.*	*Col.t.*	*l.tit.*	*l.tit.*	*l.tit.*	*tit.*
Media anata en Indias no se cobre en ciertos casos								
MEDICINAS: qué ha de observarse para el uso y conservacion de las útiles que se descubrieren								
MEDICOS, enfermos, y Cirujanos								
MEDIDAS. Véase *Pesos.*								
MEDIDORES			12. 28.					
MEJORAS de tercio y quinto: prohibida su vinculacion sin facultad Real								
MEMORIALES: sin fecha ni firma no se admitan								
MENDIGOS que pueden trabajar: y de su recogimiento en Madrid y sus inmediaciones			11. 25.					
MENESTRALES y obreros: y de sus privilegios, y los de sus viudas, v. gr. que no se les ponga presos por deudas, y que no hay fuero privilegiado para el pago de sus créditos				9. 5.				

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.
Extravagantes.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcald.	Ordenamient. Real.	Recopil. y Autos Acordados.	Decisiones no recopiladas.	Recopilado y Dispers
l. tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.		lib. tit
											R. Céd. 2 Ag. 1781 y 9 Sept 1789.
										R. Céd. 20 Mayo 1788, y Ord. 30 Marz. 1791.	
		11. 1.		4. 16.					L. 3. 5. 7. 9. y 11. tit. 16. lib. 3 L. 13. y 14. t. 7. lib. 1. y Aut. 4. c. 15. t. 12. l. 7.	Ordenanza 6 de Oct. 1751, 23 Jun. 1752, 28 Feb. 1763. Bando 1 Ag. 1766 y 18 Marz. 1779.	L. 4. y 5 t. 6. lib. 5 L. 49. t. 30 lib. 9.
						213. 214.			5. 6.	Real Dec. 28 Abril 1789.	
									L. 64. t. 4. lib. 2.	Real Prov. 18 Julio 1766.	L. 44. t. 3 lib. 3.
										Aut. Acord. 13 de Mayo 1778. Bando 1 de Ab. 1789 y 25 Ab. 1790.	
								7. 5.	7. 11.	R. Céd. 24 Marzo 1777, 18 de Marz. 1783, 15 Ag., 16 Sept. y 26 Oct. 1784 6 Dic. 1785. Pragm. 27 de Mayo 1786. R. Céd. 19 Jun. y 15 Ag. 1788, y 19 Mayo 1790.	R. Cédula del año de 1785 insertando las de Castilla.

MEN

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Instituciones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extravagantes.*
	lib. tit.	*lib. t.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
Menestrales: sus excusas ó exênciones. . .	. . . .	. . . .	10. 64.	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .
MENORES de veinte y cinco años.	4. 4.	. . . .	. . . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .
Menores: quándo puedan demandar, ó ser demandados por lo que hizo el tutor ó curador.	26. 9.	. . . .	5. 39.	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .
Menores: en dónde deben educarse y morar, y de sus alimentos. Véase *Pupilo*.	27. 2.	. . . .	5. 49. y 50.	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .
Menores: de hacer salva alguna cosa suya. Véase *Tutores su fianza*.	46. 6.	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .
Menores: sus bienes no pueden enagenarse sin decreto judicial. Véase *Bienes de los menores.*								
Menores: quándo pueden enagenarse sus bienes sin decreto. Véase *Bienes de los menores.*								
Menores. Véase *Restitucion.*								
Menores: dónde y cómo han de pedir habilitacion para administrar sus bienes. Véase *Restitucion de los que impetran venia de la edad*.	. . . .	. . . .	2. 45.	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .
MERCADERES.	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .
Mercaderes, y su comercio.	. . . .	. . . .	4. 63.	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .
Mercaderes que se alzan. Véase *Cambios.*								
MERCADERIAS. Véase *Préstamo.*								
MERCADOS. Véase *Ferias.*								
MERCEDES. Véase *Donaciones, y Provisiones de oficios.*								
MERINOS. Véase *Adelantados.*								
MESADA eclesiástica.	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derech de Indias
Extrav. comunes.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcald.	Ordenamient. Real.	Recopil. y Autos Acordados.	Decisiones no recopiladas.	Recopil. do y Dispers
l. tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.		lib. ti
					L. 3. t. 19. P. 6.				A. 19. t. 11. l. 8.		
					L. 17. t. 16. P. 6.						
									Aut. 34. tit. 19. lib. 2. y Aut. 26. t. 5. l. 3.		
		11. 3.			5. 7.						L. 24. t. 3 lib. 6.
	Breve 16 Jun. 1778 para Indias.										l. 17 R. Cédula 21 Dic. 1763, 12 Oct. 1777, y 24 Julio 1779.

MES	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Institutiones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extravagantes.*
	lib. tit.	*lib. t.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
MESONEROS, y otros á este modo: restituyan lo que recibieron de los huéspedes	4. 9.							
MESONES. Véase *Caminos públicos.*								
MESTA. Véase *Presidente y Concejo.*								
METAL: por cada 20 libras ha de entregar el poseedor un sueldo de oro.			10. 29.					
METROPOLI: pueda haber dos en una Provincia			11. 21.					
METROPOLITANOS. V. *Arzobispos.*								
MIEDO. Véase *Actos hechos por él.*								
MILICIA			12. 36.					
MILICIANOS: la exêncion que tienen concedida del utensilio, sea limitada á sus sueldos								
Milicianos defraudadores de la Real Renta de Tabaco								
Milicianos: cómo han de ser mantenidos en la carcel no teniendo bienes								
Milicianos: pena de los que desertan á Portugal								
MILICIAS Provinciales de España é Indias								

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.
Instit. comun.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcald	Ordenamient. Real.	Recopil. y Autos Acordados.	Decisiones no recopiladas.	Recopilado y Dispers
l. tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.		lib. tit
					L. 26. t. 8. P. 5.				L. 6. y 7. t. 11. lib. 7. y otras. Aut. 75. t. 6. l. 2. y A. 6. t. 9. l. 3.		
						137.			3. 14. Aut. id.	Real Inst. del año de 1782.	5. 5.
											L. 49. t. 7. lib. 1.
										R. Ord. 11 Feb. 1768 y 3 Nov. 1775.	
										Real Orden 27 Mayo 1769.	
										R. Ord. 29 Oct. 1771 y 22 Oct. 1774.	
										Real Orden 24 Mayo 1781.	
									Aut. 24. 25 y 27. tit. 4. lib. 6.	R. Céd. 26 Sept. 1708. Regl. 18 Nov. 1766. R. Ord. 21 Nov. 1767, 12 Nov. 1768, 23 Ab. y 30 Mayo 1770, 30 Julio 1771, 9 Dic. 1776, 12 Abril 1779, y otras.	R. Cédula 19 de Enero 1789. R. Ord. 19 Ab. 1774. y Regl. 10 de Mayo 1778.

MIL

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Institutiones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extr. de Jud.*
	lib. tit.	*lib. t.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
Milicias Urbanas de España é Indias.								
MILITAR del Oriente: su oficio.			1. 36.					
MILITARES: y que sus Xefes no arresten á los Magistrados y Ministros públicos, y cómo deben proceder en sus competencias.								
Militares: de su sucesion.	38. 12.							
Militares: sus cosas.	49. 16.							
Militares: sus maestros.			1. 29.					
Militares: sus privilegios y exênciones en España é Indias.			10. 55.					
Militares: en sus Pueblos se les guarden las exênciones y privilegios que les corresponden, aunque estén ausentes.								
Militares que tienen empleos políticos pueden concurrir al Tribunal ó Ayuntamiento con su uniforme, y hasta qué grado no pueden usar de otro vestido.								
Militares: quiénes pueden ó no militar.			12. 34.					

Canónico.		Derecho Real de Castilla.								
Extrav. comunes.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcalá.	Ordenamient. Real.	Recopil. y Autos Acordados.	Decisiones no recopiladas.
l. tit.	-	l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.	
...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	Reales Ordenes 12 Ener. 1728, 4 Ag. 1754, 11 May. 1762, 11 Feb. 9 Jul. y 22 Nov. 1764, 20 Ag. 1766, 12 Agost. y 2 Dic. 1768, 31 Dic. 1770, 10 Abril y 22 May. 1771 1 Jul. 1772, 8 Marzo 1781, y otras.
...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
...	...	...	...	...	2. 22.	...	...	4. 6.	...	Real Cédula 25 Febrero 1772.
...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
...	...	...	...	...	L. 11. t. 18. P. 4.	...	...	...	...	...
...	...	...	...	...	...	...	...	...	Aut. 11. t. 4. l. 6.	Rs. Ordenanzas 22 Oct. 1768.
...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	R. Ord. 22 Mayo 1771 y 2 Nov. 1775.
...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	R. Ord. 16 Enero 1770, 11 May. y R. Céd. 30 id. de 1775. R. Ord. 31 Marzo 1777. R. Céd. 19 Ab. y R. Ord. 24 Dic. 1785.
...	...	...	...	...	L. 12. t. 21. P. 2.	...	...	...	...	...

MIL

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Institutiones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Estravagantes.*
	lib. tit.	*lib. t.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
Militares: se les prohibe ser negociantes.			12. 35.					
Militares: su vestido y equipages.			12. 40.					
Militares: pena de los que van sin uniforme ni divisa.								
Militares: de no darles mas que el simple cubierto.			12. 42.					
Militares: no se mezclen en negocios privados.				8. 17.				
Militares: sus marchas.				9. 13.				
Militares: en donde hubiere Xefe de ellos conozca de sus delitos, y si no la Justicia Ordinaria.								
Militares: en donde no hubiere Asesor de Guerra se asesoren con el Corregidor Letrado, ó Alcalde mayor de la Capital.								
Militares: del agravio hecho á uno de sus individuos no se puede quejar su Cuerpo.								
Militares: á sus Oficiales vayan los Escribanos á tomarles la declaracion, y quándo han de darla ante el Juez que ha de hacerse.								
Militares: para tomarles declaracion por algun Tribunal de la Santa Inquisicion, qué solemnidades han de preceder.								
Militares: de sus matrimonios.								
Militares: á los que entraren casados en el Real Servicio se les considere lo mismo que á los demas que han obtenido Real permiso para el goce de viudedad de sus mugeres.								
Militares: qué ha de hacerse quando dos reos, que han de sortear la vida, tiene el uno Iglesia.								

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.
Extravagantes.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcalá	Ordenamient. Real.	Recopil. y Autos Acordados.	Decisiones no recopiladas.	Recopilado y Disperso.
l. tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.		lib. tit.
					L. 12. t. 21. P. 2.						
					L. 18. t. 21. P. 2.						
										R. Decreto 17 de Marzo y 5 Abril 1785.	
					L. 17. t. 21. P. 2.						
										Real Cédula de 1772.	
										Real Cédula 29 Nov. 1776.	
										Real Orden 11 Nov. 1752.	
										R. Ord. 30 Oct. 1773, 14 Oct. 1774, 7 Julio 1775, y R. Res. 10 Dic. 1787.	
										Real Orden 15 Mayo 1778.	
										R. Ordenanz. 30 Oct. 1760. R. Ord. 24 Sept. 1774, 26 Feb. 1788, 31 Ener. 1789, y otras.	R. Ord. 15 Oct. 1774, y 14 Feb. de 1789, y otras.
										Real Orden 25 Julio 1765.	
										Real Orden 8 Nov. 1760.	

MIL

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Instituciones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Estr. de Jud. 22.*
	lib. tit.	*lib. t.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
Militares. Véase *Caballeros, Fuero, Jueces Castrenses, y Testamentos.*								
Militares retirados. Véase *Veteranos en quanto á sus privilegios.*								
MINAS de oro y plata.			11. 6.					
Minas. Véase *Administracion, Descubrimientos, Escribanos, y Servicio.*								
MINISTRO de Hacienda. Véase *Condes de las sagradas liberalidades.*								
MINISTROS ó Togados: no escriban cartas de recomendacion, y que se dediquen al cumplimiento de sus obligaciones, así los de España como los de Indias.								
Ministros Castrenses ó Aulicos.			12. 26.					
Ministros del Prefecto de los Abastos. Véase *Prefecto.*			12. 59.					
Ministros del Consejo de Indias: del fuero de sus Testamentarías.								
Ministros. Véase *Contaduría de cuentas.*								
Ministros: no sean arrestados. Véase *Regentes.*								
MISAS. Véase *Celebracion.*								
MISIONES en Indias.								
MODAS escandalosas. Véase *Obispos.*								
MOLINOS: su edificacion.								
MONASTERIOS, y de sus Parroquias.			1. 3.	1. 5.				
MONEDA: de su nuevo cuño: que sola esta corra en Canarias, y las seise-								

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.
Extravagantes.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcalá	Ordenamient. Real.	Recopil. y Autos Acordados.	Decisiones no recopiladas.	Recopilado y Disperso.
l. tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.		lib. tit.
									6. 13.		4. 20.
										Real Cédula 28 de Junio 1770 y 30 Diciemb. 1788.	R. Orden 21 Febrero 1789.
											R. Cédula 13 Octubre 1780.
											L. 38. t. 14 lib. 1. y L. 15. tit. 4. lib. 6. R. Cédula del año 1772.
									Aut. 4. cap. 22. tit. 12. lib. 7.		
			4. 6.								
	Ses. 25. de ref. cap. 11.				1. 12.				L. 12. t. 2. lib. 1.		1. 3.

MON

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Instituciones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extravagantes de Juan 22*
	lib. tit.	*lib. t.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit*
nas únicamente pasen en el Reyno de Valencia.								
Moneda: de su regulacion en Indias para el pago de las Reales mercedes, pensiones, y para otras cosas.								
Moneda forera.								
Moneda: se prohibe sacar del Reyno, y formalidades para evitar este fraude. Véase *Cosas prohibidas*.								
MONEDEROS falsos: y que el conocimiento de este delito corresponde á las Justicias Ordinarias.								
MONGES: ante quien se les puede demandar.				6. 8.				
Monges, y de su vida y honestidad.				1. 5. 9. 16.	3. 35.	3. 36.	3. 10.	
MONJAS: de su clausura, gobierno, confesiones, sagrario &c. Véase *Clausura*.								
Monjas. Véase *Regulares*.								
MONOPOLIOS.			4. 59.					
Monopolios. Véase *Ligas*.								
MONTAZGO: su extincion y establecimiento del derecho por la extraccion de lanas del Reyno en su lugar.								

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.
Extrav. comunes.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcald	Ordenamient. Real.	Recopil. y Autos Acordados.	Decisiones no recopiladas.	Recopilado y Disperso.
l. tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.		lib. tit.
										Pragm. 5 y 29 de Mayo 1772. R. Céd. 20 Ab. 1776, y 24 Julio 1777.	
											L. 4. á 8. inclus. tit. 24. lib. 4. R. Céd. 25 Sept. 1776 Circul. 6 Ag. 1776.
						114.			9. 33.		
										Real Cédula 15 Jul. y 16 Sept. 1784.	
						78.		4. 5.		Pragm. 20 Ag. 1771, y R. Céd. de 4 y 26 Nov. 1772.	L. 12. t. 23. lib. 4.
	Ses. 25. de ref. cap. 4. 5. 9. 10. 17 y 18 Bula 1. Febrer. 1569.										
					L. 2. t. 7. Part. 5.						
									Aut. 15. tit. 21. lib. 8.	Real Cédula 7 Junio 1758.	

MON

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Institutiones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extr. de Jud. 22.*
	lib. tit.	*lib.t.*	*lib. tit.*	*Col.t.*	*l.tit.*	*l.tit.*	*l.tit.*	*tit.*
MONTEROS.								
MONTES. Véase *Plantíos, y Términos públicos.*								
Montes pios militares, de Ministros, Abogados, empleados en Rentas, y otros. . . .								
MORAR: de los que van de unos lugares á otros.								
MORATORIA: quándo y cómo se concede.								
MOROS.								
MONTRENCOS. Véase *Bienes.*								
MUCHACHOS delinqüentes.					5. 23.			
MUDANZA de los hombres. V. *Estado.*								
MUERTES.								
MUGER puesta en posesion en nombre del feto, no puede transferirla en otro.	25. 5.							
Muger: no puede ser reconvenida por el contrato del marido, ni al contrario, ni tampoco la madre por el hijo. Véase *Reconvenidos.*			4. 12.					
Muger: en qué casos queda obligada por las deudas del marido, y quándo no. . .								
Muger, á quien el marido dexó el usufructo, si se casare segunda vez.			5. 10.					
Muger: quándo puede ser tutora y curadora.			5. 35.					
Muger: la primera es preferida en la dote á la segunda.				7. 3.				
Muger preñada. Véase *Guarda del vientre.*	25. 4.							
MUGERES casadas y solteras: y quándo puedan estar en juicio, y obligarse con licencia de sus maridos, ó sin ella. . . .	16. 1.		4. 29.					

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derech de Indias.
Extrav. comunes.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord de Alcald.	Ordenamient. Real.	Recopil. y Autos Acordados.	Decisiones no recopiladas.	Recopilado y Dispers
l. tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	t. tit.	lib. tit.		lib. ti
. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . .	2. 22.	6. 15.	. . . . .	. . . .
. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . .	. . . .	. . . .	Regl. 20 Abril 1761. R.Céd. 8 Sept. 1763, 2 Dic. 1768, 31 Julio 1779, y otras.	R.Céd. 2 Jul. 177 R.Ord. 1 Ab. 178 y otras.
. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . .	7. 4.	7. 9.	. . . . .	. . . .
. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	L. 33. t. 18. P. 3.	. . . .	. . .	. . . .	Aut. 49. y 79. t. 4. lib. 2.	. . . . .	. . . .
. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	7. 25.	. . . .	. . .	. . . .	. . . .	. . . . .	. . . .
. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	L. 9. t. 1. Part. 7.	. . . .	. . .	. . . .	. . . .	. . . . .	. . . .
. . . .	. . . .	6. 5.	2. 1.	. . . .	. . . .	. . . .	. . .	. . . .	. . . .	. . . . .	. . . .
. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . .	. . . .	. . . .	. . . . .	. . . .
. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . .	. . . .	. . . .	. . . . .	. . . .
. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	207. 223.	. . .	. . . .	L. 7. 8. y 9. tit. 3. lib. 5.	. . . . .	. . . .
. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	L. 1. t. 12. P. 4.	. . . .	. . .	. . . .	. . . .	. . . . .	. . . .
. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	L. 4. t. 16. P. 6.	. . . .	. . .	. . . .	. . . .	. . . . .	. . . .
. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . .	. . . .	. . . .	. . . . .	. . . .
. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	L. 17. t. 6. P. 6.	. . . .	. . .	. . . .	. . . .	. . . . .	. . . .
. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	244.	. . .	. . . .	5. 3.	. . . . .	. . . .

MUG

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Institutiones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extr. de Jud. 22.*
	lib. tit.	*lib. t.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
Mugeres que se entregan á sus esclavos.			9. 11.					
Mugeres: en qué lugares reciban los cargos y honores correspondientes á su sexô.			10. 62.					
Mugeres y niñas: pueden aprender los artefactos de su sexô sin que nadie se lo impida.								
MULATOS, Negros berberiscos, é hijos de Indios.								
MULTAS: del modo de imponerlas, y de su aplicacion.			1. 54.					
MUNICIONES. V. *Armas, y Artillería.*								
MUROS. Véase *Castillos.*								
MUSELINAS: se permite su entrada en cierta forma.								
MUTUO. Véase *Préstamo.*	12. 1.		4. 1.					
Mutuo: en él no puede darse el dinero público. Véase *Préstamo.*								

NAT

NATURALES del Reyno no sean demandados para fuera de él. Véase *Conservadores.*								
Naturales y municipios.			10. 38.					
NATURALEZA. Véase *Extrangeros que pasan á Indias.*								
NAUFRAGIOS.			11. 5.					
NAVEGACION y viage de las armadas y flotas								
Navegacion y comercio de las Islas Canarias.								
Navegacion y comercio de las Islas de Barlovento.								
Navegacion y comercio de las Islas Filipinas, China, Nueva España y Perú.								

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.
Extrav. comunes.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcald.	Ordenamient. Real.	Recopil. y Autos Acordados.	Decisiones no recopiladas.	Recopilado y Disperso
l. tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.		lib. tit.
					L. 15. t. 17. P. 7.						
										Real Cédula 12 Enero 1779.	
											7. 5
					L. 5. t. 5. Part. 5.					R. Céd. 8 Jul. 1774, y R. Ord. 28 Ag. 1778.	L. 170. y 171. tit 15. lib. 4
										Pragm. 9 Sept. 1789.	
					5. 1.						
					L. 2. t. 24. P. 4.						
					L. 9. t. 9. Part. 5.					Real Orden 3 Febrero 1787.	L. 17. t. 36. lib. 9.
											9. 36.
											9. 41.
											9. 42.
											9. 45.

NAV

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Instituciones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extravagantes de Juan 22.*
	lib. tit.	*lib. t.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
NAVEGAR en el rio público sea permitido. Véase *Interdicto.*								
NAVES: no pueden excusarse sus dueños de servir con ellas al Estado en casos urgentes.			11. 3.					
NAVIOS: y de los premios y exênciones de derechos concedidas á los de cierto buque, y de la preferencia de los nacionales para los fletes.								
Navios de aviso á las Indias.								
Navios arribados, derrotados y perdidos.								
Navios. Véase *Ley Rodia.*								
NEFANDO: su pecado.				6. 6. 9. 24.				
NEGLIGENCIA de los Prelados se supla.					1. 10.	1. 8.	1. 5.	
NEGOCIOS hechos por los ausentes. . . .	3. 5.		2. 19.					
NEGROS: su comercio libre.								
Negros fugitivos de Colonias extrangeras en Indias: si adquieren su libertad. . .								
Negros. Véase *Esclavos.*								
NIÑAS. Véase *Mugeres.*								
NOBLES Artes.								
Nobles. Véase *Hijosdalgo.*								
NOMBRADO para algun cargo público: si muriere despues, qué debe hacerse. .			10. 68.					
NOMBRAMIENTO de algun cargo público por enemistad.			10. 66.					
NOMBRE: pena de las personas que se lo mudan maliciosamente.			9. 25.					
NOMINADORES: su peligro.			11. 33.					
NOTARIOS de las Provincias.								
Notarios Eclesiásticos: de su arreglo en España.								

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.	
Extrav. comun.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcald	Ordenamient. Real.	Recopil. y Autos Acordados.	Decisiones no recopiladas.	Recopilado y Dispers	
l. tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.		lib.	tit
				4. 25.	5. 9.					Real Cédula 13 Abril 1790.		
											9.	3
											9.	3
					7. 21.				8. 21.			
						63.						
					L. 26. t. 12. P. 5.							
											R. Céd. 2 Feb. 1789 y 25 Feb 1791.	
											R. Céd. d 1789.	
										Real Cédula 1 Mayo 1785.		
					L. 2. t. 7. Part. 7.							
								2. 5.	2. 12.		L. 27 y 3 tit. 8. lib. 5	
	Ses. 22. de ref. cap. 10.								L. 32. t. 3. lib. 1. L. 19. t. 25. lib. 4 y otras.	Pragmat. 18 de Enero 1770.		

NOV

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Instituciones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas*	*Extr. de Jud.*
	lib. tit.	*lib. t.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
NOVACIONES y delegaciones.	46. 2.	. . .	8. 42.	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .
NOVALES: su concesion, suspension y explicacion.	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .
NOVENOS y vacantes de Obispados. . . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .
NOVILLOS. Véase *Toros*.	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .
NULIDAD de las sentencias. Véase *Revocacion.*								
NULIDADES. Véase *Testamentos.*								
NUNCIATURA: su nueva planta, y modo de proceder en el conocimiento de las causas.	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .
NUNCIOS de la alegria pública.	. . .	. . .	12. 64.	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .
NUPCIAS. Véase *Matrimonio y Segundas.*								

OBE

OBEDIENCIA. Véase *Mayoría.*

OBISPOS.	. . .	. . .	1. 3.	9.20.	. . .	. . .	. . .	. . .

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.
Extrav. comunes.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcald.	Ordenament. Real.	Recopil. y Autos Acordados.	Decisiones no recopiladas.	Recopilado y Disperso.
l. tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.		lib. tit.
					L. 15. t. 14. P. 5.						
	Breve 30 Jul. 1749.									R. Céd. 21 Junio 1766 y 5 Julio 1767.	
											8. 24.
										Real Prov. 30 Agosto 1790.	
	Breve 26 Marzo 1771									Circ. 26 Nov. 1767, 26 Enero 1769 y 1778 y 13 Oct. 1787.	R. Ord. 28 Oct. 1787.
					L. 21. t. 9. P. 2.						
	Ses. 6. de ref. cap. 5. Ses. 13. cap. 4. hasta el 8. Ses. 14. c. 3. 4. y 8. Ses. 23. cap. 3. Ses. 25. dec. 2. cap. 1. 6. y 17. Breve 12 Dic. 1769.								Aut. 7. t. 3. l. 1. Aut. 1. t. 4. l. 2. Aut. 4. cap. 22. tit. 12. lib. 7.	Real Cédula 13 Julio 1778.	

OBI

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Instituciones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extr. de Jud.*
	lib. tit.	*l. tit.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
Obispos *in partibus*.								
Obispos: cómo y por quién deben ser juzgados.								
Obispos. Véase *Arzobispos.*								
OBLIGACIONES.	44. 7.	3.14.	4. 10.					
Obligaciones: por qué y cómo se contraen por las cosas.		3.15.						
Obligaciones de letras. Véase *Excepcion de non numerata pecunia*.		3.22.						
Obligaciones de consentimiento.		3.23.						
Obligaciones que nacen de quasi contrato. . . .		3.28.						
Obligaciones: por qué personas las contraemos.		3.29.						
Obligaciones: por qué causas se disuelven. . . .		3.30.						
Obligaciones que nacen de delito.		4. 1.						
Obligaciones que nacen de quasi delito.		4. 5.						
Obligaciones. Véase *Contratos, y Pactos.*								
OBRAGES de paños.								
OBRAS públicas: y que no se admita postura de los facultativos que las hayan tasado.	50. 10.		8. 12.	9.47.				
Obras públicas: de sus cuentas, y de los padres de las Ciudades.			8. 13.					
Obras: Véase *Esclavos.*								
Obras pias: á quién corresponde su visita.								
Obras pias. Véase *Promotor de concursos &c.*								
OBREROS. Véase *Menestrales.*								
OCUPACION. Véase *Adquisicion del dominio.*								
OFICIALES subalternos del Exército: de lo que han de justificar para casarse, y de sus excepciones.								

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.
Extrav. comunes.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcala.	Ordenamient. Real.	Recopil. y Autos Acordados.	Decisiones no recopiladas.	Recopilado y Disperso.
l. tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.		lib. tit.
	Ses. 14. de ref. cap. 2.										
	Ses. 24. de ref. dec. 2. cap. 5.										
					L. 5. t. 3. Part. 5.	187.	16.		L. 1. y sig. tit. 16. lib. 5.		
					L. 24. t. 22. P. 3.						
									7. 13. á 17. inclus.		4. 26.
		4. 5.			L. 21. t. 32. P. 3.					Real Cédula 27 Agosto 1786.	4. 16.
	Ses. 22. de ref. c. 8. y 9.								Aut. 8. tit. 14. lib. 2.		Aut. 26. t. 2. y Aut. fin. tit. 3. lib. 2.
										Real Orden 14 de Septiembre 1771 y 2 Octubre 1779.	

OFI

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Instituciones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extravagantes.*
	lib. tit.	*lib. t.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
Oficiales de las Cajas Reales de Indias de sus honores								
Oficiales Reales. Véase *Contadores.*								
Oficiales de la Sala								
OFICIO y Misa de la Inmaculada Concepcion: se use con uniformidad en Indias é Islas Filipinas			1					
Oficio del Consul	1. 10.							
Oficio del Prefecto Pretorio	1. 11.							
Oficio del Prefecto de la Ciudad	1. 12.		1. 28.					
Oficio del Prefecto del abasto público			1. 44.					
			12. 59.					
Oficio del Questor	1. 13.		1. 30.	4. 14.				
				6. 9.				
Oficio de los Pretores	1. 14.		1. 39.	2. 8.				
Oficio del Prefecto de los que velaban para evitar los incendios en Roma	1. 15.		1. 43.					
Oficio del Procesul y Legados	1. 16.		1. 35.	8. 4.				
Oficio del Prefecto Augusto	1. 17.		1. 37.					
Oficio del Presidente. Véase *Pesquisidores.*	1. 18.							
Oficio del Procurador del Cesar	1. 19.							
Oficio del Jurídico	1. 20.							
Oficio del Delegado. Véase *Delegado.*								
Oficio del Pretor de Thracia				4. 5.				
Oficio del Prefecto Pretorio del Oriente y la Ilirica			1. 26.					
Oficio del Prefecto Pretorio de Africa, y de su territorio jurisdiccional			1. 27.					
Oficio del Maestro de los Oficios			1. 31.					
Oficio del Vicario			1. 38.					
Oficio del Rector de Provincia			1. 40.					

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.
Extravagantes.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcald.	Ordenament. Real.	Recopil. y Autos Acordados.	Decisiones no recopiladas.	Recopilado y Disperso.
tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.		lib. tit.
											R. Ord. 9 Feb. 1780.
									Aut. 7. cap. 35. § 58 inclusive, tit. 23. lib. 4.		
											R. Cédula 24 de Mayo 1788.
					L. 5. t. 18. P. 4.						
					L. 9. t. 18. P. 4.						
					L. 10. t. 18. P. 4.						
					L. 8. t. 18. P. 4.						
					L. 8. t. 18. P. 4.						
					L. 8. t. 18. P. 4.						
					L. 9. t. 18. P. 4.						

OFI

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Instituciones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extravagantes de Juan 22.*
	lib. tit.	*lib. t.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
Oficio del que obtiene las veces del Juez.			I. 50.					
Oficio del Jurídico de Alexandría.			I. 57.					
Oficio de los que son reconvenidos por razon de el que administraban. Véase *Propios.*			II. 3ª.					
Oficio del Pretor de Licaonia.				4. 4.				
Oficio del Pretor de Paphlagonia.				4. 8.				
Oficio del Consul de Capadocia.				4. 9.				
Oficio. Véase *Hipotecas.*								
OFICIOS Divinos: no se celebren en casas privadas.				5. 13.				
Oficios Divinos. Véase *Celebracion de las Misas.*								
Oficios concejiles.	50. 4.		10. 40. á 43. inclus.					
Oficios concejiles: de sus vacantes y excusas.	50. 5.		10. 44. y sig.					
Oficios públicos: y que no se arrienden.								
Oficios vendibles y renunciables de Indias: y qué ha de observarse en la imposicion de censos y otras cosas.								
Oficios: del derecho de su inmunidad, esto es, del privilegio para excusarse de ellos, y de quáles ninguno puede eximirse.	50. 6.		10. 48.					
Oficios diversos, Porteros, y Ministros de los Jueces.			12. 60.					
Oficios: que por exercer los prácticos nada se pierde. Véase *Menestrales.*								
Oficios públicos. Véase *Renuncia.*								
Oficios. Véase *Confirmaciones.*								
OFRENDAS. Véase *Primicias.*								
OIDORES y Visitadores Ordinarios de los distritos de las Indias.								
Oidores. Véase *Contadores mayores, y Oidores de la Contaduría, Hijas, Presidentes, y Recusacion de los Jueces.*								

Canónico.		Derecho Real de Castilla.								
Extrav. comunes.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcald	Ordenamient. Real.	Recopil. y Autos Acordados.	Decisiones no recopiladas.
tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.	
								7. 2.	7. 3. Aut. id.	
					L. 8. t. 23. P. 3.					R. Ord. 27 Ju 1767, 16 Mar 20 y 10 May 1774.
									L. 1. a. 3. y 7. t. 3. l. 7. y otras.	R. Prov. 28 Ab 1768, y R. Céd 28 Nov. 1783.
										Real Cédula 11 Marzo 1783.

OLI

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	Instituciones.	Código.	Novelas.	Decretales.	Sexto.	Clementinas.	Extravagantes de Juan 22.
	lib. tit.	lib. t.	lib. tit.	Col. t.	l. tit.	l. tit.	l. tit.	tit.
OLIVARES. Véase *Servicios.*								
OPOSITORES á los Curatos de Indias: de su exámen.								
ORATORIOS: nadie los haga sin licencia del Obispo: y de su arreglo.				5. 22.				
ORDEN en el conocimiento de los juicios.			3. 8.		2. 10.			
			7. 19.					
Orden de substanciar los procesos en primera y segunda instancia.								
Orden judicial en los pleytos de Rentas Reales.								
Orden de los juicios, y del juramento de calumnia.								
Orden que ha de observarse en reconvenir á los deudores.			11. 35.					
Orden de Carlos III: y de las pruebas para recibirla.								
Orden: como Sacramento.								
ORDENADORES. Véase *Contadores de cuentas Reales en Indias.*								
ORDENADOS por el Obispo que renunció.					1. 13.			
ORDENANDOS: su edad y qualidad.					1. 14.	1. 10.	1. 6.	
ORDENANZAS del Exército.								
Ordenanzas de Guardias de Corps.								

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.
Extrav. comunes.	*Concil. Trid. y Bul.*	*Fuero Juzgo.*	*Fuero Viejo.*	*Fuero Real*	*Partidas.*	*Leyes de Estilo.*	*Ord. de Alcalá.*	*Ordenamient. Real.*	*Recopil. y Autos Acordados.*	*Decisiones no recopiladas.*	*Recopilado y Disperso.*
l. tit.		*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*Part. t.*		*tit.*	*l. tit.*	*lib. tit.*		*lib. tit.*
											R. Cédula 10 Abril 1779.
					L. 4. t. 10. P. 1.					Real Dec. 15 Dic. 1703.	L. 22. t. 20. lib. 1. R. Ord. 25 Ab. 1787.
	Ses. 24. de ref. dec. 2. cap. 20.				L. 4. t. 10. P. 3.						
									4. 9.		
									9. 7. Aut. id.		
								3. 4.			
										Inst. del año de 1771, y R. Céd. 13 Dic. 1777, y R. Inst. 9 Marzo 1787.	
	Ses. 23.										
					L. 22. t. 6. P. 1.						
	Ses. 23. de ref. cap. 4. 5. 7. 11. y 12.				L. 27. t. 6. P. 1.						
										De 22 de Octubre 1768.	
										De 16 de Marzo 1769.	

ORD	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Institutiones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extr. de Jud.*
	lib. tit.	*lib. t.*	*lib. tit.*	*Cal. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
Ordenanzas de Carabineros.								
Ordenanzas de Artilleros.								
Ordenanzas correspondientes á la Armada y Arsenales.								
Ordenanzas de los Ingenieros.								
Ordenanzas militares: no se varíen sin orden del Rey.								
ORDENES: si deberán ó no darlas á los hijos de los Presbíteros.					I. 17.	I. 11.		
Ordenes: no se den á los siervos.					I. 18.			
Ordenes; si deberán darse á los viciados del cuerpo.					I. 20.			
Ordenes: del que las recibió furtivamente.					5. 30.			
Ordenes: de las Témporas para darlas, y qualidad de los ordenandos.					I. 11.	I. 9.		
Ordenes: que se den gratuitamente, y al que tenga beneficio.								
Ordenes: no se den con facilidad á los ilegítimos en Indias.								
O denes militares. Véase *Consejo, y Fuero.*								
Ordenes circulares: sobre su execucion no se admita recurso en el Consejo, sino en ciertos casos.								
Oro: reduccion de sus derechos en Indias.								
Oro: su aumento.								
O o. Véase *Ensaye, Marco, Tesoros, y Valor.*								

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.
Ex. tray. nues.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcalá	Ordenamient. Real.	Recopil. y Autos Acordados.	Decisiones no recopiladas.	Recopilado y Disperso.
tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.		lib. tit.
										De 15 de Febrero 1770.	
										Real Ordenanza del año 1770.	
										De 28 de Mayo 1772.	
										De 13 de Agosto 1772.	
										Real Orden 24 Abril 1772.	
					L. 12. t. 6. P. 1.						
					L. 25. t. 6. P. 1.						
					L. 28. t. 6. P. 1.						
	Ses. 23. de ref. cap. 8.				L. 12. y sig. tit. 6. P. 1.						
	Ses. 21. de ref. c. 1. y 2.										
											R. Orden 2 de Mayo 1789.
										Real Cédula 7 Nov. 1771.	
											R. Cédula 1 de Marzo 1777.
											R. Céd. 24 Jul. 1779.

PAC

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Institutiones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extr. de Jud.*
	lib. tit.	*lib. t.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
PACIFICADORES.								
Pacificadores. Véase *Descubridores.*								
PACTOS.	2. 14.		2. 3.		1.35.	1.18.		
Pactos. Véase *Contratos, y Obligaciones.*								
Pactos dotales.	23. 4.							
Pactos de disolver la venta.	18. 3.							
Pactos hechos entre comprador y vendedor.			4. 54.					
Pactos dotales, y donaciones *propter nuptias.*			5. 14.					
Pactos puestos en el contrato pignoraticio, ó de prendas.			8. 35.					
PADRES é hijos de familia, Señores y esclavos.	1. 6.	1. 8.						
Padres: cómo deben reconocer á sus hijos.	25. 3.							
Padres: cómo deben criar á sus hijos. Véase *Alimentos.*								
PADRINOS de los reos militares. Véase *Defensores.*								
PAGADOR de las armadas y flotas.								
PAGAMENTOS, sueldos, ventajas, y ayudas de costa.								
PAGANOS, y de la prohibicion de sus sacrificios y templos.			1. 11.					
PAGAS, y quitamientos.	46. 3.		8. 42.		1. 4.	3.23.		
			11. 39.					
Pagas hechas por pregunta y respuesta.	46. 4.		8. 44.					
Pagas de lo juzgado.	46. 7.							
Pagas y libertades de deudas á favor de los deudores de ciudad.			11. 39.					
Pagas que han de hacer los arrendadores y fieles de Rentas Reales.								
PALABRAS obscenas: pena contra quien las dixere.								
Palabras. Véase *Reyes, y Significacion.*								

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.	
Extrav. comunes.	Concil. Trid. y Eul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcald.	Ordenam. Real.	Recopil. y Autos Acordados.	Decisiones no recopiladas.	Recopilado y Disperso	
l. tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.		lib.	tit.
											4.	4
				1. 11.	5. 11.				L. 2. t. 16. lib. 5 Aut. 6. cap. 3. tit. 21. lib. 4.			
									L. 1. t. 2. lib. 5.			
					L. 38. t. 5. P. 5.							
					L. 38. t. 5. P. 5.							
					L. 41. t. 5. P. 5.							
											9.	18.
											3.	12.
					5. 14.	169. 193. 199.						
									9. 16.			
									L. 5. t. 10. lib. 8	Bando 2 de Mayo 1789.		

PAL

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Instituciones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extr. de Jud.*
	lib. tit.	*lib. t.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
Palabras odiosas. Véase *Injurias.*								
PALACIOS y casas dominicales			11. 76.					
PALATINOS de las liberalidades imperiales			12. 24.					
PALIO: como ornamento de las primeras dignidades eclesiásticas: de su uso y autoridad					1. 8.			
PALOMAS: y reglas para evitar sus daños								
PAN. Véase *Tasacion.*								
PANADEROS			11. 15.					
PAPA. Véase *Prelados.*								
PAPEL sellado								
PAPELES contra las Regalías no se admitan, y penas en que incurren los Notarios y Procuradores que contravengan								
PARCIALIDADES. Véase *Tumultos.*								
PARECERES. Véase *Informaciones.*								
PARENTESCO: sus grados				3. 6.				
Parentesco legal y espiritual					4. 11. y 12.	4. 3.		
Parentesco de afinidad por cópula ilícita					4. 13.			
Parentesco servil. Véase *Esclavos.*		3. 7.						
PARRICIDAS	48. 9.		9. 17.					
PARROQUIALES: y quándo pueda dividirlas el Obispo					3. 29.			
Parroquiales. Véase *Iglesias.*								
PARROQUIAS Reales								
PARROQUIANOS agenos					3. 29.			

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.
Extravagantes.	*Concil. Trid. y Bul.*	*Fuero Juzgo.*	*Fuero Viejo.*	*Fuero Real*	*Partidas.*	*Leyes de Estilo.*	*Ord. de Alcald*	*Ordenamient. Real.*	*Recopil. y Autos Acordados.*	*Decisiones no recopiladas.*	*Recopilado y Disperso.*
l. tit.		*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*Part. t.*		*tit.*	*l. tit.*	*lib. tit.*		*lib. tit.*
					L. 29. t. 9. P. 2.						
4.					L. 5. t. 5. P. 1.						
									L. 7. t. 8. lib. 7. A. 6. id.	Pragmática 16 Sept. 1784.	
									L. 44. 45, y otras, y Aut. 26. tit. 25. lib. 4, y otros.	Ordenes de 22 Oct. 1755, 12 Oct. 1756, 31 Oct. 1772, y 18 Nov. 1773.	L. 18. t. 23. lib. 8. R. Ord. 3 Ag. 1778.
										Real Prov. 10 Marzo 1768.	
					L. 3. t. 6. Part. 4.						
	Ses. 24. de ref. cap. 2.				4. 7.						
	Ses. 24. de ref. cap. 4.				L. 13. t. 2. P. 4.						
					L. 12. t. 8. P. 7.						
	Ses. 21. de ref. cap. 4.										
	Breve 8 Abril 1777.										
					L. 22. t. 4. P. 1.						

PAR

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Institutiones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Ex*
	lib. tit.	*lib. t.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*ti*
PARTE: si se pida de la herencia.	5. 4.							
Parte que deben haber en la guerra los soldados de lo que ganaren en ella.								
PARTICION de los bienes entre los emancipados &c.	37. 6.							
Particion de la dote.	37. 7.							
Particion. Véase *Herencias.*								
PARTICIONES de las tierras que se dan á plazos.								
PARTIDA de registro: baxo de ella no se admitan personas en Indias que vengan á España, sin expecificar la causa de su remision, y acompañar los autos.								
PARTIDAS de banderas pueden recorrer los pueblos inmediatos para reclutar en ellos.								
Partidas de registro no se admitan á consignacion de extrangeros.								
PARTO: su purificacion.					3. 47.			
PASAGEROS, y licencias para ir y volver á las Indias.								
PASAPORTES.			12. 52.					
PASEO á los jardines del Retiro: su policía.								
PASQUINES: su prohibicion y pena.								
PASTOS públicos, y privados.			11. 60.					
Pastos mudados á otro estado. Véase *Campos desiertos.*								
Pastos. Véase *Caminos, y Términos públicos.*								
PATENTES de Regulares no se admitan en Indias sin el pase de su Consejo.								

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.
Extravagantes.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcald.	Ordenamient. Real.	Recopil. y Autos Acordados.	Decisiones no recopiladas.	Recopilado y Disperso.
l. tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.		lib. tit.
...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
...	...	...	...	...	2. 26.	...	...	...	...	...	...
...	...	...	...	...	L. 3. t. 15. P. 6.	...	...	...	...	...	...
...	...	...	...	...	L. 3. t. 15. P. 6.	...	...	...	L. 3. t. 8. lib. 5.	...	...
...	...	10. 1.	5. 3.	3. 4.	6. 15.	...	...	...	...	...	...
...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	R. Ord. 27 Sept. 1764, y 16 Ag. 1768.	...
...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	Real Orden 26 Abril 1785.	...
...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	R. Ord. 23 Oct. 1769.
...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	9. 26.
...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	R. Ord. 3 Feb. 1773, y 29 Junio 1783.	...
...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	Bando 12 Mayo 1767.	...
...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	Auto 14 Abril 1766.	...
...	...	...	...	...	...	...	...	...	L. 27. t. 7. lib. 7.	...	...
...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	R. Cédula 16 Nov. 1786.

PAT

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Institutiones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extravagantes*
	lib. tit.	*lib. t.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
PATRIA potestad	1. 6.	1. 9.	4. 43. 8. 47.	6. 10.				
Patria potestad: su disolucion	1. 7.	1. 12.						
PATRIARCA de las Indias. Véase *Vicariato general del Exército y Armada.*								
PATRIARCAL								
PATRIARCAS. Véase *Prelados.*								
PATRONATO de nuestra Señora de la Concepcion, y concesion de su rezo								
Patronato: su derecho					3. 38.	3. 19.	3. 12.	
Patronato Real, y de los otros Patrones &c. y que el Vicepatrono del primero presida en las juntas de Indias á los Prelados								
Patronato respecto de los libertos	37. 14.		6. 4.					
PATRONES de barcos, y otros á cuyo cargo están los navegantes &c.	47. 5.							
Patrones, ó Capitanes de naves, que transportan mercaderías públicas			11. 1.					
PATRONOS. Véase *Patronato*								
PAZ. Véase *Tregua.*								
PEAGES. Véase *Portazgos.*								
PECHOS, servicios, exêntos, y excusados de ellos								
PECHOS. Véase *Rústicos.*								
PECULIO	15. 1.							
Peculio adventicio			6. 60.					
Peculio Castrense	49. 17.		1. 3.					

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.
Extravagantes.	*Concil. Trid. y Bul.*	*Fuero Juzgo.*	*Fuero Viejo.*	*Fuero Real*	*Partidas.*	*Leyes de Estilo.*	*Ord. de Alcalá*	*Ordenamient. Real.*	*Recopil. y Autos Acordados.*	*Decisiones no recopiladas.*	*Recopilado y Disperso.*
l. tit.		*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*Part. t.*		*tit.*	*l. tit.*	*lib. tit.*		*lib. tit.*
					4. 17.						
					4. 18.				L. 8. t. 1. lib. 5.		
	Breve 8 Abril 1777.									Real Cédula 31 Mayo 1771.	
	Breves del año 1761 y 1767.										R. Cédula 24 de Mayo 1788.
	Ses. 14. de ref. cap. 12. y 13. Ses. 25. dec. 2. cap. 9.				1. 15.						
								1. 6.	1. 6. Aut. id.	R. Res. 8 Nov. 1736. R. Dec. 3 Oct. 1748, y R. Céd. 28 Sept. 1769.	1. 6. R. Céd. 19 Ag. 1789.
					L. 10. t. 22. P. 4.						
					L. 5. t. 24. P. 2.						
								1. 6.			
									6. 14. Aut. id.		
					L. 7. t. 17. P. 4.						

PEC

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Institutiones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extravagantes.*
	lib. tit.	*lib. t.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
Peculio de los libertos			7. 23.					
Peculio castrense de los Palatinos			12. 31.					
Peculio castrense de los Militares, y Prefeccianos			12. 37.					
Peculio de los Clérigos					3. 25.			
PEDIMENTO. Véase *Libelo.*								
PELIGRO de la cosa vendida	18. 6.		4. 48.					
Peligro de los sucesores del padre			10. 61.					
PELLEJEROS del Reyno								
PENA de las cosas que se dexan por causa de ella. Véase *Legados.*								
Pena del que defrauda el abasto público. Véase *Abastos.*								
Pena del que obliga al Patron á que cargue la nave mas de lo que puede llevar			11. 4.					
Pena del que escala muralla, pasare el foso, forzare puerta de guardia, abandonare centinela &c.								
PENAS: y que no se conmuten las de los rematados á presidio	48. 19.		9. 47.		5. 37.	5. 9.	5. 8.	12.
Penas de los hereges			1. 1.					
Penas militares								
Penas de Cámara								
Penas de Cámara. Véase *Receptores.*								
PENITENCIAS, y perdones					5. 38.	5. 10.	5. 9.	
PENSAMIENTOS. Véase *Reyes.*								

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.
Extravagantes.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcald.	Ordenamient. Real.	Recopil. y Autos acordados.	Decisiones no recopiladas.	Recopilado y Dispers.
l. tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.		lib. tit.
					L. 9o. t. 18. P. 3.			2. 22.			
					L. 6. t. 17. P. 4.						
					L. 7. t. 17. P. 4.						
					l. 21.						
					L. 23. t. 5. P. 5.						
									7. 19.		
										R. Ord. 27 Feb. 1780, y 10 Feb. 1782.	
5. 8.	Ses. 24. de ref. dec. 2. cap. 8. y Ses. 25. de ref. cap. 14.			4. 5.	7. 31.	216. 247.		8. 19.	L. 6. 8. y 11. t. 26. lib. 8 y otras.	Real Cédula 6 Dic. 1787.	7. 8.
					2. 28.					Ordenanz. militares, tom. 3. trat. 8. tit. 10.	
						105.	25.		8. 26. Aut. id.	Real Cédula 27 Dic. 1748.	R. Cédula 21 Feb. é Inst. 13 de Marzo de 1786.
5. 9.	Ses. 14.				L. 17. t. 4. P. 1.						

PEN

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Instituciones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extravagantes.*
	lib. tit.	*lib. t.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
PENSIONES. Véase *Beneficios.*								
Pensiones de Indios. Véase *Repartimientos.*								
PEREGRINOS y romeros: y que las Justicias no permitan pedir limosna á extrangeros Eclesiásticos.								
PERJUROS. Véase *Falsarios.*								
PERLAS. Véase *Pesquería.*								
PERMUTAS.					3. 19.	3. 10.	3. 5.	
Permutas: cómo deben hacerlas los Prebendados de Indias.								
Permutas. Véase *Beneficios.*								
PERSONAS: por quáles podemos adquirir.			4. 27.					
Personas inciertas. Véase *Legados.*								
Personas. Véase *Derecho.*								
PERSONEROS. Véase *Diputados del Comun.*								
PESCA. Véase *Caza, y Molinos.*								
PESCADORES de murices, tintoreros &c.			11. 7.					
PESCADOS frescos, ó beneficiados en las pesquerías de estos Reynos, libres de todo arbitrio y gabela municipal.								
PESOS y medidas.								
PESQUERIA, y envio de perlas y piedras de estimacion.								
PESQUISAS.								
PESQUISIDORES.	1. 18.		12. 23.					
PETICION de la herencia.	5. 3.		3. 31.					
Peticion posesoria de la herencia.	5. 5.							
Peticion fideicomisaria de la herencia. . . .	5. 6.							
Peticion de tributos. Véase *Recaudadores.*								
PETICIONES excesivas de tributos. . . .			10. 20.					

Canónico.		Derecho Real de Castilla.								
Ir-trav. comun.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcald.	Ordenament. Real.	Recopil. y Autos Acordados.	Decisiones no recopiladas.
l. tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.	
					1. 24.			1. 9.	1. 12.	R. Céd. 25 Feb 1770, 10 Mar zo 1778, y 2 Marzo 1783.
					L. 5. t. 17. P. 4.					
										R. Céd. 20 Feb 1783 y 7 Marzo 1784.
							24.		5. 13.	
			2. 4.			50. y sig.	11.		8. 1. Aut. id.	
			1. 9.		3. 17.				8. 1. Aut. id.	
					L. 1. y sig. tit. 14. P. 6.					

PET

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Instituciones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extr. de Juan 22.*
	lib. tit.	*lib. t.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
Peticiones excesivas en los pleytos			3. 10.		2. 11.			
PICADORES y Caballerizos			12. 25.					
PIEDRAS de estimacion. Véase *Pesquería.*								
PIELES: la extraccion de las de conejos y liebres prohibida								
PILOTO mayor, y Cosmógrafos, y demas pilotos de la carrera de Indias								
PILOTOS de la Real Armada: para casarse á quién han de pedir licencia								
PIRATAS. Véase *Corsarios.*								
PLAGIARIOS	48. 15.		9. 20.					
PLANTIO, labor, y siembra hecha en heredad agena, á quién corresponde. Véase *Adquisicion del dominio.*								
PLANTIOS y montes								
PLATA. Véase *Ensaye, Maestres, Marco, Minas, y Valor.*								
PLATEROS y doradores								
PLAZOS ó términos que dan los Jueces á las partes. Véase *Dilaciones*								
PLEYTO: antes de su contestacion no debe procederse á la recepcion de testigos, ni á sentencia difinitiva					2. 6.			
PLEYTOS: de su relacion				8. 14.				
Pleytos y sentencias				9. 8.				
Pleytos que deben valer ó no. V. *Pactos.*								
PLURALIDAD. Véase *Beneficios.*								
POBLACION de las Ciudades, Villas, y Pueblos de España é Indias								
Poblacion. Véase *Isla de la Trinidad.*								

Canónico.		Derecho Real de Castilla.								
Escrit. comunes.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcalá	Ordenamient. Real.	Recopil. y Autos Acordados.	Decisiones no recopiladas.
tit.	-	l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.	
...	...	...	...	...	L. 42. t. 2. P. 3.	...	...	...	...	...
...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	Real Orden 30 Marzo 1761.
...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	Real Orden 12 Sept. 1775.
...	...	7. 3.	...	4. 14.	L. 22. t. 14. P. 7.	80.	...	...	...	...
...	...	...	...	...	...	...	...	...	L. 7. 15. á 21, y Aut. 1. 2. y 3. tit. 7. lib. 7, y otros.	Ordenanza 7 de Dic. 1747. R. Dec. de 1748, y otro de 1762. R. Céd. 18 Oct. 1763, 15 Jun. 1788, y 27 Mayo 1790.
...	...	...	...	...	...	...	...	...	5. 24. Aut. id.	Ordenanz. 10 de Marzo 1771.
...	...	...	...	...	3. 15.	119.	...	...	...	...
...	...	...	...	...	L. 2. t. 16. P. 3.	...	...	...	...	...
...	...	...	...	...	...	...	...	2. 10.	...	...
...	...	...	...	...	...	...	...	...	L. 12. t. 16. lib. 5	...
...	...	...	...	...	...	...	...	...	L. 66. t. 4. lib. 2.	Rs. Céd. 2 Ab 1767, 1 Marz 1768, 1 Marz 1769, y otra

POB

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Institutiones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extr. de Jud.*
	lib. tit.	*lib. t.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
POBLACIONES.								
POBLADORES. Véase *Descubridores.*								
POLICITACIONES.	50. 12.							
POLIGAMIA. Véase *Casados dos veces.*								
POLIZONES: de su embarque.								
POLVORA. Véase *Armas, y Fábrica.*								
PORQUEROS, taberneros, y otros &c.			11. 16.					
PORTAZGOS, peages, pontazgos y barcage, ó instruccion de sus expedientes			12. 51.					
PORTEROS del Consejo, Audiencias, y sus derechos.								
Porteros del Prefecto Pretorio.			12. 53.					
Porteros del Prefecto de la Ciudad.			12. 54.					
Porteros de los Maestros de los Militares, y de sus privilegios.			12. 55.					
Porteros del Proconsul y Legado.			12. 56.					
Porteros del Conde del Oriente.			12. 57.					
POSADAS. Véase *Caminos.*								
POSEEDOR de buena ó mala fe: qué frutos haga suyos, y qué gastos se le deben abonar. Véase *Adquisicion del dominio, Costas, y Frutos.*								
POSESION: de los modos de adquirirla, retenerla, ó perderla.	41. 2.		7. 32.					
Posesion de los bienes hereditarios por testamento, ó abintestato. Véase *Sucesiones abintestato, y Testamentos.*								
Posesion de los bienes, segun las tablas, esto es, el testamento. Véase *Testamentos.*								
Posesion de bienes pertenecientes al furioso, niño, mudo &c. quién la tomará por ellos.	37. 3.							

...anónico.		Derecho Real de Castilla.								
Ex-trav. ...us.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcald.	Ordenamient. Real.	Recopil. y Autos Acordados.	Decisiones no recopiladas.
tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.	
							26.	6. 10.	L. 6. 7. y 8. tit. 11. lib. 6	Real Cédula 28 Abril 1784.
									2. 25. Aut. id.	Aut. 31 Enero 1750. R. Ord. 6 Dic. 1755, y 26 Feb. 1756.
					3. 30.					

POS

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Institutiones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Estravagantes.*
	lib. tit.	*lib. t.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
Posesion de bienes contra el testamento que el Pretor daba á los hijos. Véase *Sucesiones abintestato, y Testamentos.*								
Posesion: de poner en la de los bienes hereditarios á la muger preñada, ó á su curador.	37. 9.							
Posesion de los bienes en virtud del testamento militar. Véase *Testamentos militares.*	37. 13.							
Posesion que han de tomar los hijos quando no hay testamento. Véase *Sucesiones abintestato.*	38. 6.		6. 14.					
Posesion que han de tomar los legítimos y cognados quando no hay testamento. Véase *Sucesiones abintestato.*	38. 7.		6. 15.					
Posesion que han de tomar el marido y la muger. Véase *Sucesiones abintestato.*	38. 11.		6. 18.					
Posesion: á quiénes no compete la de los bienes. Véase *Herederos.*	38. 13.							
Posesion: que se dé la de los bienes en virtud de las leyes y Senados Consultos. Véase *Herederos.*	38. 14.							
Posesion: del orden que se ha de guardar en ella. Véase *Herederos.*	38. 15.							
Posesion: por qué causas se meta á alguno en ella. Véase *Asentamientos.*	42. 4.							
Posesion dada por autoridad de Juez. Véase *Concurso de acreedores.*	42. 5.							
Posesion: á la de los bienes hereditarios á quiénes pueda admitirse, y dentro de qué tiempo. Véase *Herencias, y modos de adquirirlas.*			6. 9.					
Posesion: de su retencion. Véase *Interdictos en quanto á este y los demas posesorios.*	43. 17.		8. 6.					
Posesion de bienes contra las tablas ó testamento del liberto, que se da á los Patronos, y á sus hijos. V. *Sucesiones.*			6. 13.					
Posesion: de no admitir la de los bienes. Véase *Repudiar la herencia.*								

Canónico.		Derecho Real de Castilla.								
Extrav. comunes.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcald	Ordenament. Real.	Recopil. y Autos Acordados.	Decisiones no recopiladas.
l. tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.	
					6. 14.					

POS

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Instituciones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extr. de Jud.*
	lib. tit.	*l. tit.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
Posesion: del que es puesto en ella para guarda de alguna cosa. Véase *Asentamientos.*								
POSICIONES	11. 1.							
POSITOS			10. 26.					
POSTLIMINIO, y de los que vuelven de él. Véase *Cautivos.*								
POSTULACION de los Prelados					1. 5.	1. 5.		
POSTUMOS: de su institucion hereditaria, desheredacion, ó preterición	28. 2.		6. 29.					
POSTURAS: de ellas no se exijan derechos, y que se pongan como antes								
POTESTAD del electo. Véase *Eleccion.*								
PRAGMATICAS. Véase *Cédulas Reales.*								
PREBENDAS. Véase *Dignidades.*								
PRECARIO	43. 26.		8. 9.		3. 14.			
PRECEDENCIAS, ceremonias, y cortesias								
PREDICACION: de su ministerio								
PREDIOS sujetos á tributo no puedan enagenarse sin esta carga. Véase *Rentas Reales.*								
Predios de los Decuriones no se enagenen sin decreto			10. 33.					
Predios, y demas bienes de los Capitanes ó Patrones de navios, son obligados á la seguridad de lo que llevan			11. 2.					
Predios destinados para los gastos de la Casa Imperial, y de sus Colonos			11. 68.					
Predios diversos, urbanos, y rústicos			11. 69.					
PREFECTO. Véase *Oficio.*								
PREFERENCIA en los nombramientos á los de mejor qualidad			10. 65.					
PREGONEROS. Véase *Verdugos.*								

Canónico.		Derecho Real de Castilla.								
Extrav. comunes.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcald.	Ordenamiem. Real.	Recopil. y Autos Acordados.	Decisiones no recopiladas.
l. tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.	
					3. 12.					
									Aut. 1. cap. 13. t. 6. l. 3. y otros.	R. Prov. 19 Oct 1735, é Inst. 3(Mayo 1753.
					L. 24. t. 5. P. 1.					
										R. Céd. 16 Junio 1767, y R. Prov. 11 Mayo 1772.
									L. 16. t. 1. lib. 4.	R. Céd. 28 Jun. 1770. R. Ord. 17 Mayo 1777 R. Dec. 27 Nov 1786, y otro muchos.
	Ses. 24. de ref. dec. 2. c. 4. y 7.									
					L. 9. t. 9. Part. 5.					

PRE

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Instituciones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extravagantes.*
	lib. tit.	*lib. t.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
PRELADOS: y que al que quiera representar al Rey, como corresponde se le oirá.				1. 6.				
Prelados y Clérigos: de sus beneficios ó libertades, y que residan.								
Prelados: no concedan sus veces por censo anual.					5. 4.			
Prelados: cómo deben impetrar las Bulas y rescriptos.								
Prelados. Véase *Actos hechos por ellos.*								
PREMIOS ó galardones.								
PRENDA: en qué casos se contrae tácitamente.	20. 2.		8. 15.					
Prenda: sobre qué cosas no puede contraerse.	20. 3.		8. 17.	5. 7.				
Prenda: quiénes sean preferidos en ella.	20. 4.		8. 18.					
Prenda é hipoteca: de su enagenacion.	20. 5.		8. 19. y 20. 28.					
Prenda: de su libertad.	20. 6.		8. 31.					
Prenda: si se da la cosa agena por ella.			8. 16.					
Prenda pretoria.			8. 22.					
Prenda: si se toma para obligar á cumplir la cosa juzgada.			8. 23.					
Prenda: si se da en prenda á otro.			8. 24.					
Prenda: de su producto, y de toda su causa.			8. 25.					

Canónico.		Derecho Real de Castilla.								
Extravagantes.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcalá.	Ordenamient. Real.	Recopil. y Autos Acordados.	Decisiones no recopiladas.
l. tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.	
	Ses. 7. de ref. cap. 2. Ses. 13. de ref. cap. 1.				1. 5.					R. Céd. 6 Oct. 1767. Resol. 10 Marzo 1769, y R. Céd. 19 Nov. 1771.
	Ses. 6. de ref. c. 1. y 2. Ses. 23. de ref. cap. 1.							1. 3.	1. 3. Aut. id.	Real Dec. 17 Abril 1760.
					L. 8. t. 17. P. 1.					
										Real Cédula 11 Sept. 1778.
					2. 27.					
					L. 23. y sig. tit. 13. P. 5.					
					L. 3. t. 13. P. 5.					
					L. 27. y sig. tit. 13. P. 5.					Real Prov. 13 Sept. 1761.
					L. 44. t. 13. P. 5.					
					L. 38. t. 13. P. 5.					
					L. 9. t. 13. P. 5.					
					L. 13. t. 13. P. 5.					
					L. 52. t. 5. P. 5.					
					L. 35. t. 13. P. 5.					
					L. 16. t. 13. P. 5.					

PRE

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	Instituciones.	Código.	Novelas.	Decretales.	Sexto.	Clementinas.	Extravagantes de Juan XXII.
	lib. tit.	lib. tit.	lib. tit.	tit.	l. tit.	l. tit.	l. tit.	tit.
Prenda: su remision			8. 26.					
Prenda: puede retenerse por otra deuda			8. 27.					
Prenda: el deudor no puede impedir su venta en ciertos casos			8. 29.					
Prenda: vendida si se trate sobre el fraude de su venta			8. 30.					
Prenda: si á su convencion no se hubiese seguido la numeracion del dinero			8. 33.					
PRENDAS é hipotecas	20. 1.		8. 14.		3. 21.			
Prendas: si se empeña la cosa comun			8. 21.					
Prendas: de tomarlas, y distribuirlas por causa de los tributos			10. 21.					
PREPOSITOS de la Sagrada Cámara			12. 5.					
Prepósitos de las insignias, ó estandarte Imperial			12. 18.					
Prepósitos de los Agentes. Véase *Agentes.*								
PRESAS: su aplicacion. Véase *Corsarios.*								
PRESBITERO no bautizado					3. 43.			
PRESBITEROS. Véase *Clérigos.*								
PRESCRIPCIONES	44. 1.			2. 4.	2. 26.	2. 13.		
Prescripciones, y usucapiones	41. 3.	2. 6.						
Prescripciones de cosa juzgada	44. 3.							
Prescripciones de largo tiempo á favor de la libertad			7. 22.	8. 12.				
Prescripciones de largo tiempo			7. 33.					
Prescripciones de largo tiempo: por qué causas cesen			7. 34.					
Prescripciones de largo tiempo: á quiénes no les obstan			7. 35.					
Prescripciones: si se oponen contra los acreedores			7. 36.					
Prescripciones quadrienales			7. 37.					
Prescripciones: no obsten á la vindicacion de los bienes del Príncipe, ó de los Templos			7. 38.					

Canónico.		Derecho Real de Castilla.								
Ex.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord de Alcald.	Ordenamient. Real.	Recopil. y Autos Acordados	Decisiones no recopiladas.
tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.	
					L. 40. t. 13. P. 5.					
					L. 21. t. 13. P. 5.					
					L. 48. t. 13. P. 5.					
					L. 48. t. 13. P. 5.					
			3. 5. y 7.	3. 19.	5. 13.	4. y 243.	18.	5. 12.	5. 17.	
					L. 11. t. 9. P. 2.					
					L. 10. t. 4. P. 1.	192.				
		10. 2.		2. 11.		221. 242.	9.	3. 13.	4. 15.	
			4. 4.		3. 29.					
					L. 23. t. 29. P. 3.					
					L. 18. t. 29. P. 3.					
					L. 28. t. 29. P. 3.					
					L. 27. t. 29. P. 3.					
					L. 53. t. 5. P. 5.					
					L. 7. t. 29. P. 3.					

PRE

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Instituciones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extravagantes.*
	lib. tit.	*lib. t.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
Prescripciones de treinta ó quarenta años.			7. 39.					
Prescripciones: de varias clases de ellas, y otros puntos incidentes.			7. 40.					
PRESIDARIOS: medios de evitar su desercion á los Moros, de levantar sus retenciones, y penas de aquel delito.								
Presidarios: cometiendo algun delito fuera del recinto de sus destinos, quién ha de conocer de sus causas.								
PRESIDENTE de Piscidia.				4. 3.				
Presidente del Helenoponto.				4. 7.				
Presidente y Concejo de la Mesta.								
Presidente de Castilla. Véase *Consejo.*								
Presidente del Consejo de Indias.								
Presidente y Jueces de la Casa de Contratacion. Véase *Audiencia.*								
PRESIDENTES y Oidores de las Audiencias y Chancillerías.								
Presidentes de Provincias, ú otros á quienes esto pertenezca, si prometieren arras.			5. 2.	9. 31. y 43.				
Presidentes. Véase *Agentes.*								
PRESIDIOS. Véase *Dotacion.*								
PRESOS. Véase *Alimentos.*								
Presos. Véase *Cárceles.*								
PRESTACIONES. Véase *Oficios del derecho de su inmunidad &c.*								
PRESTAMO: y que el de mercaderías se prohibe absolutamente en la forma que expresa.								
Préstamo llamado mutuo.	12. 1.		4. 1. y 2.					
Préstamo, llamado commodato.	13. 6.		4. 10. 23. 6.	3. 15.				

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.	
Extrav. comunes.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcalá.	Ordenamient. Real.	Recopil. y Autos Acordados.	Decisiones no recopiladas.	Recopilado y Disperso.	
l. tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.		lib.	tit.
					L. 26. t. 29. P. 3.							
										R. Ord. 28 Feb. 1754, y otras. Pragm. 12 Ab. 1773. R. Céd. 9 Enero 1783, y 4 Nov. 1787.		
										Real Resol. 16 Nov. 1786.		
						137.			3. 14. Aut. id.	Real Inst. del año 1782.	5.	5.
											2.	3.
									2. 5. Aut. id.	R. Ord. 21 Ab. y R. Céd. 19 Ag. 1769. R. Dec. 6 de Dic. 1773.		
					L. 2. t. 14. P. 4.							
				3. 16.						Real Cédula 16 Sept. 1784.	L. 16. t. 6. lib. 8.	
					5. 1.							
					5. 2.							

PRE

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Institutiones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extravagantes.*
	lib. tit.	*lib. t.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
PRESUNCIONES	22. 3.							
PRETENSIONES á Prebendas de Indias cómo deben instruirse								
PRETENDIENTES. Véase *Forasteros de la Corte.*								
PRETERICION. Véase *Hijos.*								
PRETORES, y sus honores	1. 14.		1. 39. 12. 2.	2. 8				
PREVARICACION	47. 15.							
PREVENCION: en qué causas la tienen los Jueces								
PRIMICIAS y ofrendas								
PRIMIPILO, ó primer Centurion			12. 63.					
PRINCIPALES de Alexandria			11. 28.					
PRIOR y Cónsules de la universidad de Cargadores á Indias, y eleccion de estos								
Prior y Cónsules de Bilbao. Véase *Jurisdiccion.*								
PRIVILEGIOS, y excesos de los privilegiados					5. 33.	5. 7.	5. 7.	11.
Privilegios de las Religiosas y Monges			1. 3.	9. 14.				
Privilegios del Fisco, en quanto á sus créditos. Véase *Concurso de acreedores.*								
Privilegios de la dote para su pago. Véase *Concurso de acreedores.*								
Privilegios: no se concedan sobre precisar á los Comisarios Provinciales á que hagan obras			10. 25.					
Privilegios de la Ciudad de Constantinopla			11. 29.					

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.
Extrav. comun.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcald	Ordenamient. Real.	Recopil. y Autos Acordados.	Decisiones no recopiladas.	Recopilado y Disperso.
l. tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.		lib. tit.
						60. 102.					
											R. Ord. 20 Jul. 1776.
					L. fin. t. 6. P. 3.				L. 17. t. 16. lib. 2		
									Aut. 7. cap. 20. tit. 11. lib. 8.	Real Cédula 21 Sept. 1783.	
					1. 19.						
					L. 16. t. 9. P. 2.						
											9. 6. R. Céd. 16 de Marzo 1745, 10 Nov. 1773 y 1 Abril 1775.
7.	Ses. 24. de ref. dec. 2. cap. 11.				L. 42. t. 18. P. 3.	232.					

PRI

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Instituciones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Ex*
	lib. tit.	*lib.t.*	*lib. tit.*	*Col.t.*	*l.tit.*	*l.tit.*	*l.tit.*	*tit*
Privilegios de la Casa Imperial, de la cosa privada &c.			11. 74.					
Privilegios de los criados de la Casa Imperial.			12. 29.					
Privilegios de las Escuelas Palatinas.			12. 30.					
Privilegios exclusivos: para imprimir libros, solo se concedan á los Autores.								
Privilegios de las Ciudades. V. *Guarda.*								
Privilegios. Véase *Prelados, y Clérigos.*								
PROCESIONES de Semana Santa, y otras: su arreglo.								
PROCESOS: qué Xefe ha de formarlos en los delitos graves de la tropa, y quál en los leves.								
PROCURACIONES. Véase *Censos.*								
PROCURADORES.	3. 3.		2. 13.		1.38.	1.19.	1.10.	
Procuradores del Cesar. Véase *Oficio.*								
Procuradores generales y particulares de las Ciudades.								
Procuradores del Consejo.								
Procuradores de las Audiencias y Chancillerias.								
Procuradores Fiscales.								
Procuradores. Véase *Cortes.*								
PROFESION religiosa: por qué, y quándo puede hacerse y anularse.								
PROMESA de dote, y simple oferta.			5. 11.					
PROMESAS. Véase *Simonía.*								
Promesas. Véase *Voto.*								
PROMETIDOS. Véase *Pujas.*								
PROMOTOR de concursos, obras pias, y otros juicios universales.								

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.
Extrav. comunes.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcald.	Ordenamient. Real.	Recopil. y Autos Acordados.	Decisiones no recopiladas.	Recopilado y Disperso.
l. tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.		lib. tit.
										Real Dec. 22 Marzo 1763.	
									Aut. 27. t. 4. l. 2.	R. Céd. 20 Feb. 1777 y R. Ord. 20 Enero 1786.	
										Real Orden 10 Agosto 1787.	
		2. 3.		1. 10. 3.	5.	11 á 17 inclus. y otras.					
											4. 11.
										R. Dec. 6 Jun. 1744. Res. 22 Feb. 1745, 25 Nov. 1752, 1 de Mayo 1759. Prov. 19 Marzo 1765.	
									2. 24. Aut. id.		
								2. 22.	2. 13. Aut. id.	Real Resol. 12 Enero. y R. Ord. 4 Sept. 1784.	
	Ses. 25. de ref. cap. 15. y 19.										
										Real Prov. 13 Sept. 1766.	

PRO

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Instituciones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extravagantes.*
	lib. tit.	*lib. t.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
PRONOSTICOS de futuros contingentes, y romances de ajusticiados, prohibidos.								
PROPIEDAD. Véase *Juicio.*								
PROPIOS y rentas de los Concejos.	50. 8.		11. 38. y 39.					
PROTECTORES de Indios.								
PROTO-MEDICOS Exâminadores.			12. 13.					
PROVEEDOR, y provision de las armadas y flotas.								
PROVEEDORES de los Exércitos: á qué jurisdiccion pertenece el conocimiento de sus testamentarías.								
Proveedores de los Exércitos, de Casa Real, Corte, Pósitos &c. Véase *Abastos.*								
PROVIDENCIAS de Gobierno, no se les dé crédito sin estar publicadas.								
PROVISION de Dignidades, y demas empleos eclesiásticos.								
Provision de empleos en España é Indias: para hacerse en individuos de unos Reynos á otros qué solemnidades han de preceder.								
Provision del Exército. Véase *Proveedor.*								
PROVISIONES que se dan contra derecho, y en perjuicio de parte. Véase *Cédulas.*								
PROVISORES: del nombramiento de los de Indias se dará cuenta, ó á los Vire-								

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.	
Extrav. comun.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcald	Ordenamient. Real.	Recopil y Autos acordados.	Decisiones no recopiladas.	Recopilado y Disperso.	
l. tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.		lib.	tit
										Providencia 23 Sept. 1766.		
								7. 3.	7. 5.	R. Inst. 24 Oct. 1745., 30 Julio 1760. Res. 3 y 13 Marz. 1764. Colecc. de 1772 R. Prov. 30 Jul. 1776 é Inst. id. R. Dec. é Inst. adicional 16 de Nov. 1786. R. Céd. 14 Sept. 1788. Circ. 9 Junio 1789.	4.	13
											6.	6
					L. 10. t. 9. P. 2.				3. 16. Aut. id.		5.	6
											9.	17
										Real Cédula 8 Marzo 1785.		
										Aut. 1. de Abril 1767.		
										Real Dec. 24 Sept. 1784.		
										Circ. 29 Sept. 1787.	3.	2

PRO

	Derecho Civil.				Derecho
	Digesto.	*Institutiones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extravagantes*
	lib. tit.	*lib. t.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
yes y Presidentes de ellas para su aprobacion.								
PROVISTOS en empleos de Indias con responsabilidad: qué caucion ó fianza deben dar.								
PRUEBAS.	22. 3.		4. 19.		2. 19.	2. 7.		
Pruebas de los provistos en Dignidades Eclesiásticas.								
Pruebas. Véase *Orden de Carlos III.*								
PUBLICA honestidad: como impedimento del matrimonio.								
PUBLICACION. Véase *Sentencias.*								
PUEBLO. Véase *Reyno.*								
PUERTOS.								
Puertos. Véase *Diezmos Reales.*								
PUJAS, y prometidos.								
Pujas de las Rentas Imperiales.			10. 3.					
PULPERIAS. Véase *Guarda de los privilegios de las Ciudades y Villas.*								
PUPILA: pena del tutor que la corrompiere.			9. 10.					
PUPILO: dónde deba educarse y morar, y de sus alimentos.	27. 2.		5. 49. y 50.					
PURGACION canónica.					5. 34.			
Purgacion vulgar.					5. 35.			
PURIFICACION. Véase *Parto.*								

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.
Extravagantes.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcalá	Ordenamient. Real.	Recopil. y Autos Acordados.	Decisiones no recopiladas.	Recopilado y Disperso.
l. tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.		lib. tit.
											Nueva ley publicada en 4 Agosto 1790.
											R. Céd. 30 Dic. 1777.
			3. 2.	2. 8.	3. 14.	176. 181. y otras.	10.	3. 11.	4. 6.		
										Real Cédula 29 Enero 1786.	
	Ses. 24. de ref. cap. 3.										
											9. 43.
									9. 13.		L. 31. t. 8. y L. 11. t. 20. lib. 8.
					L. 6. t. 17. P. 7.						
					L. 32. t. 5. P. 1.						

QUA

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Instituciones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	
	lib. tit.	*lib. t.*	*lib. tit.*	*Cal. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	
QUADRIMESTRE: sus breves.			1. 42.					
QUARTA falcidia y Trevelianica.	35. 2. 36. 1.	2. 22.	6. 49. y 50.	1. 1.				
Quarta parroquial, ó funeral.								
Quarta parte de los bienes de los Decuriones, y á quiénes se deba, y de su distribucion			10. 34.					
QUESTOR. Véase *Juez de vagas, y Oficio.*								
QUESTORES ó demandantes prohibidos, y cómo.								
Quêstores y Maestros de los oficios de Condes de las sagradas liberalidades &c.			12. 6.					
QUIEBRAS. Véase *Cambiantes, y Repartimientos.*								
QUINTAS: sus reglas, y exêntos de ellas.								
QUINTO de los bienes, y que el de las personas que mueren abintestato no dispongan los Jueces.								
Quinto. Véase *Mejora.*								
QUINTOS Reales.								

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.	
Extravag. comun.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcalá.	Ordenamient. Real.	Recopil. y Autos acordados.	Decisiones no recopiladas.	Recopilado y Disperso.	
tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.		lib.	tit.
					6. 11.							
	Ses. 25. de ref. cap. 13.									R. Ord. 20 Jul. 1779, y 31 Oct. 1781.	L. 15 y 51 tit. 7. y L. 13. t. 13. lib. 1. R. Ord. 30 Jul. 1779 y 11 Nov. 1781.	
	Ses. 21. de ref. cap. 9.							1. 8.	1. 9. Aut. id.	R. Ord. 16 Sept. 1757. Céd. 18 Ener. 1770, 20 Feb. 1783, y 11 Feb. 1787.	1.	21.
					L. 17. t. 9. P. 2.							
									Aut. 28. y sig. t. 4. lib. 6.	Rs. Ordenes y Cédulas 3 y 4 Nov. y 18 Dic. 1770, 21 Jul. 1772, 17 Marzo 1773, 14 Mayo, 11 y 21 Julio 1775, 23 Ag. 1776, 23 Feb. 1779, y otras.		
						214.				Pragmat. 2 de Febrero 1766.		
											8.	10.

RAC

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Instituciones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extravagantes.*
	lib. tit.	*lib. t.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
RACIONES. Véase *Escribanos, y Maestres.*								
RAPTORES de las mugeres.			9. 13.	9. 26. y 32.				
REAL Hacienda. Véase *Administracion, y Cuentas.*								
REBELDES y ausentes: cómo se proceda contra ellos.	48. 17.							
REBELDIA, dolo, y contumacia.	2. 5.				2. 14.	2. 6.	2. 4.	
RECAUDADORES, arrendadores, cobradores, fieles, y tesoreros.			10. 19.					
RECEPTORES ordinarios y acrecentados.								
Receptores de penas de Cámara de las Audiencias, de los multadores de ellas, y de los otros Receptores de las Justicias del Reyno.								
RECIBOS públicos, y descripciones curiales, y distribuciones civiles. Véase *Rentas Reales.*								
RECISION de la venta.	18. 5.		4. 44.					
RECLUTAS de Guardias Walonas: no se admitan sin que conste que están impuestos en los dogmas de la Religion Católica.								
Reclutas: de su edad para ser admitidos en el Exército.								
Reclutas: cómo los han de admitir las Justicias, y han de recoger los vagos.								
RECOGIMIENTO de huérfanos. Véase *Monasterios.*								
Recogimiento de vagos. Véase *Vagamundos.*								
RECONOCIMIENTO de los hijos.	25. 3.							
Reconocimiento del vientre.	25. 4.							
RECONVENCIONES.					2. 4.			
RECONVENIDOS: no pueden ser los hijos por el padre &c.			4. 12. y 13.					
RECONVENIR á los deudores del Fisco.			10. 2.					

Canónico.		Derecho Real de Castilla.								
Extravagantes.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcald.	Ordenamient. Real.	Recopil. y Autos Acordados.	Decisiones no recopiladas.
l. tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.	
....	Ses. 24. de ref. cap. 6.	3. 3.	....	4. 10.	7. 20.	....	....	....	....	....
....	....	....	....	....	L. 7. t. 8. Part 3.	29. y 173.	....	....	4. 10.	....
2. 3.	....	....	....	....	L. 8. t. 7. Part. 3.	138.	....	....	....	....
....	....	....	....	....	L. 52. t. 5. P. 5.	106.	....	6. 4.	....	....
....	....	....	....	....	....	188.	....	....	2. 22. Aut. id.	Real Cédula Abril 1770.
....	....	....	....	....	....	....	....	....	2. 14. Aut. id.	Instruccion 2 Dic. 1748.
....	....	....	....	....	L. 56. t. 5. P. 5.	....	....	....	....	....
....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	Real Resol. 2 Marzo 1777.
....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	Real Orden 2 Octubre 1786
....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	Inst. 22 Octu 1786, y R. Cé 27 Enero 178
....	....	....	....	....	L. 17. t. 6. P. 6.	....	....	....	....	....
....	....	....	....	....	L. 20. t. 4. P. 3.	....	....	....	L. 1 y 2. t. 5. l. 4.	....
....	....	....	....	....	L. 9. t. 31. P. 7.	....	....	....	....	....

REC

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Instituciones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extravagantes de Juan 22.*
	lib. tit.	*lib. t.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
RECTORES. Véase *Estudios.*								
RECUPERACION de las expensas causadas en manifestar excusa legítima de cargas públicas.			10. 67.					
RECURSOS de fuerza.								
Recursos de injusticia notoria.								
Recursos de nuevos diezmos.								
Recursos de retencion de Bulas. Véase *Bulas y Breves Apostólicos.*								
Recursos de retencion de Reales Cédulas. Véase *Cédulas que se dan contra derecho.*								
RECUSACIONES de Jueces, y que las vagas, universales, y de mas de tres Letrados no se admitan en España é Indias.								
Recusaciones: haciéndose á alguno de los Asesores de los Vireynatos de Indias se le nombre acompañado.								
REDENTORES de cautivos.								
REDENCIONES, y Pueblos de Indios.								
REEMPLAZO del Exército. V. *Quintas.*								
REGALIAS, ó derechos del Soberano.								
REGATONES.								
REGENTES, Ministros, ó qualesquiera que sea cabeza de departamento no puedan ser arrestados.								
Regentes. Véase *Audiencia.*								
REGIMIENTOS. Véase *Ayuntamientos.*								
Regimientos, Juradurías, y demas oficios públicos. Véase *Oficios concejiles.*								
Regimientos fixos de Indias son de la jurisdiccion Castrense como los del Exército de España.								

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.
Extravagantes.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcalá	Ordenamient. Real.	Recopil. y Autos Acordados.	Decisiones no recopiladas.	Recopilado y Disperso.
l. tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.		lib. tit.
					L. 8. t. 23. P. 3.						
						135.			4. 20.		
									Aut. 7. tit. 20. lib. 4.		
									L. 6. t. 5. lib. 1.		
									A. 1. y 15. cap. 25. §. 4. t. 4. l. 2.		
						191.	5.	3. 5.	2. 10. Aut. id. 4. 16.	Real Cédula 27 Mayo 1766.	5. 11. R. Céd. 18 Nov. 1773
											R. Ord. 26 Feb. 1782.
					2. 30.						
											6. 3.
			1. 1.						Aut. 14. tit. 21. lib. 5.		
									5. 14. Aut. id.		L. 6. t. 18. lib. 4.
										Real Orden 3 Agosto 1784.	
											R. Ord. 5 Sept. 1780

REG

	Derecho Civil.				Derecho			
	Diges-to.	*Institu-ciones.*	*Código.*	*Nove-las.*	*Decre-tales.*	*Sexto.*	*Clemen-tinas.*	*Extr. de Jud.*
	lib. tit.	*l. tit.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
REGISTRADOR del Sello. Véase *Sellos.*								
REGISTROS.	50. 3.							
Registros. Véase *Partidas.*								
Registros: sus Jueces y Oficiales de Canaria.								
REGLA Catoniana.	34. 7.							
REGLAS del derecho.	50. 17.				5.41.	5.13.		
REGULARES, y de los que pasan de una Religion á otra.					3.31.	3.14.	3. 9.	
Regulares: su reforma en España é Indias.								
Regulares doctrineros.								
RELACIONES de las consultas que el Juez inferior hace al superior.			7. 61.					
RELATORES de los Consejos y Audiencias.								
RELIQUIAS, y veneracion de los Santos.					3.45.	3.22.	3.16.	
RELIGIOSAS y Religiosos. Véase *Monasterios, y Regulares.*								
RELIGIOSOS que sean Capellanes en el Exército y Armada pueden testar.								

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.	
Extrav. comunes.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcald.	Ordenament. Real.	Recopil. y Autos Acordados.	Decisiones no recopiladas.	Recopilado y Disperso.	
l. tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.		lib.	tit.
								2. 7.			9.	33.
											9.	40.
					7. 34.							
3. 8.	Ses. 6. de ref. cap. 3. Ses. 7. de ref. cap. 14. Ses. 14. de ref. c. 11. y Ses. 25. de ref. cap. 1. y sig.				1. 7.	6.				R. Céd. 11 Sept. 1764, y 11 Feb. 1787.	1.	14.
										Rs. Cédulas 14 Dic. 1762, 11 Sept. y 25 Nov. 1764. Resol. del año de 1769 y 70, y 22 Oct. 1772.	R. Orden 22 de Mayo 1774 y 17 Agosto 1780.	
											1.	15.
					L. 14. t. 4. P. 3.				Aut. 47. tit. 19. lib. 2.			
								2. 17. Aut. id.		Real Orden 1 Octubre 1783.	1. 2.	9. 22.
3. 12.	Ses. 25. Breve inserto en la R. Cédula.				L. 65. t. 4. P. 1.					Real Cédula 23 Mayo 1784.		

REM

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Instituciones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extravagantes.*
	lib. tit.	*lib. t.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
REMATES. Véase *Abastos, Diezmos, Execuciones, y Rentas Reales.*								
REMISIONES: esto es, la notificacion judicial hecha á alguno, á quien se le ha denunciado una obra nueva, para que pueda continuarla.	45. 25.							
Remisiones de los reos á sus Jueces.				5. 8.				
RENTA vitalicia sobre la del Tabaco.								
RENTAS Reales, y su nueva planta.			4. 47. y 61. 10. 16. y otros.					
Rentas Reales, y condiciones con que se arriendan, y que su custodia se estima depósito.								
Rentas Reales: á quiénes no se han de librar.								
Rentas Reales: qué personas no pueden aprehenderlas, ni ser fiadores de ellas. Véase *Arrendamiento.*								
Rentas Provinciales: su arreglo por provincias y partidos.								
RENUNCIA de beneficios.					1. 9.	1. 7.	1. 4.	
Renuncia de bienes: quándo pueden hacerla los Novicios.								
Renuncia de los oficios públicos.								
REO: si este ó el acusador muriere.			9. 6.					
REOS: de requerirlos.			9. 40.					
Reos acusados.			10. 58.					
Reos de Marina se entreguen á sus Xefes.								
Reos extrangeros no se remitan á Filipinas.								

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.
Extrav. comunes.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcald	Ordenamient. Real.	Recopil. y Autos Acordados.	Decisiones no recopiladas.	Recopilado y Disperso.
l. tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.		lib. tit.
										Real Cédula 14 Enero 1783.	
					L. 11. t. 28. P. 3. L. 5. t. 7. P. 5. y L. 7. t. 33. P. 7.	127. 202.		6. 1. y 6.	9. 8. Aut. id.	R. Inst. 10 Nov. 1760 y 21 Sept. y Reglam. 26 Dic. 1785.	
									9. 9. Aut. id.	Real Orden 5 Mayo 1764.	
									9. 15. Aut. id.		
									9. 10.		
										Real Dec. 21 Nov. 1785.	
					L. 35. t. 6. P. 1.						
	Ses. 25. de ref. cap. 16.										
									7. 4.		8. 21. R. Céd. 21 Feb. 1689.
					L. 28. t. 23. P. 3. L. 7. t. 8. Part. 3.						
										Real Orden 19 Nov. 1769.	
										Real Orden 15 Agosto 1788.	

REP

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Instituciones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extravagantes.*
	lib. tit.	*lib. t.*	*lib. tit.*	*Cap. t*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
REPARACION de las Iglesias. Véase *Construccion.*								
REPARTIMIENTOS.								
Repartimientos. Véase *Debesas.*								
Repartimientos, encomiendas, y pensiones de Indios.								
REPRESALIAS. Véase *Prendas.*		4. 14.						
REPLICAS en los pleytos.								
REPRESENTACION: que pendiente el pleyto, o pasado en autoridad de cosa juzgada, no se permite hacerla al Príncipe.			1. 21.					
Representacion. Véase *Mayorazgos, y Sucesiones.*								
REPUBLICA. Véase *Derecho.*								
REPUDIAR la herencia, ó abstenerse de ella. Véase *Herencia.*								
REPUDIO.			5. 17.					
RESCATADOS. Véase *Cautivos.*								
RESCATES. Véase *Contrabando.*								
RESCRIPTOS Pontificios.					1. 3.	1. 3.	1. 2.	
Rescriptos Reales. Véase *Cédulas.*								
RESIDENCIA de los Prelados y Clérigos. Véase *Prelados.*								
RESIDENCIAS de Jueces.								
Residencias de Indias; en quanto á los derechos de sus Ministros.								
RESIGNACION. Véase *Beneficios.*								
RESISTENCIAS á las Justicias.								
RESTITUCION *in integrum.*	4. 1.		2. 22.	4. 18. 8. 9.	1. 41.	1. 21.	1. 11.	
Restitucion: por qué causas se restituyen los mayores de veinte y cinco años. . .	4. 6.		2. 54.					
Restitucion del nacimiento.	40. 11.							
Restitucion de los sentenciados.	48. 2.							
Restitucion pedida por el hijo de familia.			2. 23.					
Restitucion pedida por los fiadores de los menores.			2. 24.					

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.
Extrav. comunes.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcald.	Ordenamient. Real.	Recopil. y Autos Acordados.	Decisiones no recopiladas.	Recopilado y Disperso.
l. tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.		lib. tit.
									7. 6.		
											6. 8.
									L. 9. t. 6. lib. 4.		
					L. 36. t. 18. P. 3.						
									3. 7. Aut. id.	Aut. 19 Sept. 8 Oct. 1748, y 10 Marz. 1749.	5. 15.
											R. Céd. 19 Oct. 1788.
								8. 12.	8. 22.		
					6. 19.				L. 16. t. 10. lib. 2 y otras.		L. 20. t. 24 lib. 2.
					L. 10. t. 23. P. 3.						
					L. 2. t. 32. P. 7.						

RES

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Instituciones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extravagantes.*
	lib. tit.	*lib. t.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
Restitucion: si la hay interviniendo el tutor			2. 25.					
Restitucion; si se pida en una misma causa comun			2. 26.					
Restitucion: si se pida contra la cosa juzgada			2. 27.					
Restitucion: si se pida contra la venta			2. 28.					
Restitucion: si contra las prendas vendidas			2. 29.					
Restitucion: si contra la donacion			2. 30.					
Restitucion: si contra la libertad			2. 31.					
Restitucion: si el menor quiera contra la transaccion, ó division			2. 32.					
Restitucion: de la solucion hecha por el menor, ó por su tutor			2. 33.					
Restitucion: si contra la dote			2. 34.					
Restitucion: si contra el delito			2. 35.					
Restitucion: si contra la usucapion			2. 36.					
Restitucion: si contra el Fisco			2. 37.					
Restitucion: si contra el acreedor			2. 38.					
Restitucion: si el menor se abstenga de la herencia			2. 39.					
Restitucion: si para que adquiera la herencia omitida, ó la posesion de los bienes, ú otra cosa			2. 40.					
Restitucion: en qué causas no es necesaria			2. 41.					
Restitucion: quiénes, y contra quiénes no pueda restituirse			2. 42.					
Restitucion; si el menor dixere que es mayor, ó se le probare serlo			2. 43.					
Restitucion: si se pidiere muchas veces			2. 44.					
Restitucion: de los que impetran la venia de la edad			2. 45.					
Restitucion: si el menor ratificare algun acto			2. 46.					

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.
Extrav. comunes.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcald	Ordenamient. Real.	Recopil. y Autos Acordados.	Decisiones no recopiladas.	Recopilado y Disperso.
l. tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.		lib. tit.
					L. 5. t. 23. P. 3.						
					L. 5. t. 19. P. 6.						
					L. 47. t. 13. P. 5.						
					L. 6. t. 19. P. 6.						
					L. 18. t. 6. P. 6.						
					L. 18. t. 6. P. 6.						
					L. 6. t. 19. P. 6.						
					L. 6. t. 19. P. 6.						
									Aut. 34. tit. 19. lib. 2. Aut. 26. t. 5. l. 3.		

RES	Derecho Civil.				Derecho
	Digesto.	*Institutiones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extravagantes de Juan 22.*
	lib. tit.	*lib. t.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
Restitucion: dónde y ante qué Juez debe ventilarse su conocimiento			2. 47.					
Restitucion: qué compensaciones deben hacerse en el juicio de ella			2. 48.					
Restitucion: la causa de ella se puede tratar por medio de procurador			2. 49.					
Restitucion pedida, nada se innove			2. 50.					
Restitucion de los Militares, y ausentes por causa de la República			2. 51.					
Restitucion de las mugeres de los Militares			2. 52.					
Restitucion: en qué tiempo deban pedirla, así los menores como otras personas			2. 53.					
Restitucion del que ha sufrido la sentencia			9. 51.					
Restitucion de los menores contra las sentencias								
Restitucion. Véase *Despojados.*								
RETIRADOS de Guardias. Véase *Viudas.*								
RETRACTOS								
REVOCACION, ó rescision de la sentencia definitiva, nó se puede hacer por el mismo Juez			7. 50.					
Revocacion por via de nulidad de las sentencias dadas por instrumentos ó pruebas falsas								
REYES, Emperadores, y otros Grandes Señores								
Reyes: cómo deben temer y amar á Dios								
Reyes: cómo han de ser en sí mismos								
Reyes: cómo han de ser en sus palabras								
Reyes: cómo han de ser en sus obras								
Reyes: cómo han de ser con sus mugeres é hijos								

...anónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.
Ex-trav. ...es.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcald.	Ordenamient. Real.	Recopil. y Autos Acordados.	Decisiones no recopiladas.	Recopilado y Disperso.
...tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.		lib. tit.
					L. 8. t. 19. P. 6.						
					L. 2. t. 25. P. 3.						
					L. 28. t. 29. P. 3.						
					L. 8. t. 19. P. 6.				L. 16. t. 10. lib. 2 L. 1. y 3. t. 8. lib. 4. y otras.		
					L. 2. t. 32. P. 7.						
					3. 25.						
				L. 13 t. 10. l. 3.	L. 55. t. 5. P. 5.	230.			L. 7. y sig. tit. 11. lib. 5		
					L. 3. t. 22. P. 3.						
					3. 26.				L. 2. y otras, t. 17. lib. 4		
					2. 1.						
					2. 2.						
					2. 3.						
					2. 4.						
					2. 5.						
					2. 6.						

REY

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Instituciones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extravagantes.*
	lib. tit.	*lib. t.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
Reyes: cómo han de ser con sus hijos, y estos con aquellos								
Reyes: cómo han de ser con sus parientes								
Reyes: cómo han de ser con los oficiales de su Casa y Corte								
Reyes: cómo han de ser con los de su señorío comunmente								
Reyes: cómo han de ser para con sus pueblos								
Reyes: cómo han de oir y librar								
REYNO: quál ha de ser en conocer, temer y amar á Dios y á su Rey								
Reyno: quál ha de ser en guardar y honrar al Rey								
Reyno: quál ha de ser en la guarda del Rey, su muger, hijos, parientes &c.								
Reyno: quál ha de ser en la guarda de las cosas del Rey								
Reyno: quál ha de ser en el abasto y defensa de los castillos del Rey y Pueblo. Véase *Castillos y fortalezas*								
Reyno: cómo ha de ser en guardar al Rey de sus enemigos								
Reyno: quál ha de ser en la tierra donde es natural								
Reyno: qué ha de hacer muerto el Rey en la guarda de sus hijos, y quáles oficios vacan por su muerte								
Reyno de Galicia: se le conceden honores militares								
RIBERAS: de no romper las artificiales del Nilo			9. 38.					
RICOSHOMBRES que echa el Rey de su tierra								
RIEPTOS								
RIESGO marítimo: qué cantidades pueden tomar los Maestres de navios, y qué se entienda de orilla á orilla								

anónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.
Ex-trav. mu-nes.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcalá.	Ordenamient. Real.	Recopil. y Autos Acordados.	Decisiones no recopiladas.	Recopilado y Disperso.
tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.		lib. tit.
					2. 7.						
					2. 8.						
					2. 9.						
					2. 10.						
					2. 11.						
						125.		2. 1.	2. 2.	Real Cédula. 6 Octubre 1767.	
					2. 12.						
					2. 13.						
					2. 14. 15. y 16.						
					2. 17.						
					2. 18.						
					2. 19.						
					2. 20.						
									2. 3.	Real Dec. 18 Agosto 1759.	
										R. Ord. 10 Enero 1770, y 31 Enero 1778.	
			1. 4.								
					7. 3.	42.					
											R. Céd. Ab. y 2 Oct. 1768 y 7 Marz 1787.

RIE

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Instituciones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	
	lib. tit.	*lib. t.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit*
RIESGOS. Véase *Seguros.*								
RIFAS prohibidas. Véase *Juegos.*								
RIOS: en el público, ni en su ribera, no se impida su navegacion á ninguno, ni que el agua dexe de correr como antes. Véase *Interdictos.*								
RITOS de las bodas	23. 2.							
ROBOS.								
Robos hechos en almacen de artilleria, á quién corresponde su conocimiento.								
Robos: pena de los individuos del fuero militar que los executan en España é Indias.								
Robos; pena de los soldados que los executan.								
ROGATIVAS públicas: se hagan con intervencion de los Magistrados seglares en los casos que se previene.								
ROMANCES. Véase *Pronósticos.*								
ROMEROS.								
RUFIANES. Véase *Vagamundos.*								
RUSTICOS y aldeanos: nadie los tome bajo su proteccion para defraudar las Reales contribuciones.			II. 53.					
Rústicos: no se dediquen á obsequio alguno.			II. 54.					
Rústicos: ninguno de ellos esté obligado por deuda de otro aldeano.			II. 56.					
Rústicos: su matrimonio en otras Provincias.				9. 39.				

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.
Ex trav. comu- nes.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcald.	Ordenamient. Real.	Recopil. y Autos Acordados.	Decisiones no recopiladas.	Recopilado y Disperso.
tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.		lib. tit.
										Real Cédula 8 Mayo 1788.	
					L. 18. t. 2. P. 4.						
					7. 13.	71. 72. y sig.		8. 16.	8. 12.		
										R. Ord. 9 Nov. 1771, y 26 Enero 1772.	
										R. Ord. 31 Ag. 1772; 25 Marzo 1773, 3 Feb. 1774, y 19 Feb. 1789.	R. Ord. 15 Dic. 1784.
										Real Orden 12 Mayo 1786.	R. Orden 30 Enero 1787.
										Real Resol. 21 Agosto 1770.	
				4. 24.							
					L. 59. t. 5. P. 5.						

SAB

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Institutiones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Ex...*
	lib. tit.	*lib. t.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
SABADOS: permision de comer carnes en ellos en Indias.								
SACRAMENTOS de la Santa Iglesia. . .								
Sacramentos que no deben reiterarse. . .			1. 6.		1.16.			
SACRIFICIOS. Véase *Paganos.*								
SACRILEGIOS.	48. 13.		9. 29.					
SACRISTAN ó Tesorero, como Dignidad eclesiástica.					1.26.			
SAETEROS.					5.15.			
SALARIOS: no se den de los bienes de la Republica sin mandato del Principe. .			10. 36.					
Salarios, y ayudas de costa.								
SALEDIZOS. Véase *Accion del daño temido.*								
SALITRES. Véase *Fábricas de pólvora.* . .								
SALTEADORES, bandidos, y contrabandistas que hacen resistencia á la tropa, en qué pena incurren.								
SALUDADORES, no se permitan. Véase *Vagamundos.*								
SAMARITANOS. Véase *Hereges.*								
SANEAMIENTO. Véase *Evicciones.* . .	21. 2.		8. 45.					
SANGLEYES.								
SANGRADORES.								
SARGENTOS, que casan con mugeres decentes, sean atendidos para oficiales. .								
Sargentos. Véase *Militares.*								
SARRACENOS. Véase. *Moros.*								
SEBO. Véase *Cereros y Candeleros.*								
SECRETARIOS de Marina é Indias: de los negocios que les corresponden. . .								
Secretarios de Estado.			12. 19.					
Secretarios de Estado; y que el Ministerio de Indias se divida en dos, y re-								

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.
Ex. trav. mun.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcala.	Ordenamient. Real.	Recopil y Autos Acordados.	Decisiones no recopiladas.	Recopilado y Disperso.
tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.		lib. tit.
....	Breve 23 Sept. 1788.	....	....	....	....	....	....	....	....	....	R.Ord. 20 Nov. 1790
....	Ses. 7.	....	....	....	1. 4.	....	....	....	....	....	L.10.t.18. lib. 1.
....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....
....	....	....	....	....	1. 18.	104.	....	....	....	....	....
....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....
....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....
....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....
....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	8. 26.
....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	Real Dec. 19 Febrero 1754.	....
....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	R.Céd. 5 Mayo 1783, y R.Dec. 30 Marz. 1786.	....
....	....	....	4. 2.	....	L.32. t. 5. P. 5.	....	....	....	Aut. 14. §.1.n.6. tit. 8. lib. 2.	....	....
....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	6. 18.
....	....	....	....	....	....	....	....	....	3. 18. Aut. id.	....	....
....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	Real Orden 4 Febrero 1779.	R.Ord. 20 Feb. 1779.
....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	Real Dec. 26 Agosto 1754.	....
....	....	....	....	....	....	....	....	....	2. 18. Aut. id.	....	....

SEC

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Instituciones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extravagantes de Juan 22.*
	lib. tit.	*lib. t.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit*
union de las Secretarías de Indias á las de España.								
Secretarios del Consejo de Indias.								
Secretarios jubilados de las Capitanías generales, y qualesquiera otro de la jurisdiccion de Guerra, que tenga sueldo al retirarse, gozan fuero militar.								
SECTAS. Véase *Hereges.*								
SEDA: de la saca y fomento de la de Granada.								
SEDE vacante. Véase *Cabildo.*								
SEGUNDA suplicacion, y que corra el término notificado al procurador; y cómo debe procederse en el Consejo de Indias.								
SEGUNDAS nupcias.			5. 9.		4. 21.			
SEGUROS marítimos y terrestres.								
Seguros: y su prohibicion por via de apuesta.								
SELLOS y selladores de las Chancillerías.								
SEMINARIO Conciliar.								
SEMINARIOS. Véase *Colegios.*								
SENADO Consulto Macedoniano.	14. 6.		4. 28.					
Senado Consulto Veleyano. V. *Mugeres.*								
Senado Consulto Silaniano, y Claudiano: de la prohibicion de abrir el testamento del muerto violentamente por alguno de la familia antes de averiguarse y castigarse el reo.	29. 5.		6. 35.					

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.
Extrav. comunes.	*Concil. Trid. y Bul.*	*Fuero Juzgo.*	*Fuero Viejo.*	*Fuero Real*	*Partidas.*	*Leyes de Estilo.*	*Ord. de Alcala.*	*Ordenamient. Real.*	*Recopil. y Autos Acordados.*	*Decisiones no recopiladas.*	*Recopilado y Disperso.*
l. tit.		*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*Part. t.*		*tit.*	*l. tit.*	*lib. tit.*		*lib. tit.*
										R.Céd.25 Nov. 1783. R.Dec. 8 Julio 1787, 2 Ab.1788, y 25 Ab. 1790.	
											2. 6.
										Real Orden 22 Agosto 1788.	
									9. 30.	Pragm. 7 Jun. 1746. R. Ord. 15 Mayo 1760, y 24 Jul.1776.	
									4. 20.	Pragm. 17 Ab. 1774, y R.Ord. 19 Jul. 1776.	5. 13.
					4. 12.						
											9. 39.
											R. Cédula 30 de Mayo 1763, y 10 Nov. 1773.
					3. 20.			2. 8.	2. 15. Aut. id.		
	Ses. 23. de ref. cap. 18.										

SEN

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Instituciones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extravagantes.*
	lib. tit.	*lib. t.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
Senado Consulto Trebeliano. Véase *Fideicomisos.*								
Senado Consulto Tertuliano, y Orficiano: de las sucesiones abintestato entre padres é hijos	38. 17.	3. 3. y 4.	6. 56. y 57.					
Senado Consulto Liboniano. Véase. *Falsarios.*								
Senado Consulto Turpiliano. Véase *Abolicion.*								
Senado Consulto Silaniano: que priva á ciertas personas de la herencia por indignas. Véase *Bienes que recaen en el Fisco.*								
Senado Consulto Claudiano: de su derogacion contra la muger libre que se juntaba á esclavo ageno		3. 13.	7. 24.					
SENADORES	1. 9.			5. 17.				
SENADOS Consultos	1. 3.		1. 16.					
SENTENCIA y cosa juzgada	42. 1.		7. 52. 53. y 56.		2. 27.	2. 14.	2. 11.	
Sentencia: quál se anule sin apelacion	49. 8.							
Sentencia del Prefecto Pretorio			7. 42.					
Sentencia: quándo y de qué modo deba darla el Juez, estando presentes las partes, ó una de ellas ausente			7. 43.					
Sentencia: de su publicacion			7. 44.					
Sentencia difinitiva é interlocutoria: por quién y cómo ha de cumplirse, y que no se funde			7. 45.					
Sentencia que se pronuncia sin determinar cierta cantidad			7. 46.					
Sentencia dada por lo que interesa			7. 47.					
Sentencia: si se alega que se dió por Juez incompetente			7. 48.					

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.
Instit. comunes.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcald.	Ordenamient. Real.	Recopil. y Autos Acordados.	Decisiones no recopiladas.	Recopilado y Disperso.
l. tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.		lib. tit.
			3. 3.	2. 14.	3. 22.	138. 161. y 198. 218. 239. 251.	12.	3. 15.	4. 17.		L. 97. y 107. t. 15. lib. 2.
					L. 13. t. 22. P. 3.						
					L. 5. t. 22. P. 3.						
				2. 13.	3. 27.					Real Cédula 23 Junio 1768.	
					L. 16. t. 22. P. 3.						
					L. 8. t. 22. P. 3.						
					L. 15. t. 22. P. 3.						

SEN

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Instituciones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas*	*Extravagantes.*
	lib. tit.	*lib. t.*	*lib. tit.*	*Cap. n.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
Sentencia: si quando incluye á muchos, todos están obligados insolidum.			7. 55.					
Sentencia dada por falsos instrumentos ó testigos.			7. 58.					
Sentencia dada contra el Fisco: de su privilegio para revocarla en ciertos casos.			10. 9.					
SENTENCIADOS: qué destino ha de darse á los que llegan á la caxa de Málaga segun sus delitos.								
SEÑORIO de las cosas: cómo se puede ganar ó perder por tiempo. Véase *Prescripciones, y usucapiones.*								
SEPARACIONES de los bienes del deudor, confundidos con otros, para pagar á sus acreedores.	42. 6.							
SEPULTURAS.					3. 28.	3. 12.	3. 7.	
Sepulturas: su edificacion.	11. 8.							
Sepulturas: su violacion.	47. 12.		9. 19.					
SEQUESTRO del dinero prohibido.			4. 4.					
Seqüestro de posesiones y frutos, y de concursos y mayorazgos.					2. 17.		2. 6.	
SERVICIO ordinario y extraordinario. Véase *Pechos.*								
SERVICIOS y derechos pertenecientes al Rey de los ganados trasumantes.								
Servicios personales.								
Servicios en chacras, viñas, olivares, obrages, ingenios, perlas, tambos, requas, carreterias, casas, ganados, y bogas.								
Servicios en coca y añir.								
Servicios en minas.								
SERVIDUMBRES.	8. 1. 2. 3.							
Servidumbres de los predios urbanos. . . .	8. 2.							
Servidumbres de los predios rústicos. . .	8. 3.							

...anónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.
Extrav. comunes.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcald.	Ordenamient. Real.	Recopil. y Autos Acordados.	Decisiones no recopiladas.	Recopilado y Disperso
...tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.		lib. tit.
...	...	...	...	...	L. 4. t. 27. P. 3.	...	...	...	...	...	...
...	...	...	...	...	L. 13. t. 22. P. 3.	...	...	...	...	...	...
...	...	...	...	...	L. 19. t. 22. P. 3	...	...	...	...	...	...
...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	Real Orden 27 Enero 1787.	...
...	...	...	...	...	L. 11. t. 14. P. 5.	...	...	...	...	...	...
6.	...	...	...	...	1. 13.	...	...	...	...	Real Cédula 3 Abril 1787.	...
...	...	...	...	...	L. 2. t. 13. P. 1.	...	...	...	...	...	...
...	...	11. 2.	...	4. 18.	L. 14. t. 13. P. 1.	...	...	...	...	...	...
...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
...	...	...	...	...	3. 9.	...	...	3. 10	4. 12.	Reglamento 30 de Junio 1764.	...
...	...	...	...	...	...	...	...	...	9. 27.	...	...
...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	6. 12.
...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	6. 13
...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	6. 14
...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	6. 15
...	...	...	...	...	3. 31.	...	...	...	...	...	...
...	...	...	...	...	L. 2. t. 31. P. 3.	...	...	...	...	...	...
...	...	...	...	...	L. 3. t. 31. P. 3.	...	...	...	...	...	...

SER	Derecho Civil.				Derecho
	Digesto.	*Instituciones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extravagantes.*
	lib. tit.	*lib.t.*	*lib. tit.*	*Col.t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
Servidumbres de las cosas comunes á las de ambos predios	8. 4.							
Servidumbres: si alguna se vindique, ó se niegue pertenecer á otro. Véase *Accion confesoria y negatoria.*								
Servidumbres: de qué modo se pierden.	8. 6.							
Servidumbres del agua			3. 34.					
SIERRA Morena. Véase *Poblacion.*								
SIERVOS. Véase *Esclavos.*								
SIGNIFICACION de las palabras	50. 16.		6. 38.		5.40.	5.12.	5.11.	14.
SILENCIARIOS, y de sus Decuriones			12. 16.					
SILLAS de manos. Véase *Procesiones.*								
SIMONIA					5. 3.			
SINDICO: su oficio					1.39.			
SINODALES. Véase *Concilios, y Exâminadores.*								
SISAS, derramas, y contribuciones								
SITUACIONES								
SOBORNOS. Véase *Cohechos.*								
SOCIEDADES Económicas y Literarias								
SODOMIA. Véase *Nefando.*								
SOLARIEGOS. Véase *Hijosdalgo, y otras personas*								
SOLDADOS								
Soldados: cometiendo á un tiempo dos delitos, uno militar, y otro de desafuero, quién ha de conocer de sus causas								

anónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.
Ex-trav. omu-nes.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcalá	Ordenamient. Real.	Recopil. y Autos Acordados.	Decisiones no recopiladas.	Recopilado y Disperso.
.tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.		lib. tit.
...	...	...	...	...	L. 10. t. 31. P. 3.	...	...	...	...	...	...
...	...	...	...	...	L. 16. t. 31. P. 3.	...	...	...	...	...	...
...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
...	Ses. 24. de ref. dec. 2. cap. 21.	...	...	...	7. 33.	...	27.	...	...	...	...
...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
1.	...	...	...	...	1. 17.	...	...	...	...	...	...
...	...	...	...	...	L. 98. t. 18. P. 3.	...	...	...	...	...	...
...	...	...	...	...	...	...	...	...	L. 74. t. 5. lib. 2. L. 16. t. 8. lib. 9. Aut. 3. y 4. c. 1. y 10. t. 9. lib. 3.	...	4. 15.
...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	8. 27.
...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	Real Cédula 9 Nov. 1775.	...
...	...	...	...	...	...	...	31.	...	L. 18. t. 4. lib. 6. y otras.	Rs. Ordenes 20 Nov. 1770, 19 Agost. 1771, y 24 Nov. 1776.	R. Ord. 25 Dic. 1776.
...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	R. Ord. 25 Mayo 1773, y Céd. 6 Mayo 1785.	...

SOL

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Instituciones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extravagantes.*
	lib. tit.	*lib. t.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
Soldados: los que exceden de sus licencias temporales en qué pena incurren. . . .								
Soldados levas: no se les dé licencia temporal para los pueblos de su domicilio.								
Soldados, que con licencia ponen en hombre en su lugar, si desertando este, deben o no reemplazarlo.								
Soldados: á los que cumplieren en Indias el tiempo de su empeño se les haga volver á estos Reynos; excepto si fueren casados allí.								
Soldados. Véase *Tiendas públicas.*								
SOMBRERO gacho: prohibido á las personas civiles, y de oficina.								
SOMBREROS: de su fábrica.								
SORTEOS. Véase *Quintas.*								
SORTILEGIOS.			9. 18.		5. 21.			
SOSPECHAS. Véase *Pruebas.*								
SUBSIDIO: de su concesion.								
Subsidio del estado Eclesiástico en Indias: su origen, exáccion y administracion. . . .								
SUBSTITUCIONES vulgar y pupilar.	28. 6.	2. 15. y 16.	6. 25. y 26.					
SUBSTITUTOS de los herederos, que se dan en los testamentos.								
SUBTENIENTES. Véase *Militares.*			6. 12.					
SUCESIONES abintestato.	37. 1.	3. 1.	á 19.	9. 1.	3. 27.			
Nota. Con este artículo están conexos los notados en las palabras *Edicto*, *Pose-*	38. 16.		y 55. y 58.					

...anónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.
Ex-trav. ...nes.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcalá	Ordenamient. Real.	Recopil. y Autos Acordados.	Decisiones no recopiladas.	Recopilado y Disperso
...tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.		lib. tit.
...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	Real Orden 22 Octubre 1779.	...
...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	R.Ord. 15 Oct. 1785, y R.Céd. 11 Sept. 1788.	R. Order 12 Enero 1786.
...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	Real Orden 14 Sept. 1788.	...
...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	R.Ord. 24 Feb. 1785 y 20 Agosto 1786.
...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	Bandos de 22 Febrero y 10 Marzo 1766.	...
...	...	...	...	...	...	...	...	...	L. 103. tit. 13. lib. 7.	Real Orden 31 Marzo 1771.	...
...	...	6. 2.	...	...	7. 23.	...	...	...	...	...	...
...	Breve 2 Mayo 1561, y otros.	...	...	...	...	...	...	...	...	Concordato 7 Enero 1609, y 27 Jul. 1757. R. Céd. 2 Jul. 1789	...
...	Breves 8 Marzo 1721 28 Enero 1740 y 30 de Mayo 1741.	...	...	...	...	...	...	...	...	...	R. Inst. (Sept. 1741 R.Céd. de año 1783 y 6 Marzo 1790.
...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
...	...	...	...	...	6. 5.	...	...	...	...	...	...
...	...	...	...	...	6. 13.	241.	...	...	5. 8.	...	...

SUC —

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Instituciones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extr. de Jud.*
	lib. tit.	*lib. t.*	*lib. tit.*	*Col t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
sion, Senado Consulto Turpiliano y Orficiano.								
Sucesiones de los Militares y Veteranos, condenados por delito militar.	38. 12.							
Sucesiones legítimas de los agnados.		3. 2.		9. 10.				
Sucesiones de los cognados.		3. 5.						
Sucesiones de los libertos.		3. 8.						
Sucesiones hereditarias de lo que es comun á sus diversas clases.			6. 59.					
Sucesiones de Encomiendas.								
SUELDO: los que sirven interinamente gozan de su mitad.								
Sueldo de los Ministros jubilados de la Real Hacienda en Indias.								
SUELDOS. Véase *Pagamentos.*								
SUFRAGIO.			4. 3.					
SUICIDAS.	48. 21.		9. 50.					
SUMILLER de Corps. Véase *Prepósitos de la sagrada Cámara.*								
SUMO Pontífice. Véase *Prelados.*								
SUPERINTENDENCIA general de policía de Madrid.								
Superintendencia general. Véase *Correos.*								
SUPERIORES Regulares. Véase *Eleccion.*								
SUPLICACIONES; y que se admitan de las sentencias de la Sala de Provincia en los casos suplicables.								
Suplicaciones: de las que han de hacerse al Príncipe.			1. 19.					
Suplicaciones: no se hagan al Príncipe pendiente el litigio, ó despues de la apelacion ó sentencia difinitiva. Véase *Representacion.*								
Suplicaciones: no valgan las hechas contra derecho. Véase *Cédulas.*								
Suplicaciones. Véase *Apelaciones.*								
SUSPENSIONES. Véase *Excomuniones.*								

anónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.
Ex-trav. mun-dos.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcald.	Ordenamient Real.	Recopil. y Autos Acordados.	Decisiones no recopiladas.	Recopilado y Disperso
tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.		lib. tit.
					L. 10. t. 22. P. 4.						6. 11
										Real Dec. 20 Octubre 1760.	
											R. Céd. 1 Nov. 17
					7. 27.						
										Real Dec. 17 Marzo 1782.	
					3. 24.	171. 172. y 173.	14.	3. 17.	4. 19. Aut. id. 4. 20. Aut. id.	Real Cédula 21 Sept. 1783.	

TAB

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Instituciones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	[illegible]
	lib. tit.	*lib. t.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
TABACO que se permite llevar á los pasageros que se embarquen para Indias.								
Tabaco rapé: de su fábrica en España, y pena de los que lo mezclan con extrangero, ó usan de este.								
Tabaco. Véase *Renta vitalicia.*								
TACHAS de testigos.								
TAHURES. Véase *Juegos prohibidos.*								
TANTEOS de jurisdicciones, oficios y derechos enagenados, á qué Consejo corresponde su conocimiento.								
Tanteos. Véase *Retractos.*								
TARDANZA. Véase *Demora.*								
TASACION de probanzas.								
Tasacion de pan.								
TASADORES y repartidores.								
TEATROS: y de su policía.			11. 40.					
TELARES. Véase *Fábricas.*								
TEMPLO y sacrificio de los Paganos. Véase *Paganos.*								
TENEDOR de bastimentos.								
TENIENTES de Gran Canciller en las Audiencias.								
Tenientes. Véase *Corregidores.*								
TENUTA. Véase *Mayorazgos.*								
TERCERA parte beneficial.								
TERCERAS partes de pension que S. M. puede imponer sobre las Mitras de España. Véase *Patronato Real.*								
TERCIAS Reales.								

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.	
Instrumentos.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcalá.	Ordenam. Real.	Recopil. y Autos Acordados.	Decisiones no recopiladas.	Recopilado y Disperso.	
Lit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.		lib.	tit.
										R. Ord. 3 Ag. 1785 y 14 Enero 1787.		
										R. Céd. 22 Jul. y Ord. 4 y 5 Agosto 1786.		
						177. y 245.			4. 8.			
										Real Cédula 10 Marzo 1778.		
									2. 23. Aut. id.			
									5. 25. Aut. id.			
											2.	26.
										R. Céd. 9 Jun. 1765. Band. 31 Oct. 1766. Inst. 13 Marzo y 15 Abril 1767. R. Ord. 28 Enero 1778, y Bando 23 Abril 1791.		
											9.	19.
											2.	21.
	Breve 14 Marzo 1780									R. Céd. 27 Nov. y 1 Dic. 1783.		
									Remis. 12. del t. 6. l. 1. Recop.			
								6. 5.	9. 21.			

TER

	Derecho Civil.				Derecho
	Digesto.	*Instituciones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extravagantes.*
	lib. tit.	*lib. t.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
TERCIO y quinto. Véase *Mejora.*								
TERMINOS públicos.								
Términos: division y agregacion de las Gobernaciones.								
Términos en los pleytos. Véase *Dilaciones.*								
TERNERAS. Véase *Caza.*								
TESOREROS.			10. 70.					
Tesoreros. Véase *Recaudadores.*								
TESOROS.			10. 15.					
Tesoros, depósitos, y rescates.								
TESTADORES: por sus delitos quándo se reconvendrá á los herederos. Véase *Acciones que pasan en pro y en contra de los herederos; y Herederos.*								
TESTAMENTARIAS. Véase *Juicio de inventario.*								
Testamentarias militares: en ellas actúen los Auditores con los Escribanos de Guerra.								
TESTAMENTARIOS.								
TESTAMENTOS.	34. 8.	2.10.	6. 23.		3.26.	3.11.	3. 6.	
Testamentos inoficiosos.	5. 2.	2.18.	3. 28.					
Testamentos: quiénes pueden hacerlos, y cómo.	28. 1.	2.12.	6. 22.					
Testamentos: del injusto, irrito, y roto.	28. 3.	2.17.						
Testamentos: de las cláusulas que se borran ó introducen en ellos por el testador, ó de su orden.	28. 4.							
Testamentos militares en España é Indias.	29. 1. 37. 13.	2.11.	6. 21.					

...anónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.
Ex-tav. ...es.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcald.	Ordenamient. Real.	Recopil. y Autos Acordados.	Decisiones no recopiladas.	Recopilado y Disperso.
tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.		lib. tit.
...	...	10.3.	...	...	...	...	...	...	7. 7. Aut. id.	R.Prov. 2 Jun. 1763, y R.Céd. 27 Mayo 1790.	4. 17.
...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	5. 1.
...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	2. 7.
...	...	...	...	...	L.45. t. 28. P.3.	...	...	...	6. 13.	...	...
...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	8. 12.
...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	Real Orden 16 Nov. 1773.	...
...	...	...	...	...	6. 10.	...	...	...	5. 4.	...	...
...	...	...	...	...	6. 1.	194.	19.	5. 2.	5. 4.	Real Cédula 15 Nov. 1781.	L.9. t.13 lib. 1.
...	...	...	...	...	6. 8.	...	...	...	...	...	...
...	...	...	...	...	L. 1. y 13. tit. 1. P. 6.	194.	...	...	...	...	...
...	...	...	...	...	L. 20. 21 y 24 t.1.P.6.	...	...	...	...	...	...
...	...	...	...	...	L.39. t. 9. P. 6.	...	...	...	...	Ordenanz. militares, tom. 3. trat. 8. tit. 1. n.11. Ordenanza de marina, trat. 6. tit. 6.	R. Cédul 29 Ener 1777. R Ord. 3 Dic 1778, y a Ab. 1784
...	...	...	...	...	L.4.t.1. Part. 6.	...	...	...	...		

TES

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Instituciones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extravagantes de Juan XXII.*
	lib. tit.	*l. tit.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
Testamentos militares: declaraciones sobre su forma y valor								
Testamentos: pena de los que introducen cláusulas en ellos á su favor			9. 23.					
Testamentos: los individuos de la Real Armada en Indias se arreglen á lo dispuesto para aquellos dominios								
Testamentos: cómo se abran y reconozcan	29. 3.		6. 32.					
Testamentos. Véase *Senado Consulto Silaniano y Claudiano.*								
Testamentos: de los que obligan á hacerlos; ó á lo contrario	29. 6.		6. 34.					
Testamentos: de las dudas que se encuentran en sus palabras	34. 5.							
Testamentos: de las condiciones y demostraciones, y de las causas y modos de las cosas que en ellos se dexan	35. 1.							
Testamentos: por qué causas se infirman. Véase *Testamento injusto &c.*								
Testamentos imperfectos respecto de padre á hijo				8. 5.				
Testamentos: los de los matriculados para Indias que mueren en la embarcacion, á quién corresponde su conocimiento								
Testamentos: cómo debe procederse en Indias sobre los dolosos y falsos								
TESTIGOS	22. 5.		4. 20.	7. 2.	2.20.	2.10.	2. 8.	
Testigos: si podrán ó no ser obligados á declarar					2.21			
Testigos: no se examinen antes de la contestacion de la demanda. Véase *Pleyto.*								
Testigos: sus tachas								
TEXIDOS. Véase *Fábricas.*								

anónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.
Ex-trav. mus.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcalá.	Ordenamient. Real.	Recopil. y autos acordados.	Decisiones no recopiladas.	Recopilado y Dispers.
tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.		lib. tit.
										R. Ord. 14 Ag. 1751, 24 Ab. 1762. R. Céd. 18 Oct. 1776, 24 Oct. 1778.	
					L. 1. t. 7. Part. 7.						
										Real Orden 2 Enero 1775.	
					6. 2.						
					L. 26. t. 1. P. 6.						
					L. fin. t. 33. P. 7.						
										Real Orden 7 Nov. 1764.	
											R. Orden 18 Agosto 1775.
		2. 4.	2. 8.	3. 16.	64. 96. 115. y otras.				4. 6.		L. 24. t. 34 lib. 2, y L. 3. t. 8 lib. 7.
						L. 35. t. 16. P. 3.					
									4. 8.		

TIE	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Institutiones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extravagantes.*
	lib. tit.	*lib. t.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
TIEMPOS diversos, como dia, mes &c. Véase *Ferias y dias feriados.*								
TIENDAS públicas: cómo, y en qué casos las pueden tener los soldados.								
TINTOREROS: sus estatutos y exênciones.								
TITULOS de Castilla en España é Indias: para contraer matrimonio á qué Tribunal han de pedir licencia.								
Títulos de oficios en Indias.								
TORMENTO.	48. 18.		9. 41.					
TORNEOS.					5. 13.			9.
TOROS: de sus fiestas, y prohibicion de los de muerte sin licencia superior.			11. 40.					
Toros y novillos de cuerda: no se corran por las calles.								
TRADICION: Véase *Adquisicion del dominio.*								
TRAGES y vestidos; y que no se permita la introduccion de los extrangeros.								
TRAICIONES y alevosías.	48. 4.		9. 8.					
TRANSACCIONES.	2. 15.		2. 4.		1. 36.			

anónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.
Ex-travag. comunes.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcald.	Ordenamient. Real.	Recopil. y Autos Acordados.	Decisiones no recopiladas.	Recopilado y Disperso.
tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.		lib. tit.
										Real Orden 28 Marzo 1775.	
									L. 100. tit. 13. L. 11. t. 15. L. 42. tit. 17. lib. 7 y otras.	Rs. Cédulas 27 Agosto 1763, y 21 Julio 1775.	
											R. Cédula 8 Marzo 1787.
											R. Cédula del año 1782.
					7. 30.				L. 6. t. 6. L. 13. t. 7. lib. 2. y otras.		L. 4. t. 3. lib. 9.
					L. 10. t. 12. P. 1.						
										Pragm. 9 Nov. 1785 al fin.	
										Real Prov. 30 Agosto 1790.	
									7. 12. Aut. id.	R. Prov. 28 Junio 1770, y R. Céd. 24 Mayo 1779.	
					7. 2.	142.		8. 7.	8. 18.		L. 10. t. 12. lib. 1.
					L. 22. t. 1. P. 7.				L. 4. t. 21. lib. 4 L. 10. t. 24. lib. 8		L. 5. t. 10. lib. 5.

TRA

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Instituciones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extravagantes.*
	lib. tit.	*lib. t.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
TRASLACION de los Obispos.					1. 7.			
Traslacion. Véase *Beneficios.*								
TRASLADOS y escrituras. Véase *Instrumentos.*								
TRATAMIENTO de los Indios.								
Tratamiento. Véase *Precedencias.*								
TREGUA y paz.					1. 34.			
TRIBUNALES Castrenses. Véase *Jueces, Nunciatura, y Vicariato general del Exército.*								
Tribunales del Santo Oficio, y que una plaza del Consejo de la Suprema Inquisicion se provea por turno en los Regulares que expresa.								
Tribunales de la Real Hacienda.								
TRIBUTOS de Indios puestos en la Corona.								
Tributos y tasas de Indios.								
Tributos. Véase *Rentas Reales.*								
Tributos y cargas impuestas sobre las posesiones. Véase *Rentas Reales.*								
Tributos ó cargas: su aumento que se pagaba por razon de las posesiones ó patrimonios. Véase *Contribucion extraordinaria, y Rentas Reales.*			10. 18.					
Tributos: sus restos no se exijan.				9. 29.				
Tributos: su indulgencia ó perdon.				9. 30.				
TRIGO de Constantinopla y Alexandria. Véase *Abastos.*								
Trigo. Véase *Granos y Escasez.*								

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.	
Extrav. comunes.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcald.	Ordenamiento Real	Recopil. y Autos Acorda-	Decisiones no recopiladas.	Recopilado y Disperso.	
tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.		lib.	tit.
					L. 5. t. 5. y L. 35. t. 6. P. 1.				L. 1. t. 6. lib. 1.			
				2. 9.								
											6.	10.
					7. 12.	39. 40. 41. 43. y otras.		4. 8.	8. 9. Aut. id.	Real Dec. 11 Nov. 1783, y otros.		
	Breve 24 Nov. de 1777 prorogado en 21 Nov. 1787.									Rs. Ord. y Céd. 4 Ag. 1748, 8 Mayo 1756, 6 Jun. 1768, 20 Dic. 1775, 15 May. 1778, 22 Dic. 1783, y R. Dec. 30 Dic. de 1788.		
											8.	3.
											8.	9.
											6.	5.
										Reglam. 14 de Dic. 1785.		
					L. 23. t. 18. P. 3.							
										Pragm. 11 Jul. 1765, y otras Rs. Cédulas.		

TRO

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Instituciones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extravagantes.*
	lib. tit.	*lib.t.*	*lib. tit.*	*Col.t.*	*l.tit.*	*l.tit.*	*l.tit.*	*tit.*
TROPA: á la que se emplea en perseguir contrabandistas, quánto se le ha de dar sobre su pre.								
TUMULTOS, y orden de proceder contra sus autores.	47. 8.		9. 30.					
TURNO. Véase *Provision de Dignidades, y demas empleos Eclesiásticos.*								
TUTELA legítima de los agnados.		1.15.						
Tutela legítima de los patronos.		1.17.						
Tutela legítima de los padres.		1.18.						
Tutela confidencial.		1.19.						
Tutela: por qué causa se finaliza.		1.22.						
Tutela testamentaria.			5. 28.					
Tutela: de su division.			5. 52.					
TUTELAS.	26. 1. y 2.	1.13.	5. 30.					
TUTORES: y que les corresponde la décima por causa de administracion.								
Tutores: de su confirmacion.	26. 3.		5. 29.					
Tutores legítimos.	26. 4.			7. 6.				
Tutores: de los dados por los que tienen derecho de nombrarlos, y quiénes pueden serlo.	26. 5.		5. 34.					
Tutores: quiénes, y dónde puedan pedirse, ó de los tutores y curadores dativos.	26. 6.		5. 31. y 32.					
Tutores: de su administracion y peligro.	26. 7.		5. 37.					
Tutores: de su autoridad y consentimiento en los negocios y pleytos de los menores.	26. 8.	1.21.	5. 59.					
Tutores sospechosos.	26. 10.	1.26.	5. 43.					

anónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.
Ex. trav. natu. ses.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcald.	Ordenamient Real.	Recopil. y Autos Acordados.	Decisiones no recopiladas.	Recopilado y Disperso.
tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.		lib. tit.
										Real Orden 5 Junio 1787.	
					L. 11. t. 18. P. 1.			4. 10.	8. 15. Aut. id.	Pragm. 17 Ab. y Ord. 14 Sept. 1774.	L. 10. t. 11. lib. 1.
										Real Dec. 24 Sept. 1784.	
					L. 10. t. 16. P. 6.						
					L. fin. t. 16. P. 6.						
											L. 6. t. 8 lib. 5.
		4. 3.	5. 4	3. 7.	6. 16.	2. y 225.			L. 23. t. 11. lib. 5 y L. 21. tit. 14. lib. 6.		L. 7. t. 9 lib. 6.
					L. 8. t. 16. P. 6.						
					L. 9. t. 16. P. 6.						
					L. 12. t. 16. P. 6.						
					L. 12. t. 16. P. 6.						
					L. 17. t. 16. P. 6. 6. 18.						

TUT

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Instituciones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extravagantes.*
	lib. tit.	*lib. t.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
Tutores: de sus excusas	27. 1.	1. 25.	5. 62. á 69. inclus.					
Tutores: de lo hecho por los reputados.	27. 5.							
Tutores: de lo hecho por los falsos, ó por el que no siéndolo hace algun negocio	27. 6.		5. 45.					
Tutores ó curadores: si estos ó los Magistrados apelaren	49. 10.							
Tutores: quiénes puedan darse en el testamento		1. 14.						
Tutores: del Attiliano, y de el que se daba por la ley Julia y Ticia		1. 20.						
Tutores: de aquellos por cuyo medio podemos obrar		4. 10						
Tutores y curadores que intervinieren. Véase *Restitucion.*								
Tutores y curadores de los nobles y otras personas ilustres			5. 33.					
Tutores y curadores: en qué casos pueden darse á los que los tienen			5. 36.					
Tutores y curadores: siendo muchos, todos ó cada uno puede demandar ó ser demandado			5. 40.					
Tutores y curadores: no arrienden rentas públicas			5. 41.					
Tutores y curadores: de su fianza	46. 6.		5. 42.					
Tutores ó curadores: de darlos para pleytos			5. 44.					
Tutores: si la madre del pupilo ofrece indemnizarlos			5. 46.					
Tutores nombrados contra la voluntad de la madre del pupilo			5. 47.					
Tutores: despues de la pubertad de los menores asistan á la defensa de sus causas			5. 48.					
Tutores ó curadores: si administraren ó no			5. 55.					
Tutores y curadores: quándo dexan de serlo			5. 60.					

...nónico.		Derecho Real de Castilla.									Derech... de Indias.
Ex-rav. ...mu-...es.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcalá.	Ordenamient. Real.	Recopil. y Autos Acordados.	Decisiones no recopiladas.	Recopilado y Dispers...
tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.		lib. tit.
...	...	...	...	...	6. 17.	...	...	...	...	...	...
...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
...	...	...	...	...	L. 2. t. 23. P. 3.	...	...	...	...	...	...
...	...	...	...	...	L. 7. t. 16. P. 6.	...	...	...	...	...	...
...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
...	...	...	...	...	L. 13. t. 16. P. 6.	...	...	...	...	...	...
...	...	...	...	...	L. 17. t. 16. P. 6.	...	...	...	...	...	...
...	...	...	...	...	L. 10. t. 13. P. 5.	...	...	...	...	...	...
...	...	...	...	...	L. 9. t. 16. P. 6.	...	...	...	...	...	...
...	...	...	...	...	L. 7. t. 2. Part. 3.	...	...	...	...	...	...
...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
...	...	...	...	...	L. fin. t. 16. P. 6.	...	...	...	...	...	...

	Derecho Civil.				Derecho			
TUT	*Digesto.*	*Institutiones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extravagantes.*
	lib. tit.	*lib. t.*	*lib. tit.*	*Col. c.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
Tutores y curadores: si se excusan por falsas causas			5. 63.					
Tutores y curadores que se ausentan por causa de la República			5. 64.					
Tutores. Véase *Cuentas.*								
ULT								
ÚLTIMAS voluntades: su conmutacion								
Ultimas voluntades. Véase *Testamentos.*								
UNCION sagrada					1. 15.			
UNICA contribucion								
UNION. Véase *Beneficios.*								
UNIVERSIDAD de Mareantes								
UNIVERSIDADES literarias. Véase *Estudios generales.*								
USO: como se pierde el de una cosa	7. 4.							
Uso de una cosa	7. 8.							
Uso y habitacion		2. 5.						
Uso. Véase *Costumbre.*								
USUCAPION por comprador ó transaccion	41. 4.		7. 26.					
Usucapion por heredero	41. 5.		7. 29.					
Usucapion por lo donado	41. 6.		7. 27.					
Usucapion por lo abandonado	41. 7.							

anónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.
Extrav. comunes.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcalá	Ordenament. Real.	Recopil. y Autos Acordados.	Decisiones no recopiladas.	Recopilado y Disperso
tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.		lib. tit.
					L. 8. t. 23. P. 3.						
	Ses. 22. de ref. cap. 6. Ses. 25. de ref. dec. 2. cap. 4.										
	Ses. 14.				L. 12. t. 4. P. 1.						
										Rs. Dec. é Inst. 4 Jul. 1770.	
											9. 25
					L. 24. t. 31. P. 3.						
					L. 20. t. 31. P. 3.						
					L. 20. t. 31. P. 3.						
					L. 12. t. 29. P. 3.						
					L. 16. t. 29. P. 3.						
					L. 14. t. 29. P. 3.						

USU

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Instituciones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Estravagantes.*
	lib. tit.	*lib. t.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
Usucapion por lo legado	41. 8.							
Usucapion por la dote	41. 9.		7. 28.					
Usucapion por lo suyo	41. 10.							
Usucapion: de reformarla, y quitar su diferencia entre los bienes provinciales, y los de Italia			7. 31.					
Usucapion. Véase *Prescripciones.*								
USUCAPIONES de las cosas comunes á sus varias clases			7. 30.					
USUFRUCTO	7. 1. 2. 4.							
Usufructo quando llegue el dia de adquirir el legado	7. 3.							
Usufructo: de qué modos se pierde	7. 4.							
Usufructo de las cosas que se consumen ó disminuyen	7. 5.							
Usufructo; si se pida ó niegue pertenecer á otro. V. *Accion confesoria y negatoria.*								
Usufructo, habitacion, y del ministerio de los siervos			3. 33.					
USUFRUCTUARIO: cómo ha de afianzar el usufructo	7. 9.							
USURAS			4. 32.	9. 4. 21. y 42.	5. 19.	5. 5.	5. 5.	
Usuras, frutos y accesiones: quándo alguno ha de ser condenado á su paga	22. 1.							
Usuras náuticas	22. 2.		4. 33.	8. 7. y 11.				
Usuras de cosa juzgada			7. 54.					
Usuras pupilares			5. 56.					
Usuras fiscales			10. 8.					
USURPAR: no se pueden las cosas recibidas por entrega pública			10. 73.					
UTENSILIO: y que deben pagarlo los Militares, y no los exêntos por derecho Canónico								

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.
Extrav. comun.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcald.	Ordenamient. Real.	Recopil y Autos Acordados.	Decisiones no recopiladas.	Recopilado y Disperso
tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.		lib. tit
					L. 15. t. 29. P. 3.						
						L. 20. t. 31. P. 3.					
					L. 24. t. 31. P. 3.						
					L. 20. t. 31. P. 3.						
					L. 20. t. 31. P. 3.						
					L. 46. t. 6. P. 1. y L. 31. tit. 11. Part. 5.		23.	8. 2.	8. 6.		
										Reglam. 25 Jul. 1760. R. O. d. 11 Feb. 1768, 3 Nov. 1775, y 4 Abril 1776.	

VAC

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Instituciones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extr. de Jud. 22.*
	lib. tit.	*lib. t.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
VACANTES. Véase *Espolios.*								
VAGAMUNDOS y holgazanes.								
VAGOS: cómo han de admitirse al matrimonio.								
Vagos sentenciados á las armas: qué destino se les ha de dar no siendo á propósito para servirlas; y á los que siendo ya soldados se inutilizan.								
VALES Reales, y reglas para renovarlos.								
VALOR del oro y plata.			10. 76.					
Valor de la moneda antigua.			11. 10.					
Valor. Véase *Moneda.*								
VALUACIONES y afueros generales.								
VARAS de señorío: se provean como las realengas.								
VASALLOS.								
VECINDAD: no la tengan las Comunidades en dos pueblos.								
VEEDORES y Visitadores.								
Veedores de las armadas y flotas.								
VELACIONES: quándo se cierran.								
VENERACION de los Santos. Véase *Reliquias.*								
VENIA. Véase *Restitucion de los que impetran la de edad.*								
VENTA de la herencia, ó derecho á ella.	18. 4.		4. 39.					

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.	
Ex. trav. comun. ses.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcala	Ordenamient. Real.	Recopil. y Autos Acordados.	Decisiones no recopiladas.	Recopilado y Dispers.	
l. tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.		lib.	tit.
								8. 14.	8. 11. Aut. id.	Ordenanz. 30 de Abril 1745. R. Orden 7 Mayo 1765. R. Céd. 25 Marz. 1783. R. Inst. 22 Oct. 1786. R. Céd. 27 Ener. 1787, 24 Jun. 1768, y Bando 1 Abril 1789.	7.	4
	Ses. 24. de ref. cap. 7.											
										R. Ord. 11 Feb. 1786, y 1 Feb. 1787.		
										R. Céd. 20 Sept. 1780, y 9 Ab. 1784.		
											4.	24.
					L. 9. t. 7. Part. 7.							
											8.	16.
										Real Cédula 24 Enero 1787.		
		1. 3.	3. 13.	4. 24. y 25.			31.	4. 3.	6. 4. Aut. id.		L. 23. t. 3. lib. 4.	
									L. 8. t. 27. lib. 9	Real Cédula 21 Dic. 1766.		
								2. 17.	3. 8.			
											9.	16.
	Ses. 24. de ref. cap. 10.											
					L. 34. t. 5. P. 5.							

VEN

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Instituciones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Ext. de Jul. 22.*
	lib. tit.	*lib. t.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
Venta hecha por autoridad del Juez. Véase *Concurso de acreedores.*								
Venta: de qué cosas no puede hacerse Véase *Compras.*			4. 40.					
Venta: quándo pueden apartarse de ella. Véase *Compras.*			4. 45.					
Venta por causa de pagar pensiones públicas: si puede ó no rescindirse.			4. 46.					
Venta: de los bienes fiscales que son comunes á personas privadas.			10. 4.					
Venta de las cosas de la Ciudad.			11. 31.					
Venta de brocados, sedas &c.								
Venta, composicion y repartimiento de tierras solares.								
Venta de oficios.								
VENTAS. Véase *Compras.*								
VERDUGOS y pregoneros.								
VESTIDOS. Véase *Trages.*								
VESTIDURAS de tisú, murice &c.			11. 8.					
VETERANOS, y de sus privilegios.	49. 18.		5. 65.					
Veteranos. Véase *Tutores sus excusas.*			12. 47.					
VIAGE á Indias de las armadas y flotas. Véase *Navegacion.*								
VICARIATO general del Exército y Armada, é instrucciones para los subdelegados de él.								
VICARIO como dignidad en el Imperio Romano. Véase *Oficio.*								
VICARIOS Eclesiásticos.					1. 28.	1. 13.	1. 7.	
VICIADOS: si deberán ordenarse. Véase *Ordenes.*								
VIDA. Véase *Clérigos.*								
VIDRIOS. Véase *Fábricas.*								

anónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.	
Ex-ver. omu-nes.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcald.	Ordenamient. Real.	Recopil. y Autos Acordados.	Decisiones no recopiladas.	Recopilado y Disperso.	
tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.		lib.	tit.
									5. 12. Aut. id.			
											4.	12
											8.	20
									4. 32.			
										Rs. Ord. 29 Junio 1757, 19 Sept. 1758, 6 Oct. 1760. R. Céd. 15 Agost. 1776. y R. Ord. 5 Mayo 1788.	R. Ord. 1 Nov. 177
	Breve 6 Octub. 1768, 6 Octub. 1775, 21 Enero 1783 y 20 de Abril 1790.									R. Inst. 18 Marzo 1777. R. Orden 3 Feb. y 20 Jul. 1779, 31 Oct. 1781, 24 Marzo 1782, y 15 Dic. 1787.	R. Orde 30 de En ro 1791	
										Real Cédula 26 Octubre 1769.		

VII

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Instituciones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extr. de jud.*
	lib. tit.	*lib. t.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
VILLAS. Véase *Guarda de los privilegios de las Ciudades.*								
VINCULACION generalmente prohibida sin facultad Real.								
VINOS: pueden introducirse de paso sin pagar derechos en los puertos que tienen privilegio exclusivo.								
VIÑAS. Véase *Caminos públicos.*								
VIOLACION de las Iglesias y sepulcros. Véase *Interdictos, y Sepulturas.*								
VIREYES, Presidentes y Gobernadores, y de las reglas que han de observarse en las vacantes y provisiones de estos empleos.								
VISITA de los Superiores Regulares en los Monasterios inferiores.								
Visita de Cárceles.								
Visita de Escribanos.								
Visita: los litigantes no la hagan á los Jueces, aun con pretexto de pedir licencia para suplicar.								
Visita de los navios en España é Indias. . . .								
Visita. Véase *Obras pias.*								
Visita de Audiencias, Tribunales y Universidades de España é Indias. Véase *Consejo de Castilla, y Visitadores generales.*								

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.
Extrav. comunes.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo.	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcalá	Ordenamient. Real.	Recopil y Autos Acordados.	Decisiones no recopiladas.	Recopilado y Disperso.
l. tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.		lib. tit.
										Real Cédula 28 Abril 1789.	
										R. Ord. 19 Sept. 1773, y otras.	
											3. 8. Real Orden de 23 de Agosto 1751, 24 de Julio de 1761. Real Cédula 14 de Marzo 1777, y 2 de Agosto 1789.
	Ses. 25. de ref. cap. 21.										
									2. 9. Aut. id.		7. 7.
									Aut. 3. tit. 14. lib. 2.	Inst. 1 Marzo 1762.	
										Real Cédula 28 Junio 1770.	
											9. 35.

VIS

	Derecho Civil.				Derecho			
	Digesto.	*Instituciones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extravagantes de Juan 22.*
	lib. tit.	*lib. t.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
VISITADORES Eclesiásticos, y cómo han de proceder en las Iglesias *nullius*.								
Visitadores Eclesiásticos, y reforma de varios abusos en las Visitas.								
Visitadores generales y particulares.								
Visitadores Eclesiásticos. Véase *Arzobispos.*								
VISITAS eclesiásticas: que los Arzobispos y Obispos de Indias den cuenta de haberlas hecho.								
Visitas trienales de los Corregidores.								
VISOÑOS.			12. 44.					
VIUDAS y retirados de Guardias: á quién corresponde conocer de sus causas.								
Viudas. Véase *Menestrales, y Segundas nupcias.*								
VIZCAYA: en el Señorío se observe como parte de los fueros la Concordia hecha por el Lic. Garci Lopez de Chinchilla.								
VOTAR: cómo deben los Señores Ministros hacerlo en juntas y competencias.								
VOTO, y de su conmutacion.					3. 34.	3. 15.		6.
Voto de Santiago. Véase *Qüestores.*								
VOTOS ó donativos: de su oblacion por los Pueblos á los Príncipes.			12. 49.					

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.
Extrav. comunes.	*Concil. Trid. y Bul.*	*Fuero Juzgo.*	*Fuero Viejo.*	*Fuero Real*	*Partidas.*	*Leyes de Estilo.*	*Ord. de Alcald.*	*Ordenamient. Real.*	*Recopil. y Autos Acordados.*	*Decisiones no recopiladas.*	*Recopilado y Disperso.*
l. tit.		*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*Part. t.*		*tit.*	*l. tit.*	*lib. tit.*		*lib. tit.*
....	Ses. 7. de ref. cap. 8. Ses. 21. de ref. cap. 8. y Ses. 24. de ref. dec. 2. c. 3. y 9.	....	....	....	....	....	....	....	....	Carta Acordada de 28 de Febrero 1763.	L. 21 t. 31. tit. 7. lib. 1.
....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	Circular 28 de Nov. 1763.	.....
....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	2. 34.
....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	Circul. 29 Feb. 1776.
....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	R. Céd. 16 Oct. 1750, y 26 Ab. 1755.	.....
....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	.....
....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	Real Orden 28 Julio 1771.	.....
....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	Real Prov. 31 Mayo 1788.	.....
....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	Real Dec. 29 Agosto 1765.	.....
....	Ses. 25. de ref. c. 1. y 2.	....	....	....	1. 8.	....	....	....	....	....	.....
....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	.....

	Derecho Civil.				Derecho
	Digesto.	*Instituciones.*	*Código.*	*Novelas.*	*Decretales.*	*Sexto.*	*Clementinas.*	*Extravagantes.*
	lib. tit.	*lib. t.*	*lib. tit.*	*Col. t.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*l. tit.*	*tit.*
XAB								
XABON. Véase *Fábricas.*								
XARCIA de los navios.								
YAN								
YANTARES.								
YEGUAS de buena casta. Véase *Caballos.*								
YERBAS. Véase *Dehesas.*								
Yerbas venenosas. Véase *Sortilegios.*								
FIN DEL PLAN.								

Canónico.		Derecho Real de Castilla.									Derecho de Indias.
Extravagantes.	Concil. Trid. y Bul.	Fuero Juzgo.	Fuero Viejo	Fuero Real	Partidas.	Leyes de Estilo.	Ord. de Alcald.	Ordenament. Real.	Recopil. y Autos acordados.	Decisiones no recopiladas.	Recopilado y Disperso.
l. tit.		l. tit.	l. tit.	l. tit.	Part. t.		tit.	l. tit.	lib. tit.		lib. tit.
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	9. 29.
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	6. 13.	6. 12.	.....	.....

TEATRO

DE LA LEGISLACION UNIVERSAL

DE ESPAÑA É INDIAS.

ABAD (1): *es el que ha poder sobre todo el monesterio, á quien deben obedescer é honrar sus subditos en todas las cosas derechas é justas quanto mas pudieren.* Está obligado á guardar su monasterio y abadía, baxo la pena que le imponga su regla, y poner en los oficios Monges á propósito, y por tiempo limitado, *l.* 16. *art. Regulares.* Leyes de Partida.

Pue-

(1) En el supuesto de no haber en Código alguno título expreso que hable de esta materia, es indispensable tratarla por via de remision con arreglo á lo que advertí en el preliminar de esta obra; sin embargo por ser el principio de ella no parece fuera de propósito dar aquí una breve idea del origen, progreso, y estado de los Abades.

Es constante que casi desde los tiempos apostólicos, y hasta en el de la Ley escrita hubo personas, que huyendo del tropel del mundo, se retiraron á la soledad á exercitarse en la oracion; no obstante hasta el siglo quarto de la Iglesia no se unieron en comunidad, ni eligieron un superior para su gobierno con el nombre de Abad, vóz hebrea equivalente á la de Padre, segun San Gerónimo.

La decision del Canon 6 del Concilio de Zaragoza, celebrado en el año de 380, indica que en el mismo siglo quarto se estableció la vida monacal en España. Bien es verdad que entonces los Monges eran personas seculares, que se exercitaban alternativamente en la oracion, ayuno, y trabajo de manos para mantenerse: en cuyo estado permanecieron hasta que en el siglo quinto los sujetó San Basilio á los votos de obediencia, pobreza y castidad: y en el sexto Martin Bracarense estableció la misma regla en nuestra Península.

En aquellos siglos de oro de la vida monástica los Antonios tenian una potestad gobernativa casi absoluta sobre los Monges; pero así estos como los mismos Abades y monasterios estaban sujetos á la jurisdiccion Episcopal, conforme lo demuestra el Canon 4 del Concilio Calcedonense, y otros confirmados con las Constituciones Imperiales en las Novelas 123, cap. 34 y 36, y 133, cap. 4 y 6.

En

Tiene facultad de conferir los beneficios que le correspondan, *l.* 1. *art. Beneficios Eclesiásticos.*

El Abad bendito puede ordenar de corona, de orden de hostiario, ó lector, *l.* 22. *art. Clérigos.*

El que tuviere Iglesia parroquial puede ordenar-

En los siglos posteriores fueron los Abades adquiriendo poco á poco, no solo la exêncion de la jurisdiccion Episcopal, sino tambien consiguieron ellos mismos jurisdiccion pastoral y contenciosa sobre sus súbditos y monasterios, y otros privilegios que reclamaron en España los PP. del Concilio de Leon, celebrado en el año de 1012, y los del de Coyanca, que se tuvo en el de 1050.

De esta multiplicada variedad de privilegios procedió la diferencia de Abades y Abadías en exêntos, y no exêntos, *nullius Diœcesis*, Mitrados, con jurisdiccion quasi Episcopal, y llegaron á tenerse por Dignidades Eclesiásticas, ya perpetuas, ya temporales con facultad de usar las insignias Pontificales, bendecir al pueblo, conferir algunas órdenes, y otras prerogativas á este modo, de cuyo exceso se quejó San Bernardo en su Epist. 180 *ad Innocentium*, y en la 42 lib. 3. *de Consideratione.*

Sin embargo fue peor el abuso, que se introduxo en el siglo VIII, de los Abades Comendatarios seglares, es decir: que los Magnates, á pretexto de encomiendas, se hicieron dueños de las rentas de muchas Abadías, contentándose con nombrar en las Iglesias Abaciales algunos Presbíteros para la administracion espiritual. Todos los Obispos zelosos reclamaron este mal, y congregaron varios Concilios para su remedio, el que en España aplicaron el citado de Coyanca, y los Señores Reyes Don Alonso XI en las Cortes celebradas en Alcalá, año de 1348, y D. Juan I° en Guadalaxara en el de 1390, cuyas leyes son la 6. y 7. tit. 6. lib. 1. Recop. prohibiendo absolutamente que los Seglares tuviesen tales encomiendas; no obstante subsisten algunas en Vizcaya, en virtud de sus fueros.

Por último el Santo Concilio de Trento moderó varios de los insinuados privilegios, como consta en los lugares citados correspondientes á la palabra *Abad*, los quales hacen el último estado de esta Prelacía.

narse de Sacerdote á los 25 años, *l.* 27. *dicho artículo. Es alusiva á la disciplina del siglo décimo tercio en que se requerian veinte y seis años para el Sacerdocio.*

Al que tenga cura de almas obligue el Obispo á que se ordene, *l.* 30. *id.*

El electo y confirmado puede excomulgar á sus súbditos; pero no con solemnidad, *l.* 7. *art. Excomuniones.*

No sea electo Abad el que hace poco tiempo entró en religion, *l.* 23. *art. Prelados.*

Cómo debe procederse contra el Abad exênto que es culpable, y cómo contra el que está sujeto al Obispo, *l.* 20. *art. Regulares.*

A ningun Monge debe recibir por precio, ni permitir que tenga cosa alguna apartadamente por suya, sino es por razon de oficio, *l.* 22. *id.*

Debe castigar á sus Monges, segun prescribe la regla; pero no con espíritu de venganza ni odio, baxo pena de excomunion, haciendo lo contrario, *l.* 32. *id.*

Al Abad omiso en establecer cátedra de Sagrada Escritura en el monasterio, que cómodamente pueda haberla, le obligue á ello el Obispo del territorio, como Delegado de la Santa Sede. *Ses.* 5. *de ref. cap.* 1. Concilio Tridentino.

Al de monasterio *nullius Diœcesis*, que tiene Iglesias parroquiales sujetas á él, siendo omiso en la enseñanza de la Doctrina Christiana, y en el cumplimiento de las demas obligaciones pastorales, le compela á cumplirlas el Metropolitano del territorio en que está el Monasterio, como Delegado de la Santa Sede. *Cap.* 2. *id.*

El Abad, que use de mitra y báculo, puede acompañar al Obispo en las causas de degradacion. *Ses.* 13. *de ref. cap.* 4.

No se permita al Abad, aunque sea exênto, con-

conferir tonsura, ni órdenes menores, á quien no sea regular y súbdito suyo: ni tampoco conceder dimisorias á Clérigos seculares para que otros los ordenen, sin que obste privilegio, prescripcion ó costumbre, aunque sea inmemorial. *Ses.* 23. *de ref. cap.* 3.

El Abad temporal se elija por votos secretos, sin que se permita aumentar dolosamente vocales para que obtenga la Abadía, y si fuere electo en contra sea irrita la eleccion, y queden abrogadas las facultades concedidas á este fin, y las que se concedieren en adelante se tengan por subrepticias. *Ses.* 25. *de ref. cap.* 6.

El Abad, que no está sujeto al Obispo, visite de oficio sus monasterios, aunque los tenga en encomienda. *Cap.* 20. *id.*

Ley de Recopilacion. El Abad electo y confirmado debe recibir los bienes de sus Iglesias y monasterios por inventario, y no los enagene despues, *l.* 6. *art. Bienes: si pueden ó no enagenarse los de las Iglesias &c.*

ABADENGO (1): en las Cortes de Náxera y Benavente se estableció que realengo no pasase á abadengo, si este no tuviere privilegio confirmado por los Reyes de comprar ó adquirirlo; pero sin él puede el hidalgo venderle lo que tenga en behetria, *l.* 231.

De Estilo.

De Recopilacion. Los Adelantados y Merinos mayores no puedan tomar yantar (2) en lo abadengo mas de una vez en el año, *l.* 11. *art. Adelantados y Merinos, y l.* 4. *art. Yantares.*

Las

(1) Territorio, ó poseedor de Abadía, en dicha ley se entiende en uno y otro significado.

(2) Un tributo de aves, que pagaban los Pueblos al Rey el dia que llegaba á alguno de ellos, para su mesa y la de su comitiva. De este origen se extendió á favor de otros Señores, y entre ellos á los Adelantados, segun indican estas leyes.

Las personas de lo abadengo puedan ser fiadores de las Rentas Reales, *l.* 1. *art. Arrendamiento de Rentas Reales.*

El hidalgo no puede tomar conducho (1) en abadengo ni realengo, ni estando en frontera puede enviar á pedir servicio, *l.* 9. *art. Hijosdalgo y otras personas: de lo que han de haber en las Bebetrias.*

Ningun hidalgo ni otra persona tome cosa alguna por fuerza en lo abadengo; y de la pena en que incurren executándolo, *l.* 11. *allí.*

Las heredades que se vendieren por deudas en el territorio abadengo, sea á los naturales de él, *l.* 15. *allí.*

El hidalgo, que toma en abadengo mas conducho de el que le corresponde, lo pague doblado, y al Rey cinco sueldos por cada cosa que tomare, *l.* 17. *idem.*

Ninguno pueda tener encomienda en los abadengos, salvo el Rey, *l.* 6. *art. Patronato Real, y de los otros Patrones.*

Los legos no tengan en encomienda Lugares de abadengo, *l.* 7. *allí.*

Los Pueblos de abadengo paguen al Rey sus rentas, y en qué forma, *l.* 14. *art. Rentas Reales.*

ABADESA: no reciba á Monja alguna por precio que la dé, ó por hacienda que tenga, *l.* 22. *art. Regulares.* Ley de Partida.

La Abadesa ú otra Superiora de algun Monasterio se elija de edad de quarenta años cumplidos, y de ocho de profesion. No habiéndola en aquel sea de otro de la misma Orden. Si esto no le pareciere conveniente al Superior que pre- Concilio Tridentino.

(1) Era una contribucion de comestibles que pagaban los vasallos á sus Señores, por razon de hospedage de estos.

preside, sea electa una del propio monasterio que pase de treinta años, y cinco de profesion. Ninguna pueda mandar en dos ó mas monasterios, y la que los tuviere los renuncie dentro de seis meses: á excepcion de uno, y no haciéndolo queden todos vacantes. El que presida la eleccion, sea Obispo ú otro Superior, no entre en los claustros del monasterio, sino tome los votos ante la ventana de los canceles, *Cap.* 7. *Ses.* 25. *de ref.*

ABADIAS: de sus rentas se saque una porcion para erigir colegios de Clérigos, *Cap.* 28. *Ses.* 23. *de ref.*

Autos acordados.

La Abadía de Roncesvalles se visite por persona de qualidad, con cédula de S. M. y provision del Nuncio, sin intervencion del Consejo de Navarra, y el Virey dé al Visitador todo el favor y ayuda que necesite, *Aut.* 3. *art. Patronato Real.*

La Abadía de Alcalá la Real es del Patronato Real, y los provistos en ella no necesitan Bulas de Roma, ni están sujetos á espolio. *Aut.* 14. *allí.*

Leyes de la Recopilacion de Indias.

Las Abadías de Indias tocan al Real Patronato, *l.* 1. *art. Iglesias Catedrales y Parroquiales &c.*

Se provean por presentacion del Rey hecha á su Santidad, *l.* 3. *art. Patronato Real.*

	Leyes.
Dig. lib. 48. tit. 12: *De lege Julia de annona.*	3
Cod. lib. 10. tit. 16: *De annonis, et tributis.*	2
Id. lib. 11. tit. 22: *De canone frumentario urbis Romæ.*	3
Tit. 23: *De frumento urbis Constantinopolitanæ.*	2
Tit. 24: *De annonis civilibus.*	2
Tit. 27: *De frumento Alexandrino.*	2
Id. lib. 12. tit. 38: *De erogatione militaris annonæ.*	19
Tit. 39: *De excoctione, et translatione militarium annonarum.*	2
Recop. lib. 9. tit. 34: *De los Proveedores de los Exércitos, y provision de la Casa Real, Corte, Pósitos, Albóndigas y otras cosas.*	1

§. I.

Todos saben que los abastos son el acopio de víveres de primera necesidad, como pan, carnes y otras cosas á este modo. Si se destinan para la manutencion de la Tropa y Exércitos, entre los Romanos se llamaban militares, segun consta por las rúbricas de los títulos anteriores, y nosotros les damos el nombre de provisiones. Aplicándose para el mantenimiento de alguna ciudad se señalan con el nombre de ella, v. gr. del trigo de Roma, Constantinopla ó Alexandria, de que tratan los indicados títulos del Código: cuyo abasto era semejante al que no hace mucho tiempo se executaba en Madrid, por medio de la obligacion impuesta á los pueblos inmediatos de contribuir cada uno con cierta porcion de fanegas de trigo en pan cocido, para la manutencion de esta Corte (1): así la Sicilia, el Egypto y otras

Qué cosa es abasto, y sus diferencias.

(1) Aut. 4. tit. 25. lib. 5. Recop.

provincias debian contribuir con determinada cantidad de grano para el mantenimiento de aquellas Ciudades. Bien es verdad que en los referidos títulos 23 y 24 del Código se habla en el primero de la porcion de trigo, pan cocido, y algunas veces de otros comestibles, que se distribuia al pueblo de Constantinopla, y en el segundo de la que se repartia á varias clases de ciudadanos: al modo de las raciones y mesillas que ahora se dan en las jornadas á los criados y dependientes de la Casa Real.

Causas por qué no hay título de esta materia en los Códigos nacionales.

No obstante, la palabra abastos se entiende por antonomasia de la provision indispensable de dichos géneros para la manutencion de los pueblos. Aunque esta materia es la mas importante, con todo no hay título que determinadamente trate de ella en los Cuerpos reales, y bien reflexionados los civiles, solo tocan este asunto por incidencia; á excepcion del comprehendido en el Digesto, que impone penas á los que corrompen el abasto público. Esta falta procederá tal vez de que debiendo ser el acopio de cada pueblo conforme á su vecindario y necesidades, en lo que se halla una diferencia casi infinita, no se pueden dar reglas inmediatas y generales para todos, con lo que concurre que las remotas son los principios de una buena política y economía, que hacen abundantes los Reynos, los quales es necesario que se hallen dispersos en innumerables códigos y tratados. Fuera de que hay algunos títulos que hablan de un abasto particular, y se colocan en la palabra y artículo correspondiente, como el de Pósitos y otros semejantes.

Reglas generales para la buena administracion y acopio de los abastos.

En esta inteligencia, y en el supuesto de ser absolutamente necesaria la copia de abastos, que los de primera necesidad esten á precios muy moderados, á fin de que las familias pobres se pue-

puedan mantener con el corto jornal que ganan los respectivos padres de ellas: y que sean sanos para evitar epidemias, se hallan en los Códigos algunos títulos y muchas leyes que prescriben dos clases de medios, con que pueden conseguirse unos efectos los mas importantes y precisos: los unos miran directamente al logro de tales abastos, y los otros indirectamente, prohibiendo quanto pueda perjudicarlos con la imposicion de penas correspondientes.

Expecificacion de dichas reglas.

Aquellos se reducen: el primero á que los mismos abastos, ó algunos, se administren por parte de los pueblos, ó se saquen á subhasta, como se acostumbra, y es mas acertado, segun el político Bobadilla, rematándolos en el mejor postor abonado, cuyos remates se hacen públicamente á presencia de las Justicias, Ayuntamientos, Diputados, y Personero del Comun, y prohibiendo tambien que sean abastecedores los sugetos que se expecificarán en las remisiones que se hacen á continuacion. El segundo consiste en poner posturas á los víveres de primera necesidad que se venden por menor, segun su abundancia, consumo y costo, lo que parece mejor que la falta de ellas, ó á lo menos evita mayores males en algunas ocasiones, segun se dirá en el art. *Posturas*: y juntamente el buen arreglo de los pesos y medidas, de que tambien hay títulos y artículo particular. Y por último que en los casos de carestía y escasez se obligue á los vecinos y pueblos á venderlos, de cuya prestacion nadie puede excusarse (1), con tal que se proceda por parte de las justicias y proveedores, ba-

(1) L. ult. Cod. *De quibus muneribus, vel præstationibus nemini liceat se excusare.* L. unic. Cod. *Ut nemihi liceat in emptione specierum se excusare.*

baxo las reglas equitativas que prescribe el título de Recopilacion que se extracta en el lugar competente de este artículo.

Medios de evitar la escasez.

En la prohibicion de todo fraude en el abasto público consiste la otra clase de medios de conseguirlo como corresponde, sobre cuyo particular es famosa la ley Julia, en la qual se previene: que nada se haga contra el abasto, que pueda perjudicarlo ó encarecerlo, directa ó indirectamente, y por lo mismo se prohibe el monopolio, y que alguna persona retenga la embarcacion, recua, ó carretería que traiga provisiones, imponiendo penas pecuniarias, y otras correspondientes á los reos, para cuya acusacion se habilita hasta al inhabil para otras, como el esclavo (1), con lo que está conforme el derecho Real (2). A este mismo fin conducen las Ordenanzas de los regatones de esta Corte, de que hay un título en la Recopilacion, y el artículo correspondiente en esta obra.

Jueces que deben cuidar de los abastos.

Sobre todo previenen las leyes: que los Magistrados cuiden de la observancia de las referidas reglas, para lo qual entre los Griegos habia uno nombrado Sitónico, de que se hace mencion en el Derecho Civil (3): entre los Romanos habia un Prefecto del abasto público, con los ministros correspondientes (4): y entre nosotros lo son los Corregidores, Justicias, Regidores semaneros, y los Diputados de abastos de todos los pueblos: y los Personeros del Comun tienen accion para pedir lo conveniente á la causa pública, en este y otros asuntos de igual naturaleza. Ademas en esta Cor-

(1) L. 2. §. 1. y 2. L. 1. et 3. §. ult. et L. 13. ff. h. t.
(2) L. 3. tit. 1. Part. 7.
(3) L. unic. Cod. d. tit. *Ut nemini liceat &c.*
(4) Vease Oficio del Prefecto de los abastos.

Corte los Señores Superintendente general de policía, y Alcalde de ella, á quien toca por turno: al qual corresponde poner las posturas, y á los Corregidores ó Alcaldes Ordinarios fuera de la Corte.

Tales son los principios y reglas correspondientes á este artículo, en que se trata de la materia de abastos como principal: en el de Rentas Reales y otros se hallan las disposiciones relativas á sus contribuciones reales y municipales, que no pertenecen aquí sino por incidencia referente á ellos.

§. II.

RECOPILACION, lib. 9. tit. 34.

Ley única.

Don Felipe III, Pragmática en Segovia, publicada en Madrid año de 1609, y condicion 23 de la concesion del servicio de los diez y ocho millones.

De los bastimentos que se tomen á los pueblos y personas para la provision de exércitos y fronteras, Casa Real, Corte, Pósitos y Alholíes de qualquier parte, y para las otras cosas que se pueden sacar, se pague primero su precio, segun valgan entre los vecinos, con tal que no exceda de la tasa.

Los proveedores paguen el precio de los víveres, y no se introduzcan en actos de jurisdiccion.

El proveedor ó persona que los vaya á sacar, avise al pueblo cabeza de partido, á fin de que la Justicia y Ayuntamiento envie persona ó personas, para que la saca se haga con igualdad, y con la misma se conduzca á donde se deba, pagando los acarreos: el tal proveedor ó persona en nada se meta sino en pagar; y á las espaldas de su comision se ponga por testimonio en cada pueblo lo

lo que se saca. Lleven en sus comisiones un traslado de esta ley.

El dicho proveedor ó persona no lleve de los pueblos ni vecinos cosa alguna por via de salarios, derechos, ó por otra causa, pena de un año de suspension de oficio y de veinte mil maravedis cada vez que hiciere lo contrario.

Leyes dispersas de este Código.

En Madrid se ponga precio á los abastos por el Alcalde semanero de ella, y no por los Alguaciles, *l.* 9. *art. Alcaldes de Casa y Corte.*

Los pueblos no puedan encarecer los bastimentos, quando haya gente de Corte aposentada en ellos, y el Capitan y Justicia pongan tasa, *l.* 20. *art. Aposentadores de Corte.*

Los abastecedores de pescados de los pueblos llevando testimonio de serlo les concede la ley facultad por una vez al año para que en las ferias y mercados por el tanto puedan tomar las porciones que necesiten, con tal que usen de esta accion de tanteo dentro de dos dias, despues que los primeros compradores hicieron su contrato, *l.* 20. *art. Compras, ventas, y retractos.*

Todos los víveres se pesen con pesos iguales, *l.* 19. *art. Marco y pesas.*

Los Veintiquatros, Regidores, Jurados, ni Escribanos usen el oficio de regatoneria de mantenimientos, *l.* 20. *art. Oficios Concejiles.*

No tengan carnicerias por sí ni por interpósita persona los concejales, *l.* 3. *art. Propios y rentas de los Concejos.*

Auto acordado que corresponde á este artículo.

El conocimiento de las causas de abastos de Madrid toca á su Corregidor y Ayuntamiento, *Aut.* 54. *art. Consejo de Castilla.*

§. III.

§. III.

REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

Real Provision de los Señores del Consejo de 28 de Junio de 1766.

El encargo de la Junta de Abastos de Madrid corra por su Corregidor y Ayuntamiento con dependencia del Consejo, segun estaba prevenido en el Auto Acordado anterior (1).

Real Orden expedida por el Señor D. Carlos III en el Pardo, á 30 de Enero de 1775.

»Ha resuelto S. M. por punto general: que no sea permitido á Cuerpo alguno establecer por sí carniceria ni otro abasto, sino que precisamente hayan de ocurrir sus individuos á surtirse de los víveres de su consumo á los puestos públicos, pagándolos á los mismos precios que los satisfacen los vecinos; pero no debiendo contribuir la tropa en mas parte que los derechos Reales, y no con los municipales, que las Ciudades, Villas y Lugares tienen establecido con legítima autoridad del Gobierno, quiere S. M. que por estos se contribuya á los Cuerpos con la refaccion ó franquicia equivalente: que la regulacion de la justa respectiva por esta razon la hagan los

No tengan abastos los cuerpos de la tropa.

(1) Aunque las disposiciones y ordenanzas particulares de los pueblos no corresponden á esta obra, ni es posible insertarlas en ella, no obstante he puesto esta Real Provision, ya por ser conforme á un Auto Acordado, ya por pertenecer á la Corte, que es patria comun, omitiendo varios edictos que se publicaron en los años de 1766, 67 y 68 para el surtimiento de tocino, pan cocido, semillas, y otros abastos, porque en el dia corren casi todos, excepto el de pan, á cargo de los Cinco Gremios mayores, baxo las reglas de sus respectivos asientos.

los Capitanes Generales de cada Provincia, con acuerdo del Intendente de ella, á quien comunicarán esta orden, graduándola por las reglas que les dictare el conocimiento de los que son puramente derechos Reales, sin que obste ni se confundan con los municipales los encabezamientos en que están muchos pueblos; y teniendo consideracion al beneficio de que se priva á la tropa, y al que esta dexa á los pueblos que ocupa, para que tambien sean contribuyentes aquellos pueblos que interesan en los derechos municipales.... entendiéndose que los recursos de los pueblos y cuerpos que se sintieren agraviados han de ocurrir al Supremo Consejo de Guerra, para que allí se vean y determinen."

Real Provision de 10 *de Mayo de* 1784.

No se haga mas de un remate en el abasto de carnes.

»Las Justicias no permitan que en el abasto de carnes se celebre mas de un remate, con señalamiento del dia en que se deba executar, y fixacion de los edictos que sean conducentes, con anticipacion y expresion de condiciones necesarias; y verificado dicho remate á favor del postor que haya hecho mas beneficio, no permitan otra postura ó baxa, que se haga despues de él, sin despojar en modo alguno al abastecedor, á cuyo favor se hubiere celebrado el remate, pues de este modo no se perjudica á los rematantes en los acopios que hayan hecho, ni se da lugar á pleytos viciosos, teniendo los postores término competente para acudir á hacer sus posturas; dando para su entera y debida observancia las órdenes, autos y providencias que se requieran."

Leyes dispersas en la Recopilacion de Indias.

Los Vireyes pueden remitir las causas de abastos á los Alcaldes del Crimen, quando lo tengan por conveniente, *l.* 27. *art. Alcaldes del Crimen de Lima.*

Quan-

Quando las Ciudades y sus Procuradores pidieren en las Audiencias cosas necesarias para el abasto y sustento de las Ciudades, Islas y Provincias, por medio de Cédulas Reales, ú otros recaudos, los Escribanos de Cámara den testimonio que haga fe de ello á las partes, quando lo pidieren, *l.* 39. *art. Escribanos de Cámara de las Audiencias y Chancillerías.*

Para el abasto de las carnicerias no se admitan posturas de Clérigos, ni Religiosos, *l.* 10. *art. Guarda de los privilegios de las Ciudades y Villas.*

Nota. Dos de los mejores AA. que tratan sobre esta materia son Bobadilla en el lib. 3. cap. 4. de su Política, y Santayana en su Origen de los Tribunales y Magistrados de España, part. 1.ª pag. 121.

ABEJAS.

Leyes.

Fuero Juzgo, lib. 8. tit. 6: *De las Abeyas, è del dano que facen*..... 3

§. I.

Cómo se adquiere y pierde el dominio de las abejas.

Las principales relaciones con que el Derecho considera á las abejas son el modo de adquirir y perder su dominio, y la imposicion de penas contra los ladrones de ellas y sus frutos. En orden á la primera, suponiendo el Derecho Civil concordante con el Real, que son fieras por su naturaleza, es decir: que no pueden domesticarse, y que huyéndose un enxambre de su colmenar no vuelve á él, disponen: que sucediendo esto de modo que el dueño pierda la esperanza de recuperarlas, son con sus frutos del primero que las ocupa, y no del dueño de la heredad, ó arbol

en que se paran, antes que este las aprehenda; bien que puede impedir que entre otro á cogerlas, excepto su dueño que las siga (1).

Pena de su hurto y fraude.

En lo tocante á la segunda relacion impone uno y otro derecho penas correspondientes á los que hurtan colmenas, ó hacen daño en las mismas, mandando que lo satisfagan los dañadores (2). Ademas el Derecho Canónico y Real previenen que se paguen diezmos de sus frutos (3), y el último ordena que se satisfagan tambien contribuciones Reales por razon de su tráfico.

§. II.

FUERO JUZGO, lib. 8. tit. 6.

L. 1.ª *Eurico.*

Si algun hombre halla abejas agenas en su monte, ó en otra propiedad suya haga tres corchos, que por un corcho no pueda hacer engaño: y si alguno executa lo contrario y quebranta señal agena peche el duplo al perjudicado, y ademas reciba diez azotes (4).

L. 2.ª *Sisenando.*

Si alguno hace colmenar en poblado, y perjudica con él á sus vecinos, lo quite inmediatamente, y lo ponga donde no haga daño á hombres, ni animales: y si no lo quisiere quitar des-

(1) Inst. lib. 2. tit. 1. §. 14. L. 17. tit. 4. lib. 3. Fuero Real, l. 22. tit. 28. Part. 3.

(2) L. 27. §. *Si cum apes*, l. 49. *ad leg. Aquil.*

(3) L. 2. tit. 20. Part. 1.

(4) El Código latino dice veinte. Parece que el contenido de esta ley se reduce á evitar los engaños que se puedan hacer por medio de trampas para coger las abejas agenas.

despues de requerido, si las abejas mataren algun animal el Señor de aquellas pague dos iguales por él: y si el animal se deteriora tómelo, y dé otro tal sano á su dueño: y porque no quiso obedecer al Juez peche cinco sueldos.

L. 3.ª El mismo.

Si algun hombre libre entra en lugar donde están las abejas para hurtarlas, aunque nada robe, peche tres sueldos, y reciba cincuenta azotes: y si quita alguna cosa, ademas de esta pena corporal peche nueve tantos como valia lo robado. Si fuere siervo, en el primer caso reciba cien azotes, y en el segundo peche seis tantos: y si el Señor no quisiere hacer enmienda por él, dé el siervo en su lugar.

Los Corregidores procuren se pongan colmenas en los parages que no sirven para otra cosa, respecto á que el sustento de las abejas son las yervas y flores que se pierden en los campos, y los frutos de miel y cera son tan provechosos, y su abundancia excusará alguna parte de la saca de caudal del Reyno, *l.* 14. (*en medio*) *art. Corregidores, Asistente, y Alcaldes Mayores.* Ley de Recopilacion.

ABIGEOS.

	Leyes.
Dig. lib. 47. tit. 14: *De abigeis*.....	3
Cod. lib. 9. tit. 37: *Idem*.....	1

§. único.

Comprehendiendo una ley de Partida (1) quanto dispuso el Derecho Civil acerca de tal delito; á excepcion de que, segun este, bastaba el hurto de Definicion y pena de los abigeos.

(1) L. 19. tit. 14. Part. 7.

ral y expreso de ella; cediendo todo en perjuicio de mis vasallos, de los legítimos herederos de los difuntos, y de la recta administracion de justicia, deseando cortar de raiz estos abusos, que solo sirven á turbar la buena armonía y tranquilidad pública, se dedicó mi Consejo á formar una nueva ley que con claridad decidiese para lo futuro, por especial encargo que para ello se le hizo por el Señor Don Fernando VI (de augusta memoria) mi muy caro y amado Hermano: que posteriormente se repitió de mi Real orden. Y habiendo oido en este asunto á mis Fiscales, y exáminado esta materia con la atenta reflexion que pide su importancia, conformándome con el parecer del Consejo, he venido en establecer y mandar: que en todos mis Dominios se observe la siguiente ley y declaracion. "Por quanto los Jueces, así eclesiásticos como seculares, con abuso de lo dispuesto por la ley 10. tit. 4. lib. 5. Recop. la extienden indebidamente á herederos, que en ella se exceptúan, y casos de que no habla con perjuicio de mis vasallos; quiero se observe dicha ley en todo lo por ella ordenado, y en la forma y manera que se halla prevenido, ciñéndose á lo literal y expreso de ella; y mando: que los bienes y herencias de los que mueren abintestato absolutamente se entreguen íntegros, sin deduccion alguna, á los parientes que deben heredarlos, segun el orden de proceder que disponen las leyes del Reyno, debiendo los referidos herederos hacer el entierro, exêquias, funerales, y mas sufragios que se acostumbren en el pais, con arreglo á la calidad, caudal y circunstancias del difunto, sobre que les encargo sus conciencias; y en el caso solo de no cumplir con esta obligacion los herederos, se les compela á ello por sus propios Jueces, sin que

por

»por dicha omision, y para el efecto referido, se »mezcle ninguna Justicia eclesiástica ni secular »en hacer inventario de los bienes: todo lo qual »se guarde y cumpla sin embargo de qualesquiera »estilos, usos y costumbres contrarias, aunque »sean *inmemoriales*; pues en caso necesario las »derogo y anulo, como opuestas á razon y dere»cho: y se recopile esta ley entre las demas del »Reyno. Y para su puntual é invariable obser»vancia en todos mis dominios fue acordado ex»pedir la presente en fuerza de Ley y Pragmáti»ca Sancion, como si fuese hecha y promulgada »en Cortes; pues quiero se esté, y pase por ella »sin contravenirla en manera alguna, para lo qual, »siendo necesario, derogo y anulo todas las cosas »que sean, ó ser puedan contrarias á esta."

§. II.

REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

Real Cédula de 13 *de Febrero de* 1783.

Pena del Escribano que asiste á los inventarios de los abintestatos.

Confirma lo dispuesto en la antecedente Pragmática, añadiendo: "Que á los Escribanos que »asistiesen á los inventarios, y demas diligencias »en contravencion de ella, se les exijan doscien»tos ducados de multa por la primera vez, y sus»pension de oficio por dos años; y doble multa y »privacion de oficio por la segunda." *Véase art. Legados: no valen los hechos á la Comunidad, ó pariente del Confesor en la última enfermedad.*

Los bienes libres de los Oficiales que mueren abintestato sin herederos legítimos se

Por Real Orden de 31 de Marzo de 1783 se confirma el cap. 2. del art. 11. del reglamento para el Monte pio militar, establecido en 20 de Abril de 1761, en quanto aplica al mismo Monte las herencias de los Militares, y demas individuos que gozan de él y mueren abintestato sin tener pa-

apliquen al Monte pio militar en España é Indias.

parientes que deban heredarlos; excepto los bienes feudales, y otros que por vinculados deben recaer en beneficio de la Real Corona: cuya Real Orden se comunicó á Indias por otra circular de 11 de Abril del mismo año de 1783.

ABINTESTATO. Véase *Sucesiones*.

ABOGADOS.

Leyes y Cánones.

Dig. lib. 3. tit. 1: *De postulando*..... 11
Cod. lib. 2. tit. 6: *Idem*..... 8
Id. lib. 2. tit. 7: *De Advocatis diversorum judiciorum*..... 19
Id. lib. 2. tit. 8: *De Advocatis diversorum judicum*..... 9
Id. lib. 2. tit. 10: *De errore Advocatorum, vel libellos seu preces concipientium*... 3
Id. lib. 10. tit. 55: *Quibus muneribus excusentur hi, qui post impletam Militiam, vel Advocationem per Provincias, suis commodis vacantes commorantur: et de privilegiis eorum*..... 2
Id. lib. 12. tit. 62: *De lucris Advocatorum*... 4
Decretales, lib. 1. tit. 37: *De postulando*... 3
Fuero Real, lib. 1. tit. 9: *De los Boceros*... 5
Part. 3. lib. 6: *De los Abogados*..... 15
Leyes de Estilo 18. 19. 20. y 33..... 4
Ord. de Alcalá, tit. 3: *De los Abogados*... 1
Ord. Real, lib. 2. tit. 19: *Idem*..... 15
Recop. lib. 2. tit. 6; *De los Abogados de Corte y Chancillerías, y ante las otras Justicias del Reyno*..... 34
Autos Acordados: *Idem*..... 14
Recop. de Indias, lib. 2. tit. 24: *De los Abogados de las Audiencias y Chancillerías de Indias*..... 28

§. I.

Derecho Civil.

Todos los Profesores saben que abogar es proponer y defender la demanda, ó pretension propia ó agena, ú oponerse en juicio á la del actor(1); no obstante me parece que esta explicacion no es superflua para los demas. Exerciéndose gratuitamente tal ministerio á favor de una persona oprimida en el foro será un verdadero patrocinio, y aquellos que lo usan dignos del nombre de Patronos, como los hubo en la antigua Roma, y hoy pueden llamarse así los Abogados de pobres, y los padrinos ó defensores de los reos militares, que los defienden sin el menor interes. Ministerio de los Abogados.

Pero en el estado de todas las Legislaciones de Europa, y acaso del mundo, en el qual es preciso que muchos sugetos se dediquen únicamente á saber los derechos positivos de las diversas clases que componen las Monarquias para defender y patrocinar sus causas y pleytos, es la Abogacía un ministerio civil, y tal vez público; y por lo tanto es indispensable que sus Profesores esten exêntos de varios defectos físicos y morales, se hallen adornados de las qualidades competentes, cumplan las obligaciones propias de su empleo, incurran en distintas penas en caso de contravencion, consigan el honorario correspondiente, y logren ciertas exênciones y privilegios. Sus requisitos.

Es constante que todo derecho ha de convenir en que el Abogado no puede ser un niño, un fa- Defectos de que deben carecer.

(1) *L. 1. §. 2. ff. h. t.*

fatuo, ó sordo absolutamente (1), ni otros semejantes, á quienes prohibió el Pretor en Roma hasta abogar por sí mismos; pero á las mugeres y á los ciegos les permitió defenderse en juicio, y no patrocinar á otros (2); bien es verdad que, conforme á otra opinion mas verosimil, nunca fue permitido en Roma que las mugeres se defendiesen aun á sí mismas (3).

Otros impedimentos.

Esta diferencia de poder abogar por sí y sus parientes inmediatos, y no por otros, la estableció tambien el Pretor en quanto á todos los notados con alguna infamia (4), con lo que se halla conforme nuestro derecho, segun resulta de las leyes que se extractan á continuacion. Tambien las Romanas conformes á las nuestras prohibian abogar á algunos en ciertas causas y por diferentes razones, v. gr. á los Fiscales de la Real Hacienda en pleytos contra el Fisco (5), y en otros muchos casos que se expresan despues. Aquí es conveniente notar: que con arreglo á las últimas Reales Constituciones, y á nuestra práctica, á ninguno que no sea Abogado le es permitido defenderse por sí solo, ni aun en causas propias de alguna gravedad, concediéndoles únicamente que el dia de la vista, despues de informar los Abogados, puedan exponer sus razones de palabra.

Qualidades de que han de estar adornados.

Las qualidades que segun el Derecho Civil debian tener los Abogados eran la edad de 17 años (6), saber el derecho, y acreditarlo con la apro-

(1) L. 1. §. 3. ff. h. t. y l. 2. tit. 6. Part. 3.
(2) L. 1. §. 5. ff. h. t.
(3) Heineccio, part. 2. Pandec. h. t. §. 391. nota b.
(4) L. 1. §. 8. ff. h. t.
(5) L. 10. ff. h. t.
(6) L. 1. §. 3. ff. h. t.

aprobacion jurada de algunos DD., y que precediese una inquisicion, que debia hacerse por el Rector de la Provincia de su naturaleza, justificativa de ser de buena fama, costumbres y nacimiento (1). Los Fueros y Leyes de Partida ordenaban que el exámen se hiciese por la Justicia del pueblo en que querian exercer la Abogacía: y aunque se relaxaron en gran parte estos requisitos, segun aparece de la ley del Fuero Viejo que se halla en el párrafo tercero de este artículo, y de que se quejaron Don Juan Martinez de Olano, Abogado que fue de los Reales Consejos por los años de 1575, y otros Profesores honrados; no obstante en el dia se requieren aun qualidades mas relevantes que aquellas. En efecto su edad deben ser 25 años, sus estudios quatro de Derecho Civil en Universidad aprobada de estos Reynos, y el grado de Bachiller en la misma facultad, otros quatro de práctica, uno de Derecho Natural á los que practican en esta Corte, el qual suple otro de aquellos: su exámen ha de hacerse primero por el respectivo Colegio de Abogados, es decir: por la terna que este nombra, y despues por el Consejo, Chancillería, ó Audiencia del distrito. Y ademas queriendo incorporarse en algun Colegio han de sujetarse á las pruebas de estatuto, y tener cása por sí con la librería correspondiente.

Sus obligaciones.

Procediendo las obligaciones de este cargo del Derecho Natural y de Gentes son casi iguales en toda legislacion, que les prohibe defender causas injustas, revelar el secreto de su parte á la contraria, y omitir unas cosas y hacer otras que dictan la razon y equidad naturales. Así solo en quanto al modo y tiempo de prestar el juramento hay diferencia entre las leyes antiguas y las modernas, cor-

(1) L. 11. §. 1. Cod. *de Advoc. div. jud.*

corroboradas con la costumbre; pues segun aquellas debian hacerlo ante los Jueces ordinarios, y repetirlo al principio de cada año, y conforme á estas basta hacerlo una vez al tiempo de su recibimiento, en el Tribunal superior en que se exâminan.

Sus penas. Tampoco hay notable diversidad en orden á las penas que se les deben imponer por contravenir á las obligaciones ya indicadas; no obstante el Olano juzga que el Derecho Civil solo imponia la de falso al Abogado que aconsejase á su parte presentar instrumentos falsos; la qual se reducia, atendida su clase, á la de presidio y confiscacion de bienes (1), y que por la 15. tit. 6. Part. 3. incurre en la de muerte por el mismo crimen; pero reconocida la citada ley civil, solo se trata en ella del Abogado que cita un instrumento falso, imponiéndole la pena de ser removido por diez años del orden de los Decuriones, correspondiéndole, y si no la de destierro temporal, porque dice la misma ley: no se incurre en la pena de falso por una cita de esta clase, sino por la falsedad de hecho. Así aunque es constante la referida distincion de penas, lo es igualmente que la ley civil citada por el Olano para su comprobacion no habla del crimen ni de la pena rigorosa de falsedad, por las razones expuestas, y ademas porque la de este delito inducia infamia perpetua, pero no la de hacer una cita falsa. Tambien es digno de advertirse que el rigor de la ley de Partida parece hallarse moderado por las posteriores, ó á lo menos en la práctica.

Su honorario. En lo tocante al honorario que corresponde á los Abogados tampoco hay diferencia notable de

(1) L. falsi §. 1. ff. *ad leg. Corn. de fals.*

de lo prevenido por el Derecho Civil á lo que se observa prácticamente, respecto á que por el primero podia estipularlo y pedirlo por esta accion, ó en virtud de la llamada en latin *condictio serti*, y no habiéndose prometido, por una extraordinaria (1), y lo mismo sucede conforme al estilo legal de nuestros Tribunales; pues aunque en el tiempo intermedio hubo variedad, conforme á repetidas leyes Reales que señalaban la veintena en el modo y forma que consta de sus extractos, con todo no hay ya tal costumbre, y únicamente se observa lo insinuado; con la advertencia de que si no hay convenio sobre la satisfaccion del honorario, ó lo reclaman las partes, se pasan los autos al Tasador, ó al Colegio de Abogados, ó lo regulan los mismos Jueces en los casos graves.

Sus exênciones y privilegios.

El Derecho Civil les concedía varias exênciones y privilegios, segun se reconoce en los títulos citados al frente de este artículo, cuyas prerogativas eran muy conformes á las que gozan actualmente, compitiéndoles por privilegio las mismas exênciones que á los Nobles y Caballeros de sangre, bien que estos estuvieron interrumpidos algun tiempo, y se han restablecido ó declarado en el dia, como corresponde al honor de esta noble profesion, á las circunstancias que se requieren para incorporarse en qualquiera Colegio de Abogados, y á los Varones ilustres en talentos y letras que han salido de ellos, especialmente de esta Corte, para obtener y desempeñar los primeros cargos y dignidades políticas del Reyno.

Sus diversas clases.

Como demuestran las rúbricas del Código en el Imperio Romano habia Abogados de diversos jui-

(1) L. 1. §. 10. y 12. ff. *de Extr. cogn.* L. 9. Cod. *de Jud.*

jüicios y Jueces, consistiendo en 150 el número de los que defendian las causas en los Tribunales de los Prefectos de cada Provincia, los quales se llamaban Togados (1). Fuera de estos habia otros supernumerarios que peroraban y patrocinaban los negocios delante del Proconsul, y otros Magistrados de aquel Imperio (2). En el nuestro hay tambien distintas clases de Abogados, pues unos solamente lo son del distrito de la Chancillería ó Audiencia en que se recibieron, otros de los Reales Consejos, los quales pueden abogar en todo el Reyno, excepto donde hubiere Colegio, y no esten incorporados en él, y otros en fin de Colegio, en lo que no hay diferencia en los Reynos de Indias, ni en otro alguno de España. Esta materia corresponde directamente al Derecho Público Real, y por incidencia al Canónico, prohibiendo que sean Abogados los Eclesiásticos, lo que tampoco es ageno de aquel por el medio indirecto de mandar que no se les admita en los Tribunales, ó de corroborar los Cánones que les vedan este exercicio.

§. II.

DECRETALES, lib. 1. tit. 37.

Cap. I. *Del Concilio Lateranense tercero, año de 1179.*

Si el Clérigo puede ser Abogado, y en qué casos.

El Clérigo ordenado *in sacris*, ó Beneficiado, no puede ser Abogado en el fuero secular; sino por sí, su Iglesia, ó personas miserables.

Cap. II. *Inocencio III, año de 1210.*

Si los Monges pueden abogar.

Los Canónigos Regulares no pueden abogar, ni tam-

(1) L. 8. Cod. *de Advoc. diversi. judi.*
(2) L. 11. id.

tampoco los Monges, sino por utilidad de la Iglesia, ó por su monasterio, con precepto del Abad.

Cap. III. *Gregorio IX, año de* 1230.

El Clérigo de mayores órdenes podrá abogar por sí, por su Iglesia, parientes y pobres; pero si fuere Abogado ó Procurador contra la Iglesia en donde tiene beneficio, se le prive de él. Pena del Clérigo que aboga contra su Iglesia.

§. III.

Ni en el Fuero Juzgo, ni en el Viejo de Castilla hay leyes que traten de esta materia, á excepcion de la 2. tit. 1. lib. 3. de este último Código, que propone la forma de nombrarse Abogado por la parte, y la facultad de aquel: todo lo que es semejante al nombramiento y funciones de un procurador actual, y denota que en aquellos tiempos no formaban los Abogados Cuerpo en la República, ni necesitaban de los requisitos que ahora; pues la parte podia elegir á qualquiera para tal ministerio. Modo antiguo de elegir Abogado.

No obstante puede observarse en el dia lo que previene esta ley en quanto á los salarios, diciendo: que el Abogado se concierte con la parte, y que no pagándole esta, tiene aquel accion para pedir lo estipulado: y que las mugeres casadas no puedan elegir Abogado sin licencia de sus maridos.

§. IV.

FUERO REAL, lib. 1, tit. 9.

Ley 1.ª

Al demandado se le den tres dias para que busque Abogado, y no encontrándolo se pida al Juez de la causa, y este se lo dé: y entonces se pueden concertar la parte y el Abogado sobre su Plazo para buscar Abogado: y concierto de su salario.

su salario, y no conviniéndose le puede dar la veintena (1) parte del importe de la demanda; y si el Abogado no quisiere defenderla, se le suspenda por un año de oficio en la Villa, que no usará sino en pleyto suyo: y ademas incurre en pena de 50 mrs. para el Rey y el Alcalde por mitad, y el último le nombrará otro Abogado á la parte (2).

Ley 2.ª

Es la misma que el cap. 1. §. 2. de este art. con la diferencia que aquí se añade: que el Clérigo puede abogar por su vasallo, padre ó madre, ú hombre que hubiere de heredar.

Ley 3.ª

El Abogado de una parte no lo sea de la otra.

El Abogado de una parte, ó que le diere parecer, no pueda serlo por la otra; pero no siéndolo, ni habiéndola aconsejado, aunque la parte se lo hubiese dicho, puede abogar por la otra.

Ley 4.ª

Quiénes no pueden ser Abogados.

No pueden ser Abogados los Hereges, Judios, y Moros por los Christianos: ni los siervos, ciegos, excomulgados, sordos, locos, ni los que no tengan edad cumplida (3).

Ley 5.ª

Modo con que han de estar los Abogados delante del Juez.

Es repeticion de la primera, en quanto á los salarios de los Abogados, con el aditamento de que estos, quando aboguen delante del Juez, han de

(1) En quanto á la veintena está derogada por costumbre.

(2) Concuerda con la ley 5. §. 8. de este art. y con las 7, 8, 9, 18, 19, 20 y 21. §. 9.

(3) Aquí se entiende mayor de 19 años, como consta por la ley 2. del §. siguiente.

de estar en pie (1) y no leyendo; y si no lo hicieren así, no los oiga el Alcalde, al menos que este los mandase leer, ó si tuviesen alguna enfermedad que no puedan estar en pie: en su relacion no denuesten, ni hablen mal al Alcalde ni á otro alguno, salvo aquello que pueda mejorar su derecho: quando alguna palabra que perteneciese al pleyto fuere mala, no la diga el Abogado; pero la puede exponer la parte, ó aquel por escrito; y el que contraviniere, no pueda ser mas Abogado por otro.

§. V.

PARTIDA 3. tit. 6.

Ley 1.

Se llama Bocero el que razona en pleyto suyo, ó de otro en juicio, como actor ó reo. Tomó este nombre porque con voces usa su oficio.

Definicion del Abogado.

Ley 2.

Todo el que sepa el derecho, fuero, ó costumbre de la tierra, y que lo haya usado mucho tiempo, puede ser Abogado por otro; pero no el menor de 17 años (2), ni sordo absolutamente, loco, desmemoriado, ni el pródigo que tuviere curador. Tampoco lo puede ser el Monge, ni Canónigo regular por sí ni por otro, sino por los monasterios, sus Iglesias, ó los lugares que les pertenezcan (3).

Requisitos para ser Abogados, y quiénes no pueden serlo.

Nin-

(1) Está derogada en esta parte por la ley 25. §. 9. pues solamente abogan en pie en las Salas primera y segunda de Gobierno del Consejo.

(2) Se requiere ademas que tenga los estudios y práctica que se dirán despues.

(3) Es conforme al cap. 2. §. 2. de este art.

Ley 3.

Otros que no pueden ser Abogados.

Ninguna muger puede abogar por otro, ni el ciego, el condenado por adulterio, traicion, el alevoso, falso, homicida injusto, ú otro igual, al menos que no sea por sí mismo, defendiendo su derecho (1).

Ley 4.

Lo mismo.

No puede abogar por otro el que por interes lidia con fieras, salvo por el menor que tuviese en su poder; pero lidiando por probar la fuerza, ó defender á algunos de una fiera, aunque reciba dinero, no incurre en la pena.

Ley 5.

Lo mismo.

Siendo infamado alguno por menor delito que los dichos en la ley 3. de este tit., v. g. por hurto, robo (2), engaño &c. puede ser Abogado por sí, ó por alguno de sus parientes ó entenados, ó por aquel á quien él hubiese dado libertad (3), y no por otro alguno, aunque la parte contraria quisiere. Ademas los judios y moros no pueden abogar por Christiano (4); pero sí por los de su ley, y por ellos mismos.

Ley 6.

El Juez nombre Abogado á los pobres, y de su salario.

El Juez debe dar Abogado á las personas pobres

(1) A ninguno que no sea Abogado se le permite dirigir por sí su pleyto ni firmar los escritos, sino únicamente informar de palabra despues del Abogado. Concuerda con la ley 4. §. 4. de este art.

(2) Aquí se declara que el robo es menor delito que el adulterio &c. Ademas es regla general que ningun infamado puede ser Abogado. Véase la ley 7. §. Partidas, art. *Infamados*.

(3) Véase la nota primera de esta página.

(4) Concuerda con la ley 4. §. 4. de este art.

bres desvalidas que se lo pidieren, las quales se concierten con él por un estipendio moderado, si tuvieren con que pagarlo, y no teniendo (1) mande el Juez las defienda por amor de Dios (2).

Ley 7.

Los Abogados hagan relacion en pie, empezando el que puso la demanda (3), y siendo muchos por una parte hable uno solo (4) sin decir palabras superfluas, sino las que pertenezcan al pleyto; ni dar voces descompuestas, ni razonar tan baxo que no le oigan. No se estorben unos á otros informando, ni hablen palabras malas y villanas, salvo las que no se puedan excusar y correspondan al pleyto: el Abogado que así lo hiciere, lo debe honrar el Juez y aprobar sus razones, y los que hicieren lo contrario, no aboguen mas ante él (5).

Modo que han de tener los Abogados en informar.

Ley 8.

Si algun Abogado dixere alguna razon delante del Juez en daño de la parte, estando esta presente, sino la contradice es lo mismo que si ella la dixese: pero la puede enmendar en qualquier estado que esté el pleyto, probándolo primero, antes que se dé la sentencia difinitiva; mas siendo dada la sentencia no puede ser oido, al menos que

Cómo ha de enmendarse el yerro de los Abogados.

(1) Así lo juran todos los Abogados al tiempo de su recibimiento, y ademas en la Corte y en otras Capitales donde hay Colegio se nombran anualmente Abogados de pobres.

(2) Véase la ley 16. §. 9. de este art.

(3) Véase la ley 25. §. 9. de este art.

(4) A excepcion de si el pleyto contiene varios puntos diversos, que puedan distintos Abogados hablar por cada uno á favor de una misma parte.

(5) El Auto segundo de este art. confirma esta última parte.

que el pleyto fuere de algun huérfano menor de 25 años, que entonces debe ser oido antes y despues de la difinitiva.

Ley 9.

Pena del Abogado que descubre á la parte contraria su defensa.

Al Abogado que descubra á la parte contraria sus razones, ó la aconsejare, se le declare por de mala fama, y no pueda abogar ni aconsejar en ningun pleyto; y el Juez le puede imponer pena á su arbitrio, segun el valor del negocio (1). Ademas si la parte hubiese perdido el pleyto por semejante hecho, ó se le hubiese menoscabado su derecho, se debe revocar la sentencia, volviendo las cosas al estado que tenian antes (2).

Ley 10.

Obligaciones del Abogado.

Si alguna parte descubriese su pleyto á un Abogado, y le pagase por su defensa lo justo, le debe este ayudar en todo lo posible fielmente: pero si la parte lo hiciese con malícia, descubriendo el hecho á muchos Abogados, para que la contraria no encuentre quien la defienda, debe el Juez nombrarle uno, aunque haya tenido noticia del pleyto. Ademas si algun Abogado defendiere contra otro, y este muriese, dexando hijos, antes de darse la sentencia, si estos quedaren en poder de aquel, lo puede ser por ellos contra la misma parte que defendió antes (3).

Ley 11.

Impedimentos para ser Abogado.

En ningun pleyto puede ser Abogado el Juez, á quien se le probase haber hecho algo contra derecho por comision ú omision. Ademas si dada con-

(1) Véase la ley 11. §. Partida. Art. *Dolo malo.*
(2) Véase la ley 8. §. 8. y ley 13. y 17. §. 9. de este art.
(3) Véase la ley 19. §. 6. id.

contra un Abogado sentencia de privacion no apelare de ella, solo podrá abogar por las personas, de quienes se habla en la ley 5. de este tit. salvo si el Rey lo dispensare (1).

Ley 12.

El Juez puede suspender al Abogado con justa causa.

Si el Juez prohibe al Abogado que abogue delante de él en algun tiempo por justo motivo, v. gr. por ser enfadoso, atravesador de los pleytos, ú otro semejante, debe cumplirlo; pero puede abogar ante el Teniente de aquel Juez, y ante qualquiera otro.

Ley 13.

Ninguno sea Abogado antes de ser aprobado en la forma que expresa.

Ninguno sea Abogado por otro, á menos de ser primeramente escogido por los Jueces y sabidores del derecho de la Corte, ó de los pueblos en donde hubiere de serlo. Y entonces deben tomarle juramento de que ayudará bien y fielmente á las partes: que no defenderá ningun pleyto mentiroso ó falso, ó que le parezca *no ha de tener buen fin* (2), y los verdaderos procurará se acaben pronto sin usar de dilacion maliciosa; y el que así fuere escogido se sentará su nombre en el libro de los Abogados, y de otro modo no le permitan los Jueces abogar.

Ley 14.

Regulacion del salario del Abogado.

El Abogado tome salario de la parte, segun la entidad del pleyto, su sabiduria y trabajo, con tal que no exceda de cien maravedis (*), por grande que sea la demanda (3). Otrosí: ningun Abo-

ga-

(1) Véase la ley 10. §. 8.

(2) Ningun Juez puede exâminar á los Abogados sino el Consejo para todo el Reyno, y las Chancillerias y Audiencias para sus distritos.

(*) Son de oro.

(3) Esta tasa y otras eran conformes al valor del dinero, y de los víveres en aquellos tiempos; el qual habiéndose variado considerablemente, no pueden gobernar ahora.

gado haga pacto con el dueño del pleyto de *recibir cierta parte de la cosa demandada*, pena de privacion de oficio, como persona infamada, y de nulidad de tal convenio (1).

Ley 15.

Pena del Abogado falsario.

El Abogado prevaricador, esto es, que ayuda falsamente á su parte, con especialidad quando en secreto defiende, y aconseja á la contraria, y en público aparenta patrocinar á la suya, *debe morir como alevoso, y de sus bienes pagar á esta los daños y perjuicios.* La misma pena merece el Abogado que con malicia hace usar á su parte de instrumentos ó testigos falsos; y aun debe guardarse mucho de prometerle la victoria, porque si despues perdiese, debe *resarcirle los daños y costas.*

Leyes dispersas en las Partidas, correspondientes á esta materia.

El Abogado asalariado, si muriese antes que el pleyto se acabe, sus herederos tendrán todo el salario, si dan otro á la parte que concluya el pleyto; pues de lo contrario deben percibir á proporcion de lo devengado, *l.* 9. *art. Arrendamiento.*

El Abogado comete falsedad, si maliciosamente alega leyes falsas, *l.* 2. *art. Falsarios.*

El Abogado no puede ser testigo en el pleyto que él hubiere comenzado á defender; pero bien lo puede ser, si la parte contraria lo pidiere, *l.* 20. *art. Testigos.*

§. VI.

(1) L. 18. §. siguiente.

§. VI.

LEYES DE ESTILO.

Ley 18.

Aunque los Abogados se convengan con la parte en gran suma, ó aunque las demandas sean muchas, y sobre varias cosas, como se contengan en un libelo, no debe exceder el salario de cien mrs. de la moneda buena, y el Alcalde pueda tasarlo en menos, pero nunca en mas (1).

Ley 19.

Qué ha de hacerse si la parte toma todos los Abogados del pueblo.

Si la parte toma todos los Abogados del pueblo, no debe consentirlo el Juez, sino mandarle que escoja uno, y de los demas señalar otro á la contraria, con tal que no sea pariente de aquella hasta el quinto grado, ó pueda heredarla, ó sea muy amigo suyo; pero el Juez debe tomar juramento al Abogado, de que no se excusa maliciosamente.

Ley 20.

El pobre no debe ser preso por el salario del Abogado, y este lo haga por amor de Dios. Concuerda con la 6. del §. anterior; y es la misma que la 16. §. 9. de este art. en donde puede verse con mas extension.

Ley 33.

Los Abogados pueden pedir su salario.

Los Abogados que actúan en la Corte del Rey pueden emplazar á las partes á ella para el pago de sus salarios; pero no á sus fiadores, como no lo sean de algun Concejo, que entonces pueden ser emplazados á la misma.

No-

(1) Repite la tasa de la 14. de Part. de este art., añadiendo que los mrs. sean de la *moneda buena*, que debe entenderse como se explica en la 114. de Estilo, y en la 1. tit. 5. lib. 8. y 1. tit. 9. lib. 8. Ord. Real.

Nota. Se practica en los Tribunales Superiores, que para este efecto expiden provisiones.

§. VII.

ORDENAMIENTO DE ALCALÁ, tit. 3.

Ley única.

Plazo que debe haber la parte para buscar Abogado. Es la misma que la 38. §. 9. de este art. en donde está enmendada, y con ampliacion.

§. VIII.

ORDENAMIENTO REAL, lib. 2. tit. 19.

Ley 1. El Señor Don Alonso en Madrid era 1367, pet. 3.

Juramento que deben hacer los Abogados.

Los Alcaldes de Corte apremien á los Abogados á que hagan juramento de no defender pleytos injustos: y que si estando pendientes, conocieren que su parte no tiene justicia, los han de dexar. Pena *de perjuros, destierro de la Corte, y privacion de oficio en todo el Reino* (1).

Ley 2. El mismo allí, pet. 3.

Los del Consejo tomen dictamen de los Abogados, y haya lista de estos.

Dudando los del Consejo algunas cosas de justicia llamen á los Abogados, y les manden dar su parecer, guardando el secreto. Ademas la Sala de Alcaldes haga una lista de Abogados los mas suficientes para permanecer en la Corte, y á los otros se les señale plazo para que salgan de ella, baxo las penas que los Alcaldes les impongan (2).

Ley

(1) Como los Abogados hacen este juramento al tiempo de recibirse no se necesita su repeticion, ni está en prática.

(2) En el supuesto de que para ser Abogado es precisa la aprobacion y título de un Tribunal Superior, y que en la Corte están incorporados en el Colegio, y puestos en su lista, no se requiere ni se hace otra matrícula.

Ley 3. *Don Fernando y Doña Isabel, año de* 1480.

Ningun Ministro del Consejo, Oidores, ni Alcaldes, que residan en los empleos, aboguen por persona ni universidad alguna, sobre causas civiles ni criminales, al menos que no sea, dice, en nuestra casa, ó por nuestra parte, con Real licencia (1). Impedimentos para ser Abogado.

Ley 4. *Don Alonso en Alcalá, era* 1386.

Al que pida plazo para buscar Abogado, se le conceda. Es la misma que la 28, §. 9. de este artículo: y allí se añade la pena contra los Abogados que no quisieren ayudar. Plazo para buscar Abogado.

Ley 5. *Fuero.*

La parte se concierte con el Abogado sobre lo que le ha de dar por ayudarla, y si no se pueden convenir, le ha de pagar la veintena (2) parte de la demanda; y no queriendo por mandado judicial defenderla, el Juez le nombre otro Abogado, y el anterior no exerza su oficio en la villa por tiempo de un año, excepto en causa propia, pena, si contraviniere, de 50 mrs. por cada pleyto que defienda, la mitad para la Cámara, y la otra para el Alcalde que lo mandó. Sobre los derechos de los Abogados.

Ley

(1) Se confirma por la ley 27. §. Rec. art. *Consejo de Castilla.*

(2) Hoy no se practica este concierto ó iguala de dar la parte al Abogado un tanto por cada pleyto, sino le satisface su honorario por cada escrito, informe &c. segun las circunstancias de sus volúmenes, entidad, y otras, y al menor valor de la moneda en el dia, y mayor de los víveres en otro tiempo. Tampoco es muy practicable la paga de la veintena, porque muchos negocios no la admiten, y en otros es corta, ó excesiva. En quanto á la veintena véase la ley 18. §. sig.

Ley 6. Don Alonso en Madrid, era 1367.

Los Clérigos no sean Abogados.

Ningun Clérigo puede abogar ante Juez Real. Es la misma que el cap. 1. §. 2. de este artículo, con la diferencia, que esta no dice, que el Clérigo pueda abogar por las personas miserables.

Ley 7. El mismo aquel año.

No puede ser Abogado el judio, herege &c. Es la misma que la 4. §. 4. de este artículo, en donde se contiene.

Ley 8. El mismo en aquel año.

El que sea Abogado de una parte, no dé parecer á la otra. Véase la ley 9. §. 5. de este art.

Ley 9. El mismo.

El Abogado no se concierte con el litigante por alguna parte de la cosa litigiosa, sino por la veintena; y si lo hiciere, no use del oficio por él ni por otro (1).

Ley 10. Don Enrique II en Toro, y Don Enrique IV en Toledo, año de 1462.

Los Oidores no sean Abogados.

Ningun Oidor ó Alcalde sea osado de exercer el oficio de Abogado en la Corte, pena de privacion del suyo. Lo qual se entiende, si el Oidor tiene quitacion con el oficio, el que ademas haya perdido, y sea borrado de los libros. Y se revocan las licencias que se hubieren dado anteriormente (2).

Ley 11. Don Juan II en Bribiesca.

Los Abogados no disputen en los pleytos, alegan-

(1) Concuerda con la ley 8. §. sig.

(2) Se confirma por la ley 18, §. Recop. art. Presidentes y Oidores de las Audiencias.

gando leyes. Véase la ley 4. §. 9. de este art. También concuerda con la 14. §. 12. id.

Ley 12. *Don Fernando y Doña Isabel, año* 1480.

Confirma la ley primera de este título, y la extiende á todo el Reyno; y añade, que si por negligencia ó ignorancia del Abogado perdiere la parte su derecho, le pague el daño, *y las costas*, lo que execute el Juez del pleyto (1). Y siempre que á este, ó á qualquiera parte le pareciere conveniente pedirle al Abogado dicho juramento, deba prestarlo; y sino por el mismo hecho queda inhabil para exercer su oficio, é incurra en las demas penas que le imponga el Juez (2).

Del juramento de los Abogados, y que paguen las costas causadas por su culpa.

Ley 13. *Fuero.*

El Abogado defienda á la parte hasta finalizado el pleyto. Véase la ley 22. §. 9. de este art.

Ley 14. *Don Juan II en Guadalaxara, año de* 1436.

Los Oidores y demas Jueces apremien á los Abogados á que defiendan á las partes só pena de privacion de oficio, y los Fiscales guarden lo mismo, y no sean osados de defender á nadie en pleyto que pertenezca al fisco, directe ni indirecte, baxo la pena de perder el empleo; y servir el oficio por sí mismo, y no por substituto cesante el legítimo impedimento (3).

Se apremie á los Abogados á defender á las partes.

Ley 15. *Don Juan I en Segovia.*

El Alcalde, Juez, y Escribano, ante quien penda el litigio, no sean Abogados en la misma cau-

Otros, que no pueden ser Abogados en ciertas causas.

(1) Ley 6. del §. sig.
(2) Concuerda con ley 2. del §. sig.
(3) Ley 2. §. Recop. art. Procuradores, Fiscales.

causa (1). Los Abogados y Procuradores no defiendan á la parte disputando, ni alegando AA. segun se contiene en el art. *Leyes.*

§. IX.

RECOPILACION, lib. 2. tit. 16.

Ley 1. *Los Señores Reyes Don Fernando y Doña Juana en Madrid, á* 14 *de Febrero de* 1495, *cap.* 1. *y fin de las Ordenanzas de los Abogados.*

Ninguno sea Abogado antes de ser aprobado.

Ninguno sea Abogado sin que se exâmine por el Consejo, Oidores, y otras Justicias (2); y se escriba en la matrícula de los Abogados, pena de suspension de oficio por un año, y 10∂ mrs., la segunda doblada pena, y la tercera inhabilidad para dicho oficio (3). Los que hacen y presentan peticiones de los que no son Abogados, los castigue el Juez á su arbitrio, salvo en causa propia, ó que el Procurador haga las que le permiten las leyes de este libro.

Ley 2. *Don Alonso en Madrid, era* 1387, *pet.* 3. *y confirmada por varios Señores Reyes hasta el de* 1495.

Juramento que han de hacer los Abogados.

Los Abogados al empezar su oficio, y cada año, juren (4), que usarán bien y fielmente de él, y que si en el proceso de la causa conocen su injusticia, *luego se aparten* con el menos daño de la parte, y les avisen de ello. Por este juramento no se

(1) Véase la ley 30. §. sig. y la 7. §. Rec. art. *Escribanos.*

(2) Concuerda con la ley 14. §. Rec. art. *Consejo de Castilla.*

(3) Está derogada en esta parte, pues las Justicias Ordinarias ninguna intervencion tienen en el exámen y aprobacion de los Abogados.

(4) Esta repeticion del juramento no está en práctica.

se excusen de hacer el que manda la ley, siempre que el Juez ó una parte pida que el Abogado de la otra jure, que en qualquier trámite del pleyto no favorecerá injustamente á sabiendas: si excusa, ó dilacion en ello pone, sea inhabil para usar de su oficio, so las penas que le fueren puestas por el Juez. Los Abogados de Audiencia juren antes de ser recibidos á su oficio, que antes que firmen la relacion verán el proceso original.

Ley 3. *El mismo allí, pet.* 3.

Pongan todo cuidado en la defensa de sus partes, viendo por sí los autos del proceso, y no firmen la relacion, sino concertándola con el original, ni por causa de dilatar dexen las excepciones para probarlas por via de restitucion, ni en otra manera, y no consentirán falsedad: así lo juren, y el que lo contrario hiciere, incurra (ademas de las otras penas de derecho) en suspension de oficio, á arbitrio del Juez.

Los Abogados defiendan bien á las partes.

Ley 4. *Don Juan I en Bribiesca, año de* 1387, *y confirmada por otros hasta el de* 1476.

Los Abogados no hagan citas de derecho en sus peticiones, ni repitan *lo que ya tienen alegado*: el Abogado, procurador, ó parte que contraviniere pague 600 mrs., 100 para el acusador, otros tantos para el Juez, y los restantes para la Cámara: pero bien puede reproducir lo alegado, y añadir lo que hubiere de nuevo en segunda y tercera instancia: y lo mismo se observe baxo dicha pena en los requerimientos de Cartas Reales, que se hacen á los Jueces, así de parte de estos, como de los interesados. En el proceso no disputen los Abogados, Procuradores, ni partes, sino cada uno ponga simplemente el hecho *en pocas razones*; y concluso el pleyto, pueden informar

Los Abogados no repitan lo ya alegado; pero pueden añadir lo que hubiere de nuevo en la 1. y 2. instancia.

mar al Juez de palabra, ó por escrito, alegando leyes y citas de derecho. Las partes no puedan presentar mas de dos escritos, los quales estén firmados de Letrado conocido, y de otro modo no se admitan.

Ley 5. *Doña Isabel en Segovia, año de* 1503, *c.* 24. *de la Visita de D. Martin de Córdova.*

Los Abogados al tiempo de dar por concertadas las relaciones con el proceso original, juren que así lo vieron y concertaron, y lo firmen, y no basta hacer señal.

Ley 6. *Los Reyes Católicos en Madrid, año* 1495, *en las Ordenanzas de este tit. cap.* 4.

Paguen á la parte con el doblo los daños que »por su malicia, impericia, ó negligencia hicie»ren, y sobre ello se haga brevemente justicia (1).

Ley 7. *Los mismos allí, cap.* 12.

Hagan igualas, ó conciertos de sus salarios, antes que vean las escrituras y que formen peticiones, oida la relacion del interesado, porque despues no tendrian libertad las partes de hacer las igualas como les conviniese, pena de perder el salario del tal pleyto, y suspension de oficio por quatro meses.

Ley 8. *Los mismos allí, cap.* 13.

Sobre los salarios.

Los Abogados no hagan concierto con la parte de que le dé algo por la *victoria del pleyto*, pena de suspension de oficio por seis meses; ni se la aseguren por quantía alguna, pena de pagarla con el doblo: tampoco hagan partido, ni los Procuradores de seguir el pleyto á su costa por cierta quan-

(1) Ley 12. §. anterior, en donde está con mas extension.

quantía, pena de 500 mrs. á cada uno para la Cámara, en lo que incurran sin otra sentencia.

Ley 9. *Los mismos*, *cap.* 14.

Si las partes se igualaren antes de fenecido el pleyto, y alguno de los Abogados entiende en la iguala como árbitro, ó en otra manera, lleve su salario entero, como si el pleyto fuese acabado por justicia: si en la iguala no entendió, lleve su salario hasta el tiempo de ella, y un quarto mas: de modo que si se hizo al tiempo de la publicacion de probanzas, lleve la mitad de todo el salario, y un quarto mas: y si antes de la publicacion la mitad, y así á proporcion.

Si las partes se componen cómo han de pagar el salario á los Abogados.

Ley 10. *Los mismos allí*, *cap.* 16.

Ningun Abogado reciba salarios estipulados por cada pleyto de comunidades, ni de otros cuerpos, sino con acuerdo del Consejo ó Audiencia, que lo tasarán segun la facundia de los Abogados, y calidad de los pleytos, de manera que sus salarios se conformen poco mas ó menos con los que les correspondian por estas ordenanzas: y lo mismo se observe en las quitaciones, que ya tenian, baxo la pena de volver lo que llevare con el dos tanto: la segunda con el quatrotanto, y suspension de oficio por un año; y por la tercera pierda la mitad de sus bienes para la Cámara, y no pueda abogar en 10 años cumplidos.

Los Abogados no lleven salarios anuales, no estando regulados por el Tribunal correspondiente.

Ley 11. *Los mismos en las Ordenanzas de Medina del Campo*, *año de* 1489, *cap.* 48.

Acabado el pleyto, los Oidores se informen por juramento de las partes, ó en otra mejor manera, de lo que han dado á los Abogados y Procuradores, y tasenlo segun la calidad de las partes y su trabajo; y si algo mas llevaren, hagan que

El Consejo tase el salario del Abogado.

que luego lo vuelvan, pena de pagarlo con el doblo para la Cámara, porque no puede haber tasa cierta para Abogados y Procuradores.

Ley 12. *Doña Isabel en Segovia, año de* 1503, *en la Visita de D. Martin de Córdova, cap.* 8.

Guárdense las leyes sobre dicha tasacion, y juramento anual de los Abogados.

Ley 13. *Los Reyes Católicos en Madrid, año de* 1495, *en las Ord. de los Abogados* 16.

El Abogado de una parte en primera instancia no lo sea de la otra en segunda.

El Abogado que ayudó á una parte en primera instancia, no ayude á la otra en la segunda ni tercera: ni el Juez sea Abogado contra su sentencia; pero la puede defender, no llevando por ello salario, pena de suspension del oficio al que lo contrario haga, de abogacía por 10 años, y de 10∂ mrs. para la Cámara.

Ley 14. *Los mismos allí.*

Tomen relacion escrita de las partes.

Los Abogados al principio del pleyto tomen *relacion escrita* del negocio, y de quanto conduzca á su derecho, firmada de la parte, ó de quien ella confie, no sabiendo leer, porque siempre puedan mostrar si han hecho quanto debian.

Ley 15. *Los mismos allí, cap.* 18.

Los Clérigos y Religiosos no pueden abogar sino en los casos que ordena el cap. 1. §. 2. de este art.: añadiéndose aquí, que pueden hacerlo por las personas miserables, y en los casos permitidos en derecho (1).

Ley 16. *Los mismos allí, cap.* 18. *y* 19.

Los Abogados defiendan á los pobres de gracia,

(1) Véase la ley 10. §. Rec. art. *Prelados y Clérigos.*

cia, en donde *para ello no esten asalariados*. Véase la ley 6. §. 5. de este art.

Ley 17. *Los mismos allí*, *cap.* 20.

Pena del Abogado que revela el secreto de su parte á la contraria.

No descubran á la parte contraria, ni á otra en su favor, el secreto de la suya, ni ayuden ó aconsejen á entrambas en un negocio; juren la l. 2. de este tit., y no queriendo hacer qualquier cosa de lo dicho, ademas de las otras penas, quedan privados del oficio de abogacía: y si despues usan de él pierdan la mitad de los bienes para la Cámara (1).

Ley 18. *Los mismos allí*, *cap.* 7. *y* 8.

No lleven salario que exceda de la veintena.

En ninguna causa los Abogados lleven salario que exceda la veintena de lo que montare el pleyto; la qual parte no exceda de 300 mrs. en los Abogados que residen en el Consejo y Chancillerías, y en los demas la mitad de ella: ni mas de la tercera parte, si el pleyto se fundare sobre alguna escritura pública ó privada, conocida por la parte sin pruebas: si en este caso la otra parte da otra escritura, para probar su excepcion sin mas prueba, y así se determina el pleyto, lleven las dos partes del dicho salario, y no mas: y por este estipendio hagan todo lo que un buen Abogado debe hacer.

Ley 19. *Los mismos allí*, *cap.* 9.

Regulacion de la veintena.

La veintena parte de aquel salario sea segun la quantía de la condenacion, ó absolucion, no entrando en ella la condenacion de costas: y no lleven otras cosas, salvo de comer y beber en pequeña cantidad. Ellos y sus escribientes no perciban otros derechos, aunque de su voluntad los dé

(1) Véase le ley 9. §. 5. de este erticulo.

la parte, pena de pagarlos con el quatrotanto.

Ley 20. *Los mismos allí, cap.* 10.

Quando no puede regularse la veintena cómo se han de tasar los salarios de los Abogados.

En las causas criminales, y otras que no reciben estimacion, no lleven mas de 30ↄ mrs. siendo del Consejo y Chancillerías, y 15ↄ siendo de otros pueblos: la quarta parte se pague, comenzado el pleyto, otra quando se publiquen las probanzas, otra dada la sentencia difinitiva, y otra finalizada la causa: si en el fin del pleyto parece que merecen mas ó menos, segun la calidad, ó cantidad de la causa, y el trabajo, se tase, dada la sentencia, no excediendo de la veintena en el Abogado de Corte y Chancillería, y de la mitad en los otros; y si mas llevaren lo vuelvan luego. Por dicho salario seguirán los pleytos en todas las instancias, siendo en el mismo pueblo, y no se pague en otra manera, aunque sea mas util á los Abogados.

Ley 21. *Los mismos allí, cap.* 11.

Otra regulacion de los salarios de los Abogados.

Los Abogados por qualquier peticion, no siendo de pleytos igualados, no lleven mas de 2 rs. castellanos, y firmándola: si la peticion es de gran importancia, ó hecha con mucho estudio y trabajo, el Juez tase el salario: y ni el Abogado ni su escribiente lleve mas de lo dicho, aunque de su voluntad se lo dé la parte: las otras peticiones no señaladas de Abogado, aunque sean grandes, no cobre mas el que las hiciere de un real por cada una: el Abogado ó escribiente que lo contrario hiciere, lo vuelva con el quatrotanto. Los escribientes nada perciban de las partes, aunque vuelvan á trasladar las peticiones, porque se borraron quando se hicieron.

Ley

Ley 22. *Los mismos allí, cap.* 5.

Los Abogados no dexen las causas que han comenzado: si por justa causa las dexan, vuelvan á las partes el salario, ó les den Abogado á su gusto, pena de satisfacerles los daños con el doblo, y de suspension de oficio por seis meses. No dexen las causas que han principiado.

Ley 23. *Los mismos allí, cap.* 21.

Los Jueces cuiden de que los Abogados, y todos en sus Audiencias guarden las leyes, que hablan sobre el orden de los juicios, y sobre ello procedan sumariamente contra todos los transgresores. Guarden las leyes judiciales.

Ley 24. *Los mismos en Medina del Campo á* 8 *de Febrero de* 1504.

Los Abogados antes de presentar en juicio los poderes los firmen en las espaldas, diciendo que son bastantes: si el proceso por defecto de poder se anula, paguen las costas y daños. Firmen los interrogatorios con sus nombres: los Escribanos de la Audiencia, pena de 10$\overline{0}$ mrs. para los Estrados, pongan en las receptorías que no se exâminen testigos, sino por interrogatorios firmados de Abogados. Los Abogados den los poderes por bastantes.

Ley 25.

Los Abogados se sienten en los Estrados por su antigüedad, y no hablen hasta que el Relator ponga el caso, y con licencia: en el hecho no digan ni aleguen cosa falsa, *pena de un ducado.* Firmen las peticiones, y no baste señalarlas. Ningun Bachiller no Abogado se asiente con los que lo son en la Audiencia. Los Abogados se sienten por su antigüedad.

Ley 26.

Los Abogados, Relatores, Escribanos y Procuradores no saquen proceso de la Audiencia, ni los Los Abogados no saquen los procesos fuera de la Corte.

los confien para dicho efecto, sino con licencia de los Oidores, pena de 10ↄ mrs. para la Cámara, y el interes á las partes. A los Procuradores den conocimiento los Abogados de los procesos ó escrituras que les lleven, si se los piden, pena de 2ↄ mrs., como ellos lo dan á los Escribanos. El Letrado que no vuelva los procesos pague el daño á la parte. *El epígrafe dice que no los saquen del pueblo.*

Ley 27.

No falten los Sábados á la vista de los procesos, en las Audiencias.

Los Abogados de los pobres no falten los Sábados á la vista de sus procesos, y los tengan vistos, pena de un ducado, y sus Procuradores pena de 3 rs.; despues de conclusos los pleytos se los lleven dos ó tres dias antes para que los puedan prevenir.

Ley 28. *Don Alonso en Alcalá, era de* 1386.

Término que se ha de dar á las partes para buscar Abogado.

Antes de contestado el pleyto dé el Juez al actor ó reo tres dias de término, contados desde que se puso la demanda, para buscar Abogado: contestado, nueve dias, si los necesita, y no mas. El Juez apremie al Abogado á que ayude al que lo demandare: si no quisiere tomar la voz, dé otro Abogado el Alcalde, y aquel en todo el año no tenga voz en la villa, sino la suya (1): y si tiene otra pague por cada vez 500 mrs., mitad para el Rey y mitad al Alcalde, porque despreció su mandato.

Ley 29. *El Emperador, y D. Felipe en su nombre, en Valladolid, año de* 1554, *en la Visita de D. Diego de Córdova, cap.* 6.

Los Abogados asalariados no lleven derechos.

Los Abogados asalariados no lleven cosa alguna por informar de palabra, ó por escrito, ó por

(1) Esto es en causa propia.

por albricias: por las informaciones se pague al escribiente, ó las den á las partes, para que ellas las saquen en limpio.

Ley 30. *Don Juan I en Segovia, año de* 1386, *peticion* 21.

Los Jueces, Regidores y Escribanos no sean Abogados en las causas que ante ellos pendan, ni las favorezcan (1).

Ley 31. *Los Reyes Católicos en las Ordenanzas de Medina del Campo, año de* 1502, *cap.* 15.

No hagan preguntas los Abogados sobre lo confesado en el Consejo ó Audiencia por alguna de las partes, pena de 3∂ mrs. para los Estrados.

Ley 32. *Don Felipe II en las Cortes de Madrid, año de* 1579, *pet.* 82.

Los salarios de Abogados, Procuradores y solicitadores se prescriben por tres años, aunque esta ley se renuncie: y comprehende aun en los ajustes hechos.

Ley 33. *El mismo en San Lorenzo, por Pragmática de* 13 *de Junio de* 1590.

Ninguno sea Abogado directa ni indirectamente en los Tribunales de la Corte, Chancillerías y Audiencias del Reyno, en que su padre, hijo, yerno, ó suegro fueren Jueces; y esto se entienda aun en los pleytos comenzados, pena de 10∂ mrs. para Cámara, Juez y denunciador. Ningun Abogado y Procurador se concierte para llevar parte de lo que los tales Abogados hayan de percibir, pena de suspension de oficio, y de volver lo llevado, aplicado en la forma dicha.

Ninguno puede ser Abogado en causa en que su padre ú otros parientes sean Jueces.

Ley

(1) Concuerda con la ley 15. §. anterior.

Ley 34. Don Felipe III por Pragmática en el Pardo, publicada en Madrid año de 1617.

En una instancia no se hagan mas de dos informaciones en derecho.

En una instancia no se den mas de dos informaciones en derecho, aunque el pleyto sea de muchos capítulos independientes unos de otros; de las quales la primera no tenga mas de 20 hojas, y la segunda 12 impresas, ó de mano(1). Quando los Jueces determinen el pleyto ó artículo sobre que se dieron, tasen, segun la opinion y facundia de los Abogados, y calidad de los pleytos y litigantes, el precio de las dichas informaciones: y hecha la tasa, compelan á las partes á que baxo juramento declaren ante el Escribano del pleyto llanamente lo que hayan dado á los Abogados, ó á sus mugeres, hijos y familiares por sí, ó por otros, reducible á interes, ó lo hayan remitido con título de recompensa, albricias ó salario: y constando de la declaracion, ó de otro modo, que han llevado mas de lo que debieron, vuelvan la demasía al litigante, dentro de 24 horas, no obstante qualquier recurso: dichas promesas se den por nulas en juicio y fuera de él; de las que si usaren los Abogados, aun de voluntad de los pleyteantes, incurran en pena del dos tanto para la Cámara, y gastos por mitad: la segunda vez en la misma pena, y suspension de oficio por dos años: la tercera en su privacion perpetua, y quedar inhábiles para el ministerio de letras, de los que el Rey suele dar. Para prueba de dichos excesos basten tres testigos singulares y de crédito. Las leyes primera y esta se guarden inviolablemente.

Leyes dispersas de Recopilacion.

Los Abogados sean compelidos por el Juez á defender á la parte, quando esta lo pidiere, y al-

gu-

(1) Se confirma por el auto 7. §. sig.

guno de aquellos se excuse sin motivo, *l.* 13. *art. Alcaldes ordinarios y delegados.*

No sean Abogados en causas de hidalguías los Alcaldes de Hijosdalgo, ni Notarios, baxo cierta pena, *l.* 5. *art. Alcaldes de Hijosdalgo*; *y l.* 6. *art. Notarios de las Provincias.*

Los de la Audiencia de Galicia no hagan de las causas civiles criminales, *l.* 29. *art. Audiencia de Galicia y Asturias.*

Hagan los interrogatorios á las partes dentro de seis dias, *l.* 37. *dicho art.*

No puedan ser Abogados los Jueces de la Audiencia de Sevilla, *l.* 9. *art. Audiencia de grados de Sevilla.*

Tampoco los tasadores de ella, *l.* 40. *idem.*

Den por bastantes los poderes antes de presentarlos en juicio, *l.* 3. *art. Casos de Corte.*

El exámen de los Abogados del Consejo se haga por los Señores de él, *l.* 14. *art. Consejo de Castilla.*

Los Abogados de pobres de la Corte no se ausenten sin licencia del Consejo, pena de perder el salario, durante la ausencia, *l.* 26. *dicho art.*

No sean Abogados los Consejeros, *l.* 27. *idem.*

Ni el Fiscal y Letrado de la Contaduría, ni sus Tenientes en pleytos de la Real Hacienda, á favor de un tercero interesado en ella, *l.* 31. *art. Contadores mayores.*

Ni los Corregidores, sus oficiales y familiares dentro de su jurisdiccion, excepto en ciertos casos, *l.* 3. *art. Corregidores: instruccion y leyes de lo que han de hacer.*

Los Abogados hagan los escritos en hoja de pliego entero, aunque las causas sean sumarias, *l.* 27. *dicho art.*

No pueden abogar en pleytos ó causas pendientes ante Escribanos, que sean sus parientes en el

el grado próximo que expecifica la *l. 7. art. Escribanos.*

Incurrán en privacion de oficio no firmando los pedimentos en papel sellado, conforme á la *l. 47. del mismo art.*

No hagan preguntas sobre lo confesado por las partes, baxo cierta pena pecuniaria, *l. 4. art. Juramento de calumnia.*

No sean Abogados sin que conste primero haber estudiado las Leyes Reales, *l. 4. art. Leyes.*

No hagan artículos en segunda instancia que fueron executados en primera, ni contrarios á ellos, baxo cierta pena, *l. 4. art. Orden de substanciar los procesos en primera y segunda instancia.*

No pueden ser Abogados el Clérigo ordenado de orden sacro, ni el Religioso, *l. 10. art. Prelados y Clérigos.*

Ni los Oidores ni Alcaldes, aunque tengan cédulas, y viéndose el pleyto, en que el Oidor hubiere sido Abogado, se pase á otra sala, *l. 18. art. Presidentes y Oidores de las Audiencias y Chancillerías.*

No den peticiones en los pleytos criminales ante Oidores, y ante quién lo han de executar, *l. 20. dicho art.*

Los que no defendieren bien las causas y pleytos de los pobres sean castigados, *l. 28. id.*

No admitan concierto directo ni indirecto de Juez algúno sobre darle parte de su salario, baxo ciertas penas, *l. 36. id.*

Los Oidores traten bien á los Abogados, *l. 59. id.*

No puedan serlo los Fiscales de las Audiencias, sino en pleytos fiscales, *l. 2. art. Procuradores fiscales.*

Firmen las peticiones en que se recusaren Jueces para que tengan valor, *l. 19. cap. 5. art. Recusaciones de los Jueces.*

No

No sean Abogados los Relatores, *l.* 13. *art. Relatores de los Consejos y Audiencias.*

Puedan andar en mulas con gualdrapa en todo tiempo del año, *l.* 5. *art. Trages y vestidos.*

Están exêntos de ir á la guerra, *l.* 7. *art. Vasallos.*

§. X.

AUTOS ACORDADOS, lib. 2. tit. 16.

Auto 1. *El Consejo en Madrid, á* 5 *de Febrero de* 1594, *á consulta.*

Los Abogados hagan las informaciones breves en latin (1), sin romance, sino fuere algun dicho de testigo ó Escribano, ó ponderacion de ley, y la aleguen solamente, ó el Dr. que principalmente tocare el punto, el que refiere los otros, sin referirlos, pena de 202 mrs. para la Cámara y pobres por mitad. El del Consejo para visitar cada año los Ministros, el Oidor, y Juez de las Audiencias y Chancillerías, que se nombra cada año para visitar los oficios de ellas, averigue qué salarios llevan los Abogados, y los que las partes les dan por visitas ó informaciones en derecho; y hallando exceso, de oficio, ó á pedimento de parte, los castiguen y hagan volverlo á esta.

Los Abogados hagan breves las informaciones en derecho.

Auto 2. *El mismo allí, á* 12 *de Octubre de* 1611.

Los Abogados de la Corte vengan al Consejo cada dia poco antes que los Consejeros, y asistan las tres horas; y no haciéndolo, y viéndose algun pleyto, en que hayan firmado peticion y ayudado á las partes, se proveerá justicia (2). Se conformen en quién ha de hablar en los Estrados en hecho y de-

Los Abogados vayan antes que los Consejeros.

(1) Derogada en esta parte por la costumbre; porque se hacen en castellano.

(2) Derogada, pues se cita dia para la vista.

derecho, porque solo ha de hablar uno, y con brevedad, como lo dispone la ley 7. de la Partida, §. 5. de este art.

Auto 3. *El mismo allí, á 6 de Julio de* 1616.

Quándo el Ministro que ha votado un pleyto puede volverlo á votar otra vez.

Se puso preso en la Carcel de Corte á un Abogado, y se le multó en 300 ducados para el Hospital general, pobres de la Carcel de Corte y niños de la doctrina, y se executó luego: porque firmó peticion, para que un Consejero, que habia sido Juez en la Chancillería de Valladolid en pleyto de Tenuta, no lo fuese en el Consejo.

Auto 4. *El mismo allí, á 11 de Febrero de* 1617.

Los Abogados firmen los derechos.

Los Abogados firmen al pie de las informaciones en derecho su honorario, ú otras cosas que por sí ó por otros hayan recibido, ó les fuere prometido, só la pena de la Pragmática de 20 de Febrero, que se observará irremisiblemente (1).

Auto 5. *El mismo allí, á 16 de Noviembre de* 1617.

Exámen y juramento de los Abogados.

Los Abogados que estaban en la Corte haciendo oficio de tales, quando se promulgó la Pragmática sobre que todos se exáminen, se dan por exáminados. Los exámenes se hagan en el Consejo por las tardes en la sala mayor; y los que abogaban antes de la Pragmática, y los que despues se exáminen, juren en el Consejo (2).

Auto 6. *El mismo allí, á 23 de Noviembre de* 1617.

Principio del Colegio de Abogados en la Corte.

Se dan por exáminados los que estaban en la Corte al tiempo de dicha Pragmática, si consta al Con-

(1) Derogada por costumbre, á lo ménos en esta Corte.

(2) Se observa, y se excusan las otras aprobaciones y juramentos prevenidos por las leyes anteriores, que no están en práctica. Concuerda con la ley 14. al fin, art. *Consejo de Castilla*, §. 2. Esta Pragmática es la ley 14. §. anterior.

Consejo, por notoriedad ó informacion, que residen y abogan en ella dos años continuos á esta parte: y ni los unos ni los otros aboguen hasta que el Consejo les dé licencia, no obstante que la tengan y hayan jurado antes del Auto: los aprobados por el Consejo se escriban en la Congregacion de Abogados dentro de ocho dias de la aprobacion, y de otro modo no aboguen en la Corte, pena de incurrir en la de los que abogan sin licencia: al tiempo del exámen se les notifique lo dicho.

Auto 7. El mismo allí, á 19 de Enero de 1624.

De las informaciones en derecho.

Las informaciones en derecho las den las partes á los Relatores: y no excediendo de las 20 hojas, ni de lo mandado en la ley 34. §. *anterior*, las den luego en Consejo pleno, para que se señale dia en que votar. Se notifique á los Abogados vayan todos los dias al Consejo; y que por ir á él á defender las causas que deben, no lleven á los litigantes cosa alguna, pena de castigo rigoroso (1). Este auto se publique para que ninguno alegue ignorancia.

Auto 8. Don Carlos II en Madrid, á 4 de Octubre de 1692.

Modo de informar los Abogados en Saleta.

No siendo justo que por motivos particulares se falte á la administracion de justicia, asistan los Abogados en la Audiencia á informar, cubiertos con gorra, sin que los Alcaldes entren en las saletas de ceremonia, no obstante el pleyto que tienen, sobre si se han de cubrir y sentar delante de los Alcaldes.

Auto 9. El Consejo en Madrid, á 22 de Agosto de 1721.

Moderacion en la fiesta anual que hace el Colegio de Abogados.

Se haga saber al Decano del Colegio de Abogados de la Corte, que el altar ó retablo que se po-

(1) Vease la nota 2. del Aut. 3. de este §.

pone para la festividad de la Asumpcion de nuestra Señora, sea sin exceso, arreglándose, quando mas, al que se executa en el Colegio Imperial en la fiesta de San Ignacio de Loyola. Esta orden se ponga en el libro del Consejo.

Auto 10. *El mismo allí, á* 23 *de Junio de* 1722.

Los Abogados de otros Colegios pueden incorporarse en el de la Corte.

En atencion á la costumbre, se admitan á incorporacion de los de Abogados de los Consejos los aprobados por las Audiencias en la misma forma que se reciben por las Chancillerías, con la calidad de no abogar en la Corte ni sus Tribunales, sin estar admitidos en el Colegio de ella.

Auto 11. *El mismo allí, á* 5 *de Diciembre de* 1725.

Licencia y requisitos para escribir en derecho.

Para escribir en derecho pidan licencia los Abogados en la Sala, segun la ley 29. tit. 5. lib. 2. Rec. (1) é impresos los papeles se ponga al pie de ellos como se imprimieron con licencia, y los pasen al Relator, para que cotejando el hecho con el derecho, vea si están conformes á lo prevenido por las leyes. Por medio del Relator se den á los Jueces: si no vienen con todas estas circunstancias no se admitan, y el gasto de impresion y demas sea á costa del Abogado que lo firmó y Procurador que lo repartiere, que por el mismo hecho incurre en las penas establecidas. De este auto se fije un traslado en cada Sala, y se dé otro al Decano del Colegio de Abogados, para que lo haga saber á todos con apercibimiento de las penas, y de mayor rigor.

Auto 12. *El mismo allí, á* 5 *de Agosto de* 1732.

Confirmacion de los Estatutos del Colegio de Abogados de la Corte.

Se aprueban los Estatutos del Colegio de Abogados, y el informe secreto, que se previene por el cap. 19. reciba el Decano, antes de nombrar informantes, para que conste con mayor certeza de

(1) Que se extracta en el art. *Presidentes y Oidores &c.*

de la calidad del pretendiente, se pida tambien á las Justicias del pueblo de donde fuere natural; respecto á que se hacen las informaciones solamente en la Corte con testigos que la parte presenta. Las Justicias hagan el informe con las noticias que tengan, sin hacer diligencias judiciales, ni causar costas, y para ello el Decano expida la orden conveniente.

Auto 13. *El mismo allí, á* 21 *de Mayo de* 1737.

No se reciba pedimento sin estar firmado por Abogado del Colegio.

Los Escribanos de Cámara del Consejo, Tribunales Eclesiásticos y Seculares, Escribanos de Provincia, Número y Comisiones no admitan, ni los Procuradores firmen pedimento, que no lo esté de Abogado del Colegio, pena de 50 ducados: la segunda vez seis meses de suspension, y la tercera privacion de oficio.

Auto 14. *El mismo allí, á* 16 *de Junio de* 1737.

Cómo los Individuos del Colegio han de zelar sobre la observancia de la ley anterior.

Cada uno de los individuos del Colegio en lugar del estatuto 24 reconozca, si en los pleytos que despacha hay pedimento firmado de Abogado, no comprehendido en la lista que anualmente se reparte: y si lo hay, dé cuenta al Secretario del Colegio, para que la Junta lo avise al Consejo para la execucion de las penas; y si no lo hacen, el Colegio avisará al Consejo, para que tome condigna providencia.

AUTOS DISPERSOS.

Reciban los pleytos contadas las hojas y piezas, baxo las penas que especifica el *auto* 9. *art. Escribanos de Cámara de los Consejos.*

A los que firmaren recursos de injusticia notoria, siendo falsa la relacion, el Consejo les imponga la pena pecuniaria que fuere de su arbitrio, *auto* 7. *art. Segunda suplicacion.*

§. XI.

§. XI.

REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

El Señor Don Carlos III en San Lorenzo, á 17 de Noviembre de 1765: Real Decreto.

Privilegio de los Abogados.

»Respecto á que por derecho comun, y leyes »del Reyno gozan los Abogados personalmente y »por privilegio de su profesion de las mismas exên»ciones que competen por su calidad y sangre á »los Nobles y Caballeros, y son exêntos de tortu»ra, pechos y demas á que están sujetos los del »estado llano, por Decreto de mi Consejo de la »Cámara de 11 de este mes he venido en declarar: »Que dicho N. por razon de su profesion, y de la »nobleza personal que por ella adquiere, debe te»ner su asiento en la clase de Regidores Nobles, y »preferir á sus modernos.... sin que sea visto de»clararle nobleza alguna de sangre."

Real Cédula de 27 de Mayo de 1766.

No se permita recusar mas de tres Abogados en cada auto interlocutorio ó difinitivo. Véase *Recusaciones*.

Auto Acordado de 11 de Abril de 1768.

Quando se nombren uno ó mas Contadores para particiones de herencias de la Corte deben ser Abogados.

El Consejo en Madrid á 17 de Julio de 1770. Resolucion.

Al exâmen que sufren los que se exâminan de Abogados en el Consejo, Chancillerías y Audiencias del Reyno ha de preceder otro ante nueve Individuos de sus respectivos Colegios que alter-

nen por semanas, concurriendo á lo menos tres.

El mismo allí á 16 de Enero de 1773, por orden comunicada á todas las Universidades del Reyno.

No valgan los grados de Bachiller en Derecho Canónico, á efecto de recibirse de Abogado, pues para esto es indispensable el de Derecho Civil.

El mismo allí, á 4 de Diciembre de 1780. Orden.

Los que practican en esta Corte deben asistir un año á la Cátedra de Derecho Natural.

Los Bachilleres en Derecho de qualesquier Universidad aprobada de estos Reynos, que se establezcan en la Corte para imponerse en la práctica de la Abogacía, deben asistir al mismo tiempo por espacio de un año á la Cátedra de Derecho Natural y de Gentes, que de esta facultad hay en los Reales Estudios de San Isidro, en la inteligencia que no se les admitirá á exámen, si á la certificacion de su práctica no acompaña otra del Catedrático de dichos Reales Estudios.

Real Resolucion á consulta de la Cámara de 12 de Enero de 1784.

Los Abogados del Colegio pueden pretender varas baxo ciertos requisitos.

A los individuos del Colegio de Abogados de Madrid, y á los de las Audiencias y Chancillerías donde hay Colegios, que hayan desempeñado dignamente y con desinteres esta honrosa profesion de la Abogacía, y quisieren pasar á la carrera de Varas, mandó S. M. que los años de servicio, que por su Real Orden de primero de Octubre de 1783 prescribió para pasar á segunda y tercera clase los Corregidores y Alcaldes mayores que han seguido esta carrera, estos mismos años les valgan á los referidos Abogados.

Real Orden publicada en la Cámara á 4 de Septiembre de 1784.

Sobre lo antecedente.

Los Abogados de Colegio con estudio abierto, los

los Relatores y Agentes Fiscales de los Tribunales superiores, que pretendan entrar de nuevo en la carrera de Corregimientos y Alcaldías mayores, han de presentar, como todos los demas, la informacion de documentos y testigos, que se previene en el cap. 1. de la instruccion que para este efecto se formó á continuacion del Real Decreto de 29 de Marzo de 1783, y la disertacion sobre algunos puntos de los capítulos de Corregidores, de que trata el cap. 4.; haciendo asimismo constar sus grados y estudios con arreglo á lo mandado en el cap. 2. de dicha Instruccion.

Orden circular de 2 de Noviembre de 1787, cap. 3.

El año de estudios de Derecho Natural y de Gentes que se previene en la Resolucion del Consejo de 4 de Diciembre de 1780, debe computarse y equivaler á uno de los quatro de práctica que se requieren para el exámen y recibimiento de Abogados. Véase *Estudios Reales de S. Isidro.*

Los Abogados no firmen pedimentos en los negocios que se susciten en los Consulados nuevamente establecidos, ni se admitan, aunque se presenten por las partes, ó sus Apoderados. Véase *Consulados marítimos y terrestres nuevamente establecidos en varias Ciudades.*

Sean Asesores de dichos Consulados los Abogados de las ciudades donde están establecidos, *cap. 10. id.*

§. XII.

RECOPILACION DE INDIAS, lib. 2. tit. 24.

Ley 1. D. Felipe II en las Ordenanzas de Audiencias de 1563. Ord. 217.

Exámen de los Abogados en las Audiencias

Ninguno sea Abogado sin ser exáminado por el Presidente y Oidores, y escrito en la matrícula de los

los Abogados, y al que contraviniere se le suspenda de oficio por un año, y pague 50 pesos para la Cámara: por la segunda vez doble pena; y por la tercera quede inhabil para exercerlo: los que no son graduados no hagan peticiones en pleytos, ni procesos pendientes ante las Reales Audiencias, ú otros Jueces, y si se presentaren no sean recibidas, y les impongan las penas competentes á su arbitrio, salvo si la parte hiciere la peticion en causa propia.

y Chancillerias de Indias, y pena de los que abogan sin estar exâminados.

Ley 2. *Ord.* 228.

Ningun Bachiller abogue sin ser exâminado, ni se siente en Estrados con los Licenciados y Doctores, pena de 40 pesos para los mismos Estrados.

Ley 3. *Ord.* 214.

Juren que no defenderán causas injustas, y que al punto que conocieren su injusticia se apartarán de ellas.

Ley 4. *Ord.* 214. *y* 120.

Los Abogados paguen á las partes los daños que hubieren recibido por su malicia, culpa, negligencia, ó impericia que se pueda colegir de los autos del proceso, así en la primera instancia, como en las demas, con el doblo, y sobre esto se haga brevemente justicia (1).

Ley 5. *Ord.* 225.

Los Abogados se sienten por su antigüedad, y ninguno tome otro lugar, pena de suspension de oficio por un año (2).

Ley 6. *Ord.* 221.

Los Abogados hagan sus igualas antes de comenzar el pleyto (3).

(1) Es la misma que la 6. §. 9. de este art.
(2) Véase la ley 25. al pr. §. 9. de este art.
(3) L. 7. §. 9. de este art.

Ley 7. *Ord.* 217.

Ningun Abogado se concierte con el litigante por parte de la cosa demandada, pena de no usar el oficio con él, ni con otro.

Ley 8. *Ord.* 218.

Los Abogados no procedan con malicia, ni á favor de sus partes.

Los Abogados ayuden á las partes fielmente, alegando el hecho del pleyto lo mejor que pudieren: procuren que se hagan las probanzas que convengan ciertas y verdaderas: vean por sí los autos del proceso: concierten la relacion con el original, y en otra forma no la firmen, ni digan que está sacada: no pidan términos para probar lo que creen que no ha de aprovechar, ó no se pudiere probar, ni aconsejen á sus partes que sobornen testigos: tampoco hagan alegaciones, pongan tachas, objeciones maliciosas, ni den lugar á que se haga mudanza de verdad en el proceso: así lo juren todos, pena de perjuros, y ademas de las establecidas en derecho el Presidente y Oidores pueden suspenderle de abogar por el tiempo de su arbitrio.

Ley 9. *Ord.* 223.

El Abogado, que defienda á una parte, no dexe el pleyto hasta que sea finalizado, y si lo dexare pierda el salario, y pague los daños que le vinieren á la parte; pero lo puede hacer, conociendo que la causa es injusta (1).

Ley 10. *Ord.* 222.

El Abogado, que ayuda á una parte en primera instancia, no sea contrario de la misma en segunda ni en tercera, pena de suspension do oficio por el mismo hecho por 10 años, y de 50 pesos para la Cámara (2).

Ley 11.

(1) Concuerda en parte con la ley 22. §. 9. de este art.
(2) Véase la ley 13. de la Recop. §. 9. de este art.

Ley 11. *Ord.* 224.

Si el Abogado descubre el secreto de su parte á la contraria, ó aconseja á las dos en un negocio, ó no quisiere jurar lo contenido en estas Ordenanzas: y Leyes y Pragmáticas de Castilla, incurra en las penas de derecho, y privacion de oficio, y si despues usa de él pierda la mitad de sus bienes para la Cámara (1).

Pena del Abogado que descubre el secreto de su parte á la contraria.

Ley 12. *Ord.* 222.

Dispone lo mismo que la 14. §. 9. de este art. en quanto á que los Abogados tomen relacion del pleyto, firmada por la parte.

Ley 13. *Ord.* 206.

Firmen los Abogados las peticiones que hicieren, pena de dos pesos para los Estrados de la Audiencia, y los Procuradores que las presenten paguen uno para los mismos (2).

Ley 14. *Ord.* 215.

Los Abogados no repitan lo ya alegado, pena de quatro pesos, los dos para el acusador, y los restantes para los Estrados de la Audiencia; los escritos vayan firmados de Abogado conocido, y no hagan mas de dos hasta la conclusion: si los hacen no sean recibidos, y admitiéndoselos no hagan fe (3), ni la probanza que con arreglo á ellos se execute.

No repita el Abogado lo que alegó.

Ley 15. *Ord.* 213.

Den recibo á los Procuradores de los procesos que les entregaren, si lo piden, como estos se lo dan

(1) Véanse las leyes 9. §. 5. y la 17. §. 9. de este art.

(2) Véase la ley 11. de este Código en el §. 3. art. *Procuradores de las Audiencias y Chancillerías.*

(3) Véase la ley 4. §. 9. de este art.

dan á los Escribanos, pena de 8 pesos para los Estrados por cada vez que no lo hagan.

Ley 16. *Ord.* 228.

Los escribientes no lleven nada por escribir las peticiones, ni por sacar en limpio las que salgan borradas (1).

Ley 17. *Ord.* 209.

Ningun Abogado hable sin licencia, pena de dos pesos, ni alegue hechos falsos, *pena de otros dos para los Estrados* (2).

Ley 18. *Ord.* 226.

No hagan los Abogados preguntas impertinentes en el negocio que abogaren, pena de diez pesos para los Estrados.

Ley 19. *Ord.* 211.

Término en que han de dar acabados los interrogatorios.

Los Abogados y Procuradores en causas que haya de ir Receptor, den los interrogatorios despachados, y lo saquen dentro de seis dias despues de recibidas á prueba: si no lo hacen en este término, le paguen el salario del tiempo que los detuvieren, si lo pide aquel en la Audiencia, y esta lo manda (3).

Ley 20. *Ord.* 212.

En ningun negocio, durante los términos de prueba, pidan los Abogados y Procuradores restitucion, salvo en los quince dias despues de la publicacion de probanzas, con apercibimiento de no concederse, no siendo en dicha forma.

Ley 21.

(1) Véase la ley 21. §. 9. de este art.
(2) Véase la ley 25. §. 9. id.
(3) L. 37. §. Rec. art. *Audiencia de Galicia y Asturias.*

Ley 21. *Ord.* 227.

Cómo deben los Abogados articular en segunda instancia.

Firmen los Abogados los poderes de sus partes (1), y no articulen en segunda instancia los mismos artículos, ó derechamente contrarios, pena de seis pesos para los Estrados (2); y cese el exâmen, que los Oidores eran obligados á hacer, de los poderes y artículos, conforme á las nuevas Ordenanzas por el Rey hechas.

Ley 22. *Ord.* 207.

Los Abogados firmen, juren, y concierten las relaciones conforme á la ley 8. de este título, pena de 20 pesos para los Estrados.

Ley 23. *Ord.* 204.

El Presidente y Oidores tasen los salarios de los Abogados, conforme á las leyes de Castilla, multiplicándolos segun el arancel que para las Audiencias se hubiere dado.

Ley 24. *El Emperador D. Carlos en la Ordenanza de Audiencias de* 1530, *y Don Felipe II en la* 210.

El Escribano de la causa, despues de pasada la condenacion de costas en cosa juzgada, vaya con la parte (pena de dos pesos para los Estrados) al Abogado y Procurador, para que vuelvan en su presencia la demasía de sus salarios, baxo la pena en dicha ordenanza contenida: y se tasen los salarios, quando no hubiere condenacion de costas.

Ley 25. *El mismo*, *Ord.* 151 *de* 1596.

Los Abogados no dilaten los pleytos, especialmen-

(1) Véase la ley 24. §. 9. de este art.

(2) L. 4. §. Rec. art. *Orden de substanciar los procesos en primera y segunda instancia.*

mente los de Indios, á los quales lleven moderadas pagas, y les sean verdaderos protectores, sin perjuicio de lo provehido en quanto á las protectorías.

Ley 26. *Ord.* 208.

Los Abogados de pobres asistan los Sábados á la visita de los presos, y tengan vistos los procesos, pena de dos pesos para los Estrados; y los Procuradores se los lleven despues de conclusos, para que los vean dos ó tres dias antes, pena de un peso para los mismos presos.

Ley 27. *El mismo en Madrid, á* 26 *de Mayo de* 1573.

El salario señalado al Abogado y Procurador de pobres se pague de penas de Cámara y gastos de justicia, y no de la Real Hacienda; y lo que se hubiere pagado se devuelva, si se hizo sin Real permiso.

Ley 28. *El Emperador D. Carlos, y el Príncipe G. en Valladolid, á* 4 *de Septiembre de* 1551.

No puede ser Abogado en las Audiencias el que tuviere en ellas de Oidor á su padre, suegro, cuñado, hermano ó hijo, pena de 10 castellanos de oro para la Cámara y Fisco; y lo mismo si fuere pariente en dichos grados del Presidente ó Fiscal.

Leyes dispersas de esta Recop.

No puedan ser Abogados ante las Justicias Reales los Clérigos de las Provincias de Indias, sino por sí, su Iglesia, y las demas personas que expresa la *ley* 1. *art. Clérigos.*

No hagan partidos de seguir los pleytos á su costa, *l.* 9. *art. Procuradores de las Audiencias y Chancillerías.*

Los

Los Procuradores no presenten peticiones sin firma de Abogado de la Audiencia, baxo cierta pena, *l.* 11. *dicho artículo* (1).

ABOLENGO: el pariente mas cercano puede tomar por el tanto la cosa que se vende, siendo de su patrimonio ó abolengo, *l.* 7. *art. Compras, ventas y retractos.* Ley de Recopilacion.

ER-

(1) En el supuesto de no corresponder á esta obra la insercion de las constituciones particulares de Cuerpo alguno eclesiástico ó político, no es extraño que dexen de insertarse aquí los estatutos de los Colegios de Abogados, que no se hallan en nuestros Códigos legales: ni tampoco las diligencias que deben hacer los pretendientes para recibirse de tales, ó incorporarse en algun Colegio, así como no deben expresarse las que han de practicar aquellos que solicitan recibirse en algun Cuerpo. Por último, los Profesores juiciosos no echarán de menos la falta de citas de algunos AA. que tratan de esta materia, sabiendo que en qualquier punto jurídico solo pueden aprovechar estos, ó para unir las leyes dispersas, ó á efecto de explicarlas, lo qual es superfluo despues de hallarse colocadas por orden de tiempos quantas decisiones antiguas y modernas hay sobre este asunto: ó finalmente para que sirvan de testigos de la práctica de algunas leyes, ó de su derogacion por costumbre bien recibida; pero á la verdad es imposible que sean útiles á este fin los AA. extrangeros, ó los que trataron de la materia, hace algunos años: por otra parte los que hablan del mismo asunto por lo tocante á sus relaciones políticas, v. gr. acerca de si es excesivo el número de Abogados, y de otras qüestiones semejantes, no pertenecen al plan que me he propuesto. Así juzgo suficiente la explicacion y extractos anteriores, y me parece que añadir nuevas especies seria confundir unas con otras, mas bien que perfeccionar el artículo.

ERRATAS.

	Págin.	Linea.	Dice.	Léase.
Disc. Prel.	8	27	estudia	*estudie*
	22	25	dar sus privilegios.	*dar á sus privilegios*
Plan.	18 y 120	7 y 31	ni él ni su dueño	*ni ellos ni sus dueños*
	21 col. ult.	lin. 19.	10	20
	266	29	cuenta, ó á los Vireyes	*cuenta á la Cámara, ó á los Vireyes*
Materia.	9	12	militiarium	*militarium*
	33	5	denusten	*denuesten*
	41	31	víveres en otro tiempo.	*víveres que en otro tiempo*
	53	18	comprehende aun en los	*comprehende hasta los*

Correxidas

Stanford Law Library
3 6105 063 294 297
349.46
P438t
v. 1